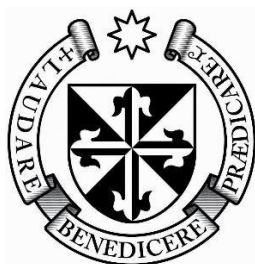


LIBRO DE LAS CONSTITUCIONES Y ORDENACIONES

DE LOS FRAILES
DE LA ORDEN DE PREDICADORES

Editado por mandato de
FR. BRUNO CADORÉ
Maestro de la Orden

Añadidos los cambios hechos hasta el Capítulo
General de Tultenango, celebrado el año 2022 bajo FR.
GERARD FRANCISCO TIMONER III, Maestro de la Orden



MADRID 2023

La versión original del LCO es la versión latina, promulgada por el Maestro de la Orden y publicada por la Curia Generalicia. Cualquier discrepancia respecto a esta versión en español debe resolverse con la versión latina original.

Versión en latín

© Curia Generalitia Ordinis Prædicatorum 2023

Piazza Pietro d'Illiria – 00153 Roma – Italia

Versión en español

© Provincia de Hispania de la Orden de Predicadores 2023

Julián Gayarre, 1 – 28014 Madrid – España

A TODOS NUESTROS HERMANOS
DE LA ORDEN DE PREDICADORES, AMADOS
EN EL HIJO DE DIOS

NOS

FR. BRUNO CADORÉ, O.P.

HUMILDE MAESTRO Y SIERVO

DE TODA LA ORDEN DE PREDICADORES

Hace cincuenta años, con una carta fechada el 1 de noviembre de 1968, se promulgó por primera vez el *Libro de las Constituciones y Ordenaciones* de nuestra Orden. La actualización de nuestras leyes fue la respuesta de la Orden a la llamada del Concilio Ecuménico Vaticano II:

«El modo de vivir, de orar y de actuar ha de estar convenientemente acomodado a las actuales condiciones físicas y psíquicas de los miembros del Instituto y también acomodado en todas las partes, pero, principalmente, en tierras de misión y a tenor de lo que requiere la índole peculiar de cada Instituto y las necesidades del apostolado, a las exigencias de la cultura ya las circunstancias sociales y económicas. También el sistema de gobierno de los Institutos ha de ser sometido a revisión en conformidad con estos mismos criterios. Por esta razón, sean revisados y adaptados convenientemente a los documentos de este Sagrado Concilio las constituciones, los "directorios", los libros de costumbres, de preces y de ceremonias y demás libros de esta clase, suprimiendo en ellos aquellas prescripciones que resulten anticuadas» (*Perfectæ Caritatis*, 3).

Como explicaba Fr. Aniceto Fernández en la carta de promulgación del nuevo libro, tras el Capítulo General de River Forest, la preparación de los textos actualizados supuso un verdadero esfuerzo al que se invitó a contribuir a todos nuestros hermanos. Este proceso, fiel al propósito de nuestro Santo Padre Domingo de la predicación y la salvación de las almas (cf. LCO 1 § I y *Constituciones primitivas*, pról.), se caracterizó por la participación y la comunión propias del gobierno en la tradición dominicana.

Ya en los años del Concilio, la Iglesia y la Orden se dieron cuenta de los cambios tan significativos y rápidos cambios que acontecían en la sociedad humana. Estos cambios exigían una respuesta en ese momento eclesial fundamental; pero los cambios en la sociedad y la tecnología han seguido, y aún siguen exigiendo una respuesta actualizada. Entre las novedades del *Libro de las Constituciones y Ordenaciones* estaba la idea de promulgar en un solo volumen las constituciones más estables, «las leyes fundamentales de la Orden, es decir, los principios evangélicos y teológicos, así como las determinaciones sobre la naturaleza y el propósito de la Orden, su forma de vida y su gobierno», junto a las ordenaciones más flexibles, «normas que, teniendo en cuenta las necesidades de los tiempos, se hacen para la aplicación e implementación de las constituciones» (ACG River Forest 1968, 85).

El método así adoptado en el *Libro de las Constituciones y Ordenaciones* suponía el desarrollo y la actualización a lo largo de los años, con las respuestas de los sucesivos Capítulos Generales, a los signos de los tiempos y las necesidades del gobierno en la Orden. Para llamar convenientemente la atención de los frailes sobre estas actualizaciones, y para responder a las solicitudes de varios Capítulos Generales (ACG Ávila 1986, 156; ACG Bolonia 1998, 203; ACG Bogotá 2007, 240), los Maestros de la Orden

Fr. Damian Byrne (1984 y 1986), Fr. Timothy Radcliffe (1998) y Fr. Carlos Azpiroz Costa (2010) promulgaron ediciones actualizadas del libro.

En los Capítulos Generales de Roma (2010), Trogir (2013) y Bolonia (2016) la Orden ha seguido un proceso de reestructuración. Ya no hay Vicariatos Generales o Regionales, y las normas para los Vicariatos Provinciales y

Vice-Provincias han sufrido varios cambios (cf. LCO 257258; 384-389; 477-484). Se han actualizado las normas para la elección por correo (cf. LCO 455-bis) e incluso por medios electrónicos (cf. LCO 455-ter). El procedimiento para la inserción definitiva de las ordenaciones en el *Libro de las Constituciones y Ordenaciones* se ha acertado (cf. LCO 285). Por lo tanto, parece que ha llegado el momento oportuno para la nueva edición del libro que promulgamos hoy.

Entre los desarrollos técnicos y sociales más significativos de las últimas décadas debe mencionarse, sin duda, el «continente digital», que no solo toca la forma en que la Orden predica la buena noticia (ACG Bolonia 2016, 151-156), sino también la forma en que se lleva a cabo nuestro diálogo dentro de la Orden (cf. ACG Bolonia 2016, 157-160). Incluso nuestras leyes viven en el mundo digital; mientras que en el pasado los Capítulos Generales pedían la publicación de nuevas ediciones impresas del *Libro de las Constituciones y Ordenaciones*, en tiempos más recientes se hace más hincapié en su publicación electrónica (cf. ACG Cracovia 2004, 241; ACG Bogotá 2007, 240; ACG Roma 2010, 297; ACG Trogir 2013, 272; ACG Bolonia 2016, 338).

Nuestro Señor nos dice, «todo escriba que se ha hecho discípulo del reino de los cielos es semejante al dueño de una casa que saca de sus arcas lo nuevo y lo viejo» (Mateo 13,52). Esta edición del *Libro de las Constituciones y Ordenaciones*, actualizada con todas las modificaciones de los Capítulos Generales hasta el de Bolonia de 2016, se presenta tanto de una forma antigua como de una forma nueva. Este libro es un verdadero código impreso, con la estabilidad

que esto significa. Nuestros hermanos que hacen o reciben la profesión lo sostendrán en sus manos como un signo visible de nuestro compromiso de seguir a Cristo tras los pasos de santo Domingo. Pero ahora el texto se imprime con la nueva tecnología de «impresión bajo demanda», que permite una actualización rápida y económica después de cada Capítulo General. Al mismo tiempo, todo el texto está disponible en la página web de la Orden, www.op.org. Así, todos los frailes, que estudian y predicán el reino de los cielos, pueden acceder fácilmente a este tesoro legislativo que guía nuestro propósito común.

En esta nueva edición se adoptan principios y una metodología similares a las ediciones promulgadas por Fr. Damian Byrne en 1984 y 1986, por Fr. Timothy Radcliffe en 1998 y por Fr. Carlos Azpiroz Costa en 2010. Por lo tanto, tiene sentido repetir las mismas palabras utilizadas en esas ediciones anteriores: «Aunque la edición presentada podría haberse realizado de diversos modos, la intención era dar lugar a un libro que fuera práctico. Por esta razón, en esta edición el texto se divide en dos partes. En la primera parte se encuentran las leyes en vigor, es decir, todas las constituciones y ordenaciones que actualmente obligan... En la segunda parte se encuentran los textos que, si bien no tienen carácter de obligación, podrían ser asumidos nuevamente en nuestra legislación; esto puede deberse a que son constituciones suspendidas por una incoación o aprobación con una ordenación, o porque son ordenaciones para las cuales se ha propuesto y aceptado otro texto». Los cambios en las constituciones (incoaciones y aprobaciones) que aún no están vigentes también se señalan en la segunda parte.

Del Capítulo General de Walberberg (cf. ACG 1980, 184) en adelante, «se han introducido ciertos cambios que no afectan a la sustancia de la ley (cf. LCO 276 § I). Esto se ha hecho bien para adaptar el texto a la nueva legislación eclesial, bien para armonizar el texto con otros números, o para aclarar el texto. Incluso en la redacción de

esta edición se han realizado algunos cambios por esos motivos. Estos cambios se han insertado sin referencia a los Capítulos respectivos, pero se pueden encontrar en las actas de estos Capítulos, o se pueden entender como cambios meramente materiales» (es decir, cambios técnicos).

Como siempre, una nueva edición del *Libro de Constituciones y Ordenaciones* de la Orden de Predicadores es el resultado del intenso trabajo de los sucesivos Capítulos Generales, al servicio de la comunión y la misión universal de la Orden. La presente edición integra en particular la reorganización que procura adaptar de la mejor manera, según los contextos contemporáneos, las estructuras de nuestra vida para el propósito que nos une de «llevar al mundo el nombre de Nuestro Señor Jesucristo» (LCO 1 § I).

La tradición que se nos ha transmitido desde santo Domingo significa que nuestra Orden está organizada por sus leyes de tal manera que cada fraile se compromete a asumir plenamente su parte en la constitución de esta «comunión de predicación». Esta misma tradición ordena la predicación organizando la vida evangélica y apostólica de los frailes, de las comunidades y de las estructuras apostólicas, de modo que la búsqueda de la verdad que nos libera pueda estar en el centro de nuestra responsabilidad apostólica común en favor del servicio de la Iglesia y de la salvación de las almas. Confiando en esta tradición, nosotros, humildes mendigos y predicadores de misericordia, hacemos profesión de obediencia.

Dado en Roma, en nuestra Curia General en Santa Sabina, el día noveno de abril, solemnidad de la Anunciación de Nuestro Señor Jesucristo, en el año de la encarnación del mismo Señor de 2018.

Fr. Bruno CADORÉ, OP
Maestro de la Orden

Fr. Jean-Ariel BAUZA SALINAS, OP
Secretario

Prot. n° 50/18/241 LCO

A TODOS LOS FRAILES DE LA
ORDEN DE PREDICADORES AMADOS PARA NOS
EN EL HIJO DE DIOS

NOS

FR. ANICETO FERNÁNDEZ, O.P.
PROFESOR DE SAGRADA TEOLOGÍA
HUMILDE MAESTRO Y SIERVO
DE TODA LA ORDEN DE PREDICADORES
SALUD Y OBSERVANCIA DE NUESTRAS LEYES

I

El decreto del Concilio Vaticano II acerca de la adecuada renovación de la vida religiosa, titulado *Perfectae Caritatis*, establecía lo siguiente:

«La adecuada renovación de la vida religiosa comprende, a la vez, un retorno constante a las fuentes de toda la vida cristiana y a la primigenia inspiración de los institutos y una adaptación de éstos a las cambiadas condiciones de los tiempos. Esta renovación, bajo el impulso del Espíritu Santo y con la guía de la Iglesia, ha de promoverse de acuerdo con los principios siguientes:

a) Como quiera que la norma última de la vida religiosa es el seguimiento de Cristo, tal como se propone en el Evangelio, ésa ha de tenerse por todos los institutos como regla suprema.

b) Cede en bien mismo de la Iglesia que los institutos tengan carácter y función particular. Por lo tanto, reconózcanse y manténganse fielmente el espíritu y propósitos propios de los

fundadores, así como las santas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio de cada instituto.

c) Todos los institutos han de participar en la vida de la Iglesia y, de acuerdo con su propio carácter, hacer suyos y favorecer según sus fuerzas las empresas y propósitos de la misma; por ejemplo, en materia bíblica, litúrgica, dogmática, pastoral, ecuménica, misional y social.

d) Los institutos promoverán entre sus miembros el conveniente conocimiento de la situación de los hombres y de los tiempos y de las necesidades de la Iglesia, de suerte que, juzgando sabiamente a la luz de la fe las circunstancias del mundo presente e inflamados de celo apostólico, puedan ayudar más eficazmente a los hombres.

e) Ordenándose ante todo la vida religiosa a que sus miembros sigan a Cristo y se unan con Dios por la profesión de los consejos evangélicos, hay que considerar seriamente que las mejores acomodaciones a las necesidades de nuestro tiempo no surtirán efecto si no están animadas de una renovación espiritual, a la que siempre hay que conceder el primer lugar aun en la promoción de las obras externas».

«La manera de vivir, de orar y trabajar ha de ajustarse debidamente a las actuales condiciones físicas y psíquicas de los miembros y, en cuanto lo requiere el carácter de cada instituto, a las necesidades del apostolado, a las exigencias de la cultura, a las circunstancias sociales y económicas, en todas partes, pero señaladamente en los lugares de misiones».

«Según los mismos criterios, ha de revisarse también la forma de gobierno de los institutos».

«Se revisarán, por tanto, convenientemente las Constituciones, “directorios”, libros de costumbres, preces y ceremonias y otros códigos por el estilo, y suprimidas las

ordenaciones que resulten anticuadas, adáptense a los documentos de este sagrado Concilio».

«Una renovación eficaz y una recta acomodación sólo pueden obtenerse por la cooperación de todos los miembros del instituto».

«Ahora bien, estatuir normas y dar leyes sobre una adecuada renovación, así como dar lugar a una suficiente y prudente experiencia, corresponde tan sólo a las autoridades competentes, sobre todo a los Capítulos Generales, salva, en lo que fuer e necesario, la aprobación de-la Santa Sede o de los Ordinarios de lugar, según norma del derecho. Los superiores, por su parte, consulten y oigan de modo conveniente a sus hermanos en lo que toca al interés común de todo el instituto...».

«Recuerden todos, sin embargo, que la esperanza de la renovación ha de ponerse más en la mejor observancia de la regla y constituciones que en la multiplicación de las leyes»¹.

Por otra parte, el 6 de agosto de 1966 las letras apostólicas *Ecclesiae Sanctae*, dadas *motu proprio*, publicaron normas, para aplicar el decreto *Perfectae Caritatis*, del siguiente tenor:

«La cooperación de todos los superiores y miembros de los institutos religiosos es necesaria para renovar la vida religiosa en sí mismos, preparar el espíritu de los Capítulos, llevar a efecto la obra de éstos y observar fielmente las leyes y normas promulgadas por los mismos».

«Para promover la adecuada renovación en cada instituto convóquese un Capítulo General especial, ordinario o extraordinario, en el plazo de dos o, a lo sumo, tres años».

«Este Capítulo se podrá dividir en dos períodos distintos, si bien no podrá prolongarse este espacio de tiempo más allá

¹ *Perfectae Caritatis*, nn. 2-4.

de un año, si así lo decretase el propio Capítulo por votación secreta».

«En la preparación de este Capítulo promueva convenientemente el Consejo General una amplia y libre consulta de los religiosos y organice oportunamente el resultado de la consulta para ayudar y encauzar la labor del Capítulo. Esto se podrá realizar, por ejemplo, oyendo a los Capítulos Conventuales y Provinciales, estableciendo comisiones, presentando cuestionarios, etc.».

«Este Capítulo General tiene el derecho de modificar *ad experimentum* algunas normas de las Constituciones o, en el caso de los orientales, de los *Typica*, siempre que se conserven el fin, la naturaleza y las características del instituto. Los ensayos contrarios al derecho común, que deben efectuarse con prudencia, los autorizará gustosamente la Santa Sede de acuerdo con las circunstancias».

«Estas experiencias pueden prolongarse hasta el próximo Capítulo General ordinario, el cual tendrá la facultad de prorrogarlos, pero no más allá de otro Capítulo inmediatamente posterior»².

«Las leyes generales de cada instituto deben incluir los siguientes elementos:

a) Los principios evangélicos y teológicos acerca de la vida religiosa y de su unión con la Iglesia, y las adecuadas y oportunas palabras por las que “se reconozcan y mantengan el espíritu y propósitos propios del fundador, así como las sanas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio de cada instituto”³.

b) Las normas jurídicas necesarias para definir claramente la naturaleza, fines y medios del instituto, las cuales no deben multiplicarse con exceso, pero han de expresarse adecuadamente»⁴.

² *Ecclesiae Sanctae*, nn. 2-6.

³ *Perfectae Caritatis*, n. 2 b.

⁴ *Ecclesiae Sanctae*, n. 12.

«Es necesaria la unión de ambos elementos, espiritual y jurídico, para que los códigos principales de los institutos tengan un fundamento estable y estén empapados del verdadero espíritu y de normas vitales; por lo tanto se ha de evitar la redacción de un texto meramente jurídico o puramente exhortativo»⁵.

«Ha de excluirse del Código fundamental de los institutos lo que sea obsoleto, o mudable según las costumbres de los tiempos, o lo que responda a costumbres meramente locales».

«Aquellas normas que se adapten a la vida actual, a las condiciones físicas y psíquicas de los religiosos y a las peculiares circunstancias de la realidad concreta, sitúense en los anejos denominados *directorios*; *libros de costumbres* o de cualquier otra forma»⁶.

II

Aunque todas estas prescripciones del Concilio Ecuménico y de la Santa Sede son conocidas de todos, consideramos que es bueno recordarlas una vez más, para que de nuevo todos nuestros religiosos comprendan adecuadamente la magnitud y dificultad que supuso la tarea, sin precedente en la historia de la Orden, de la revisión de nuestras constituciones.

El ingente trabajo se prolongó durante dos años; la preparación del texto revisado fue diligente, sabia y solícita, aunque, como sucede en toda obra humana, haya habido deficiencias. Una metodología técnicamente perfecta, siempre deseable, habría exigido un tiempo mucho mayor y notables gastos, pero no parecía necesaria ni tampoco

⁵ *Ibidem*, n. 13.

⁶ *Ibidem*, n. 14.

la impuso o recomendó el Concilio o la Sagrada Congregación para los religiosos.

En primer lugar se envió a todos los religiosos de la Orden un trabajado elenco de preguntas para que lo contestaran y añadiesen, si así lo deseaban, otras cuestiones. Se recibieron dos mil quinientas respuestas, número bastante grande, especialmente si se tiene en cuenta que muchas de ellas expresaban el sentir de algunos grupos y no de simples individuos.

Las mencionadas respuestas fueron ordenadas en seis mil quinientas cincuenta y seis proposiciones, gracias al trabajo realizado por treinta padres reunidos al efecto a lo largo de un mes. Un congreso de Provinciales y peritos, también durante un mes, consideró atentamente y discutió el contenido de dichas proposiciones en más de mil quinientas intervenciones públicas, después de haber sido informados, en los primeros días, a través de una exposición, hecha por peritos especiales, acerca de los problemas y aspectos de la sociedad contemporánea que más nos afectan dado el estado actual de las Provincias. En este congreso se redactaron trescientas ochenta y nueve conclusiones como normas a tener en cuenta para el buen éxito de la futura revisión del texto de las constituciones.

Posteriormente una comisión especial, denominada *central*, estuvo reunida casi seis meses trabajando activamente en la elaboración del esquema revisado, y tuvo en cuenta las advertencias presentadas posteriormente sobre el mismo por parte de las Provincias.

Partiendo de esas premisas se puede decir con verdad que el Capítulo General, celebrado en *River Forest*, tuvo una información suficiente acerca de los urgentes problemas de nuestra época, y que contó, igualmente, con el tiempo necesario para preparar el texto de las constituciones, tal y como lo permiten las empresas humanas. Además los padres capitulares dispusieron de dos meses para hacer nuevas reflexiones. El texto propuesto por cada comisión sobre las

materias de su competencia, fue sometido a continuación a los capitulares para que con toda diligencia hiciesen observaciones por escrito; recibidas éstas, el texto revisado fue sometido a discusión en las sesiones plenarias públicas, después de las oportunas explicaciones de un relator.

Estas discusiones se desarrollaron con la máxima libertad, de tal manera que las intervenciones en las sesiones plenarias alcanzaron la cifra de mil novecientos ochenta y ocho. Finalmente se procedió, por votación secreta, a la aprobación del texto.

III

Los presidentes de las ocho comisiones del Capítulo General celebrado en *River Forest*, publicaron ya un breve comentario sobre el texto preparado y propuesto por cada una de ellas, que explica el orden de materias, el nexos entre los diversos artículos y números, las innovaciones introducidas, etc. Por esta razón poco hay que decir sobre el tema.

Al comienzo del libro, la *constitución fundamental* expresa maravillosamente el propósito de la Orden usando las palabras del Papa Honorio III que escribía a Domingo y a sus frailes: «Aquel que sin cesar fecunda su Iglesia con nuevos hijos, queriendo asemejar los tiempos actuales a los primitivos y propagar la fe católica, os inspiró el piadoso deseo de abrazar la pobreza y profesar la vida regular para dedicaros a la predicación de la palabra de Dios, propagando por el mundo el nombre de nuestro Señor Jesucristo». Este propósito se ha tenido permanentemente a la vista a la hora de redactar el texto.

En cuanto a la *vida regular* aparece enseguida el carácter positivo de toda la exposición, así como la importancia de la consagración religiosa y de la vida común. El carácter comunitario de la *oración litúrgica*, tan fuertemente destacado por la constitución *Sacrosanctum Concilium*, así como la notable disminución del tiempo

consagrado al oficio coral, justifican mejor la supresión de la dispensa a la asistencia a coro. La oración particular se recomienda de acuerdo con la antiquísima tradición de la Orden. En cuanto al estudio, se destaca su dimensión apostólica y comunitaria. Se restablece la antigua figura del lector conventual, y se crea la del promotor provincial. Para nosotros el *Ministerio de la palabra* reviste un carácter universal: al pueblo fiel, para alimentar la fe; a los infieles, para hacer que brote la fe; a grupos universitarios, según la tradición de la Orden, para defender la doctrina sagrada; a los hermanos separados, con objeto de fomentar la unidad de la Iglesia; al mundo del trabajo, finalmente, para dar testimonio del Evangelio y para que la verdad se difunda también en ese ambiente. El nuevo texto acerca de la *formación de los frailes* favorece la progresiva integración de los frailes con toda la comunidad, tanto en la vida y el régimen como en el apostolado, responsabilizando a la propia comunidad en la misma formación de los frailes. En la renovación de la legislación sobre el *régimen* se han aplicado dos criterios fundamentales: el primero, una mayor participación de los frailes; el segundo, la mayor descentralización y autonomía de las Provincias. Se han suprimido los privilegios que antes acompañaban a algunos cargos. En las *elecciones* se ha introducido alguna innovación de gran importancia: los frailes cooperadores, de igual forma que los clérigos, gozan de voz activa y pueden ser elegidos miembros del consejo conventual y Provincial, así como socios del Prior o delegados para el Capítulo Provincial. El texto relativo a la *administración económica* ha reunido todas las normas administrativas que hasta ahora figuraban de manera dispersa en varios lugares, y teniendo en cuenta las peculiares circunstancias de los actuales tiempos en la materia, trata ampliamente acerca de los principios de la administración económica, del modo de hacerla y de la administración en particular.

La constitución fundamental, que es el texto principal y que está codificado antes que todos los demás, contiene los elementos

esenciales de nuestra vida que no pueden ser modificados sustancialmente. Entre otras cosas se dice en él: «Y, puesto que nos hacemos partícipes de la misión de los Apóstoles, imitamos también su vida según el modo ideado por santo Domingo, manteniéndonos unánimes en la vida común, fieles a la profesión de los consejos evangélicos, fervorosos en la celebración común de la liturgia, principalmente de la Eucaristía y del oficio divino, y en la oración, asiduos en el estudio, perseverantes en la observancia regular. Todas estas cosas no sólo contribuyen a la gloria de Dios y a nuestra propia santificación, sino que sirven también directamente a la salvación de los hombres, puesto que conjuntamente preparan e impulsan a la predicación, la informan y, a su vez, son informadas por ella. Estos elementos, sólidamente trabados entre sí, armónicamente equilibrados y fecundándose unos a otros, constituyen, en su síntesis, la vida propia de la Orden; una vida apostólica en sentido pleno, en la cual la predicación y la enseñanza deben proceder de la abundancia de la contemplación»⁷. Así se describe de manera adecuada la misión de nuestra Orden, tal y como lo pedía el Concilio Ecuménico Vaticano II diciendo: «Reconózanse y manténganse fielmente el espíritu y propósitos propios de los fundadores, así como las sanas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio de cada instituto»⁸.

En efecto, como afirman los primitivos testimonios: «era costumbre constante del venerable padre (Domingo) emplear todo el día en ganar almas, bien con celosas predicaciones, bien oyendo confesiones o entregándose a las demás obras de caridad»⁹. Nuestro Fundador «observaba personalmente la regla de una manera íntegra y rigurosa, y quería que así la observasen los frailes»¹⁰; «fue virgen de

⁷ LCO 1 § IV.

⁸ *Perfectae Caritatis*, 2 b.

⁹ MOPH, XXXVII p. 30; XVI p. 151, n. 33.

¹⁰ MOPH, XVI p. 166, n. 48.

cuerpo y de alma hasta el fin de su vida»¹¹; «amaba la pobreza y exhortaba a los frailes a amarla»¹²; «participaba en maitines recorriendo ambos lados del coro para aconsejar e incitar a los frailes a que cantasen profunda y devotamente»¹³; «quería a los frailes dedicados siempre al estudio»¹⁴; «hablaba siempre con Dios o de Dios»¹⁵.

IV

Ahora, pues, examínense los frailes a sí mismos acerca del *Libro de las Constituciones y Ordenaciones*, y muy especialmente sobre el texto de la constitución fundamental y la vida de nuestro Padre Domingo, para que puedan reconocerse como hijos suyos. Por consiguiente todos los frailes, y en primer lugar los que aspiran a serlo, a quienes la Orden abraza con el mismo amor con que nuestro Padre Domingo los recibía, sepan que la Orden tiene un carácter propio, dentro de las variadas formas de vida religiosa establecidas por inspiración del Espíritu Santo para manifestar cada uno de los dones y carismas de Dios.

En efecto, el Concilio Ecuménico Vaticano II afirma que «cede en bien mismo de la Iglesia que los institutos tengan su carácter y función particular»¹⁶; y añade: «por designio divino brotó una maravillosa variedad de agrupaciones religiosas, que mucho contribuyó a que la

¹¹ *Ibidem*, p. 158, n. 39.

¹² *Ibidem*, p. 150, n. 32.

¹³ *Ibidem*, p. 156, n. 37.

¹⁴ *Ibidem*, p. 151, n. 32.

¹⁵ *Ibidem*, p. 135, n. 13.

¹⁶ *Perfectae Caritatis*, n. 2 b.

Iglesia no sólo esté apercebida para toda obra buena y pronta para la obra del ministerio en la edificación del Cuerpo de Cristo, sino también a que aparezca adornada con la variedad de los dones de sus hijos, como esposa engalanada para su marido, y por ella se manifieste la multiforme sabiduría de Dios»¹⁷.

Finalmente, recuerden todos que la obra de la renovación en fidelidad a nuestro Padre Domingo, como ha prescrito la Iglesia para seguir mejor a Cristo y atender más eficazmente las necesidades de los hombres según requieren los tiempos, no podrá producirse sin una profunda renovación espiritual que impregne todas las nuevas estructuras; cuando esa vida interior no existe o es débil, las mejores estructuras son

ineficaces; pero cuando la vida interior existe puede suplir eficazmente la imperfección de las estructuras.

He aquí, queridísimos hermanos, nuestras leyes: nuevas o recientemente formuladas, preparadas por todos, de manera mediata o inmediata, con tan infatigable trabajo y amor, y todas aprobadas por el Capítulo General. No son todavía perfectas, pero eso no es mayor inconveniente ya que, como es costumbre en la Orden, existe la posibilidad de ir las mejorando por medio de los Capítulos Generales.

Hemos querido explicar todo esto con objeto de que todos recibamos las nuevas constituciones no sólo sin prejuicios infundados sino con amor y humildad; llevándolas a la práctica con fervor y además con diligencia, vivificándolas con amor y fervor de espíritu, interpretando los signos de los tiempos siempre en el mejor sentido, a pesar de las dificultades presentes, como corresponde a quienes ponen su confianza en Dios, dador de todos los bienes, por encima de todo.

¹⁷ *Ibidem*, n. 1.

Dado en Roma, en nuestra Curia Generalicia, el día 1 de noviembre, fiesta de todos los Santos, del año del Señor 1968.

Fr. Aniceto Fernández, O.P.
Maestro de la Orden

Fr. Patricio Pilastro, O.P.
Secretario General

Prot. Num. 165/68

REGLA DE SAN AGUSTÍN, OBISPO

*Comienza la regla de san Agustín, obispo*¹⁸.

1. Ante todo, queridos hermanos, amad a Dios y también al prójimo, porque estos son los principales mandamientos que se nos han dado. Por tanto, esto es lo que os mandamos observar a quienes vivís en el convento.

Lo primero para lo que os habéis congregado en comunidad es para que viváis unánimes en casa y tengáis, en Dios, *una sola alma y un solo corazón* (Hch 4,32). No digáis que algo os pertenece, sino que todo sea común. Que el superior distribuya a cada uno de vosotros el alimento y el vestido, no por igual a todos, porque no tenéis todos la

¹⁸ El texto de la Regla que ofrecemos aquí es el texto recibido por la Orden según se halla en el *Prototipo*, conservado en el archivo general de la Orden. Los números están tomados de L. VERHEYEN, O. Praem, *La règle de Saint Augustin I. La tradition manuscrite*, Paris 1969, pp. 417-437.

misma salud, sino a cada uno según su necesidad. Pues leéis en los Hechos de los Apóstoles que *todas las cosas les eran comunes, y se distribuía a cada uno según su necesidad* (Hch 4,32.35).

Aquellos que poseían algo fuera, una vez hayan ingresado en el convento, decidan de buen grado que esto sea común. Pero los que no poseían nada, no deben buscar en el convento aquello que no pudieron tener fuera. Sin embargo, deben recibir todo lo que su salud requiere, incluso si, durante su tiempo en el mundo, la pobreza les hizo imposible encontrar lo necesario. Mas no por ello se juzguen

afortunados porque han encontrado el alimento y el vestido que no pudieron encontrar fuera.

Por ello, no presumáis porque os asociáis con personas a las que no pudisteis acercaros en el mundo. Sino elevad vuestros corazones y no busquéis las vanidades terrenas: no sea que los conventos lleguen a ser útiles para los ricos y no para los pobres, si en ellos los ricos se hacen humildes y los pobres se enorgullecen.

Por su parte, los que eran importantes en el mundo no deben menospreciar a sus hermanos que han venido a esta santa fraternidad desde la pobreza. Deben tratar de gloriarse no de la grandeza de sus padres ricos, sino de la compañía de sus hermanos pobres. No se engrían si han contribuido con una parte de su riqueza a la vida común; ni se llenen más de presunción por compartir sus riquezas con el convento que si fueran a disfrutarlas en el mundo. De hecho, cualquier otro tipo de pecado tiene que ver con la comisión de malas acciones, mientras que el orgullo acecha incluso en las buenas obras para destruirlas. ¿De qué aprovechará distribuir, o dar a los pobres, e incluso hacerse pobre, cuando el alma, digna de compasión, se hace más soberbia despreciando las riquezas, que si las poseyera? Vivid, pues, todos unánimes y concordés, y honrad recíprocamente a Dios, del que fuisteis hechos templos.

2. Sed asiduos en la oración a las horas y momentos señalados. En el oratorio, nadie realice otra cosa que no sea aquello para lo que fue destinado y del cual toma su nombre: con el fin de que si hay algunos que deseen orar allí durante su tiempo libre, incluso fuera de las horas señaladas, no deben ser obstaculizados por aquellos que piensan que allí se podría hacer algo distinto.

Cuando alabáis a Dios con salmos e himnos, sienta el corazón lo que pronuncia la boca. Y no cantéis sino lo que leéis que debe ser cantado. Además, lo que no está escrito para ser cantado no se cante.

3. Moderad vuestro cuerpo con ayunos y abstinencia de comida y bebida, cuanto lo permita la salud. Pero cuando alguno no pueda ayunar, no por eso tome alimento fuera de la hora de la comida, a no ser en caso de enfermedad.

Desde que llegáis a la mesa, hasta que de allí os levantáis, escuchad sin alboroto ni discusión, cuanto según costumbre se os lee; para que no tomen únicamente vuestras bocas el alimento, sino que se sacien también vuestros oídos con la palabra de Dios.

Si reciben algún trato especial en cuanto al alimento los que desde largo tiempo están enfermos, esto no debería ser molesto para los demás ni parecer injusto a quienes otras circunstancias hicieron más fuertes. Y no los consideren más dichosos, porque toman lo que ellos no pueden tomar; es mejor que den gracias, porque gozan de una buena salud, de la que los otros no disfrutan. Y si, a quienes llegaron al convento desde una forma de vida más regalada, se les proporcionara en cuanto al alimento, vestido o abrigo, cosas que no se dan a los más fuertes, y por lo tanto más felices, han de reflexionar aquellos a quienes no se les concede, cuánto se han rebajado los indicados desde su vida seglar a la presente, aun cuando, por lo que concierne a la austeridad, no puedan alcanzar a quienes son corporalmente más fuertes que ellos. Y no deben querer todos lo que

unos pocos reciben de más, no por honrarlos, sino para sostenerlos; no se introduzca la detestable perversidad de que en el convento, donde los ricos se hacen todo lo laboriosos que pueden, los pobres se vuelvan flojos.

Del mismo modo que los enfermos deben tomar menos alimentos para evitar molestias, también, después de su enfermedad, ha de tratárseles de manera que se restablezcan pronto, aunque provengan de una vida de extrema pobreza; la presente enfermedad les proporciona de este modo, lo que a los ricos su anterior género de vida.

Pero una vez que recobren sus fuerzas perdidas, vuelvan a su más feliz régimen de vida, que tanto más se adapta a los siervos de Dios, cuanto menos necesitan; no sea que el placer del alimento se adueñe de los ya restablecidos, a quienes la necesidad dispensó por enfermos. Sean considerados más dichosos los que son más fuertes para soportar la necesidad; porque es mejor necesitar poco que tener mucho.

4. No os hagáis notar por vuestro porte, ni pretendáis agradar con los vestidos, sino con la conducta; cuando salgáis, id juntos; cuando lleguéis adonde vais, permaneced también juntos. En el andar, en el reposo, en el porte exterior y en todos vuestros movimientos, nada hagáis que ofenda a los demás, sino aquello que es acorde con vuestra santidad. Aunque veáis alguna mujer, no fijéis los ojos en ninguna. No se os prohíbe ver mujeres cuando salgáis, pero es pecaminoso deseirlas o ansiar ser deseados por ellas. No solo con el afecto secreto, sino con el deseo y también con la mirada, se anhela ser deseado y se desea la concupiscencia de las mujeres. No digáis que mantenéis vuestras almas castas, cuando tenéis ojos inhonestos; porque el ojo impuro delata un corazón impuro. Y como, de un modo recíproco entre sí, aun sin palabras, con la mutua contemplación, los corazones delatan lo impúdico y, en conformidad con la

concupiscencia de la carne, se suscita la pasión de uno hacia otro, aun intactos los cuerpos de la profanación impura, desaparece la castidad misma de los comportamientos. Pero tampoco debe creer quien fija la mirada en una mujer y la busca de una manera resuelta para sí mismo, que no es observado por otros cuando esto hace. Es descubierto, generalmente y, además, por quienes no le parecía que lo observarían.

Pero, aunque permaneciera oculto e inadvertido por persona alguna, ¿qué hará ante Aquel que le observa desde lo alto, al que nada se le puede ocultar? ¿Acaso piensa que no lo ve, porque lo contempla con tanta paciencia como sabiduría? Tema el hombre santo desagradarlo y no pretenda agradar maliciosamente a una mujer. Piense que Él todo lo ve, para no pretender fijar la mirada indebidamente en una mujer. A causa de esto, se recomienda el temor de Dios, allí donde está escrito: *Abominación es para el Señor el que fija los ojos* (Prov 27,20).

Entonces, cuando estéis juntos en la iglesia y en cualquier otro lugar donde haya mujeres, cuidad mutuamente vuestra honestidad. Pues Dios, que habita en vosotros, os guardará de igual modo, valiéndose de vosotros mismos.

Si advertís en alguno este descaró del que hablo en el modo de mirar, amonestadlo de inmediato, para que no progrese lo comenzado, sino que se corrija con prontitud. Si de nuevo lo vierais hacer lo mismo, tras el aviso o en cualquier otro día, cualquiera que tenga la oportunidad de descubrir esto debe darlo a conocer, como a un herido que necesita curación. Pero primero hay que comunicarlo a otro, o a un tercero, para que pueda ser acusado de palabra por dos o tres, y ser corregido con el correspondiente rigor.

No os juzguéis con mala voluntad hacia otro, cuando esto denunciáis. Antes bien, no seríais inocentes si, teniendo posibilidad de corregir a vuestros hermanos señalándolos, al callar permitís que perezcan. Pues, si un hermano tuyo tiene una herida en su cuerpo,

que quiere ocultar porque teme operarse, ¿acaso no sería cruel por tu parte silenciarlo, y misericordioso el indicarlo? ¡Con cuánta mayor razón se ha de manifestar para que no se corrompa más en su corazón!

Pero, antes de señalarlo a otros, por quienes pueda ser rebatido si lo negara, debe exponerse al superior, si una vez advertido desdeñara corregirse; no sea que pueda enmendarlo más en secreto, sin que lo sepan los demás. Pero si lo negara, ante quien lo negare, deben citarse otros para que, en presencia de todos, pueda ser acusado no solo por un testigo sino por dos o tres. Una vez demostrada su culpabilidad, debe someterse a un castigo saludable de acuerdo con el juicio del superior o el presbítero que tenga la autoridad adecuada. Si rehúsa recibir el castigo sea despedido de vuestra comunidad, aunque él no se marche por su propia voluntad. De este modo, no se obra por crueldad, sino con misericordia, para que muchos otros no se pierdan por su mal ejemplo.

Lo que he dicho de no fijar la mirada, obsérvese también fiel y diligentemente en los demás pecados, que han de ser reconocidos, impedidos, denunciados, acusados y sentenciados, con amor a las personas, pero con odio a los vicios. También, cualquiera que hubiera progresado tanto en el mal, hasta el punto de recibir secretamente de otro, cartas o algún regalo, si confesara esto por propia voluntad, sea perdonado y ruéguese por él. Pero si es sorprendido y convicto, en conformidad con la resolución del superior o del presbítero, sea castigado con mayor rigor.

5. Tened vuestra ropa en común, bajo el cuidado de uno o dos o cuantos sean necesarios para airearla, a fin de que no se apolille; y como os alimentáis de una misma despensa, así vestíos de una misma ropería. Si pudiera ser, no os corresponda a vosotros elegir qué prenda habéis de usar en las diferentes estaciones del año, ni si cada uno

recibe el vestido que antes había dejado o bien el que otro había tenido, con tal que a cada uno no se le niegue lo que necesite.

Sin embargo, si surgen disputas y murmuraciones entre vosotros, lamentándose alguien de haber recibido alguna cosa inferior a la que tuvo antes, y se considere tratado de un modo indigno, por no llevar una prenda igual a la que vestía otro hermano, demostráis con esto cuánto os falta, a quienes disputáis por el hábito exterior del cuerpo, de lo que concierne al sagrado vestido interior del corazón. Sin embargo, de tolerarse vuestra fragilidad, de modo que recibáis lo que habéis llevado ya, custodiad, empero, en un único lugar y bajo unos encargados por la comunidad, lo que os ponéis; de tal modo que nadie en absoluto trabaje algo para sí, sino que todas vuestras obras se emprendan a una, con mayor empeño y asidua prontitud, como si cada uno en particular realizara lo propio. Pues la caridad, de la que está escrito, *que no busca lo que es propio* (cf. 1 Cor 13, 5), así se entiende, puesto que antepone lo común a lo propio y no lo propio a lo común. De ahí que, cuanto más cuidéis las cosas comunes, por encima de las propias, tanto más comprobaréis que realizáis progresos; a fin de que en todo lo que reclama una necesidad pasajera, sobresalga la caridad que permanece.

De todo ello se sigue que, aun cuando alguien regalara para sus hijos u otro pariente que viva en el convento algo destinado a algún tipo de necesidad que les afectara, como una vestimenta, o cualquiera otra cosa considerada como necesaria, no se acepte a escondidas, sino que se someta a la competencia del superior, a fin de que, convertida en cosa común, se ofrezca a quien la necesite. Pero, si alguien escondiera algo que le han dado, sea declarado culpable de robo.

Vuestros vestidos sean lavados al arbitrio del superior, bien por vosotros, bien por lavaderos, a fin de que las almas no contraigan manchas internas, como consecuencia de una excesiva preocupación por el vestido limpio. No se niegue el baño del cuerpo cuando una

enfermedad lo exija. Esto debe hacerse por consejo médico sin quejarse, de modo que, aun cuando no se quiera, mandándolo el superior, se efectúe cuanto debe hacerse en bien de la salud. Aunque, si alguien lo deseara y quizás no le conviene, no se preste oídos a su antojo. A veces se cree que algo, aun cuando perjudique, resulta útil porque agrada.

Por último, si se sufre un dolor desconocido en el cuerpo, al manifestar el siervo de Dios qué es lo que le duele, se le dé crédito sin dudarle. Sin embargo, cuando para curar aquel dolor parezca conveniente lo que le agrada, si no es seguro, consúltese al médico.

No vayan a los baños públicos, o a cualquier otro lugar donde hubiera necesidad de ir, menos de dos o tres. Quien precisa ponerse en camino hacia alguna parte, ha de ir con quienes mandare el superior.

El cuidado de los enfermos, ya sea que estén convalecientes o sufran alguna indisposición, aunque no tengan fiebre, se asignará a hermanos que puedan obtener personalmente de la despensa lo que consideran necesario para cada uno. Los que están a cargo de la despensa, de la ropa o de los libros, deben servir a sus hermanos sin quejarse. Los libros deben solicitarse todos los días a una hora establecida: quien los pidiera fuera de tiempo, no los reciba. Los encargados de la vestimenta y el calzado no demorarán en darlos siempre que los necesiten aquellos que los requieran.

6. Habéis de evitar todo altercado y ponerle fin lo más rápido posible; de lo contrario, la ira puede convertirse en odio, haciendo una viga de una astilla y tornando el alma en homicida. Pues así leéis: *«Todo aquel que odia a su hermano es un homicida»* (1 Jn 3,15). Quien ofendiera a alguien con palabras injuriosas, con calumnias, o también echándole en cara algún delito, tenga presente que debe procurar cuanto antes una reparación por lo realizado y el ofendido debe perdonar sin discusión. Pero, si recíprocamente se han ofendido,

mutuamente deben dejar a un lado las ofensas, apoyados en vuestras oraciones; las cuales, en todo caso, cuanto más frecuentemente las tenéis, tanto más santamente debéis hacerlas.

Pues es mejor el que, aunque sea tentado con frecuencia por la ira, sin embargo, se apresura a obtener perdón de quien reconoce que injurió, que el que se irrita más de tarde en tarde, pero con más dilación se doblega a suplicar indulgencia. El que nunca quiere pedir perdón, o no lo pide de corazón, sin motivo está en el convento, aunque no sea expulsado de él. Así que, guardaos de palabras particularmente ásperas. Las cuales, si han salido de vuestros labios, no vaciléis en que, de la misma boca que causó la herida, brote el remedio.

Cuando la exigencia de la disciplina os lleva a pronunciar palabras duras para corregir conductas, si notáis que os habéis excedido en la corrección, no se os exige que pidáis perdón a los súbditos; no sea que, mientras se guarda demasiada humildad ante aquellos que deben estaros sujetos, se menoscabe la autoridad para gobernar. Pero habéis de pedir perdón al Señor de todos, que conoce con cuánta benevolencia amáis incluso a los que quizá reprendéis algo más de lo justo. El amor entre vosotros no ha de ser carnal, sino espiritual.

7. Debéis obedecer al superior como a un padre; mucho más al presbítero, que está al cuidado de todos vosotros. Así pues, corresponderá principalmente al superior que se cumpla todo esto y, si se deja algo sin observar, no se transija negligentemente, sino que se procure enmendar y corregir; pero ponga en conocimiento del presbítero, que es el que tiene entre vosotros la mayor autoridad, lo que exceda a sus atribuciones y posibilidades.

Aquel que os preside no se considere feliz por dominar con potestad, sino por servir con caridad. Guardad al superior el honor debido entre vosotros; pero él, con temor ante Dios, esté postrado a vuestros pies. Debe ser un modelo de buenas obras para todos.

Corrija a los rebeldes, consuele a los pusilánimes, sostenga a los enfermos, sea paciente con todos. Sostenga con agrado la disciplina e infunda respeto. Y aunque ambas cosas son necesarias, debe esforzarse por ser amado por vosotros en lugar de temido, siempre consciente de que debe dar cuenta de vosotros ante Dios. Por lo cual, obedeciéndole con diligencia, compadeceos no solamente de vosotros mismos, sino también de él, porque cuanto está entre vosotros en lugar más elevado, tanto se halla en mayor peligro.

8. Os conceda el Señor que observéis todo esto con agrado como enamorados de la belleza espiritual, difundiendo en vuestra conversación el buen olor de Cristo, no como siervos bajo la ley, sino como hombres libres bajo la gracia. Por ello, para que podáis miraros en este librito como en un espejo y no descuidéis algo por olvido, léase una vez a la semana. Y si veis que cumplís todas estas disposiciones escritas, dad gracias a Dios, dador de todos los bienes. Pero si alguno de vosotros ve que ha faltado en algo, lamente lo pasado, prevenga lo futuro, rogando a Dios que le perdone su falta y no le deje caer en la tentación.

Fin de la regla de san Agustín, obispo.

LAS CONSTITUCIONES Y ORDENACIONES VIGENTES

– Las Constituciones (letra redonda) sobre las que no existe otro texto por incoación o aprobación con ordenación.

– Las incoaciones (⊛) y aprobaciones (⊛⊛) de las Constituciones hechas con ordenación (cf. nn. 276 § I y 277).

–Las ordenaciones (*letra cursiva*) hechas en el Capítulo General celebrado en *River Forest* para el *Libro de las Constituciones y Ordenaciones*, y sobre las cuales no se han introducido modificaciones en los Capítulos Generales siguientes (cf. Actas Cap. Gen. de Madonna dell’Arco, nn. 29, 30 y 32).

– Las ordenaciones hechas después del Capítulo celebrado en *River Forest* y aprobadas por un tercer Capítulo General según lo establecido en el n. 285 § I.

– Las ordenaciones hechas para el LCO en los Capítulos Generales celebrados en Biên Hòa (BH) el año 2019 y en Tultenango (T) el año 2022 aunque no hayan permanecido en vigor por dos Capítulos, ni hayan sido aprobadas por un tercer Capítulo (cf. n. 285 § I y Actas Cap. Gen. Madonna dell’Arco 1974, nn. 29 y 30).

– El signo “◆” indica una ordenación hecha para el LCO por un Capítulo; el signo “◆◆”, por tanto, indica una ordenación para el LCO aprobada en el Capítulo siguiente, abrogada la ordenación previa según la norma del n. 285 §

II.

– El número después de la sigla «BH» (Biên Hòa 2019) y «T» (Tultenango 2022) indica el número de las actas del Capítulo respectivo.

CONSTITUCIÓN FUNDAMENTAL

1.— § I.— El papa Honorio III expresó el ideal de la Orden escribiendo a santo Domingo y a sus frailes estas palabras: «Aquel que incesantemente fecunda la Iglesia con nuevos hijos¹⁹, queriendo asemejar los tiempos actuales a los primitivos y propagar la fe católica, os inspiró el piadoso deseo de abrazar la pobreza y profesar la vida regular para consagraros a la predicación de la palabra de Dios, propagando por el mundo el nombre de nuestro Señor Jesucristo»²⁰.

§ II.— Así pues, la Orden de Predicadores, fundada por santo Domingo, «se sabe que fue especialmente instituida desde el principio para la predicación y la salvación de las almas»²¹. Por lo cual, nuestros frailes de acuerdo con lo ordenado por el fundador, «compórtense en todas partes honesta y religiosamente, como quienes desean conseguir su propia salvación y la de los demás; y sigan, como varones evangélicos, las huellas del Salvador, hablando con Dios o de Dios en su propio interior o al prójimo»²².

§ III.— Para que mediante el seguimiento de Cristo nos perfeccionemos en el amor de Dios y del prójimo, por la profesión que nos incorpora a nuestra Orden nos consagramos totalmente a Dios y nos entregamos de una

¹⁹ De la oración por los catecúmenos que se dice el Viernes Santo.

²⁰ HONORIO III, *Carta a santo Domingo*, 18 de enero de 1221, MOPH (Monumenta Ord. Frat. Praedicatorum hist.) XXV, p. 144.

²¹ Constituciones primitivas, prólogo.

²² Constituciones primitivas, Dist. II, c. 31.

manera nueva a la Iglesia universal, «dedicándonos por entero a la evangelización íntegra de la palabra de Dios»²³.

§ IV.— Y, puesto que nos hacemos partícipes de la misión de los Apóstoles, imitamos también su vida según el modo ideado por santo Domingo, manteniéndonos unánimes en la vida común, fieles a la profesión de los consejos evangélicos, fervorosos en la celebración de la liturgia, principalmente de la Eucaristía y del oficio divino, y en la oración, asiduos en el estudio, perseverantes en la observancia regular. Todas estas cosas no sólo contribuyen a la gloria de Dios y a nuestra propia santificación, sino que sirven también directamente a la salvación de los hombres, puesto que conjuntamente preparan e impulsan la predicación, la informan y, a su vez, son informadas por ella. Estos elementos, sólidamente trabados entre sí, equilibrados armoniosamente y fecundándose los unos a los otros, constituyen en su síntesis la vida propia de la Orden: una vida apostólica en sentido pleno, en la cual la predicación y la enseñanza deben emanar de la abundancia de la contemplación.

§ V.— Hechos cooperadores del orden de los obispos por la ordenación sacerdotal, tenemos como oficio propio la función profética por la cual, habida cuenta de las condiciones de personas, tiempos y lugares, el Evangelio de Jesucristo es anunciado en todas partes con la palabra y el ejemplo, a fin de que la fe nazca o informe más profundamente toda la vida para edificación del cuerpo de Cristo, la cual tiene su coronación en los sacramentos de la fe.

§ VI.— La configuración de la Orden, en cuanto sociedad religiosa, proviene de su misión y de la comunión fraterna.

²³ HONORIO III, Carta a todos los prelados de la Iglesia, 4 de febrero de 1221, MOPH XXV, p. 145.

Por cuanto el ministerio de la palabra y de los sacramentos de la fe es oficio sacerdotal, nuestra religión es clerical. Los frailes cooperadores participan de muchas maneras en esta misión, por un especial ejercicio del sacerdocio común. La dedicación total de los predicadores a la proclamación del Evangelio por la palabra y con las obras también se manifiesta en que, mediante la profesión solemne, se vinculan sumamente y para siempre a la vida y a la misión de Cristo.

La Orden, por haber sido enviada a todas las naciones, en unión con la Iglesia entera, tiene un carácter universal. Para mejor cumplir esta misión, goza de exención y está provista de sólida unidad en su cabeza, el Maestro de la Orden, a quien todos los frailes quedan ligados por la profesión: pues el estudio y la evangelización exigen la disponibilidad de todos.

En virtud de la misma misión de la Orden, son afirmadas y promovidas de modo singular la responsabilidad y la gracia personal de los frailes. Cada uno, después de terminada la formación, es considerado como hombre maduro, puesto que enseña a otros hombres y asume múltiples funciones en la Orden. Por igual razón la Orden quiere que sus propias leyes no obliguen a culpa, para que los frailes las reciban sabiamente, «no como esclavos bajo la ley, sino como hombres libres bajo la gracia»²⁴.

Por último, en razón del fin de la Orden, el superior tiene facultad de dispensar «cuando en algún caso lo creyere conveniente, sobre todo en aquello que pareciere impedir el estudio, la predicación o el provecho de las almas»²⁵.

²⁴ Regla de san Agustín, 8.

²⁵ Constituciones primitivas, prólogo.

§ VII.— La comunión y universalidad de nuestra religión informan también su gobierno. En él sobresale la participación orgánica y proporcionada de todas las partes para realizar el fin propio de la Orden. Pues la Orden no se limita a la fraternidad conventual, aunque ésta es la célula fundamental, sino que se prolonga en la comunión de los conventos, constitutiva de la Provincia, y en la comunión de las Provincias, constitutiva de la Orden misma. Por lo cual su autoridad, que es universal en la cabeza, a saber, en el Capítulo y en el Maestro de la Orden, es participada proporcionalmente por las Provincias y por los conventos con la correspondiente autonomía. En consecuencia, nuestro gobierno es comunitario a su manera; pues los superiores obtienen ordinariamente el oficio mediante elección hecha por los frailes y confirmada por un superior más alto. Además, en la resolución de los asuntos de mayor importancia, las comunidades toman parte de muchas maneras en su propio gobierno mediante el Capítulo o el consejo.

El gobierno comunitario es, por cierto, apropiado para la promoción de la Orden y para su frecuente revisión. Pues los superiores y los frailes a través de sus delegados, en los Capítulos Generales de Provinciales y Definidores, procuran de consuno, con igual derecho y libertad, que se promueva la misión de la Orden y se renueve de manera conveniente la Orden misma. Esta constante renovación es necesaria no sólo como exigencia del espíritu de perenne conversión cristiana, sino también como postulado de la vocación propia de la Orden que la impulsa hacia una presencia en el mundo adaptada a cada generación.

§ VIII.— La finalidad fundamental de la Orden y el género de vida que de ella deriva conservan su valor en todos los tiempos de la Iglesia. Pero su comprensión y estima, como sabemos por nuestra tradición, urgen sobremanera cuando se dan situaciones de mayor cambio y evolución. En tales circunstancias, la Orden ha de tener la fortaleza de ánimo de renovarse a sí misma y de adaptarse a ellas,

discerniendo y probando lo que es bueno y provechoso en los anhelos de los hombres, y asimilándolo en la inmutable armonía de los elementos fundamentales de su propia vida.

Entre nosotros, estos elementos no pueden ser cambiados sustancialmente; y deben inspirar formas de vida y de predicación adaptadas a las necesidades de la Iglesia y de los hombres.

§ IX.— La familia dominicana consta de frailes clérigos y cooperadores, de monjas, de hermanas, de miembros de institutos seculares y de fraternidades sacerdotales y laicales. Las constituciones y ordenaciones que siguen se refieren únicamente a los frailes, a no ser que se diga expresamente otra cosa; con sus prescripciones se provee a la necesaria unidad de la Orden sin excluir la necesaria diversidad, de acuerdo con nuestras mismas leyes.

DISTINCIÓN PRIMERA

LA VIDA DE LOS FRAILES

Sección primera. *Seguimiento de Cristo:* la consagración religiosa; sagrada liturgia y oración; el estudio; ministerio de la palabra; relaciones de los frailes con los otros grupos y asociaciones de la Orden.

Sección segunda. *Formación de los frailes:* principios comunes; promoción y cultivo de las vocaciones; el noviciado; la profesión; la formación después del noviciado.

SECCIÓN PRIMERA

EL SEGUIMIENTO DE CRISTO

CAPÍTULO I

LA CONSAGRACIÓN RELIGIOSA

Art. I.— LA VIDA COMÚN

2.— § I.— Según se nos advierte en la Regla, lo primero por lo que nos hemos congregado en comunidad es para vivir unánimes en casa, teniendo una sola alma y un solo corazón en Dios. Y esta unidad alcanza su plenitud, más allá de los límites del convento, en la comunión con la Provincia y con toda la Orden.

§ II.— La unanimidad de nuestra vida, enraizada en el amor de Dios, debe ser testimonio de la reconciliación universal en Cristo predicada con nuestra palabra.

3.— § I.— Como en la Iglesia apostólica, así entre nosotros, la comunión se funda, construye y consolida en aquel mismo Espíritu en el que de Dios Padre recibimos al Verbo en una sola fe, lo contemplamos con un solo corazón y lo alabamos con una sola voz; en el que somos hechos también un solo cuerpo, los que participamos de un solo pan; en el que finalmente tenemos todas las cosas en común y somos destinados a la misma obra de evangelización.

§ II.— Los frailes de acuerdo entre sí por la obediencia, asociados en un amor más elevado por la disciplina de la castidad, dependiendo más estrechamente unos de otros por la pobreza, edifiquen primero en su propio convento esa Iglesia de Dios, que mediante su trabajo han de extender por el mundo.

4.— § I.— Para que cada convento sea en verdad una comunidad de hermanos, todos deben aceptarse y estimarse mutuamente como miembros del mismo cuerpo, distintos ciertamente por su índole y oficio, pero iguales en el vínculo del amor y de la profesión.

§ II.— Conscientes de su responsabilidad para con el bien común, los frailes acepten de buena gana los cargos dentro del convento, y préstense gozosamente a suplir a los demás en cualquier trabajo y a ayudar a los que vean más sobrecargados.

5.— *Los frailes tomen parte con agrado en las recreaciones comunes, pues en ellas se fomenta el conocimiento mutuo y la comunión fraterna.*

6.— Para que sea más fructuosa la cooperación apostólica y la comunión fraterna, es de sumo interés la participación unánime de todos los frailes: «el bien, en efecto, que es aceptado por todos, es promovido con rapidez y facilidad»²⁶. Por eso en todos los conventos ha de haber coloquios para promover la vida apostólica y regular.

²⁶ HUMBERTUS DE ROMANIS, Expositio Regulæ, XVI in ID, *Opera de vita regulari*, ed. J.-J. BERTHIER, vol. I, p. 72.

7.— § I.— *Para animar la vida regular, una vez al mes por los menos, debe haber un coloquio en el cual, bajo la dirección del Prior o de otro fraile señalado por él, todos los frailes con sinceridad y amor, puedan exponer su opinión sobre un tema previamente señalado y notificado con tiempo a todos sobre asuntos relacionados con los oficios y deberes de la comunidad.*

§ II.— *Algunas veces en el transcurso del año ha de haber igualmente capítulo regular en el cual los frailes, a tenor de lo que haya dispuesto el Capítulo conventual, deben someter a examen su fidelidad, respecto a la misión apostólica y a la vida regular, haciendo también algún acto de penitencia. Puede hacer entonces el superior alguna exhortación sobre la vida espiritual y religiosa y las advertencias y correcciones que considere oportunas.*

§ III.— *Los frailes en período de formación deben tener también sus coloquios y capítulos con sus respectivos maestros. Pero, a tenor de lo prescrito en el n. 309 § II, pueden también tomar parte, de una manera total o parcial, en las reuniones de toda la comunidad.*

8.— *Procuren los superiores que los frailes que, por razón del ministerio, viven fuera del convento de su asignación, puedan ir a él con frecuencia y puedan ser visitados por otros. Recíbalos con alegría la comunidad, esfuércese en ayudarles, y tome parte en sus trabajos espiritualmente y de hecho. Ellos, por su parte, ejerzan su ministerio como miembros de la comunidad, y participen de buena gana en las reuniones conventuales para alimentarse con el fervor apostólico de los otros, y, a su vez, poder edificarlos a ellos.*

9.— *A ejemplo de santo Domingo que fue «padre y consolador de los frailes enfermos y de cuantos estaban atribulados»²⁷, tenga el superior diligente cuidado de los enfermos, y aunque no se lo pidan,*

²⁷ Proceso de canonización, MOPH XVI, p. 178, n. 3.

dispénselos en las cosas que estime conveniente. Sean solícitos en visitarlos tanto él como los frailes.

10.— *A los frailes ancianos y a los de salud delicada se les concederá un lugar adecuado, para que puedan participar en la vida común. Cúdenseles también convenientemente y puedan recibir visitas de sus parientes y amigos.*

11.— Cuando se agrave la enfermedad, el superior, por sí mismo o por otro, después de oír el parecer del médico, avise discretamente al fraile enfermo para que pueda recibir a tiempo los sacramentos.

12.— *Nuestra comunión abarque con especial solicitud a los frailes que trabajan en tribulación.*

13.— *Para los frailes que se separaron de nosotros, nuestro amor, confiando en la misericordia de Dios, ha de mostrarse en la benevolencia y en las ayudas correspondientes.*

14.— *Recíbese con afabilidad a los huéspedes, y trátenseles con benignidad y caridad.*

15.— § I.— Los padres y familiares de nuestros frailes han de ser tratados con la debida distinción y piedad.

§ II.— Los frailes, agradecidos, deben hacer participantes de sus oraciones y del mérito de su labor apostólica a los bienhechores que les hacen participantes de sus bienes

espirituales o materiales, a fin de facilitarles su trabajo de evangelización.

16.— Tengan los frailes un recuerdo fiel de sus predecesores en la familia de santo Domingo que les confieren «ejemplo con su vida, compañía con su amistad, ayuda con su intercesión»²⁸. Presten atención a sus obras y su doctrina, y denlas a conocer. Además, no falten los sufragios por los frailes difuntos.

Art. II.— LA OBEDIENCIA

17.— § I.— Al principio de la Orden, santo Domingo pedía a sus frailes que le prometiesen comunidad y obediencia²⁹. Él mismo se sometía humildemente³⁰ a las disposiciones y, sobre todo, a las leyes, que con plena deliberación³¹, promulgaba el Capítulo General de los frailes. Pero fuera del Capítulo General exigía de todos la obediencia voluntaria³², con benignidad ciertamente³³, pero también con firmeza³⁴ en las cosas que él mismo, gobernando la Orden, ordenaba después de una conveniente deliberación³⁵. En verdad, una comunidad para permanecer fiel a su espíritu y a su misión, necesita el principio de unidad que se obtiene por la obediencia.

§ II.— Por esto, en nuestra profesión se expresa tan sólo una promesa, a saber, la de la obediencia al Maestro de la Orden y a sus

²⁸ *Lumen gentium*, n. 51.

²⁹ Constituciones primitivas, Dist. I, c. 14

³⁰ Proceso de canonización, MOPH, p. 151, n. 33; cf. p. 124, n.2.

³¹ JORDAN DE SAJONIA, *Libellus*, MOPH, p. 46, n. 41.

³² Constituciones primitivas, Dist. I, c. 13.

³³ Proceso de canonización, MOPH, p. 127, n. 6; p. 150, n. 32; p. 163, n. 43; p. 142, n. 24; p. 143, n. 25; p. 166, n. 48.

³⁴ JORDAN DE SAJONIA, *Libellus*, MOPH XVI, p. 74, n. 103.

³⁵ *Ibidem*.

sucesores, conforme a las leyes de los Predicadores, y de esta forma se mantiene la unidad de la Orden y de la profesión, que depende de la unidad de la cabeza a la cual todos están obligados a obedecer.

18.— § I.— Por esta profesión imitamos de manera especial a Cristo sometido siempre a la voluntad del Padre para la vida del mundo, y de esta forma también nos unimos más estrechamente a la Iglesia, a cuya edificación nos consagramos juntamente con los demás frailes, bajo la dirección de los superiores que, con un ministerio humano desempeñan las veces de Dios, para el bien común de la Iglesia y de la Orden.

§ II.— Este bien común se nos descubre, asimismo, en los deseos religiosos y apostólicos de la comunidad y en la iluminación interior del Espíritu Santo, que ayuda a la Orden a su misión.

§ III.— Nuestros frailes están obligados a obedecer a sus superiores en todo lo que pertenece a la Regla (cf. n. 275 § I) y a nuestras leyes. No estamos obligados, ni podemos obedecer, en aquello que vaya contra los preceptos de Dios y de la Iglesia, o contra las leyes de la Orden o en materias que no admitan la dispensa de un superior. Pero en caso de duda estamos todos obligados a obedecer

19.— § I.— Entre los votos de los consejos sobresale la obediencia, mediante la cual la persona se entrega totalmente a Dios; sus actos están más cerca del fin que en sí mismo tiene la profesión, que es la perfección de la caridad; por ella, finalmente, se recibe a la vez todo lo demás perteneciente a la vida apostólica.

§ II.— Puesto que estamos unidos a Cristo y a la Iglesia por la obediencia, todo trabajo y mortificación que soportamos en su observancia puede considerarse como una continuación de la propia ofrenda de Cristo y asume un aspecto de sacrificio tanto para nosotros como para la Iglesia en cuya consumación se cumple la obra de toda la creación.

§ III.— La obediencia, mediante la cual «nos superamos a nosotros mismos en el corazón»³⁶ es muy útil para conseguir aquella libertad que es propia de los hijos de Dios, y nos dispone para una entrega de nosotros mismos en el amor.

20.— § I.— Por exigencia del bien común, que obliga a los frailes a obedecer, los superiores deben oírles con agrado, y pedirles su parecer en las cosas de mayor importancia, quedando a salvo su autoridad para mandar lo que se ha de hacer. De esta forma toda la comunidad, como un solo cuerpo, puede encaminarse al fin común de la caridad.

§ II.— Dado que el Espíritu Santo guía a la Iglesia con talentos y carismas especiales, los superiores, en el ejercicio de su autoridad, deben observar cuidadosamente los dones especiales de los hermanos y deben discernir y disponer de esos dones para el bien de la Iglesia que son suscitados en la Orden por el Espíritu Santo para satisfacer las necesidades de los tiempos. Así, dentro de los límites del bien común y de acuerdo con el talento de cada uno, tanto en emprender nuevos trabajos y en continuar los ya iniciados, la responsabilidad adecuada debe ser reconocida y la libertad permitida a los hermanos.

§ III.— El superior, buscando la voluntad de Dios y el bien de la comunidad, «no se considere feliz por el poder que

tiene de mandar, sino por el amor en el servir»³⁷, y promueva un servicio libre, no una sumisión servil.

§ IV.— Los frailes, por su parte, respondiendo a sus superiores con espíritu de fe y de amor hacia la voluntad de Dios, y con voluntad de

³⁶ S. GREGORIO, *Moral*, XXXV, PL 76 c. 765, in s. Th de Aq. *Summa theol.*, II-II q. 104 a. 1.

³⁷ Regla de san Agustín, 7.

cooperación fraterna, esfuércense en sentir sinceramente con ellos, y cumplan discreta y solícitamente lo que les manden. En el desempeño de sus cargos procuren tener una obediencia pronta y diligente, sin demora; sencilla, sin inútiles indagaciones.

21.— Nuestra Orden entera, como todos los religiosos, está sujeta al Romano Pontífice como su Superior supremo y obligada a obedecerle en virtud del voto de obediencia (CIC 590).

22.— *§ I.*— *Nuestros frailes no acudan con ligereza de un superior menor a un superior mayor para evadirse de cumplir algún acto de obediencia que se les haya impuesto. Y si lo hicieren no se admita el recurso.*

§ II.— *Si hubiera causa razonable para ese recurso, el fraile primeramente debe obedecer, a no ser que conste, a juicio de personas experimentadas, escogidas con el consentimiento del fraile interesado y del superior, que se va a seguir algún perjuicio grave obedeciendo.*

23.— *Si fuere necesario para el bien de la Orden o de la Iglesia el confiar a un fraile una misión determinada en la que incluso haya notable peligro de la vida, esto no se haga nunca sin consultarle a él. En estos casos el superior está obligado a actuar con mucha prudencia, debidamente informado y oído el parecer de algunos frailes prudentes.*

24.— *Ni el Prior Provincial ni el Capítulo Provincial pueden eximir totalmente a ningún fraile de la sujeción al propio superior local.*

Art. III.— LA CASTIDAD

25.— Los frailes que prometen castidad «por el reino de los cielos», sigan las huellas de santo Domingo que, por amor de Dios y durante toda su vida conservó sin mancha la virginidad, y de tal modo ardía de amor y celo por las almas, que «acogía a todos los hombres en el amplio seno de su caridad, y, amando a todos, por todos era amado, entregándose a sí mismo de una manera total en el cuidado del prójimo y en la compasión de los desgraciados»³⁸.

26.— § I.— Debemos estimar la profesión de castidad como un don privilegiado de la gracia; con él nos unimos más fácilmente a Dios con un corazón no dividido, y nos consagramos a Él con mayor intimidad. Y así, imitando la vida virginal de Cristo, que por amor a la Iglesia se entregó a sí mismo por ella, a impulsos de nuestra vocación apostólica, nos entregamos totalmente a la Iglesia, con un amor más íntegro hacia los hombres. De esta forma, sirviendo a la obra de regeneración eterna, nos hacemos más aptos los que en Cristo recibimos una más amplia paternidad.

§ II.— Ejercitando la castidad, conseguiremos gradualmente y con mayor eficacia la purificación del corazón, la libertad del espíritu y el fervor de la caridad. Por

eso mismo alcanzamos un mayor dominio del alma y del cuerpo, y un mayor desarrollo de toda nuestra personalidad, que nos capacita para practicar un trato sereno y saludable con todos los hombres.

§ III.— Además, la vida de castidad profesada por los frailes es un servicio valioso, y un testimonio elocuente del reino ya presente de Dios, al mismo tiempo que es un signo especial del reino futuro

³⁸ JORDÁN DE SAJONIA, *Libellus*, MOPH XVI, 76, n. 107.

celestial en el que Cristo presentará a la Iglesia como esposa engalanada para sí.

27.— § I.— Quienes aspiran a la castidad dentro de la Orden deben conocer convenientemente los deberes y dignidad del matrimonio, que representa el amor entre Cristo y la Iglesia. Y deben entender que por la gracia de Dios ellos mismos han sido llamados a una manifestación más elevada de ese mismo amor.

§ II.— Ya que la observancia de la continencia perfecta afecta a las inclinaciones más profundas de la naturaleza humana, y ya que también en nuestra Orden, la observancia de la castidad perfecta es condición para desempeñar con fruto el ministerio apostólico, es necesario que nuestros frailes logren una progresiva madurez física, psíquica y moral.

§ III.— En el proceso evolutivo necesario para arraigar más profundamente y con mayor firmeza la castidad, ha de darse a los frailes una formación positiva y los medios necesarios humanos y divinos, para que, superadas con éxito las dificultades y peligros, estén ellos en condiciones de llegar a una integración natural y sobrenatural de toda su vida afectiva.

28.— § I.— Nuestros frailes, en su deseo de perseverar y progresar incansables en la continencia, pese a las dificultades que en el transcurso de su vida se les presentarán, procuren en todas las coyunturas de su vida una íntima comunicación con Dios mediante una unión de amistad con Cristo, que han de alimentar con la doctrina de la Sagrada Escritura y con el misterio de la Eucaristía. Robustézcanla también con un filial amor y devoción hacia la Santísima Virgen María, Madre de Dios.

§ II.— Movidos por el apremio cada día mayor de la caridad de Cristo, es decir, de la amistad divina universal, háganse todo para todos en el ministerio apostólico. Practiquen también el amor

fraterno y la amistad serena en la vida común de la familia religiosa y apostólica con la que de manera más estrecha se encuentran vinculados por la castidad.

§ III.— Conscientes de su propia fragilidad, los frailes no presuman de sus propias fuerzas. Antes al contrario, practiquen la mortificación y la guarda de los sentidos y afectos, sin temor o pusilanimidad y, tratando a todos con afabilidad, desechen de sí, como por instinto espiritual, todo cuanto ponga en peligro su castidad.

§ IV.— Utilicen también oportunamente los medios naturales y necesarios o convenientes para la salud del alma y del cuerpo.

29.— Todos los frailes y, sobre todo los superiores, movidos por la comunión fraterna, ayuden a los frailes que se encuentran con dificultades en materia de castidad, usando manifestaciones de máxima caridad, como son la sincera benevolencia, oraciones, advertencias y todos los demás remedios prudentes y eficaces.

Art. IV.— LA POBREZA

30.— Emulando a los apóstoles que anunciaban el reino de Dios sin oro, ni plata, ni dinero, santo Domingo y sus frailes, en vista de las exigencias del apostolado de su tiempo, se propusieron no tener ni posesiones, ni rentas, ni dinero; y dedicados a la predicación evangélica, mendigaban cada día el pan de la comunidad. Así fue la pobreza apostólica de los comienzos de la Orden. Su espíritu, manifestado en formas acomodadas a los diversos tiempos y lugares, debe animarnos también a nosotros.

31.— § I.— Escuchando con atención al Señor, que dice: «Anda, vende cuanto tienes, dalo a los pobres, y ven y sígueme»¹⁴, hemos decidido ser pobres real y espiritualmente, de forma que al intentar

arrancar a los hombres del dominio que sobre ellos ejercen las riquezas, y encaminarlos hacia los bienes del cielo, vencamos también nosotros la codicia mediante nuestra configuración con Cristo que «se hizo pobre por nosotros, para que nosotros fuésemos ricos con su pobreza»¹⁵.

§ II.— Ese espíritu de pobreza nos apremia a poner nuestro tesoro en la justicia del reino de Dios con una plena confianza en el Señor. La pobreza nos libera de la servidumbre: más aún, nos aparta de la preocupación por las cosas de este mundo, para que nos unamos de una manera más completa al Señor, nos dediquemos a Él con mayor facilidad y hablemos de Él con mayor entereza. Mientras que respecto a nosotros exige una moderación que nos pone en más íntimo contacto con los pobres, a quienes debemos

¹⁴ Mt 19, 21.

¹⁵ 2 Cor 8, 9.

evangelizar; respecto de los frailes y demás prójimos es, a la vez, liberalidad, ya que, por el reino de Dios, y de manera especial por las necesidades del estudio y del ministerio de la salvación, empleamos con gusto nuestros recursos «para que en todas las cosas utilizadas por una necesidad transitoria se destaque la caridad, que permanece siempre»³⁹.

32.— § I.— Por eso, con nuestra profesión prometemos a Dios no poseer nada con derecho de propiedad personal sino tenerlo todo en común, y usar de ello para el bien común de la Orden y de la Iglesia según dispusieren los superiores.

³⁹ Regla de san Agustín, 5.

§ II.— Por este motivo, ningún religioso puede retener como propios ni bienes, ni dinero, ni rentas que recibiere de cualquier forma, sino que debe entregarlo todo a la comunidad.

§ III.— Tampoco la comunidad debe tener acumulación de bienes comunes que no sirvan para el fin de la Orden o de su ministerio, ya que esto estaría en contradicción con la pobreza que profesaron todos particularmente y como miembros de la comunidad.

33.— Puesto que la pobreza impone a tantos hombres la necesidad de trabajar con ahínco para conseguir un tenor de vida sencillo, nuestros frailes han de dar ante el pueblo un eficaz testimonio colectivo trabajando sin descanso en su empresa apostólica, viviendo con sobriedad de una remuneración a veces incierta, y haciendo con gusto partícipes de sus bienes a los hombres más pobres.

34.— § I.— *Absténganse los frailes de andar en busca de novedades y de comodidades de la vida, y en todas las cosas, y en todo lugar, lleven una vida moderada.*

§ II.— Las Provincias pueden determinar, a tenor de las normas generales y del espíritu de la Orden, el modo de guardar la pobreza, conforme a las circunstancias de tiempo, regiones, personas o ministerios.

35.— Procuren los superiores y síndicos atender, con toda solicitud de los bienes comunes, las necesidades reales y justas de los frailes, en forma tal que quede del todo excluida la vida privada.

36.— «Siendo preciso que cada uno se ocupe alguna vez de las necesidades de la hora presente»⁴⁰, la pobreza religiosa exige de todos los frailes que sean conscientes de su responsabilidad en orden a la vida económica del convento (cf. nn. 576-577).

37.— Nuestros conventos, evitando toda superfluidad y aspecto de ostentación, deben ser sencillos y adecuados al fin de los mismos, y han de ajustarse a las costumbres de lugar y tiempo, de tal forma que para nadie sean ocasión de ofensa.

38.— § I.— *Nuestros frailes pueden tener, para su uso personal, algunos libros y otros instrumentos, según las determinaciones del Capítulo Provincial.*

§ II.— *Cuando los frailes son asignados a otro convento, pueden llevar consigo solamente aquellas cosas que han sido*

previstas en el Capítulo Provincial y en el Estatuto de Provincia.

Art. V.— LA OBSERVANCIA REGULAR

39.— La observancia regular, recogida de la tradición por santo Domingo o innovada por él, dispone nuestro estilo de vida en forma tal que nos ayuda en nuestra decisión de seguir de cerca a Cristo, y a que podamos realizar con mayor eficacia nuestra vida apostólica. A fin de permanecer fieles en nuestra vocación, es preciso que estimemos en mucho la observancia regular, que la amemos de corazón y nos esforcemos en llevarla a la práctica.

⁴⁰ Constituciones Primitivas, Dist. II, c. 31.

40.— Pertenecen a la vida regular todos aquellos elementos que constituyen la vida dominicana y la regulan mediante la disciplina común. Entre ellos destacan la vida común, la celebración de la liturgia y la oración secreta⁴¹, el cumplimiento de los votos, el estudio asiduo de la verdad y el ministerio apostólico, a cuyo fiel cumplimiento nos ayudan la clausura, el silencio, el hábito y las obras de penitencia.

41.— Para que nuestros frailes puedan entregarse mejor a la contemplación y al estudio, para que, además, se aumente la intimidad de familia y para que se manifiesten la fidelidad y la índole de nuestra vida religiosa, nuestros conventos deben conservar la clausura.

42.—*Para las salidas todos nuestros frailes necesitan permiso del superior, permiso que puede ser general para un asunto determinado.*

43.— *Los frailes, para emprender algún viaje largo o una ausencia prolongada, necesitan permiso de su superior competente según el Estatuto de Provincia.*

44.— *Vacante.*

45.— *§ I.—El fraile que haya de permanecer durante algún tiempo en territorio de una Provincia distinta de la suya, debe ponerlo oportunamente en conocimiento del Provincial de esa Provincia, quedando siempre a salvo lo prescrito en el n. 137. Sin embargo, para*

⁴¹ HUMBERTUS DE ROMANIS, *Opera de vita regulari*, Ed. J.-J. Berthier, Roma 1888, vol. I, pp. 153, 170 y 172. Cf. Mt 6, 5-6.

que la estancia se prolongue legalmente más allá de tres meses, se necesita el permiso de dicho prior provincial. [◆ T 338]

§ II.— En los lugares en que tenemos convento, el fraile que está de viaje, en cuanto sea posible, acuda a él.

45-bis.— *Si algún fraile permanece ilegítimamente por más de un año fuera de su convento, el Prior Provincial con su consejo discernirá acerca de la oportunidad de proceder según el CIC 696, 697 y 699.*

46.— § I.— *Los frailes deben guardar el silencio con toda diligencia, sobre todo en los lugares y tiempos destinados a la oración y al estudio; pues es la defensa de toda la observancia, y contribuye de manera especial a la vida interior religiosa, a la paz, a la oración, al estudio de la verdad y a la sinceridad de la predicación.*

§ II.— El silencio debe regularse con tal espíritu de caridad que no impida las conversaciones beneficiosas.

47.— *Vacante.*

48.— *Las determinaciones sobre el silencio, lo mismo en cuanto al tiempo que en cuanto al lugar, deben ser hechas por el Capítulo Provincial y conventual, según la tradición de la orden.*

49.— § I.— *La mesa de los frailes debe ser frugal, pero suficiente para atender a sus necesidades.*

§ II.— Todos los frailes que no se encuentren legítimamente impedidos deben comer en la mesa común.

§ III.— Además de las disposiciones de la autoridad eclesiástica competente, y teniendo en cuenta la tradición de la Orden, el Capítulo Provincial deberá determinar las formas y el tiempo del ayuno y de la abstinencia. El Capítulo conventual, por su parte, señale las prácticas propias de la comunidad, sobre todo en el tiempo de cuaresma.

50.— El hábito de la Orden consta de túnica blanca con escapulario y capilla blancos, capa y capilla negras y correa de cuero con rosario (cf. Apéndice n. 3).

51.— *Nuestros frailes deben llevar dentro del convento el hábito de la Orden como signo de nuestra consagración, a no ser que por justo motivo el Prior Provincial dispusiere otra cosa. Fuera del convento, y respetando las leyes eclesiásticas, deben atenerse a las disposiciones del Prior Provincial.*

52.— § I.— La consagración religiosa y la vocación apostólica urgen a los frailes más que al resto de los fieles a negarse a sí mismos, a cargar con su cruz y a llevar en el cuerpo y en el alma la mortificación de Cristo, y de esta manera merecer para sí mismos y para los demás hombres la gloria de la resurrección.

§ II.— A imitación de santo Domingo «que viviendo en la carne caminaba en el espíritu y no sólo no realizaba los impulsos de la carne, sino que los hacía desaparecer»⁴², los frailes han de practicar la virtud de la penitencia, sobre todo, cumpliendo con exactitud todo lo que concierne a nuestra vida.

53.— § I.— *Corresponde a los Capítulos Provinciales y conventuales establecer nuevas formas de penitencia en armonía con las circunstancias de lugar y personas, tomadas del actual estilo de vida, sobre todo durante el Adviento y la Cuaresma.*

§ II.— *Los frailes en particular añadirán también otras obras de mortificación para satisfacer mejor el deber de penitencia.*

⁴² Carta a la Orden del Beato JORDÁN DE SAJONIA, año 1233, AFP 22 (1952), p. 183.

54.— Los superiores, moderadores de centros de estudios y maestros de los frailes en fase de formación pueden hacer correcciones en orden a fomentar la observancia regular y la saludable enmienda de los frailes.

55.— § I. — *La magnitud de la transgresión se debe sopesar principalmente por el perjuicio ocasionado al bien común, y no por el pecado que tal vez lleve anejo.*

§ II.— *Se consideran como principales actos de penitencia: cumplir algunas prácticas espirituales, sufrir algunas mortificaciones o privaciones, realizar algunas obras de utilidad común.*

CAPÍTULO II

SAGRADA LITURGIA Y ORACIÓN

56.— Sigán los frailes el ejemplo de santo Domingo que en casa y de viaje, de día y de noche, era asiduo en el oficio divino y en la oración y celebraba con gran devoción los misterios divinos.

Art. I.— LA SAGRADA LITURGIA

57.— Por voluntad misma de santo Domingo ha de considerarse la solemne celebración comunitaria de la liturgia entre los principales oficios de nuestra vocación.

En la liturgia, sobre todo en la Eucaristía, actúa, hecho presente, el misterio de la salvación, que los frailes participan y contemplan en ella y por la predicación anuncian a los hombres para que éstos se incorporen a Cristo mediante los sacramentos de la fe.

En ella, los frailes, junto con Cristo, glorifican a Dios por el eterno propósito de su voluntad y la admirable dispensación de la gracia, y ruegan al Padre de las misericordias por toda la Iglesia, y por las necesidades y salvación de todo el mundo. Por tanto, la celebración de la liturgia es el centro y el corazón de toda nuestra vida, cuya unidad radica principalmente en ella.

58.— Los frailes deben celebrar públicamente la misa conventual y el oficio divino. Y al ser la liturgia acción de todo el pueblo de Dios, ha de favorecer la participación de los fieles en nuestras celebraciones.

59.— § I.— La celebración de la misa conventual ha de ser el centro de la liturgia de la comunidad. Pues, como memorial de la muerte y resurrección del Señor, es vínculo de caridad fraterna y fuente principal de la fuerza apostólica.

§ II. — Por lo cual, es preferible que la misa conventual sea concelebrada, ya que en ella se significa de un modo más propio la unidad del ministerio sacerdotal y de la comunidad.

§ III.— Se recomienda a todos los sacerdotes la celebración cotidiana del sacrificio eucarístico que, aun cuando no se dé presencia del pueblo fiel, es acto de Cristo y de la Iglesia.

§ IV.— Los frailes no sacerdotes participen en la misa cada día.

60.— Para favorecer la conversión de toda nuestra vida por la virtud de la penitencia, los frailes practiquen con frecuencia el sacramento de la reconciliación.

61.— § I.— En nuestras comunidades debe celebrarse cada día en el coro la misa conventual y el oficio divino.

§ II.— Donde, por legítimo impedimento, que de ser habitual ha de ser reconocido por el Prior Provincial con su consejo, no pueda tener

lugar la celebración común de la misa conventual y de todo el oficio, celébrense al menos laudes y vísperas.

§ III.— Cuando por causa justa la liturgia de las horas no pueda celebrarse en el coro, téngase en otro lugar apropiado, especialmente con objeto de que los fieles puedan participar activamente en la oración litúrgica de los frailes.

62.— § I.— En cada comunidad dispóngase el curso de las horas canónicas de modo que mediante su celebración se santifiquen realmente las diversas etapas del día, habida cuenta de las condiciones de la vida apostólica.

§ II.— Los laudes, como oración de la mañana, y las vísperas, como oración de la tarde, siendo el quicio dual del oficio diario, han de considerarse como las horas principales y como tales han de celebrarse.

63.— Todos los frailes están obligados a la misa conventual y a la liturgia de las horas celebradas en el coro; cada uno tenga conciencia de la obligación común.

Los que no puedan asistir a la celebración comunitaria, si son profesos solemnes reciten en privado el oficio divino, y si son profesos simples reciten al menos laudes y vísperas.

64.— *Vacante.*

65.— Conviene que, al menos, se cante alguna parte del oficio divino, de modo particular aquellos elementos que por su índole especial requieren el canto.

Nuestras celebraciones, sin embargo, han de resaltar por su sencillez y sobriedad.

Art. II.— OTRAS FORMAS DE ORACIÓN

66.— § I.— Puesto que la contemplación de las cosas divinas, el coloquio íntimo y la familiaridad con Dios han de buscarse no sólo en las celebraciones litúrgicas y en la lectura divina, sino también en la asidua oración personal, los frailes han de cultivar esta oración diligentemente.

§ II.— Todos los frailes han de dedicar cada día media hora, al menos, a la oración mental, en el tiempo determinado por el Capítulo Conventual, y, en la medida de lo posible, en común.

67.— § I.— Los frailes den culto a Cristo en el misterio eucarístico, para que de este admirable intercambio adquieran el aumento de la fe, esperanza y caridad.

§ II.— Aprecien cordialmente los frailes la tradicional devoción hacia la Virgen Madre de Dios, reina de los apóstoles y ejemplo de meditación de las palabras de Cristo y de docilidad en la propia misión.

Recen cada día cinco misterios del rosario, en común o privadamente, según determinación del Capítulo Provincial y teniendo en cuenta su conveniente ordenación a la liturgia. Esta forma de orar nos lleva a la contemplación del misterio de la salvación, en el que la Virgen María está íntimamente unida a la obra de su Hijo.

§ III.— Los frailes tengan verdadera devoción y den culto a santo Domingo, espejo de nuestra vida, y a los santos de la Orden, para que se animen a su imitación y se afiancen en el espíritu de su propia vocación.

68.— Dediquen los frailes seis días íntegros al año a hacer ejercicios espirituales, meditando la palabra de Dios en su corazón y orando con más intensidad.

69.— *Las oraciones en el comedor las determina el Capítulo Provincial o el Provincial con el consentimiento de su consejo.*

Art. III.— SUFRAGIOS POR LOS DIFUNTOS

70.— § I.— *Desde la Conmemoración de los fieles difuntos hasta el Adviento del Señor, todo sacerdote debe celebrar una misa y los no sacerdotes participar en una, por los hermanos, hermanas, familiares y bienhechores difuntos.*

§ II.— *En cada convento se celebrará misa de difuntos: el día 7 de febrero por el aniversario de los padres; el día 5 de septiembre por el aniversario de los bienhechores y familiares de la Orden; el día 8 de noviembre por el aniversario de los hermanos y hermanas.*

71.— § I.— *Celébrese por esos mismos difuntos la misa conventual, una vez por semana, en cada convento propiamente dicho, en la que se dirá la oración de los fieles con intenciones por los difuntos. Donde no pueda haber misa conventual (cf. n. 61 § II), aplíquese por ellos una misa.*

§ II.— *Se exceptúan la Semana Santa, la de Pascua, la de Pentecostés y aquella en la que cae la Navidad del Señor. E igualmente se exceptúan en las que por aniversario (70 § II) u óbito de un fraile (73) o del Sumo Pontífice (74) se ha dicho ya misa de difuntos.*

§ III.— *Recen todos los frailes por los mismos difuntos cinco misterios del rosario, una vez por semana.*

72.— *Los frailes reciten en común, al menos una vez al día, el salmo «De profundis» por los hermanos y bienhechores difuntos.*

73.— *En la muerte de cualquier fraile:*

§ I.— *El convento donde muere y el convento al que estaba asignado celebren por él el oficio y la misa de difuntos.*

§ II.— *En toda la Provincia a la que estaba afiliado:*

1º *cada sacerdote y cada convento celebre una misa; 2º cada fraile no sacerdote participe en una misa.*

Hágase lo mismo en el convento de asignación si el fraile estuviera asignado a un convento no perteneciente a la Provincia de afiliación.

§ III.— *En toda la Orden:*

1º *en la muerte del Maestro de la Orden cada sacerdote celebre una misa, cada fraile no sacerdote participe en una misa;*

2º *en la muerte del Maestro y del ex-Maestro de la Orden cada convento celebre la misa de difuntos.*

74.— *En la muerte del Sumo Pontífice celebre cada convento la misa de difuntos.*

75.— *Además de los sufragios antes indicados, pueden ser prescritos otros por el Capítulo Provincial.*

CAPÍTULO III

EL ESTUDIO

Art. I.— IMPORTANCIA Y FUENTES DEL ESTUDIO

76.— Santo Domingo, como una innovación significativa, insertó profundamente en el ideal de su Orden el estudio dirigido al

ministerio de la salvación⁴³. Él mismo, que llevaba siempre consigo el Evangelio de san Mateo y las

Epístolas de san Pablo⁴⁴, encaminó a sus frailes hacia las escuelas⁴⁵ y los envió a las ciudades mayores «para que estudiaran, predicaran y fundaran conventos»⁴⁶.

77.— § I.— Por lo tanto, «nuestro estudio debe dirigirse principal, ardiente y diligentemente a esto: que podamos ser útiles a las almas de los prójimos»⁴⁷.

§ II.— Mediante el estudio los frailes piensan detenidamente en su corazón la multiforme sabiduría de Dios y se preparan para el servicio doctrinal de la Iglesia y de todos los hombres. Y tanto más se deben entregar al estudio cuanto que, por la tradición de la Orden, son llamados más especialmente a cultivar la inclinación de los hombres hacia la verdad.

§ III.— Este trabajo debe realizarse según las exigencias de cada materia, y requiere recia disciplina y la aplicación de todas las fuerzas.

78.— La luz y la fuente de nuestro estudio es Dios que habiendo hablado en otro tiempo muchas veces y de muchas maneras, últimamente habla en Cristo, por quien con el envío del Espíritu Santo, el misterio de la voluntad del Padre es revelado plenamente en la Iglesia y son iluminadas las mentes de todos los hombres.

⁴³ Constituciones Primitivas, prol.

⁴⁴ Proceso de canonización, MOPH XVI, p. 147, n. 29.

⁴⁵ HUMBERTO DE ROMANIS, *Legenda s. Dominici*, MOPH XVI, p. 400, n. 40.

⁴⁶ Proceso de canonización, MOPH XVI, pp. 143-144, n. 26; cf. JORDAN DE SAJONIA, *Libellus*, MOPH XVI p. 50 n. 51.

⁴⁷ Constituciones Primitivas, prol.

79.— Los frailes mediten e investiguen en la divina revelación, de la cual constituyen un único depósito sagrado

la tradición y la sagrada Escritura; y del perenne valor pedagógico de su economía, aprendan a ver la multiplicidad de caminos del Evangelio, incluso en las cosas creadas, en las obras e instituciones humanas, así como en las diversas religiones.

80.— Los frailes sientan en todo con la Iglesia y presten obediencia al múltiple ejercicio del Magisterio, al que ha sido confiada la interpretación auténtica de la palabra de Dios; fieles además a la misión de la Orden, estén siempre dispuestos a prestar con entrega su colaboración al Magisterio en el desempeño especial de las tareas doctrinales.

81.— Estudien con atención los frailes los escritos de los Santos Padres y de las figuras ilustres del pensamiento cristiano que, con el auxilio de las diferentes culturas y de la sabiduría de los filósofos, trabajaron para entender más plenamente la palabra de Dios.

Continuando la reflexión de éstos, presten atención reverente a la tradición viva de la Iglesia, busquen el diálogo con los sabios, y abran su ánimo a los descubrimientos y problemas contemporáneos.

82.— Para desempeñar este cometido es óptimo maestro y modelo santo Tomás cuya doctrina es recomendada singularmente por la Iglesia, y la Orden la recibe como patrimonio que ejerce una influencia en la vida intelectual de los frailes y le confiere su carácter propio.

Por esto, cultiven los frailes una activa comunión con los escritos y la mente de santo Tomás, y según las necesidades de los tiempos,

con legítima libertad, renueven y completen su doctrina con las riquezas siempre nuevas de la sabiduría sagrada y humana.

83.— El estudio asiduo alimenta la contemplación, fomenta con lúcida fidelidad el cumplimiento de los consejos, por su misma continuidad y dificultad implica una forma de ascesis, y es una excelente observancia en cuanto elemento esencial de toda nuestra vida.

Art. II.— PROMOCIÓN DEL ESTUDIO

84.— Entréguese los frailes al estudio con perseverancia, y en orden a promoverlo reconózcanse todos compañeros y deudores unos de otros. Esta cooperación mutua será más eficaz si está organizada por instituciones adecuadas.

85.— *§ I.— Cultiven los frailes sobre todo las ciencias sagradas, dirigiendo su atención no solamente a preparar de inmediato su ministerio, sino también a completar su propia cultura.*

§ II.— Para lograr esto, conviene que, en determinados tiempos, se reserven algunos períodos destinados a un estudio más intenso.

86.— *§ I.— Por razón del progreso continuo de la cultura y por la complejidad de los problemas, es necesario que algunos frailes, sobre todo profesores, sean dedicados de manera especial a la alta investigación, bien en centros de la Orden, bien en otros centros.*

§ II.— Estos frailes tengan condiciones aptas para trabajar con peritos de su misma disciplina y de disciplinas afines, y tengan legítima libertad para investigar, discutir y comunicar, dentro de la fidelidad hacia la Orden y hacia la Iglesia.

§ III.— Si se presentan dificultades doctrinales y la controversia no es superada, los hermanos han de ser oídos por los Superiores, auxiliados por peritos designados por las dos partes y aceptados por ambas, observada la caridad fraterna, salvando siempre el derecho de recurrir a los superiores mayores.

87.— Los superiores tengan en gran aprecio el estudio y promuévanlo con intensidad, y procuren que todos los frailes tengan medios y oportunidad de estudiar.

88.— § I.— *Al Prior del convento le incumbe principalmente:*

1º cuidar de que se tengan, con la frecuencia oportuna, con profesores o con otros peritos, bien de la Orden bien de fuera, conferencias y coloquios comunes sobre cuestiones doctrinales, en especial sobre aquellas que tienen relación con el ministerio de los frailes;

2º procurar con el lector conventual y el bibliotecario que la biblioteca esté provista de los libros necesarios, y que todos los años se dedique una cantidad suficiente de dinero para aumentarla.

§ II.— Haya un lector conventual de estudios que ayude al superior a fomentar la vida intelectual de la comunidad, a no ser que el mismo superior desempeñe este oficio.

89.— § I.— Al Provincial incumbe principalmente:

1º procurar que en la planificación de que se habla en el n. 107 se preste la atención debida a las exigencias de la vida intelectual y del apostolado doctrinal, dejando a salvo lo que se dice en el n. 226 sobre la formación de los frailes;

2º cooperar con el Maestro de la Orden en promover la misión doctrinal de la Orden;

3º promover la colaboración entre los conventos y los frailes de su Provincia y también la colaboración con otras

Provincias, sobre todo con las vecinas;

4º fomentar la participación de los frailes en sesiones de estudio, en conformidad con el oficio y ministerio de los mismos;

5º cuidar en la visita canónica de que se observe debidamente lo ordenado en materia de estudios, sobre todo lo relacionado con el estado de la biblioteca;

6º fijar con su consejo, cada año, la cantidad de dinero necesaria para promover los estudios.

§ II.— En este cometido es ayudado por la comisión para la vida intelectual de la Provincia. Los miembros de esta comisión son el Regente de Estudios que es su presidente, el moderador del centro de estudios institucionales, el promotor de la formación permanente y otros que son elegidos según el modo establecido en el Estatuto de Provincia. A esta comisión, bajo la autoridad del Provincial, corresponde:

1º dar su consejo previo en los asuntos de mayor importancia concernientes a los estudios;

2º proponer y aplicar la *Ratio Studiorum Particularis* de la Provincia;

3º coordinar las actividades de los centros de estudios de la Provincia;

4º informar anualmente en el Consejo de Provincia del estado de la vida intelectual en la Provincia.

§ III.— Asimismo es ayudado por el promotor Provincial de la formación permanente, que deberá ser designado por el Capítulo, y cuyas funciones y dedicación serán determinadas por el mismo Capítulo.

§ IV.— Para los Vicariatos de la Provincia establézcase en sus estatutos un modo análogo de promover el estudio.

90.— § I.— Al Maestro de la Orden incumbe principalmente:

1º cuidar de que toda la Orden cumpla su misión mediante el estudio asiduo adaptado a las necesidades de los tiempos;

2º establecer y promover aquellos centros de estudios superiores que, por exigencias del trabajo y del cometido, deben estar bajo su cuidado inmediato;

3º estimular la colaboración entre las Provincias y, según convenga, favorecer las erecciones de conventos de estudio o de centros comunes para varias Provincias.

§ II.— Para realizar todo esto el Maestro de la Orden cuenta con la ayuda del socio para la vida intelectual, así como la comisión permanente para la promoción de los estudios en la Orden.

91.— § I.— Si bien en cada convento debe florecer la vida intelectual, sin embargo se han de tener centros en los que los frailes se consagren de manera especial al estudio.

§ II.— El centro de estudios en la Orden es una comunidad de frailes que se dedican al estudio de manera estable y con plena dedicación; consta al menos de tres frailes dotados de las debidas cualidades; debe estar dotada de la biblioteca adecuada y de otros instrumentos de trabajo, así como de fuentes económicas estables.

§ III.— El centro puede ser parte de otra comunidad, como es un convento, y puede contar entre sus miembros a frailes de otros conventos.

§ IV.— Los derechos y obligaciones de cualquier centro de estudios de la Provincia, así como su forma de gobierno, debe figurar en la *Ratio Studiorum Particularis* de la Provincia y recibir con ella la correspondiente aprobación.

§ V.— Los centros de estudios de la Orden deben destacar por su valía verdaderamente científica y tener relaciones con instituciones semejantes y con el mundo universitario de la región.

92.— Entre los centros de estudios que haya en la Provincia los principales son:

1º el centro de estudios institucionales, que es la comunidad de estudiantes y profesores de la Orden que realiza el ciclo ordinario de estudios, principalmente filosóficos y teológicos, según la tradición de la Orden;

2º el centro de estudios superiores, que es la comunidad de frailes que dirige instituciones en las que se imparte docencia de cursos académicos para obtener, al menos, el grado de licencia. Tales son las facultades eclesiásticas y las universidades que son propias de la Orden o han sido puestas bajo su custodia, o hay frailes nuestros en ellas como parte constitutiva de las mismas.

3º el centro de estudios especiales, que es la comunidad de frailes dedicada a la investigación, publicaciones o programas en algún área especial, aunque no tenga actividad docente.

4º el centro de formación permanente, que es la comunidad de frailes que atiende a todo lo que se refiere a la formación permanente, especialmente la de quienes ejercen en la Iglesia el ministerio pastoral, investiga y prepara u ofrece los oportunos programas.

92-bis.— § I.— El moderador de cada centro de estudios es nombrado según el modo que se determine en el Estatuto de Provincia.

§ II.— Los moderadores u oficiales mayores de cada centro deben determinarse según el estatuto del mismo centro, quedando a salvo lo que se prescribe en el párrafo anterior.

§ III.— La relación entre los moderadores de cada centro y el Regente de Estudios, como presidente de la comisión para la vida intelectual de la Provincia, debe determinarse en la *Ratio Studiorum Particularis* de la Provincia.

93.— § I.— En toda Provincia debe haber un Regente de Estudios quien, bajo la autoridad del Prior Provincial y con el Consejo de la comisión para la vida intelectual de la Provincia, según el Estatuto de Provincia:

1º promueva y coordine, como presidente de la comisión para la vida intelectual de la Provincia, toda la vida intelectual de la Provincia;

2º se preocupe especialmente del centro de estudios institucionales de la Provincia, y procure que en él se observe la *Ratio Studiorum* de la Provincia y la demás legislación de la Orden;

3º ayude en el cumplimiento del programa de formación permanente hecho por la comisión para la vida intelectual de la Provincia:

4º colabore con los lectores conventuales en la promoción del estudio en los conventos de la Provincia;

5º Preste ayuda a los demás centros de estudios de la Provincia, de acuerdo con los respectivos estatutos, y fomente la colaboración entre ellos y con el centro de estudios institucionales de la Provincia;

6º auxilie al Prior Provincial en la resolución de las cuestiones doctrinales;

7º cuide de la planificación de la vida intelectual de la Provincia y de la preparación de los especialistas necesarios para ella y para los centros de estudio de la Orden;

8º Informe anualmente al Maestro de la Orden.

§ II.— Para ser nombrado regente se requiere:

1º estar en posesión de algún título académico semejante al que se requiere para los profesores de un centro de estudios superiores;

2º tener alguna experiencia docente, especialmente en disciplinas teológicas o filosóficas;

3º ser conocido por su dedicación al estudio y a la ciencia.

§ III.— El regente es propuesto por el Capítulo Provincial e instituido por el Maestro de la Orden hasta el siguiente Capítulo

Provincial. Se le puede también proponer inmediatamente para un segundo período, pero no para un tercero. Durante su cargo:

1º es miembro de oficio del Consejo de Provincia;

2º preside de oficio la comisión para la vida intelectual;

3º cuenta con una dotación económica en el presupuesto de la Provincia;

4º no puede ser nombrado para otros cargos que le impidan el ejercicio de su oficio.

93 bis.— *§ I.*— *Para la creación o aceptación de un centro de estudios superiores o de una universidad, además de observar lo que exige el derecho y de cumplir las exigencias académicas, se requiere:*

1º la petición razonada hecha por el Capítulo Provincial; 2º el decreto de aprobación dado por el Maestro de la Orden.

§ II.— *Los centros de estudios superiores y las universidades que de cualquier forma pertenecen a la Orden enviarán anualmente al Maestro de la Orden un informe sobre su situación.*

§ III.— *La creación de un centro de estudios especiales o de un centro de formación permanente requiere la aprobación del Prior Provincial con su consejo, oída la comisión para la vida intelectual de la Provincia.*

94.— *§ I.*— *Los grados científicos en la Orden son:*

1º lectorado;

2º magisterio en sagrada teología

§ II.— *Si alguna Provincia lo considerase oportuno, puede abstenerse de conferir el grado de lectorado.*

95.— *El examen de lectorado debe hacerse según el modo y condiciones determinados en las Ratio Studiorum Generalis y Particularis.*

96.— *El Magisterio en sagrada teología se confiere a los frailes que se les reconoce eminentes en la promoción de las ciencias sagradas.*

Esta excelencia se comprueba por la capacidad de suscitar y orientar la reflexión e investigación doctrinal, y también por sus trabajos de eximio valor publicados y por la autoridad conseguida en el campo científico, incluso fuera de la Orden.

97.— *§ I.— Para que un fraile pueda ser promovido al magisterio en sagrada teología se requiere:*

1º que sea recomendable por su vida y prudencia;

2º que, una vez acabados los estudios complementarios, se haya entregado totalmente al trabajo intelectual durante diez años por lo menos;

3º que sea propuesto por la comisión de vida intelectual de la Provincia al Capítulo Provincial de la Provincia de afiliación o asignación del fraile, y obtenga el voto favorable de dos terceras partes de los vocales del Capítulo, o por el Maestro de la Orden cuando se trate de algún fraile que viva en conventos o institutos sometidos a la inmediata jurisdicción del mismo; 4º que una comisión de al menos tres peritos en la especialización científica del candidato, elegidos por el Maestro de la Orden, emita un juicio favorable sobre el valor de su trabajo y sobre la capacidad de proseguir en el mismo;

5º que sea promovido por el Capítulo General o por el Maestro de la Orden con su consejo;

6º que el maestro recientemente promovido dé una lección pública.

§ II.— Nadie podrá ser promovido al magisterio en sagrada teología si no es del modo antes mencionado.

CAPÍTULO IV

MINISTERIO DE LA PALABRA

Art. I.— EXIGENCIAS FUNDAMENTALES

98.— A ejemplo de santo Domingo, que ansiaba vehementemente la salvación de los hombres y de los pueblos todos, sepan los frailes que han sido enviados a todos los hombres, grupos y pueblos, a los creyentes y a los no creyentes, y sobre todo a los pobres, para que así dirijan su atención a la evangelización y plantación de la Iglesia entre los gentiles, y a iluminar y confirmar la fe del pueblo cristiano.

99.— § I.— El ministerio de la palabra es una participación de la función profética del cuerpo de los obispos; por ello, ante todo, los predicadores deben recibir íntegro el Evangelio y deben buscar una comprensión viva del misterio de la salvación a tenor de la tradición y explicación dadas por la Iglesia. Con este espíritu evangélico y con esta sólida doctrina debe ir sellada la predicación dominicana.

§ II.— Para que esta acción saludable pueda llegar a todos, es necesario no solamente atender a las situaciones y aspiraciones de los hombres a los que hablamos, sino también establecer con ellos un trato vivo, de forma que permanezca como norma de toda evangelización la predicación acomodada de la palabra revelada, sobre todo entre quienes están alejados de la fe. De tal modo esté abierta a un tiempo nuestra mente al espíritu de Dios y a los corazones de aquellos a quienes se propone la palabra, que obtenga la comunicación de la luz, del amor y de la fuerza del Paráclito.

Por lo cual, los frailes han de saber reconocer al Espíritu actuando en el pueblo de Dios y discernir los tesoros escondidos en las diversas

formas de la cultura humana, con los cuales se manifiesta de manera más completa la naturaleza del mismo hombre y se abren nuevos caminos a la búsqueda de la verdad.

§ III.— Sean solícitos los frailes en cultivar su vida espiritual y las virtudes humanas, no sea que destruyan con sus costumbres lo que anuncian con sus palabras.

100.— § I.— El ministerio de la predicación es una obra comunitaria e incumbe, en primer lugar, a toda la comunidad. Por eso, en la tradición de la Orden, muchas veces al convento se le llamaba «sagrada predicación».

§ II.— Los frailes cooperadores tienen parte en el apostolado de toda la comunidad, no sólo con su trabajo con el que atienden a las necesidades del convento, sino también con el ministerio propiamente dicho, tanto cooperando con los frailes presbíteros, como desempeñando una actividad apostólica según sus cualidades.

§ III.— El superior valore y acepte en unión con los frailes este quehacer común de la predicación, a fin de que se haga responsable toda la comunidad; sin que sufra menoscabo el derecho del superior de decidir y aceptar algún ministerio particular.

§ IV.— En los coloquios fraternos, los frailes cambien impresiones entre sí sobre las experiencias y problemas apostólicos, a fin de someterlos al estudio de todos y, unidas las fuerzas en grupos especiales, estén en condiciones de desempeñar su ministerio con mayor eficacia.

101.— § I.— *Los frailes, dondequiera que ejerzan el ministerio, colaboren con los obispos en la planificación del apostolado sea diocesano sea nacional.*

§ II.— *Se recomienda encarecidamente la colaboración con otros presbíteros y religiosos, principalmente en aquellas cosas que son más afines con nuestro carisma, de manera que el oficio de nuestro*

apostolado y el de los demás se complete mutuamente en el servicio común de la Iglesia.

§ III.— Estando los laicos destinados al apostolado por razón del bautismo y de la confirmación, en unión con ellos debemos buscar el que la Iglesia esté presente y permanezca como sacramento de salvación en todos los campos de la sociedad.

§ IV.— Finalmente, los frailes viendo en todos los hombres de buena voluntad la imagen de Dios creador y la esperanza de salvación, no duden en colaborar con ellos, aunque aún no puedan anunciarles el Evangelio.

Presten atención a las virtudes humanas y al modo de discutir y dialogar, exigidas de manera especial para con los hombres que tienen otras sensibilidades.

102.— A la vocación dominicana pertenece esencialmente enseñar con la palabra y los escritos la sagrada doctrina y las demás disciplinas que sirven para la difusión y comprensión de la fe.

103.— § I.— *Háganse presentes los frailes en las universidades, institutos y centros científicos, lo mismo que en las escuelas de diverso género y grado, propias o extrañas, sobre todo en calidad de profesores y asistentes religiosos.*

§ II.— Los frailes bien preparados esfuércense en cooperar con los peritos en las diversas ciencias, bien participando en sus investigaciones, bien estudiando la manera de comunicarles la verdad del Evangelio, de tal modo que el desarrollo de la cultura conduzca a un conocimiento más claro de la vocación humana y estimule las mentes a una comprensión más elevada de la fe.

104.— *Para difundir la verdad y formar correctamente la opinión pública, los frailes dotados de una especial aptitud y preparación utilicen con diligencia los diversos medios de comunicación social.*

105.— § I.— El ministerio de la palabra, cualquiera que sea la forma de realizarlo, está íntimamente unido a los sacramentos, y en ellos ha de consumarse. Pues la vida cristiana tiene su nacimiento en la palabra y en los sacramentos, y en ellos se alimenta y fortalece. Por eso, los fieles deben ser instruidos sobre ellos, a fin de que puedan entender sus signos y se dispongan adecuadamente para recibirlos.

§ II.— Siendo la Eucaristía el centro de la vida de la Iglesia y fuente y cumbre de toda la evangelización, los frailes, considerando con atención la gracia de este singular misterio, procuren valorar su importancia tanto para su propia salvación como para la de los demás, y persuadan de tal modo a los fieles de su eficacia y fecundidad que participen piadosa, activa y frecuentemente en la fracción del pan.

§ III.— El sacramento de la penitencia y la administración del mismo está íntimamente ligado con el ministerio de la palabra, ya que la conversión del corazón que intenta infundir la predicación se consume con el perdón y la reconciliación con Dios y con la Iglesia, y además contribuye a la iluminación de la conciencia y al progreso en el espíritu evangélico.

Así pues, los frailes deben mostrarse siempre diligentes y dispuestos para la administración fructuosa del sacramento de la penitencia; y en el desempeño de este ministerio presten atención al progreso de las ciencias sobre el hombre, lo mismo que a las condiciones particulares y a la sensibilidad de cada uno de los fieles. Por motivos parecidos los frailes han de tener en mucha estima la educación de la vida cristiana.

Art. II.— PRIORIDAD Y PLANIFICACIÓN

106.— § I.— Los frailes deben ejercer la predicación bajo cualquier forma. Con vistas a determinar un orden de prioridad en el ministerio, deben dirigir su atención a aquellas necesidades de la Iglesia expresadas en sus propias declaraciones y en los signos de los tiempos, a las cuales están obligados a prestar ayuda por su vocación específica.

§ II.— Así pues, con preferencia a otras, elijan aquellas formas que más contribuyen a promover la fe, bien entre los no creyentes, bien en los espacios humanos que se mueven fuera de la fe, bien entre los creyentes para que su fe sea fortalecida y perfeccionada.

§ III.— Teniendo en cuenta esta norma, incumbe a la Provincia determinar, a tenor de las necesidades regionales y de las fuerzas de que disponga, los objetivos prioritarios del ministerio de los frailes y el hacer periódicamente una revisión crítica sobre las cargas que agravan el apostolado.

§ IV.— Para conseguir adecuadamente las prioridades del ministerio, compete al Maestro de la Orden con su consejo mantener la cooperación entre las Provincias, especialmente cuando las cuestiones a tratar tienen alcance internacional tanto en el orden religioso como en el social.

107.— *La Provincia o el Vicariato deben hacer una planificación de todo su apostolado y con vistas a él debe preparar a los frailes y coordinar las fuerzas teniendo en cuenta la unidad, el vigor y la continuidad del apostolado. Esta planificación debe tener en consideración las necesidades actuales de la Iglesia y de la misma Provincia o Vicariato y también la futura evolución de los problemas.*

Art. III.— PREDICACIÓN A TODO EL MUNDO

108.— § I.— La misión de los frailes predicadores al servicio de la Iglesia para anunciar a las naciones el nombre de Jesucristo es un cometido de la Orden entera. Esta misión se lleva a cabo de distinta manera según las diversas condiciones, bien de la iglesia, bien de los pueblos, grupos y hombres a quienes se dirija. Pero hágase siempre según los principios fundamentales del ministerio de la palabra y en consonancia con el carisma de la Orden.

§ II.— La actividad misionera debe ir encaminada a que el misionero, con el testimonio evangélico de su vida y predicación, haga presente la fuerza seductora del Evangelio de Cristo, como verdadera proposición de salvación, y cooperando así en la liberación y reconciliación de los hombres congrege al pueblo de Dios.

El misionero ordene su actividad para edificación de la Iglesia en los pueblos o grupos en los que todavía no ha echado raíces, y también para suscitar la fe y la vida cristiana en las regiones en las que la Iglesia padece un retroceso, de manera que siempre se considere al servicio de la Iglesia local.

109.— § I.— *Los frailes han de prestar gran atención a los problemas religiosos y humanos de los pobres y de los obreros, y especialmente de aquellos que se encuentran alejados de la fe.*

§ II.— *Las Provincias deben buscar y establecer aquellas formas de vida y de predicación mediante las cuales el apostolado que ha de desarrollarse entre ellos responda mejor a las necesidades objetivas.*

110.— *Dentro de los cambios que afectan a la misma vida cristiana, sobre todo por el progreso de las ciencias, de las artes o de la cultura, esfuércense sumamente los frailes en descubrir los valores que indiquen un camino para un sentido más vivo de Dios, y trabajar por resolver los problemas planteados a los hombres por esta misma*

evolución, a fin de que la predicación del Evangelio suscite una adhesión a la fe más pura y madura.

111.— *Muéstranse los frailes siempre dispuestos a coloquios y a todas las oportunidades de verdadero diálogo, sea iniciándolos sea continuándolos, con los miembros de otras religiones y con los no creyentes. Tengan presente, sin embargo, que es absolutamente necesaria una preparación especial sobre los problemas que de ello se originan.*

112.— *Los superiores deben preocuparse más de erigir conventos en misiones que de mantener territorios, a fin de que los frailes puedan dedicarse con entera libertad al ministerio de la palabra, según el carisma propio de la Orden.*

113.— § I.— *El cuidado de las misiones corresponde a toda la Orden y, por lo mismo, cada uno de los frailes debe ayudar, en la manera que pueda, a las misiones. Incumbe al Maestro de la Orden prestar su ayuda en colaboración con las Provincias interesadas, de modo que frailes de una o varias Provincias sean enviados al servicio de las iglesias locales.*

§ II.— Nuestra actividad misional se rige:

1º por el derecho común y por los decretos especiales de la Santa Sede;

2º por las constituciones y por los estatutos particulares elaborados por las Provincias.

114.— § I.— *Para el cumplimiento más eficaz y cabal de los deberes misionales, se ha de fomentar la colaboración de los frailes entre las Provincias que trabajan en la misma región.*

§ II.— Debe darse también colaboración de todas las Provincias en toda la actividad misionera de la Orden, de tal forma que los Priors Provinciales ofrezcan de buen grado frailes aptos para llevar adelante esa empresa común.

§ III.— Para resolver los asuntos de misiones el Maestro de la Orden es ayudado por el socio para el apostolado en la Orden.

115.— *A la labor misionera sean destinados quienes antes hayan dado señales de vocación misionera y estén bien preparados para realizar aquella. Se ha de dar a los misioneros en algún convento de las misiones o en algún instituto especializado, una formación especial, en la cual aprendan la lengua indígena, las costumbres, historia, cultura y pastoral misionera del pueblo.*

116.— *Vacante.*

117.— *Tengan presente nuestros misioneros que el fin de las misiones se ordena a formar comunidades de fieles, para que cuanto antes puedan por sí mismas atender a sus necesidades propias. Por tanto, procuren que la Iglesia particular, provista de suficientes sacerdotes, religiosos y laicos locales, sea enriquecida con aquellos servicios e instituciones que son necesarios para llevar y dilatar la vida cristiana regida por su propio obispo.*

118.— *Puesto que la vida religiosa es signo preclaro del reino celestial y, a través de la íntima consagración hecha a Dios dentro de la Iglesia, pone también de manifiesto de manera clara y significa la naturaleza íntima de la vocación cristiana, ya desde los comienzos del establecimiento de la Iglesia, nuestros misioneros promuevan con toda diligencia la vida religiosa bajo formas indígenas.*

119.— *§ I.— Nuestros misioneros, dentro de lo posible, instauren la vida regular, y procuren vivir en comunidad perfecta.*

§ II.— Para conseguir esto, eríjase cuanto antes un convento en el que se refleje la vida dominicana según las exigencias, la naturaleza y el carácter peculiar del pueblo evangelizado, para que aparezca realmente como indígena y no extraña en su patria. Incorpórense también las tradiciones ascéticas y contemplativas, que estén en armonía con la vida dominicana, cuyas semillas han sido infundidas algunas veces por Dios en las antiguas culturas con anterioridad al Evangelio.

§ III.— Lo más pronto que se pueda, promuévanse las vocaciones dominicanas, a fin de que sea estable la implantación de la Orden y pueda erigirse y tener vida una Provincia autóctona.

120.— *La Provincia erigida en tierra de misiones manifieste su espíritu misionero, de tal forma que no solamente haga participantes del mensaje evangélico a sus conciudadanos, sino que también haga esfuerzos por predicarlo a otros pueblos.*

121.— *Establézcanse centros de investigación en los que se conozca especialmente el patrimonio religioso y sociocultural de los pueblos, y sea integrado en la unidad católica lo que con ella sea compatible. Con la colaboración de las diversas Provincias sean promovidos en gran manera estos centros como muy conformes con el apostolado peculiar de la Orden.*

122.— *Tengan especial cuidado los frailes en promover la educación de los niños y de los jóvenes, ya que en los pueblos en vía de desarrollo esto contribuye muchísimo para elevar la dignidad humana y preparar unas condiciones más humanas.*

123.— *A fin de promover la unidad entre todos los cristianos, cuiden los frailes de fomentar el espíritu ecuménico entre los católicos, y entablar un diálogo auténtico y sincero con los no católicos, de forma que se evite el escándalo de la división y establezcan una cooperación tanto en la esfera social y técnica como en la cultural y religiosa.*

Art. IV.— PREDICACIÓN AL PUEBLO FIEL

124.— § I.— *Los frailes lleven gradualmente a los cristianos hacia la madurez y responsabilidad de la fe mediante la predicación, a fin de que la Iglesia sea renovada y confirmada en el testimonio del Evangelio.*

§ II.— *Tengan los frailes un cuidado especial de la homilía y demás modos de predicación que, unidos con la acción litúrgica y los sacramentos, penetran más íntimamente en la vida de los fieles.*

125.— *Presten los frailes una especial asistencia espiritual y doctrinal a los presbíteros y religiosos y a los demás, a quienes les ha sido confiada la tarea de educar al pueblo en la fe.*

126.— *Sean nuestras iglesias centros de predicación, de vida litúrgica, de comunidad cristiana y de irradiación de apostolado.*

127.— *Puesto que en muchas regiones el apostolado de la Orden se realiza eficazmente en las parroquias, los frailes a quienes se encomienda esta tarea, dedíquense con toda solicitud a su desempeño, sobre todo mediante el ministerio de la palabra.*

128.— § I.— *Procuren los superiores que el convento al que se le haya confiado o unido una parroquia tenga las condiciones necesarias*

y el suficiente número de frailes para armonizar debidamente el ministerio parroquial con la vida conventual.

§ II.— En cada Provincia el número de parroquias debe limitarse en tal forma que quede un número suficiente de frailes, que puedan dedicarse también con mayor libertad y más plenamente a otros ministerios de la palabra de Dios.

§ III.— El superior competente para aceptar una parroquia es el Prior Provincial con el consentimiento de su consejo, a no ser que el Capítulo Provincial reserve esta facultad al mismo Capítulo Provincial, o al Consejo del Vicariato con la aprobación del Consejo de la Provincia.

129.— Puesto que el Rosario es camino para contemplar los misterios de Cristo y escuela para formar la vida evangélica, debe ser considerado como modo de predicación conforme con la Orden, en el cual se expone la doctrina de la fe a la luz de la participación de la bienaventurada Virgen María en el misterio de Cristo y de la Iglesia.

Así pues, los frailes prediquen con fervor la práctica del Rosario, que ha de ser tenido como característica peculiar de la Orden, a fin de que cada día tenga mayor vitalidad, y promuevan sus asociaciones.

130.— § I.— *Los frailes, como anunciadores del Evangelio de Cristo, conscientes de su responsabilidad por la unidad de la Iglesia, cuiden de promover entre los católicos el espíritu ecuménico, para que la tarea de reconciliación vaya tomando siempre mayor incremento.*

§ II.— Las investigaciones teológicas sobre cuestiones de ecumenismo deben tener lugar destacado, y los frailes formados con la debida preparación científica promuevan la empresa ecuménica en sincera colaboración con otros teólogos especializados y otros institutos.

Art. V.— ÁMBITO SOCIAL DE NUESTRO MINISTERIO

131.— *El oficio de la predicación del reino de los cielos, que se inició ya por la Encarnación de la Palabra de Dios y tiende a la restauración de todas las cosas en Cristo, nos apremia a promover el recto orden de la sociedad.*

132.— *§ I.— Importa, ante todo, iluminar la conciencia del pueblo de Dios acerca de todas las exigencias de su inserción en la sociedad humana y estimularlo a unir sus fuerzas con todos los hombres de buena voluntad, en un único esfuerzo y trabajo encaminados a consolidar en la tierra un reino de justicia, de amor fraterno y de paz.*

§ II.— Para alcanzar esto, es preciso ante todo ayudar a la formación de los laicos, y reconocer y fomentar su misión y acción propia en la construcción de la sociedad actual.

133.— *Los frailes, en unión con los peritos en las diversas materias sociales, preocupense de indagar diligentemente los problemas humanos y morales que suscitan las nuevas circunstancias, prestando atención a los aspectos teológicos de estas cuestiones.*

134.— *Nuestro apostolado en el ámbito social debe ser y aparecer como un auténtico servicio a los hombres, confirmado con las obras y empresas realizadas en beneficio de ellos, y marcado sobre todo con una plena libertad evangélica, en especial con independencia de cualquier facción.*

135.— *Vacante.*

Art. VI.— ALGUNOS REQUISITOS PARA EJERCER EL

MINISTERIO

136.— *Los frailes estén provistos de las debidas facultades para predicar y oír confesiones (CIC 764-765, 966 y ss.).*

137.— *Los frailes no prediquen dentro de los límites de otra Provincia sin el consentimiento previo de su Prior Provincial, concedido al menos habitualmente.*

138.— *Los frailes aprobados en el examen de la Orden para oír confesiones, por el mismo hecho de la aprobación firmada por los examinadores, tienen jurisdicción delegada sobre las personas sometidas a la Orden, exceptuadas las monjas, y sobre las personas que de día y de noche viven en nuestros conventos (CIC 967-969).*

139.— *Tengan siempre presente los frailes que sus intervenciones públicas (en libros, diarios, radio y televisión, así como en cualquier otro medio de comunicación social) repercuten no sólo en ellos mismos, sino también en sus hermanos, en la Orden y en la Iglesia. Por ello vigilen cuidadosamente para que crezca la mentalidad de diálogo y de mutua responsabilidad en las apreciaciones tanto con los frailes como con sus superiores. Presten particular atención a esta crítica en el diálogo con los superiores mayores, si sus palabras o escritos se refieren a materias discutidas de alguna importancia.*

139-bis.— § I.— *Los frailes necesitan licencia del superior mayor, dada por escrito, para poder editar libros.*

§ II.— *Si el superior mayor duda en conceder la licencia por problemas de fe o costumbres, nombre una comisión de tres peritos para examinar la obra.*

§ III.— Y si no concede la licencia, comunique al autor las razones de la denegación.

§ IV.— El autor, a quien se ha denegado la licencia, puede recurrir al Maestro de la Orden. En ese caso el Maestro de la Orden nombre una comisión para examinar el texto. La sentencia del Maestro de la Orden debe considerarse como definitiva.

140.— *Después de editado un libro, debe enviarse un ejemplar al archivo de la Orden y otro al archivo de la Provincia.*

CAPÍTULO V

RELACIONES DE LOS FRAILES CON LOS OTROS GRUPOS Y ASOCIACIONES DE LA ORDEN

141.— Todos los grupos que constituyen la familia dominicana (cf. n. 1 § IX), partícipes de una vocación común, sirven cada uno a su modo a la misión de la Orden en el mundo.

142.— Las monjas de la Orden, según el propósito de santo Domingo, se entregan totalmente a la comunicación con Dios en su vida religiosa contemplativa, de la cual se nutre la vida apostólica de los frailes como también la de los demás grupos de la familia dominicana, dando testimonio de oración, de silencio y penitencia.

143.— *La íntima comunión espiritual de las monjas con los frailes se apoya también en un vínculo jurídico, por el que ellas se unen a la Orden según el modo establecido en sus propias constituciones.*

144.— Las hermanas, persuadidas del celo de santo Domingo, dan testimonio del Evangelio de palabra y de obra, unidas en íntima comunión con los frailes en la edificación del pueblo de Dios.

145.— *Por lo tanto, los frailes y las hermanas establezcan juntos una colaboración y planificación apostólica.*

146.— *Nuestros superiores con solicitud fraterna han de prestar toda clase de ayuda a las monjas y hermanas; y los frailes, según la disposición de los superiores las servirán gustosamente con su labor doctrinal, sacramental y pastoral.*

147.— Los miembros de los institutos seculares agregados a la Orden, abrazan la profesión de los consejos evangélicos en el mundo según el espíritu de santo Domingo.

148.— *Fomenten los frailes la perfección de sus miembros y el incremento de los institutos, y establezcan con ellos una fraterna colaboración, para que puedan ejercer en el mundo un apostolado fructuoso.*

149.— § I.— Las fraternidades seculares de la Orden son asociaciones de laicos que, unidos por un don de Dios en el espíritu apostólico de santo Domingo, «dirigen sus esfuerzos a procurar su salvación y la salvación de los demás» por la profesión de vida evangélica según la forma de vivir adaptada y debidamente aprobada por la Orden conforme a su estado en el mundo.

§ II.— Haya también fraternidades de sacerdotes, que procuren informar su vida y su ministerio con el espíritu de santo Domingo.

150.— *Procuren los frailes fomentar lo más que puedan esas fraternidades y establecer con ellas una recíproca colaboración, para*

que el ministerio de la Orden se ejerza con mayor plenitud en los diversos campos tanto de la Iglesia como del mundo.

151.— *La estructura y el régimen de las fraternidades se determinan en la regla de las mismas.*

152.— *Las asociaciones anejas a la Orden, fomentando la renovación de la vida cristiana en el pueblo de Dios, sirven al bien espiritual de los fieles y al mismo tiempo prestan su colaboración a la Orden en algún apostolado especial (cf. Apéndice n. 4).*

153.— *Procuren, pues, los frailes promover las cofradías de la Orden, principalmente la del Santísimo Nombre de Jesús y la del Santísimo Rosario, y también nuestras asociaciones, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugares, para que se adapten a la utilidad de los fieles. En cuanto a su estructura y régimen, acátense sus estatutos.*

SECCIÓN SEGUNDA

FORMACIÓN DE LOS FRAILES

CAPÍTULO VI

PRINCIPIOS COMUNES

154.— La formación debe ir encaminada a que los formandos sean conducidos a la plenitud de la vida y del apostolado propios de la Orden conforme a lo que se dice en nuestras leyes y también en el plan general de la formación.

155.— Para recibir una formación fructuosa, se requiere, por parte del candidato, salud física, madurez psicológica proporcionada a su edad, idoneidad para la vida social, adecuada firmeza en la vida cristiana, aptitud, recta intención y libre voluntad de consagrarse a Dios y a la Iglesia en la vida dominicana.

156.— Incumbe al mismo candidato, bajo la dirección de sus maestros y demás formadores, la primera responsabilidad de su propia formación, cooperando libremente con la gracia de la vocación divina.

157.— La formación se ha de encomendar a frailes bien seleccionados y cuidadosamente preparados. Pueden cooperar varios en la obra de la formación; pero sea uno solo quien cuide de la integración de toda la labor formadora.

158.— *Donde al Capítulo Provincial le pareciere oportuno, puede establecerse un Consejo de formación, distinto del consejo conventual, cuyo cometido será el tratar de los temas referentes a la formación integral, y de esta forma ayudar al maestro en el desempeño de su cargo.*

El Capítulo Provincial o el Prior Provincial con su Consejo debe determinar la composición de ese Consejo de formación y sus funciones.

159.— El maestro debe preocuparse tanto de la vida espiritual como de la disciplina, en la medida en que ambas están exigidas por una formación integral de los formandos, dejando a estos la libertad de acudir también a otros hermanos para una dirección espiritual más personal.

160.— La vida de un convento de formación se debe regular de tal forma que, dejando a salvo las exigencias de la formación, a los formandos se les presente de manera oportuna y progresiva las condiciones de la vida real que luego han de vivir.

161.— *Florezca en los conventos de formación una vida común de verdadera fraternidad, de tal forma que, respetando una conveniente distinción de grupos, los formandos puedan participar de una manera activa y gradual en la vida de la comunidad, y así puedan adquirir una formación más sólida y más completa. Todos los religiosos sean, pues, conscientes de su propia responsabilidad en la formación de los más jóvenes.*

162.— Para promover la madurez humana y religiosa, y también con vistas a una preparación para el apostolado, según la edad y

condición de los formandos, deben establecerse ejercicios oportunos que han de elaborar cada una de las Provincias.

163.— *Debe haber para toda la Orden un plan de formación, aprobado por el Capítulo General o por el Maestro de la Orden y revisado cada cierto tiempo, que consigne los principios generales de carácter espiritual y las normas pedagógicas fundamentales de la formación de los frailes, dejando a las Provincias el cuidado de elaborar sus normas propias conforme a las circunstancias de tiempo y lugar.*

164.— Aunque la formación de los frailes dure varios años, incluso con interrupción de los estudios por razón de prácticas, y aunque se distribuya en diversas etapas, la formación debe planificarse y realizarse prácticamente como un proceso continuado y progresivo integrándose toda ella en la unidad del fin. Así pues, los diversos períodos de formación que a continuación se distinguen, deben ser considerados bajo la luz de dicha unidad.

CAPÍTULO VII

PROMOCIÓN Y FOMENTO DE VOCACIONES

165.— *§ I.— Todos los frailes, y de manera especial los que ejercen el apostolado entre adolescentes o jóvenes, consideren como deber de su vocación dominicana el trabajar de manera activa y prudente en el fomento de vocaciones para la Orden. § II.— En cada provincia nombrese un promotor de vocaciones que, si fuera posible, sea para él su tarea principal. [◆ BH 390 ◆◆ T 341]*

§ II.— Tengan todos en cuenta que la vida y el apostolado de cada uno de los frailes y de la comunidad es la primera invitación para abrazar la vida dominicana.

166.— § I.— *Donde fuere oportuno, y con el consentimiento del Capítulo o Consejo de Provincia, previa la aprobación del Maestro de la Orden, puede erigirse la escuela apostólica para la formación de los aspirantes más jóvenes.*

§ II.— Los estatutos de la escuela y las normas de vida de la misma deben ser establecidos por frailes peritos en la materia, por mandato y con aprobación del Prior Provincial con su consejo.

167.— § I.— *Los aspirantes a la Orden antes de ser admitidos al noviciado sean preparados para él durante algún tiempo.*

§ II.— Corresponde al Capítulo Provincial o al Prior Provincial con su Consejo determinar el tiempo, modo y lugar de esa preparación.

§ III.— Para alcanzar este fin la Provincia puede establecer un período de prenoviciado como primer paso en el camino hacia la vida religiosa. La finalidad de este período es preparar al aspirante al noviciado, principalmente con una instrucción catequética y cierta formación para llevar la vida de comunidad, así como el ofrecer a la Orden la oportunidad de discernir acerca de la idoneidad del aspirante para abrazar la vida dominicana.

168.— § I.— *No son admitidos válidamente al noviciado sino quienes hayan cumplido diecisiete años.*

§ II.— Los que fueron separados de nuestra Orden o de otro instituto religioso, para ser admitidos en la Orden, previo el consentimiento del Consejo de Provincia, se requiere:

1º la admisión por el Prior Provincial si fueron separados durante el noviciado;

2º la admisión por el Maestro de la Orden, con el consentimiento de su consejo, si fueron separados terminado el noviciado o después de la profesión, observando lo prescrito en el CIC 690 § 1.

169.— § I.— *Los aspirantes a clérigos no sean admitidos al noviciado si no han terminado aquellos estudios que se requieren para el acceso a los estudios superiores o universitarios en la propia región.*

§ II.— Tengan un conocimiento satisfactorio de la lengua latina o procuren conseguirlo cuanto antes.

§ III.— Para los frailes cooperadores se requiere la formación secundaria u otra equivalente determinada por el Capítulo Provincial.

170.— *Antes de admitir a alguien al noviciado los superiores están obligados a pedir todos los documentos exigidos por el derecho y otras informaciones que consideren necesarias u oportunas para este fin.*

171.— *El derecho de examinar y admitir a los candidatos al noviciado pertenece a la Provincia. Para llevar a cabo dicho examen constitúyase un grupo especial de frailes así como su presidente.*

172.— *Todas las Provincias, en su estatuto propio, determinen el modo de realizar el mencionado examen y los frailes encargados de ello.*

173.— § I.— *Una vez realizado el examen de los candidatos, reúnanse el grupo y, por votación secreta, dé su juicio sobre la admisión o rechazo de cada uno de los candidatos.*

§ II.— Posteriormente el presidente del grupo presentará una relación de todo al Prior Provincial, a quien compete en última

instancia decidir sobre la admisión del candidato, pero de tal manera que no puede admitir al rechazado por el grupo especial.

174.— *§ I.— A los candidatos admitidos háganse, en presencia de testigos, las declaraciones que se hallan en el apéndice; y de ello debe quedar constancia por escrito en el libro de los recibidos con la firma de los mismos candidatos (cf. Apéndice n. 5).*

§ II.— Asimismo adviértaseles que no pueden reclamar recompensa alguna por cualquier trabajo hecho para la Orden, de cuya advertencia debe redactarse un documento firmado por el mismo candidato (cf. Apéndice n. 5).

§ III.— Antes de dar comienzo al noviciado el aspirante debe quedar libre de todo negocio secular, y el dinero o lo que lleve consigo debe guardarse en el depósito común, y si sale de la Orden sin hacer la profesión debe restituírsele.

§ IV.— Cada Provincia debe determinar lo referente a los gastos de formación.

175.— Pueden dar legítimamente el hábito el Maestro de la Orden, el Prior Provincial en la Provincia propia, el Prior o el subprior *in capite* del convento en el que el aspirante es recibido a la vestición del hábito, y sus delegados.

176.— *La vestición del hábito puede hacerse antes del comienzo del noviciado o durante el mismo, según determine el Capítulo Provincial.*

CAPÍTULO VIII

EL NOVICIADO

177.— El noviciado es tiempo de prueba, ordenado a que los novicios conozcan más profundamente la vocación divina y propiamente dominicana, experimenten el estilo de vida de la Orden, asimilen de mente y de corazón el espíritu dominicano y los frailes comprueben su propósito y su idoneidad.

178.— § I.— Antes de iniciar el noviciado los aspirantes deben hacer ejercicios espirituales al menos durante cinco días íntegros.

§ II.— El noviciado da comienzo con la intimación hecha por el superior legítimo a tenor del n. 174. La intimación y la afiliación (nn. 267, 268) deben quedar registradas en el libro de admisiones, con la firma del novicio y de dos testigos (cf. Apéndice n. 6).

§ III.— El noviciado debe durar al menos un año. Según determine el Capítulo Provincial, ese año puede ser interrumpido o dividido en partes, pero de tal manera que el noviciado íntegro quede terminado dentro del espacio de dos años. Pueden tenerse uno o varios períodos de actividad formativa fuera de la comunidad del noviciado, para completar la formación de los novicios. En todo esto obsérvense las prescripciones del CIC 648-649.

§ IV.— Terminado el año de noviciado, continuo o interrumpido, si quedase alguna duda sobre la idoneidad del novicio, el Prior Provincial puede prorrogar el tiempo de prueba, pero no más de seis meses.

179.— *El noviciado para los frailes clérigos y cooperadores es común; el noviciado hecho para el estado de cooperador vale también para el estado de los clérigos y viceversa. El tránsito del estado de cooperador al estado de los clérigos, y viceversa, hágase siempre con licencia del Prior Provincial con su consejo.*

180.— § I.— El noviciado debe hacerse en un convento erigido al efecto por decreto escrito del Maestro de la Orden con el consentimiento del consejo, en el cual florezca realmente la vida dominicana regular y apostólica.

§ II.— El propio Maestro de la Orden, con el consentimiento de su consejo, puede conceder, en casos particulares y a modo de excepción, que un candidato haga el noviciado en otro convento de la Orden, bajo la dirección de algún religioso experimentado que haga las veces del maestro de novicios (cf. CIC 647 § 2).

§ III.— El superior mayor puede permitir que el grupo de novicios resida, por determinado período de tiempo, en otro convento de la Orden que él mismo designe (cf. CIC 647 § 3).

181.— El régimen del noviciado incumbe al maestro de novicios. Pero en lo que se refiere a la disciplina de todo el convento, el maestro, lo mismo que los novicios, están sometidos al prior.

182.— § I.— Los maestros de novicios son nombrados por el Capítulo Provincial o, si fuese necesario nombrarlo fuera de Capítulo, por el Prior Provincial con su consejo (cf. Apéndice n. 7), pero avisando al Maestro de la Orden.

§ II.— Perduran en su cargo hasta el día señalado por el Capítulo siguiente para la toma de posesión del cargo por el nuevo maestro.

§ III.— Puesto que la formación de los novicios depende en buena parte de la continuidad en el cargo, fuera de Capítulo no se haga la remoción de los maestros si no hay causa grave.

183.— § I.— El novicio puede abandonar libremente la Orden, y el superior competente puede despedirlo por cualquier causa justa.

§ II.— El superior competente para despedir al novicio es el Prior Provincial propio, o el Prior con el consentimiento de su consejo, si

hubiera algún peligro en la demora, en cuyo caso se ha de enviar al Prior Provincial la correspondiente información.

184.— *La expulsión o la salida libre de un novicio se registrará en el libro de admisiones.*

185.— *Dentro del tiempo del noviciado el maestro tenga dos veces, por lo menos, un cambio de impresiones con el Capítulo y el Consejo del convento, y de ello debe presentar una relación escrita al Prior Provincial.*

186.— La función propia del maestro es discernir la vocación de los novicios y formarlos para la vida de la Orden, conforme a lo prescrito en nuestras leyes y en el plan de formación (*Ratio Formationis*), para que progresen en su vocación con recta intención y con voluntad firme.

187.— § I.— *El maestro y sus colaboradores instruyan bien a los novicios sobre la historia de la salvación, Sagrada Escritura, liturgia, principios de vida cristiana y también sobre el sacerdocio.*

§ II.— *Instrúyaseles bien además sobre la naturaleza de la vida religiosa, sobre todo de la historia, la espiritualidad y las leyes de la Orden; inícieseles en nuestra observancia de forma tal que brille el valor espiritual y apostólico de la misma.*

§ III.— *Estimúleseles a cultivar las virtudes humanas y cristianas, de tal forma que lleguen a una vida espiritual más rica a través de la humildad de corazón, el ardor del alma y la abnegación de sí mismos. Instrúyaseles sobre el modo de acercarse con mayor fruto a la penitencia sacramental y a la Eucaristía, y que se dediquen a la oración mental.*

188.— *Es conveniente que los novicios se impregnen del espíritu misionero, que conozcan las condiciones y necesidades de los que viven en el mundo y sepan «de qué modo han de ser fervientes en la predicación a su debido tiempo»⁴⁸. Por lo mismo, la formación no ha de ser solamente teórica, sino también práctica, teniendo incluso alguna participación en las actividades apostólicas de la Orden.*

CAPÍTULO IX

LA PROFESIÓN

189.— § I.— Por nuestra profesión nos dedicamos a Dios, siguiendo a Cristo para llevar en la Orden una vida evangélica, de tal forma que nuestra consagración bautismal consiga más plenamente su efecto.

§ II.— Mediante esta profesión de obediencia pretendemos obligarnos a nosotros mismos al cumplimiento de los consejos evangélicos, renunciando a unos bienes indudablemente muy estimables, aunque sin detrimento del verdadero desarrollo de la persona humana. Abrazando, pues, el anonadamiento de Cristo participamos al mismo tiempo de su vida en el Espíritu. Así, si somos fieles, damos testimonio de los bienes del reino de los cielos dentro de la Iglesia de una manera patente.

⁴⁸ Constituciones Primitivas, Dist. I, c. 12.

§ III.— En nuestra profesión, movidos de piedad filial, prometemos también obediencia a la Virgen María, Madre de Dios, como a madre benevolentísima de nuestra Orden.

§ IV.— Y al prometer en la misma profesión obediencia a santo Domingo, intentamos ser fieles a su espíritu y a su ideal.

Art. I.— LAS DOS PROFESIONES

190.— En la Orden se hacen dos profesiones: la primera, simple y temporal después del noviciado; la segunda, solemne y por ello perpetua.

191.— *§ I.— Dentro de los dos meses que preceden a la emisión de la profesión simple, y dentro de los seis meses que preceden a la emisión de la profesión solemne, el fraile sea examinado, y hágansele las declaraciones tal como se hallan en el apéndice (cf. Apéndice n. 5).*

§ II.— En cuanto a la materia del examen, se le debe preguntar tanto sobre las obligaciones de nuestra profesión como sobre las disposiciones humanas y espirituales que le mueven a consagrar su vida a Dios en la Orden por la profesión.

§ III.— Salvo lo prescrito en el n. 207, el derecho de examinar pertenece al convento en el que el fraile hizo el noviciado o en el que actualmente está asignado, y los examinadores son los frailes señalados por el Prior Provincial o por el Prior con su consejo, según lo determinado en el Estatuto de Provincia. El examen puede hacerse también fuera del convento de noviciado o del convento de asignación.

192.— *§ I.— Hecho el examen y presentada al Prior la información del resultado del mismo, la admisión del fraile a la profesión debe ser sometida a votación, primero del Capítulo y después del Consejo del*

convento. Antes de la votación el Prior dé cuenta discretamente a los vocales del resultado del examen, y pregúnteles si tienen alguna información especial sobre el candidato.

§ II.— El Prior debe dar cuenta de todo ello al Prior Provincial.

193.— Cualquier profesión pueden recibirla válidamente el Maestro de la Orden, el Prior Provincial en su Provincia, el Prior o el subprior *in capite* del convento en que se haga la profesión, y sus delegados.

194.— La profesión debe hacerse en el convento que señale el Prior Provincial, y de ordinario ha de hacerse en presencia de la comunidad. Pero en casos excepcionales, y con el consentimiento del Prior Provincial, puede hacerse fuera del convento de la Orden. Debe quedar constancia de la profesión en el libro de profesiones y deben firmarla el interesado y dos testigos (cf. Apéndice n. 8).

Art. II.— LA PROFESIÓN SIMPLE

195.— § I.— Terminado el noviciado, el novicio de ordinario debe hacer la profesión simple.

§ II.— Esta profesión se hace por un trienio; según el Estatuto de Provincia esta profesión puede hacerse por uno o dos años, de forma que debe renovarse para completar el trienio (cf. CIC 655).

196.— Para la validez de la primera profesión se requiere:

1º que el que la ha de emitir haya cumplido los dieciocho años;

2º que se emita después del año de noviciado hecho válidamente, a no ser que se anticipe con dispensa del Prior Provincial, pero no más de quince días;

3º el consentimiento de la mayor parte del Capítulo y del Consejo del convento de noviciado;

4º el consentimiento del Prior Provincial, o también de los dos Piores Provinciales si sucede que el novicio se educa en una Provincia ajena.

197.— *En los conventos y casas en donde, conforme a la norma de los nn. 315-bis y 333, el Consejo no es distinto del Capítulo, el Consejo de Provincia debe dar otro voto y en los Vicariatos el Consejo del Vicariato.*

198.— *El Prior Provincial puede rechazar al novicio admitido por el Capítulo y el consejo; no puede, en cambio, admitir al novicio rechazado aunque sólo sea por uno de ellos. Si el Prior Provincial de la Provincia de afiliación no diere su consentimiento, el Prior Provincial de la Provincia en cuyo convento se haya hecho el noviciado, con el consentimiento de su consejo, puede admitirle como hijo de su Provincia, si el novicio libre y expresamente consiente en ello por escrito.*

199.— § I.— La profesión simple debe hacerse con esta fórmula:

«Yo, fray N. N., hago profesión y prometo obediencia a Dios y a la bienaventurada María y al bienaventurado Domingo y a ti fray N. N., Maestro de la Orden de Frailes Predicadores y a tus sucesores (o: a ti, fray N. N., Prior de la Provincia...; o: delegado...; en lugar de fray N. N., Maestro de la Orden de Frailes Predicadores y sus sucesores), según la *Regla* del bienaventurado Agustín y las leyes de los frailes predicadores, que seré obediente a ti y a tus sucesores durante tres años (o: durante un año)».

§ II.— Pero si al tiempo de la profesión la Orden no tiene Maestro, quien profesa obediencia prométela al que preside en lugar del Maestro de la Orden, sin expresar nombre alguno.

200.— § I.— Durante el tiempo de los votos simples el fraile conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros. Pero lo que adquiere por su trabajo o por consideración a la religión, lo adquiere para la Orden.

§ II.— Antes de hacer la profesión simple, el novicio debe ceder la administración de sus bienes durante todo el tiempo que esté ligado por los votos simples a quien prefiera, incluso a la Orden, y disponer libremente del uso y usufructo de los mismos. Tiene también la facultad de hacer testamento de los bienes que tenga o de los que puedan sobrevenir.

§ III.— Si la cesión o disposición de que se trata en el § II no se hizo por no tener bienes, pero le vienen después, debe hacerse o repetirse a tenor de la norma señalada en el § II, a pesar de tener hecha la profesión simple.

§ IV.— Dentro de los sesenta días anteriores a la profesión solemne, ya que antes no puede hacerlo válidamente, el fraile debe renunciar a favor de quien prefiriere, a todos los bienes que tiene de hecho o en esperanza cierta, condicionándolo a la profesión solemne que ha de seguirse.

§ V.— Para cambiar estas disposiciones por causa justa, el fraile necesita licencia del superior mayor (CIC 668 § 2).

201.— § I.— *Los frailes, después del primer trienio de votos simples, bien sea que lo pidan ellos espontáneamente, bien sea que se lo proponga el superior, pueden renovar la profesión simple, pero no más de tres años, en cuyo caso deben renovar la profesión cada año. Sin embargo, el Capítulo Provincial puede determinar que, de manera ordinaria, la profesión se prorrogue después del primer trienio.*

§ II.— *Quienes ligados por votos perpetuos, incluso solemnes, pasan de otro instituto religioso a nuestra Orden por concesión del Maestro de la Orden y del superior general propio, con el*

consentimiento de sus respectivos consejos, no pueden hacer la profesión solemne sino después de un trienio y terminado siempre el noviciado (cf. CIC 684 § 1-2).

202.— *Solamente el Prior Provincial propio admite válidamente a la renovación de la profesión simple, previo el voto consultivo del Capítulo y del Consejo del convento en el que esté asignado el fraile (cf. CIC 656-657).*

203.— § I.— *La profesión se debe renovar al coincidir el día en que termina el tiempo para el que fue hecha (cf. Apéndice n. 9).*

§ II.— *El Prior Provincial tiene facultad para permitir que, por causa justa, se anticipe algún tiempo la renovación de los votos temporales, pero no más de un mes.*

204.— *Cesan los votos simples (temporales):*

1º por haber transcurrido el tiempo para el que fueron hechos o renovados;

2º por indulto para salir de la Orden obtenido del Maestro de la Orden con el consentimiento de su consejo (cf. CIC 688);

3º por expulsión de la Orden, hecha conforme a la norma del derecho común (cf. CIC 694-704).

Art. III.— LA PROFESIÓN SOLEMNE

205.— *Terminado el tiempo de la profesión simple, el fraile o hace la profesión solemne o vuelve al siglo.*

206.— *Para la validez de la profesión solemne se requiere:*

1º la admisión por el Prior Provincial propio, oído el Prior Provincial de la Provincia en que vive el fraile, si es otro;

2º el voto del Capítulo y del Consejo del convento de asignación en el cual permaneció durante el año inmediatamente anterior.

207.— § I.— *Cuando el fraile ha permanecido en un convento de la Provincia propia durante ese año, que puede considerarse como tal el año académico, el Prior Provincial puede admitirlo a la profesión, si el voto del Capítulo y el del consejo, o al menos el de uno de los dos, ha sido favorable, pero no si el de ambos ha sido adverso. En los conventos y en las casas en donde, según la norma de los nn. 315-bis y 333, el consejo no es distinto del Capítulo, el segundo voto lo da el Consejo de Provincia, y en los Vicariatos el Consejo del Vicariato.*

§ II.— *Cuando el fraile ha permanecido durante dicho año fuera de la Provincia propia, los votos del Capítulo y del consejo son solamente consultivos. Sin embargo, en este caso se requiere siempre el voto del Consejo de la Provincia de afiliación. Si fuese favorable, el Prior Provincial puede admitir al fraile a la profesión, pero no si fuese adverso.*

§ III.— *Si el fraile no ha permanecido aún un año en el convento donde está asignado y tuviese que hacer la profesión solemne, el voto del Capítulo y del consejo lo da el convento en que residió el año inmediatamente precedente, a tenor de lo prescrito en el n. 206, 2º; pero es totalmente necesario que el convento donde actualmente reside dé primero su voto informativo.*

208.— *Los frailes profesos solemnes asignados por razón de estudios en algún convento fuera de su Provincia, carecen de voz en Capítulo cuando se trata de la admisión a la profesión de los frailes de Provincias diferentes; pero pueden ser consultados antes del voto del Capítulo y del consejo si se trata de la profesión de frailes estudiantes de otras Provincias que viven en el convento.*

209.— *Además de la relación que debe enviar el Prior al Prior Provincial sobre el voto del Capítulo y del consejo, deben enviarle otros informes personales y académicos de cada uno de los candidatos el maestro y el moderador del centro de estudios institucionales cuando se trate de estudiantes.* **210.**— *Sin demora alguna, la profesión solemne debe hacerse en el día en que se cumple el tiempo para el que fue hecha la profesión temporal, salvo que con dispensa del superior mayor se anticipe con causa justa, aunque no más de un trimestre (cf. CIC 657 § 3). Pero si fue prorrogado legítimamente el tiempo de la profesión temporal, renovada la profesión temporal por el religioso, este, cumplidos todos los requisitos, puede ser admitido legítimamente a hacer la profesión solemne incluso antes que termine el tiempo para el que renovó su profesión.*

211.— Debe emplearse la misma fórmula que en la primera profesión, pero al final se dice «hasta la muerte».

212.— Después de la profesión solemne todos los bienes temporales adquiridos por el religioso por cualquier título, los adquiere para la Orden, Provincia o convento a tenor de la norma de nuestras leyes.

CAPÍTULO X

LA FORMACIÓN DESPUÉS DEL NOVICIADO

Art. I.— PRINCIPIOS GENERALES

213.— § I.— La formación después del noviciado se ordena a consolidar y desarrollar toda la formación del noviciado y a completar la experiencia tanto por parte de la Orden como por parte de los frailes.

§ II.— Por eso, durante el tiempo señalado por nuestra leyes, los frailes han de permanecer en algún convento donde, bajo el cuidado del maestro, se dediquen con decisión a comprender más profundamente y llevar a la práctica los valores y exigencias de la vocación en un fiel y responsable cumplimiento de su profesión dominicana.

§ III.— Sobre el nombramiento, duración y remoción de los maestros pónganse en práctica las normas establecidas en el n. 182 sobre el maestro de novicios.

214.— § I.— *El maestro, según la capacidad de cada cual, fomente en los frailes la perfección religiosa y apostólica que ellos han de conseguir gradualmente según el espíritu de la Orden; enséñeles que seguir a Cristo es la regla suprema de nuestra vida, a sentir con la Iglesia, a conocer y conservar el espíritu de santo Domingo y las sanas tradiciones de la Orden, a conocer oportunamente los signos de los tiempos y a valorarlos a la luz de la fe.*

§ II.— *Llevados por su amor a la familia dominicana, que los recibe y enriquece con su múltiple tradición, han de considerar que la vida religiosa les da una más firme estabilidad en el modo de vivir, una doctrina segura para buscar la perfección, una comunidad fraterna en la amistad de Cristo, y una libertad robustecida por la obediencia.*

§ III.— *Dentro del tiempo del estudiantado el maestro ha de tener, al menos una vez al año, un cambio de impresiones con el Capítulo del convento, debiendo enviar un informe por escrito sobre esto al Prior Provincial. Si algún fraile realiza sus estudios en otra Provincia, el Prior Provincial de su Provincia de afiliación debe ser informado sobre él al menos una vez al año.*

215.— Para que la formación esté imbuida de espíritu apostólico, el convento de formación debe estar organizado en forma tal que en él pueda ejercerse el apostolado; y los frailes según la condición de cada uno se vayan iniciando de una manera prudente y progresiva a través de una verdadera y activa participación.

215-bis.— Para que los frailes se formen prudente y gradualmente para el apostolado, pueden ser iniciados en los ministerios del lectorado y del acolitado.

216.— *§ I.*— *Para promover la formación religiosa deben integrarse y promoverse las cualidades naturales que contribuyen sobremanera a la madurez humana, como son la estabilidad de ánimo, y la facultad de tomar decisiones ponderadas y de asumir las responsabilidades propias.*

§ II.— *Para que la adaptación entre la vida religiosa y las exigencias del mundo sean realmente idóneas, no solamente han de adquirir una información conveniente de las costumbres de la vida social, y de los motivos de sentir y de pensar de las mismas, sino que también han de aprender a asimilarlas y a juzgarlas bajo la luz de su vocación dominicana.*

Art. II.— LA FORMACIÓN DE LOS FRAILES COOPERADORES

217.— Los frailes cooperadores, una vez terminado el noviciado, han de permanecer durante tres años íntegros en un convento destinado para su formación bajo el cuidado de su propio maestro, que puede ser un hermano cooperador profeso solemne, en lo que se refiere a la formación espiritual y humana; y bajo el cuidado del

regente o de algún fraile idóneo, designado por el Prior Provincial con su consejo, en cuanto a su formación intelectual y profesional.

218.— Después de los tres años de profesión simple, la formación de los frailes cooperadores, bien sean de votos solemnes o no, debe continuarse al menos durante dos años bajo el cuidado del superior local en algún convento apto, según las normas establecidas por el Capítulo Provincial.

219.— *§ I.*— *La formación de los frailes debe ir encaminada al desarrollo de sus cualidades humanas y de las virtudes cristianas, de tal forma que puedan practicar una vida auténticamente dominicana y lleguen a ser aptos para participar, en el modo conveniente a ellos, en la vida y régimen de la comunidad.*

§ II.— *Hechos participantes del apostolado de la Orden por su profesión, sean preparados los frailes para ejercer una conveniente acción apostólica, de tal forma que se hagan auténticos cooperadores en la misión de la Orden.*

§ III.— *Ya que de ordinario los frailes cooperadores son de índole diversa y sus actividades, dentro de la Orden, pueden ejercitarse de muchas maneras, es necesario proporcionarles una formación en consonancia con la capacidad de cada uno, teniendo en cuenta las necesidades de la Iglesia y de la Orden en cada región.*

220.— *§ I.*— *Nutridos con una formación sólida en el conocimiento de la fe, sobre todo de la Sagrada Escritura y de la liturgia, han de aprender cómo su vida debe informarse y progresar con todos estos medios.*

§ II.— *Asimismo, y sin descuidar la cultura general, los frailes cooperadores deben ser formados en las artes y en las técnicas que sean más convenientes para las necesidades de la vida y del ministerio*

de la Provincia; a ser posible, estos estudios deben recibir el refrendo de algún diploma.

Art. III.— LA FORMACIÓN RELIGIOSA DE LOS FRAILES
CLÉRIGOS

221.— Los frailes clérigos, emitida la primera profesión, pasan ordinariamente al estudiantado, donde permanecen regularmente hasta su sacerdocio o hasta terminar los estudios institucionales, a fin de que continúen y perfeccionen su formación integral.

222.— *Los sacerdotes profesos de votos temporales, para que sean reafirmados en el espíritu dominicano y en la observancia de la disciplina regular, deben permanecer en el estudiantado por lo menos durante tres años bajo el cuidado del maestro, o en otro lugar bajo el cuidado de algún fraile presbítero a tenor de lo que determine el Prior Provincial con su consejo.*

223.— *Puesto que los frailes clérigos están destinados al ejercicio del apostolado sacerdotal en la vida dominicana, han de ser formados de tal modo que, imitando a Cristo, aprendan a armonizar su vida con las exigencias de su futuro sacerdocio, con vistas a una integración siempre más completa de su vocación dominicana.*

224.— *La formación progresiva de los estudiantes debe dirigirse de tal manera que la vida religiosa se alimente del estudio y el estudio de la vida religiosa.*

225.— § I.— *Ya desde los primeros años del ciclo de estudios debe haber ejercicios convenientes en las diversas obras de apostolado metódicamente y bajo la dirección de peritos; y, dentro de lo posible,*

en el transcurso del mismo año académico y sobre todo en tiempo de vacaciones, según las normas elaboradas por cada una de las Provincias.

§ II.— Según las exigencias de las diversas Provincias, y teniendo en cuenta las determinaciones establecidas por los respectivos Capítulos o consejos, pueden interrumpirse los estudios por motivo de esos ejercicios si se considera necesario para la formación.

Art. IV.— LA FORMACIÓN INTELECTUAL DE LOS FRAILES CLÉRIGOS

226.— Los frailes estudiantes deben tener en gran estima y deben llevar a la práctica lo que queda dicho en los nn. 7683 sobre la importancia y las fuentes del estudio. Deben ser conscientes de que su estudio pertenece al género de vida al que se obligaron por la profesión.

227.— *Solamente han de admitirse a nuestros estudios institucionales los frailes que sean aptos para los mismos.*

228.— *§ I.— Los estudios han de sobresalir por su rigor y método científico.*

§ II.— Puesto que la formación intelectual consiste principalmente en la formación del juicio, por eso se ha de cultivar con muy gran diligencia un conocimiento crítico de las fuentes, la penetración de los principios y el modo de pensar rectamente, a fin de que los frailes lleguen a ser aptos para proseguir el estudio con su esfuerzo propio y en atento diálogo. **229.**— Los estudios se rigen:

1º por la Ratio Studiorum Generalis en que se contiene lo que es necesario para la organización común de los estudios y para la unidad doctrinal de la Orden;

2º por la *Ratio Studiorum Particularis*, acomodada a las necesidades de las regiones y de los tiempos.

230.— Es de incumbencia especial del Maestro de la Orden:

1º erigir los centros de estudios institucionales;

2º instituir los regentes;

3º hacer y promulgar la *Ratio Studiorum Generalis* y, teniendo en cuenta los cambios de las circunstancias según los tiempos, adaptarla convenientemente;

4º aprobar los planes de estudios particulares.

231.— Incumbe especialmente al Prior Provincial:

1º determinar con su consejo el modo más apto de procurar la formación de los frailes, teniendo en cuenta lo que dice el n. 234;

2º después de oír a la comisión para la vida intelectual, proponer con su consejo el regente al Maestro de la Orden, si fuese necesario nombrarlo fuera de Capítulo;

3º preparar profesores aptos para la formación intelectual de los frailes;

4º conferir a los frailes el cargo de enseñar en los centros de estudios de la Provincia según los estatutos de dichos centros;

5º someter a la aprobación del Maestro de la Orden la *Ratio Studiorum Particularis*.

232.— Los estudios institucionales, a ser posible, deben hacerse dentro de la Orden de acuerdo con la índole propia de nuestro estudio (nn. 76-83). No obstante, si se considera oportuno que no se hagan dentro de la Orden, la Provincia, con el consentimiento del Maestro de la Orden, disponga el modo más apto de procurar la formación de los frailes, dejando siempre a salvo la fidelidad hacia la tradición doctrinal de la Orden.

233.— § I.— Todas las Provincias deben tener su propio centro de estudios, con objeto de ofrecer a los estudiantes de la Provincia una formación intelectual acorde con la tradición intelectual de la Orden e incluso de la Provincia. El grupo de profesores de este centro, instituido en conformidad con la *Ratio Studiorum Particularis* de la Provincia, bajo la presidencia del moderador, tiene la responsabilidad de los estudios institucionales de los frailes, aun en el caso de que realicen los estudios institucionales fuera del mismo centro o incluso fuera de la Provincia.

§ II.— El centro de estudios institucionales en el que se imparte todo el currículo exigido por la *Ratio Studiorum Generalis* de la Orden, ofrece de manera óptima la formación intelectual de acuerdo con la tradición de la Orden. La Provincia, en la medida de lo posible, debe crear y consolidar tales centros.

§ III.— Donde el centro de estudios de la Provincia no imparte el currículo completo, a causa del exiguo número de estudiantes, o de la falta de profesores aptos, o por la conveniencia de colaborar con otros institutos por el bien de la Iglesia, y los estudiantes, con el consentimiento del Maestro de la Orden, asisten a institutos o facultades no pertenecientes a la Orden, el centro propio, sin embargo, debe ofrecer a los estudiantes algunos cursos o ejercicios a fin de que ellos tengan una experiencia real del estudio dentro de la comunidad de la Orden, principalmente en materias referentes a la tradición doctrinal de la Orden.

§ IV.— Cuando los estudiantes son enviados a centros de estudios institucionales de otra Provincia para hacer tales estudios, permanecen ligados al centro de estudios institucionales de la Provincia propia, y a ellos han de volver para algunas experiencias de estudio dentro de la propia Provincia, y están sometidos al grupo de profesores de ese centro en lo que se refiere a la planificación y coordinación de sus estudios.

§ V.— Cuando los estudiantes son enviados a centros de estudios superiores de la Orden, y a otros centros de estudios superiores, están sometidos al Regente de Estudios en lo referente a la planificación y coordinación de sus estudios.

234.— La cooperación en los estudios institucionales dentro de la Orden puede hacerse:

1º quedando a salvo lo que dispone el n. 233, mediante el establecimiento en alguna nación o región de un centro interprovincial de estudios institucionales, con su estatuto particular, en el que se puede impartir todo el currículum de la Ratio Studiorum Generalis de la Orden a los frailes de varias Provincias;

2º ofreciendo en un centro de una Provincia parte del currículum (por ejemplo, la formación filosófica para los estudiantes de dos o más Provincias), y otra parte en un centro de otra Provincia. Esta colaboración se regula conforme al estatuto particular acordado entre las Provincias;

3º ofreciendo alguna participación, al menos consultiva, en el régimen del centro a las Provincias que envían estudiantes al centro de otra Provincia;

4º enviando estudiantes a los centros de estudios superiores de la Orden, principalmente a los internacionales, siempre que quede a salvo lo que establece el n. 233.

235.— En lo que afecta al régimen del convento de estudios, el Prior ha de procurar unas condiciones favorables a la formación intelectual de los estudiantes y ha de respetar la libertad de los frailes a quienes incumbe esa formación dentro de los límites del cargo de cada uno.

236.— Los moderadores del centro de estudios institucionales son nombrados de acuerdo con el estatuto propio del mismo centro, quedando a salvo el n. 92-bis § I.

237.— § I.— El centro de estudios institucionales lo dirige el grupo de profesores bajo la presidencia del moderador. A dicho grupo compete promover en el centro de estudios todo lo que se refiere al estudio, teniendo en cuenta siempre la formación integral de los frailes. Corresponde a los planes particulares de estudio el determinar qué profesores pertenecen al grupo de pleno derecho, y qué modo de participación tienen los estudiantes en el mismo.

§ II.— Los moderadores del centro, en el ejercicio de su cargo, están sometidos al Prior Provincial. Están sujetos, sin embargo, al Prior conventual en todo lo que se refiere a la vida religiosa y al régimen de comunidad.

§ III.— Los profesores y los estudiantes, bajo la autoridad de los moderadores, deben colaborar gustosamente en la promoción del estudio.

238.— *Para que alguien sea nombrado profesor en un centro de estudios institucionales, se requiere que, después del ciclo de estudios institucionales, haga estudios complementarios, sobre todo en la materia de su asignatura, según las determinaciones de los planes de estudio. Debe poseer además una conveniente experiencia del ministerio pastoral y una formación pedagógica.*

239.— *Los profesores deben dedicarse con asidua perseverancia al estudio, a fin de que cada vez sean más peritos en su materia y más idóneos para la investigación científica; pero deben ser conscientes de que en su tarea de estudio y enseñanza les es útil una moderada actividad pastoral.*

240.— § I.— *Los profesores deben esforzarse por establecer una verdadera comunicación intelectual entre sí mismos y también con los estudiantes, y así se dedicarán con mayor eficacia a la formación de todos y cada uno de los estudiantes.*

§ II.— *Los frailes dedicados al ministerio sean invitados oportunamente a tener coloquios con los profesores y estudiantes sobre cuestiones que más preocupen a los hombres y que, por eso, dan más aliciente a los estudios.*

241.— *El ciclo completo de estudios institucionales comprende las asignaturas de filosofía y teología, y la formación pastoral.*

242.— *Para la enseñanza de la filosofía y de la teología debe observarse lo que se establece en el decreto «Optatam totius» del Concilio Vaticano II (nn. 13-19), atendiendo especialmente a:*

1º el estudio científico de las fuentes, sobre todo de la Sagrada Escritura, en lo que se refiere a la teología;

2º la importancia de procurar una síntesis sistemática mediante la especulación, teniendo por guía a santo Tomás (cf. n. 82);

3º los problemas más urgentes de cada tiempo y lugar.

243.— *A juicio del claustro de profesores, y con licencia del Prior Provincial, los frailes pueden ser enviados a las universidades, incluso durante la carrera, para que se dediquen a algunos estudios, teniendo en cuenta las cualidades de cada uno y las condiciones de la región; en este caso ha de quedar siempre a salvo la coordinación con la formación intelectual propia de la Orden. No omitan, sin embargo, los frailes completar los estudios realizados en la universidad con los estudios propios de la Orden si todavía no los hubiesen completado.*

244.— § I.— *Los frailes deben hacer estudios complementarios en institutos especiales, según las determinaciones de la planificación de la Provincia (cf. n. 107), habida cuenta de la aptitud e inclinación de cada uno.*

§ II.— Durante el ciclo institucional puede comenzar alguna preparación para esos estudios.

245.— *La oportunidad y el modo de hacer la votación sobre la conducta religiosa antes de los exámenes debe ser determinada por el Capítulo Provincial, salvo lo prescrito en el n. 251 § III.*

Art. V.— LOS FRAILES ORDENANDOS Y LOS FRAILES YA SACERDOTES

246.— Tan sólo pueden ser promovidos a las órdenes los frailes que:

1º sean profesos de votos solemnes;

2º estén dotados de las debidas cualidades;

3º sean presentados por su propio superior mayor;

4º sean aprobados por el consejo conventual, al cual incumbe el examinar si los ordenandos reúnen los debidos requisitos (cf. CIC 1029 y 1051).

247.— § I.— *Los superiores no admitan a nadie a las órdenes, mientras no les conste por una cuidadosa investigación de su conducta religiosa, de su aptitud para el oficio sacerdotal y de su aprovechamiento en los estudios.*

§ II.— No omitan interrogar ellos mismos a cada uno de los ordenandos, previa solicitud escrita y firmada de su puño y letra, a tenor del CIC 1036, a fin de tener certeza de que ellos quieren, libre y conscientemente, ser promovidos a las órdenes en el estado religioso.

248.— § I.— Después de la aprobación en el consejo, y hecho el examen sobre la orden que van a recibir, en presencia de los examinadores designados por el Capítulo Provincial, el superior mayor extienda las letras dimisorias que enviará al obispo diocesano, siguiendo las normas del derecho (cf. Apéndice n. 10).

§ II.— El Prior Provincial no conceda las letras dimisorias sino a los hijos de su Provincia o a los frailes asignados en su Provincia, con el consentimiento del Prior Provincial de la Provincia de afiliación.

249.— § I.— *Los sacerdotes estudiantes que permanecen fuera del estudiantado sean introducidos gradualmente en la vida y apostolado sacerdotal mediante coloquios y ejercicios oportunos, por el Prior o algún otro fraile presbítero señalado por el Prior Provincial.*

§ II.— *Sin embargo, estarán siempre bajo la jurisdicción del prior, quedando a salvo los derechos del regente en lo que se refiere a los estudios.*

250.— § I.— *Terminado el período de estudio, los sacerdotes jóvenes deben dedicarse a la vida religiosa y apostólica con sentido de responsabilidad, de tal forma que su ministerio sacerdotal fomente e integre realmente su vida espiritual e intelectual, conscientes de los problemas especiales que en los primeros años de su sacerdocio se les plantearán.*

§ II.— *Los frailes, sobre todo los superiores, ayuden fraternalmente y asistan con su consejo a los sacerdotes jóvenes en sus ministerios.*

251.— § I.— *Antes de ejercer el oficio de confesor debe haber un examen especial. El modo de hacer dicho examen se establece en la Ratio Studiorum Generalis.*

§ II.— Los frailes deben hacer el examen dentro de los seis meses después de terminar el ciclo institucional de sus estudios, o después de la ordenación sacerdotal si esta se difiere por cualquier causa justa.

§ III.— Antes de hacer este examen, se requiere, para su validez, la votación de conducta de la que se trata en el n. 318, 4º.

Art. VI.— LA FORMACIÓN PERMANENTE

251-bis.— El objetivo fundamental de la formación permanente es la renovación y maduración de los frailes según las diversas «edades» de su vida, a fin de que sean siempre más aptos para anunciar la palabra de Dios a gentes, que están condicionadas por las circunstancias del mundo actual.

En la comunidad Provincial la tarea de la formación permanente incumbe al Prior Provincial, a quien ayuda el promotor Provincial de formación permanente; en la comunidad conventual incumbe al Prior conventual, al que asiste el lector conventual, y al Capítulo conventual; y en la comunidad de una casa incumbe al superior.

251-ter.— § I.— En toda Provincia debe haber un promotor de formación permanente, a quien, bajo la autoridad del Prior Provincial, compete:

1º elaborar programas anuales de formación permanente, con la ayuda de la comisión de vida intelectual de la Provincia;

2º al menos una vez al año, coordinar estos programas (de la Provincia, de los conventos y de las casas) con los priores y lectores conventuales y con los superiores de las casas; oído, sin embargo, el Regente de Estudios cuando se trata de estudios;

3º mantener comunicación con otros centros e institutos de formación permanente, al igual que con los peritos en esta materia.

§ II.– El Capítulo Provincial nombra al promotor de formación permanente para cuatro años. Durante su cargo:

1º es el moderador del centro de formación permanente de la Provincia, salvo el n. 92-bis § I;

2º es miembro de la comisión para la vida intelectual de la Provincia;

3º cada año tiene una asignación económica en el presupuesto de la Provincia.

DISTINCIÓN SEGUNDA

RÉGIMEN DE LA ORDEN

Sección primera. *Normas generales:* la constitución de la Orden; el derecho por el que se rige la Orden.

Sección segunda. *El régimen en sí mismo:* régimen del convento; régimen de la Provincia; régimen de toda la Orden.

Sección tercera. *Elecciones:* elecciones en general; elección del Prior conventual; elección del Vicario Provincial; elecciones para el Capítulo Provincial; elección del Prior Provincial; las demás elecciones dentro del Capítulo Provincial; elección del Maestro de la Orden.

Sección cuarta. *Administración económica:* principios de la administración económica; modo de administrar; administración en particular.

SECCIÓN PRIMERA

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO XI

CONSTITUCIÓN DE LA ORDEN

252.— La Orden de los frailes predicadores, al frente de la cual están el Capítulo General y el Maestro de la Orden, se compone de Provincias, al frente de cada una de las cuales están el Capítulo Provincial y el Prior Provincial.

Cada una de las Provincias, por su parte, consta de conventos y de casas gobernadas cada una de ellas, respectivamente, por el Prior o superior.

Art. I.— LAS PROVINCIAS

253.— § I.— La Provincia consta de tres conventos por lo menos; de estos, dos al menos deben tener ocho vocales. Además, todos los vocales de la Provincia han de ser por lo menos cuarenta.

§ II.— Cada Provincia debe tener un territorio distinto del territorio de las otras Provincias.

254.— Cada Provincia tiene derecho:

1º de agregarse como hijos a quienes comienzan el noviciado para ella;

2º de procurar una conveniente formación de los frailes, y, si se dan las condiciones requeridas, tener noviciado y centro de estudios institucionales propio;

3º de celebrar Capítulo Provincial;

4º de tomar parte en los Capítulos Generales.

255.— *Para erigir una Provincia nueva, además de las condiciones establecidas en el n. 253, se requiere tener esperanza fundada de que con las vocaciones de su propio territorio podrá progresar en lo sucesivo en la vida regular y apostólica.*

256.— Compete al Capítulo General o al Maestro de la Orden con su consejo erigir, dividir, unir entre sí o suprimir las Provincias.

256-bis.— § I.— *Para la unión o la fusión de varias Provincias o Vice-Provincias se requiere:*

1º el voto consultivo de los Consejos de Provincia sobre los asuntos a tratar en relación con la unión o la fusión;

2º en la medida en que lo permitan las circunstancias, la consulta a los frailes de dichas provincias interesadas, en el modo que el Maestro de la Orden disponga o apruebe;

3º la decisión del Maestro de la Orden con su consejo; el primer superior de la nueva Provincia o Vice-Provincia es instituido por el Maestro de la Orden.

§ II.— *Si se ve necesario, el Maestro de la Orden puede promulgar un estatuto especial transitorio.*

§ III.— *En caso de división de una Provincia, el modo de proceder sea elaborado por el Consejo de Provincia y sea aprobado por el Maestro de la Orden con su consejo .*

257.— 1º El Maestro de la Orden, con el consentimiento de su consejo, puede erigir una Vice-Provincia, que en el territorio a ella designado tenga al menos dos conventos propiamente dichos y veinticinco vocales; y que, además, con sus propios medios, pueda disponer que se den las condiciones establecidas para crear una nueva Provincia.

2º Preside la Vice-Provincia, como superior mayor, el Vice-Provincial, elegido por el Capítulo de la Vice-Provincia. La Vice-Provincia tiene las obligaciones y derechos de la Provincia.

258.— § I.— Si alguna Provincia o Vice-Provincia no cumpliera las condiciones requeridas en los nn. 253 o 257, durante un trienio, el Capítulo General o el Maestro de la Orden con el consentimiento de su Consejo declare que ya no puede gozar de los derechos de Provincia o Vice-Provincia, salvado siempre el derecho a participar en el Capítulo General si ya estuviera convocado

§ II.— Publicada esta declaración, si la Provincia cumple las condiciones requeridas, según la norma del n. 257, goce de los derechos de Vice-Provincia y esté sujeta a las obligaciones. En caso contrario, el Maestro de la Orden instituya, por un cuatrienio, un Vicario (cf. n. 400) sobre esta Provincia o Vice-Provincia, el cual reúna todas las condiciones requeridas para un Prior Provincial, y gobierne esta entidad según las normas establecidas por el Maestro de la Orden.

§ III.— Si posteriormente la Provincia o Vice-provincia de las que se habla en el § I cumpliera las condiciones requeridas según la norma del n. 257, el Capítulo General, o el Maestro de la Orden con el consentimiento de su Consejo, declare que la misma goza de los derechos de Vice-provincia y está sujeta a sus obligaciones.

§ IV.— En las regiones en las que por circunstancias adversas no puede celebrarse el Capítulo Provincial, el Maestro de la Orden, con el consentimiento de su consejo, puede proveer la forma de que,

guardando la equidad, la Provincia esté representada en el Capítulo General.

259.— § I.— *Las Provincias se denominan y se ordenan entre sí según las tradiciones vigentes (cf. Apéndice n. 12). Las que se funden en lo sucesivo tendrán el lugar correspondiente al tiempo de su erección.*

§ II.— *En consecuencia, quienes representan a cada Provincia como Provincial, definidor o elector, se ordenan entre sí según el orden de las Provincias.*

Art. II.— LOS CONVENTOS

260.— § I.— En nuestro derecho se entiende por «convento» la comunidad que tiene por lo menos seis frailes asignados y que residen en él habitualmente, de los cuales cinco gozan de voz activa y cuatro, por lo menos, son sacerdotes.

La comunidad que no tenga estas condiciones se llama «casa».

§ II.— Lo que se dice de los «conventos» vale también para las «casas», a no ser que expresamente se disponga otra cosa.

261.— § I.— Para erigir o suprimir un convento, mantenidas las prescripciones del derecho (cf. CIC 609-612, 616), se requiere:

1º la petición hecha por el Capítulo Provincial, exponiendo los motivos;

2º la aprobación del Maestro de la Orden;

3º un decreto dado por el Maestro de la Orden, por escrito, para la validez.

§ II.— Cuando se trata de trasladar un convento o de volver a hacerse cargo de un convento en la misma ciudad, es suficiente la decisión del Prior Provincial con el consentimiento de su consejo.

§ III.— No se permite a una Provincia erigir un convento dentro de los límites de otra, si no es con el consentimiento del Maestro de la Orden y del Consejo de la Provincia en la que se intenta hacer la fundación.

262.— *Cuando una casa tiene las condiciones exigidas por nuestro derecho para ser convento propiamente dicho, el Prior Provincial, oído el Capítulo de la comunidad, y si lo aprueba el Consejo de Provincia, por un decreto propio, constituya la casa en convento y los frailes elijan prior.*

263.— *Cuando una nueva comunidad es erigida inmediatamente en convento propiamente dicho, el Prior Provincial nombre al Prior según el n. 373, 1^º*

264.— *Ningún convento puede ser reducido a la condición de simple casa a no ser por el Capítulo Provincial.*

Art. III.— INCORPORACIÓN DE LOS FRAILES

265.— Los frailes se incorporan a la Orden por la primera profesión.

266.— *Los frailes se ordenan entre sí, en cuanto al lugar, según la profesión, pero de forma que los superiores precedan a los demás.*

267.— Es necesario que todo fraile esté adscrito a alguna Provincia. Esta adscripción, que se adquiere con el comienzo del noviciado, se llama afiliación.

268.— *Antes de comenzar el noviciado, se ha de notificar expresamente a los postulantes de otra Provincia, la Provincia por la que el aspirante es recibido como hijo. Y si ha sido recibido sin ninguna determinación, será hijo de la Provincia en que comenzó el noviciado.*

269.— *Puede hacerse la transfiliación de una Provincia a otra por el Maestro de la Orden, pero con el consentimiento de ambos Prioros Provinciales y de sus consejos respectivos.*

270.— § I.— La asignación es la adscripción de un fraile a una Provincia o a un convento determinado, con todos los derechos y obligaciones, a no ser que en su lugar se prevenga otra cosa.

§ II.— La asignación es directa, o sea, que se hace por sí misma, o indirecta, es decir, la que se hace por motivo de un cargo o de estudios.

§ III.— Sin embargo la asignación hecha por razón de estudios fuera de la Provincia, no basta para tener voz en las elecciones. Los demás derechos y obligaciones del fraile asignado por razón de estudios los determina el Prior Provincial de la Provincia de asignación, con el consentimiento previo del Prior Provincial de la Provincia de afiliación, salvo lo establecido en el n. 208.

§ IV.— La asignación hecha por motivo de un oficio vale solamente para los superiores; la que se hace por razón de estudios vale solamente para los estudiantes que estudian fuera de la Provincia.

§ V.— Cada fraile necesita la asignación directa hecha a un convento determinado ya desde la primera profesión, y por sí misma no tiene limitación de tiempo. La asignación indirecta dura solamente el tiempo que dure el oficio. El Prior Provincial de la Provincia de asignación determinará la duración de la asignación indirecta por razón de estudios, con el consentimiento del Prior Provincial de la Provincia de afiliación. Mientras esté en vigor la asignación indirecta, la asignación directa previa permanece inactiva; cumplido el tiempo

de la asignación indirecta, revive la asignación directa o hecha simplemente.

271.— *§ I.— El Capítulo General o el Maestro de la Orden pueden asignar libremente a los frailes a cualquier Provincia o convento.*

§ II.— También el Capítulo Provincial o el Prior Provincial pueden hacer asignaciones en su Provincia.

§ III.— El Capítulo Provincial o el Prior Provincial pueden hacer asignaciones a su Provincia de un hermano de otra Provincia con el consentimiento del Capítulo Provincial o del Prior Provincial de la Provincia de afiliación, mediante comunicación al Maestro de la Orden.

§ IV.— El fraile que según la norma del § I o § III haya sido simplemente asignado a una Provincia, necesita además cuanto antes la asignación a un convento determinado.

§ V.— Las asignaciones de los frailes directas e indirectas por razón de estudios háganse por escrito (cf. Apéndice n. 13).

272.— *En el convento al que es asignado un fraile, y en presencia de la comunidad, deben leerse las letras de asignación cuanto antes, no más tarde de una semana después de haberlas recibido. Desde ese momento da comienzo la adscripción del fraile a dicho convento, aunque él no haya podido estar entonces presente.*

El superior anote el hecho en el libro de consejo y notifíquelo al superior del convento de la asignación precedente.

273.— *Se llama deputación el destino que temporalmente, y por escrito, hace el superior mayor de un fraile a una Provincia o a un convento, imponiéndole las obligaciones de una asignación que no se excluyen expresamente, pero sin concederle los derechos de la misma,*

excepto el derecho de participar en las elecciones del convento de su asignación.

274.— *La deputación no se haga, de ordinario, por más de seis meses. Pero excepcionalmente, y sobre todo por motivos de enseñanza, puede hacerse por un año.*

CAPÍTULO XII

DERECHO POR EL QUE SE RIGE LA ORDEN

Art. I.— DISTINCIÓN DE LAS LEYES DE LA ORDEN

275.— § I.— Guiada por el espíritu evangélico y basándose en la Regla de san Agustín, nuestra Orden se rige, además de por todas las leyes de la Iglesia, decretos y privilegios (cf.

Apéndice n. 14), por aquellas que nos conciernen:

1º las constituciones de la Orden;

2º las ordenaciones contenidas, bien en el Libro de las constituciones, bien en las Actas de los Capítulos Generales;

3º las ordenaciones del Maestro de la Orden;

4º las costumbres legítimas.

§ II.— Cuantas veces aparece en nuestra legislación el nombre de *constitución* se refiere estrictamente sólo a las constituciones propiamente dichas, las palabras *nuestras leyes* o *nuestro derecho* indican tanto las constituciones como las ordenaciones (cf. Apéndice n. 1),

276.— § I.— Tan solo ha de tenerse establecido como Constitución lo que haya sido aceptado por tres Capítulos Generales seguidos, y

por este orden: como incoación en el primer Capítulo, como aprobación en el segundo y como confirmación en el tercero. Este modo de proceder debe observarse también para la abrogación o cambio sustancial de las Constituciones.

§ II.— Sin embargo, un Capítulo Generalísimo equivale a tres Capítulos Generales.

277.— Las incoaciones hechas en los Capítulos Generales no entran en vigor hasta que hayan sido aprobadas y confirmadas por otros dos Capítulos y se hayan hecho Constituciones, a no ser que la incoación se haga con ordenación.

Más no se hagan incoaciones con ordenación que vayan contra las Constituciones, sino raras veces y con causa urgente, la cual siempre debe ser declarada expresamente por el Capítulo.

278.— Cada Provincia se rige además:

1º por el estatuto de la Provincia;

2º por las ordenaciones del Capítulo Provincial;

3º por las ordenaciones del Prior Provincial y de los demás que de diversos modos se encuentran al frente de la Provincia.

279.— § I.— El Estatuto de la Provincia es el conjunto de ordenaciones sobre la vida y régimen de los conventos y de la Provincia, principalmente en aquellos asuntos que según nuestras leyes deben ser determinados por cada una de las Provincias.

§ II.— 1º Es de incumbencia exclusiva del Capítulo Provincial el introducir, cambiar o derogar ordenaciones en el Estatuto de Provincia;

2º el Estatuto de la Provincia o los cambios que haya que hacer en él, lo mismo que todas las demás ordenaciones del Capítulo Provincial, deben ser aprobadas por el Maestro de la Orden.

§ III.— Los cambios sobre el modo de celebrar el Capítulo Provincial, y que deben incorporarse al Estatuto de Provincia, solo comienzan a entrar en vigor con la celebración del Capítulo siguiente.

280.— Cada convento se rige además por las ordenaciones de su superior y de cuantos de diverso modo pueden hacer sus veces.

281.— Nuestras leyes y las ordenaciones de los superiores no obligan a los frailes a culpa sino a pena, a no ser por precepto o por desprecio.

Art. II.— PROMULGACIÓN, DURACIÓN,
INTERPRETACIÓN Y DISPENSA DE LAS LEYES DE LA
ORDEN

282.— *§ I.— Las constituciones y ordenaciones de los Capítulos Generales quedan promulgadas por su publicación en las Actas de los Capítulos Generales, o de otro modo determinado por los mismos Capítulos y, si no se establece expresamente otra cosa, entran en vigor dos meses después de su promulgación, a contar desde el día en que está fechada la carta con la que el Maestro de la Orden presenta a los frailes las Actas del Capítulo.*

§ II.— En cambio, las ordenaciones del Maestro de la Orden quedan promulgadas y comienzan a obligar del modo que él mismo determine.

283.— *§ I.— Compete al Capítulo General la facultad de declarar que alguna de nuestras leyes no urge por circunstancias especiales de tiempo, lugar o cosas, que se han de expresar en la misma declaración. Durante el tiempo que media de un Capítulo a otro tiene la misma competencia el Maestro de la Orden, oído su consejo.*

§ II.— En cada uno de los Capítulos Generales se ha de renovar esa declaración si se comprueba que es aún oportuna.

284.— Las ordenaciones del Capítulo General y del Maestro de la Orden conservan su fuerza obligatoria, en tanto no sean revocadas por una autoridad similar.

285.— *§ I.*— *Las ordenaciones que permanecieron en vigor durante dos Capítulos continuos y fueron aprobadas en el tercero, han de ser incorporadas al libro de Constituciones y Ordenaciones. Si no han sido incorporadas, se consideran abrogadas, a no ser que un Capítulo General las instaure de nuevo.*

§ II.— *Las ordenaciones que se hallan en el libro de constituciones y ordenaciones pueden ser revocadas por el Capítulo General hasta el Capítulo siguiente; pero si el segundo Capítulo confirma la decisión del primero, quedan definitivamente abrogadas (cf. Apéndice n. 2).*

286.— *§ I.*— *Las ordenaciones que se hallan en el Estatuto de Provincia conservan su obligatoriedad hasta su revocación por el Capítulo Provincial, salvo lo prescrito en el 279 § III.*

§ II.— *Las demás ordenaciones del Capítulo Provincial permanecen hasta el día en que entran en vigor las Actas del Capítulo siguiente.*

287.— *Las ordenaciones de los superiores y de quienes hagan sus veces cesan con el cargo de los mismos, salvo lo prescrito en el n. 284.*

288.— *Las ordenaciones hechas en visita canónica permanecen en su vigor hasta la visita canónica siguiente realizada por una autoridad semejante.*

289.— § I.— Las costumbres legítimas de la Orden o de las Provincias tienen valor de ley hasta su revocación por el Capítulo General o Provincial.

§ II.— Se reprueban las costumbres contrarias a las constituciones y ordenaciones que se hallan en este libro.

290.— La interpretación auténtica de nuestras leyes compete al Capítulo General. Sin embargo, cuando se trata de la interpretación de las Constituciones, esta carece de fuerza de constitución hasta que sea aprobada por tres Capítulos Generales seguidos.

291.— Si se suscita alguna duda fuera del Capítulo General sobre algún texto de nuestras leyes, hay que atenerse a la interpretación declarativa del Maestro de la Orden. **292.**— § I.— Compete exclusivamente al Capítulo General o al Maestro de la Orden dispensar de nuestras leyes a toda la Orden, o de manera permanente a una Provincia o a un convento o a los frailes.

§ II.— El Prior Provincial en su Provincia o el Prior conventual en su convento pueden dispensar a los frailes de aquellas cosas que no están reservadas a un superior mayor más alto.

293.— *Las dispensas, nombramientos y otras cosas semejantes que de cualquier modo estén hechas por el Capítulo General o el Maestro de la Orden sin limitación de tiempo, permanecen en vigor hasta que hayan sido revocadas por una autoridad semejante. Pero las que hayan sido hechas por Capítulos o superiores de grado inferior permanecen hasta la promulgación de las Actas del Capítulo siguiente, o hasta que se haya hecho cargo del oficio cualquiera de sus sucesores respectivos, a no ser que se haya previsto expresamente otra cosa en nuestras leyes.*

Art. III.— EL PRECEPTO FORMAL

294.— El precepto formal, que obliga gravemente:

1º no se ponga sino sobre cosas que, según nuestras leyes, por sí mismas o por las circunstancias, sean graves, precediendo una prudente consideración y una suficiente investigación; y solamente en caso de verdadera necesidad;

2º póngase siempre por escrito, para un tiempo determinado y señálese con precisión lo que se ha de hacer y lo que se ha de omitir;

3º sea expresado con la fórmula debida, es decir: mandamos (o prohibimos) en virtud de obediencia.

295.— Pueden poner precepto formal los Capítulos Generales y Provinciales, y también los superiores y otros por delegación.

296.— *Cesan los preceptos o por transcurso del tiempo o al expirar la potestad del que lo impuso.*

297.— Es inválido el precepto que:

1º no ha sido dado por escrito, o si ha sido omitida la fórmula debida de que se habló en el n. 294;

2º si el superior local impone un precepto a toda la comunidad sin el consentimiento previo del Prior Provincial o, en caso de necesidad urgente, del consejo conventual; o si el Prior Provincial lo impone a toda la Provincia sin el consentimiento de su consejo.

SECCIÓN SEGUNDA

EL RÉGIMEN EN SÍ MISMO

297-bis.— En los asuntos que deben tratarse tiene valor jurídico lo que, estando presente la mayor parte de los que deben ser convocados, determina la mayoría absoluta, es decir, lo que excede la mitad de los votos, no computando los votos nulos ni las abstenciones (cf. Apéndice n. 14-bis).

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DEL CONVENTO

Art. I.— EL PRIOR CONVENTUAL

298.— El Prior conventual, a tenor del derecho, tiene potestad ordinaria sobre los frailes asignados a su convento o que viven en él, tanto en el fuero interno como en el externo.

299.— El Prior «no considerándose feliz por el poder con que domina sino por la caridad con que sirve»⁴⁹:

1º promueva la vida fraterna regular y apostólica;

2º provea a los frailes en sus necesidades;

3º sea solícito de que los frailes cumplan con sus obligaciones propias.

300.— *El Prior:*

⁴⁹ Regla de san Agustín, n. 7.

1º exponga con frecuencia a los frailes la palabra de Dios y ofrezca por ellos el sacrificio de la misa;

2º pida gustoso el Consejo de los frailes, estimule su responsabilidad y fomente la colaboración de todos en pro del bien de la comunidad y de la salvación de los hombres.

301.— § I.— El Prior, de ordinario, obtiene su oficio por elección canónica confirmada por el superior. Perdura en él no más de un trienio, terminado el cual puede ser elegido de nuevo para el mismo cargo, pero no por tercera vez inmediata en el mismo convento.

§ II.— Comienza su oficio el día en que lo acepta, y termina acabado el mismo día, al fin del trienio

302.— § I.— *Si sucede que el trienio de un Prior termina dentro del trimestre que precede a la celebración del Capítulo Provincial o a la elección del Prior Provincial, la autoridad del Prior queda prorrogada hasta que termine el Capítulo o, si el Prior Provincial es elegido fuera del Capítulo, hasta que el Prior Provincial haya tomado posesión de su oficio.*

§ II.— *Cuando, por causa justa, parezca que no conviene que la elección del Prior se celebre dentro del mes subsiguiente a quedar vacante el priorato, el Prior Provincial, oído el Capítulo conventual, puede nombrar como vicario suyo para regir el convento al Prior cesante o al subprior in capite, pero no por más de seis meses, a no ser que el Capítulo Provincial haya de celebrarse dentro de esos seis meses.*

303.— *El Prior, si lo considera oportuno, puede nombrar como vicario suyo a algún fraile sacerdote asignado al convento, el cual tendrá la potestad que el mismo Prior le encomiende.*

304.— *Ausentes el prior, el subprior y el vicario, sea tenido como vicario el sacerdote más antiguo en la Orden que tenga voz activa y esté asignado al convento.*

305.— *§ I.— El Prior que, por razón de enfermedad, se encuentre impedido para cumplir debidamente sus obligaciones, si no hay esperanza de que recupere su salud en el espacio de seis meses, renuncie a su oficio.*

§ II.— Si no puede o no quiere comunicar su voluntad de renunciar, el subprior, oído el consejo, traslade el caso al Prior Provincial.

306.— *Al terminar su oficio el Prior dé cuenta de su gobierno según la determinación que en el estatuto de cada Provincia ha de hacerse.*

Art. II. — EL CAPÍTULO CONVENTUAL

307.— *El Capítulo es la reunión de los frailes, presidida por el prior, para tratar o decidir en las cosas que atañen a la vida común y apostólica y también a la buena administración del convento.*

308.— *§ I.— Pertenecen al Capítulo los frailes que tienen voz activa en el convento.*

§ II.— Cuando se trata de admitir a la profesión, todos los frailes profesos solemnes tienen voto y deben ser convocados, conforme a la norma del n. 208.

309.— *§ I.— Esté presente en el Capítulo un secretario, elegido en un único escrutinio por el mismo Capítulo. Escriba las deliberaciones y resoluciones del Capítulo en un libro destinado para ello.*

§ II.— A juicio del prior, y si consiente el Capítulo, pueden ser llamados y oídos en él los frailes profesos que no sean vocales, pero sin tener voto.

310.— Compete al Capítulo:

1º elegir al Prior y al socio o socios del Prior para ir al Capítulo Provincial, salvo lo prescrito en el n. 490;

2º dar su consentimiento para instituir o remover al subprior, a propuesta del prior;

3º elegir a los miembros del consejo conventual, conforme a la norma del n. 315, 2º;

4º votar para la admisión de los frailes a la profesión, según lo prescrito en los nn. 192, 196, 202, 206 y 207;

5º enviar al Capítulo Provincial y General las peticiones o cuestiones que allí han de ser examinadas; 6º elegir al lector conventual.

311.— § I.— También compete al Capítulo:

1º ordenar la vida de la comunidad, dentro de los límites de nuestras leyes, en todo aquello que, según la determinación del Capítulo Provincial, se deja al arbitrio del convento;

2º tratar de los asuntos que, a juicio del presidente, sean más importantes sobre el apostolado y sobre la administración económica del convento, salvados los derechos del Prior Provincial.

§ II.— Para que la vida comunitaria sirva al apostolado y se enriquezca con los trabajos de los frailes, cada convento elabore su propio programa o proyecto de vida apostólica. Este proyecto preparado y revisado por todos debe ser aprobado por el Prior Provincial. Así se eliminará la actividad individual no aceptada por la propia comunidad y por el Provincial.

§ III.— El Capítulo Provincial determine qué cosas serán resueltas en el Capítulo conventual con voto decisivo.

312.— § I.— *El derecho a convocar el Capítulo, que se ha de tener varias veces al año, es de incumbencia exclusiva del presidente.*

§ II.— La convocatoria del Capítulo debe hacerse siempre públicamente y por escrito.

§ III.— Antes del Capítulo, los capitulares pueden proponer al presidente algunos asuntos para ser tratados; pero si la tercera parte del Capítulo propusiera algún asunto, el presidente está obligado a someterlo a discusión. Durante el Capítulo no sea propuesto ningún asunto, a no ser que el presidente consienta en ello, o haya invitado a ello.

§ IV.— Para que en el Capítulo no sea propuesta cosa alguna de manera inesperada, por lo menos un día o dos antes de reunirse el Capítulo, debe ponerse en conocimiento de los vocales todos y cada uno de los asuntos que se han de tratar, a no ser que haya peligro en la demora.

§ V.— Cuando se trata de la admisión a la profesión, debe estar siempre presente, al menos, la mitad de los que tienen voz y residen habitualmente en el convento.

§ VI.— El presidente puede determinar qué cosas deben permanecer en secreto.

313.— § I.— *En las deliberaciones es siempre suficiente la simple mayoría de votos, no computándose las abstenciones.*

§ II.— Si los votos son iguales, el presidente puede aplazar la decisión por breve tiempo, antes de dirimir el asunto.

§ III.— Los asuntos, de manera ordinaria, han de decidirse por voto secreto.

Art. III.— EL CONSEJO CONVENTUAL

314.— El consejo conventual es la reunión de los frailes bajo la presidencia del prior, cuyo consentimiento o consejo, según lo dispuesto en nuestras leyes, él mismo debe pedir.

315.— Pertenecen al consejo:

1º el subprior;

2º dos frailes vocales por lo menos, y nunca más de ocho, elegidos para tres años por el Capítulo conventual y aprobados por el Prior Provincial. El número de los que deben ser elegidos los determinará el mismo Capítulo;

3º además, en los conventos de formación, el maestro de novicios, de frailes estudiantes y de frailes cooperadores y también el moderador del centro de estudios institucionales.

315-bis.— *Además, en los conventos en los que hay ocho vocales o menos, a petición del Capítulo conventual, el Prior Provincial puede permitir que el Consejo de dicho convento no sea distinto del Capítulo.*

316.— *El secretario del consejo elegido en un único escrutinio por el mismo consejo, si no es uno de los miembros, no tiene voto. Ha de consignar en el libro destinado para ello las cosas deliberadas y las resoluciones del consejo.*

317.— § I.— *Excepto en los casos expresados por el derecho, los votos del consejo son decisivos y no sólo consultivos.*

§ II.— *En los casos más urgentes, cuando algunos consejeros no pueden asistir, es suficiente que, además del presidente, asistan al menos dos.*

§ III.— *El síndico será convocado siempre a participar en las deliberaciones del consejo, sin que tenga voto, a no ser que ya sea miembro del consejo.*

§ IV.— Sean convocados al consejo, para ser oídos, otros oficiales del convento, cuando se trate de asuntos que atañen a su cargo.

318.— Compete al consejo:

1º dar su consentimiento para instituir y remover al síndico;

2º votar, a tenor de lo prescrito en los nn. 192, 196, 197, 202, 206, 207, para la admisión de los frailes a la profesión;

3º despedir en caso urgente a un postulante o a un novicio;

4º dar la aprobación de conducta exigida por nuestras leyes para examinarse (cf. nn. 245 y 251 § III)

5º dar la aprobación para recibir las órdenes sagradas (cf. n. 246; CIC 1029 y 1051 § 1);

6º Aprobar la gestión del síndico y de los demás administradores, y también decidir todo lo demás referente a la administración económica a tenor de los nn. 563 § I, 568;

7º decidir todo aquello que el Capítulo Provincial deja al examen y decisión del consejo.

319.— *Una vez al mes por lo menos, se reunirá el consejo y tratará los asuntos según las normas establecidas arriba en los nn. 312 y 313 para el Capítulo conventual (cf. Apéndice n. 14-bis).*

Art. IV.— LOS OFICIALES DEL CONVENTO

320.— El subprior hace las veces del Prior y le presta ayuda en el régimen del convento.

321.— El subprior tenga las cualidades exigidas en el n.

322.— § I.— *El subprior sea instituido por el Prior dentro del trimestre de su aceptación del priorato, a tenor del n. 310, 2º. Si no es instituido dentro de este tiempo, se devuelve al Prior Provincial el derecho de instituirlo. Puede ser instituido inmediatamente para el mismo oficio por segunda vez, pero no por tercera vez si no es con el consentimiento del Prior Provincial.*

§ II.— *El subprior permanece en el oficio hasta que el Prior recién elegido instituya nuevo subprior a tenor del § I.*

§ III.— *Si por cualquier causa el subprior cesa en su oficio, el Prior debe instituir nuevo subprior en el plazo de un mes; de lo contrario, el derecho de instituirlo se devuelve al Prior Provincial.*

323.— Vacante.

324.— *Ausente el prior, el subprior puede presidir el Capítulo y el consejo conventual y también instituir, por breve tiempo, un vicario.*

325.— Una vez que el Prior cesa en su oficio, el subprior se llama «*in capite*», y entonces, hasta que el nuevo Prior esté presente en el convento, por razón de su oficio tiene la misma potestad y jurisdicción que el prior.

326.— *El subprior in capite no puede hacer cambios notables en el convento, y está obligado a dar cuenta de su gobierno al nuevo Prior en presencia del consejo.*

326-bis.— § I.— El lector conventual es elegido para un trienio por el Capítulo conventual y es confirmado por el Prior Provincial.

§ II.— Compete al lector conventual, según las determinaciones del Capítulo Provincial:

1º teniendo en cuenta las decisiones del Capítulo conventual relativas a la vida apostólica (307), promover el estudio de las cuestiones que quizás sean anejas;

2º procurar que se lleven a la práctica en su convento las decisiones de la comisión para la vida intelectual de la Provincia, confirmadas por el Prior Provincial;

3º promover coloquios acerca de las cuestiones de actualidad;

4º promover la formación permanente de la comunidad ayudando al prior.

327.— El síndico del convento es el administrador de los bienes temporales bajo la dirección del prior; desempeña su cargo conforme a las normas establecidas para la administración.

328.— § I.— *Cualquier fraile que tenga voz activa puede ser nombrado síndico del convento, con tal de ser verdaderamente idóneo para este oficio.*

§ II.— *Es instituido por el Prior con el consentimiento del consejo conventual y con la aprobación del Prior Provincial.*

§ III.— *Es propuesto para tres años, y puede ser nombrado inmediatamente para otros tres, pero no para un tercer trienio, a no ser en casos de necesidad.*

329.— § I.— *Producida la vacante del oficio de síndico, el Prior está obligado a procurar la institución de un nuevo síndico dentro de un mes, salvo el n. 318, 1º.*

§ II.— *Se prohíbe al Prior conventual desempeñar él mismo el cargo de síndico.*

330.— *El Prior nombre al sacristán y al bibliotecario con el consentimiento de su consejo. Para el nombramiento de otros oficios que considere útiles, no necesita el consentimiento del consejo.*

Para cada uno de los oficiales determinará el Capítulo Provincial las condiciones, duración, tareas y otras cosas oportunas.

Art. V.— RÉGIMEN DE LAS CASAS

331.— El superior en su casa tiene potestad ordinaria, según las normas del derecho, como el Prior en su convento, y está sometido, con las debidas salvedades, a las mismas obligaciones.

332.— § I.— El superior de una casa, oídos los frailes de la misma, es nombrado para un trienio por el Prior Provincial. Puede ser nombrado para otro trienio inmediatamente, pero no para un tercero.

§ II.— Acabado el trienio, el Prior Provincial está obligado a nombrar superior dentro del mes. Pero el superior de una casa permanece en el oficio hasta que esté en la casa su sucesor, a no ser que el Prior Provincial determine otra cosa. **333.**— *El Consejo de una casa no ha de ser distinto del Capítulo. El superior, por su parte, no ha de determinar nada sin oír a los vocales, o sin tener su consentimiento en aquellos asuntos para los cuales un Prior conventual necesita el consejo o el consentimiento.*

334.— *En caso de necesidad, a juicio del Prior Provincial, el mismo superior puede desempeñar el cargo de síndico.*

335.— § I.— *1º El Capítulo Provincial puede constituir una casa filial dependiente de un convento determinado;*

2º El Prior del convento o el superior de la casa instituya un vicario que actuará en todo conforme a las determinaciones dadas por ellos.

§ II.— El Capítulo Provincial establecerá las normas acerca del modo de nombrar al vicario, del destino de los frailes a la casa filial, de sus derechos y obligaciones respecto del convento.

§ III.— Los frailes que viven en una casa filial, aunque estén asignados al convento, no se cuentan en el número de frailes requerido para constituir un convento propiamente dicho.

336.— *El Capítulo Provincial determine las normas para los frailes que viven fuera de un convento o de una casa, sobre todo en cuanto a los derechos y obligaciones que tienen respecto del convento al que están asignados.*

337.— *Lo que anteriormente queda establecido sobre los conventos y las casas vale también para los conventos y las casas sometidas inmediatamente al Maestro de la Orden, a no ser que en algún caso particular el mismo Maestro de la Orden determine otra cosa.*

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN DE LA PROVINCIA

Art. I.— EL PRIOR PROVINCIAL

338.— § I.— *El Prior Provincial es superior mayor y propio ordinario de los frailes.*

§ II.— *En su Provincia tiene un poder semejante al que en toda la Orden tiene el Maestro de la Orden, y con mayor derecho el poder que tiene el Prior en su convento.*

339.— El Prior Provincial en su oficio:

1º procure con todas sus fuerzas promover en su Provincia el espíritu y la vida auténtica de la Orden. Captando los signos de los tiempos, estimule a los frailes para que sirvan al pueblo de Dios por el ministerio de la palabra lo más intensamente que puedan;

2º tenga en gran estima el bien común de la Orden. Informe con agrado al Maestro de la Orden sobre la vida de los frailes y su apostolado, y fomente la colaboración entre las Provincias de la Orden;

3º promueva la cooperación entre la Provincia y la jerarquía, y también entre la Provincia y otras familias religiosas, a fin de que sean más conocidas y mejor atendidas las necesidades de la Iglesia local.

340.— *El Prior Provincial está obligado a visitar toda su Provincia por sí mismo, si puede, o por otro, dos veces en el cuatrienio. Visite, sin embargo, todos los años el convento de noviciado y el de estudiantado.*

341.— *El Prior Provincial:*

1º *al final de la visita, comuniqué por escrito a los frailes las advertencias y ordenaciones;*

2º *dentro de los tres meses anteriores al final de su oficio, envíe al Maestro de la Orden una relación sobre el estado de la Provincia, de modo que llegue a él antes de la nueva elección. En esta relación informe si los frailes son «constantemente en la paz, asiduos en el estudio, fervientes en la predicación»⁵⁰ y fieles en la observancia regular; y acerca de las relaciones de la Provincia y de los conventos entre sí y con las autoridades eclesiásticas.*

⁵⁰ Constituciones Primitivas, Dist. II, c. 18.

342.— *El Prior Provincial lleve un registro en el que anote las cosas hechas por él.*

343.— El Prior Provincial ordinariamente obtiene su oficio por elección canónica, confirmada por el superior, y permanece en él durante cuatro años. Puede ser elegido para otro cuatrienio, pero no puede ser elegido para un tercero inmediatamente, a no ser que le sean dispensados los intersticios.

344.— § I.— *El cuatrienio se cuenta de un Capítulo Provincial a otro, sin contar los pocos días, semanas o meses que alguna vez falten o sobren, para completar el cuatrienio, y termina el día inmediatamente anterior a la víspera del comienzo del Capítulo Provincial.*

§ II.— Si sucediere que el cuatrienio de un Prior Provincial termina cuando la Orden no tiene Maestro, o dentro de los cuatro meses antes del Capítulo General (cf. n. 354 § I), en uno y otro caso se da como prorrogado su cuatrienio hasta el

Capítulo Provincial siguiente, que se celebrará después de haberse terminado el Capítulo General.

345.— § I.— El Prior Provincial puede nombrar a voluntad algún fraile sacerdote como vicario suyo, bien sobre toda la Provincia, bien sobre alguna parte de ella.

§ II.— 1º El vicario Provincial nombrado de esta manera tiene aquella potestad que el Prior Provincial le señale, exceptuando siempre el nombramiento y destitución de superiores;

2º Su oficio termina con el del Prior Provincial que le nombró.

346.— *El Prior Provincial debe nombrar un vicario cuando sale de su Provincia o por lo menos de su nación.*

Y si no se ha designado ningún vicario, ipso facto se ha de tener como vicario al socio del Provincial, a no ser que el Capítulo Provincial haya determinado otra cosa.

Art. II.— EL VICARIO DE PROVINCIA

347.— El Vicario de Provincia tiene la misma autoridad que el Prior Provincial.

348.— § I.— Cuando el Prior Provincial cesa en su oficio, conforme a lo prescrito en el n. 344 § I será Vicario de Provincia, según la determinación tomada en el Estatuto de la Provincia: o el Prior del convento en el cual se ha de celebrar el próximo Capítulo Provincial o, si ese convento no tiene prior, el Prior del convento en el que se celebró el último Capítulo, y así sucesivamente retrocediendo; o el Prior más antiguo en profesión que exista en la Provincia; o el mismo Prior Provincial saliente.

§ II.— Cuando el Prior Provincial cesa en su oficio por otras causas, el Vicario de Provincia será el socio de dicho Prior Provincial hasta el día inmediatamente anterior a la vigilia del Capítulo Provincial, a partir del cual será el Prior conventual en el que se ha de celebrar el próximo Capítulo Provincial, o, si ese convento no tiene entonces prior, el Prior del convento en el que se celebró el último Capítulo Provincial, y así sucesivamente retrocediendo. Esta última norma ha de observarse también cuando no existe socio.

§ III.— Cuando el Prior Provincial está impedido para ejercer la jurisdicción, ha de recurrirse al Maestro de la Orden. Y si el recurso no es posible, el Socio del Prior Provincial se convierte en Vicario de Provincia del modo indicado en el § II.

§ IV.— El Prior Provincial que no puede desempeñar debidamente su oficio por enfermedad sin esperanza de recuperar la salud dentro del plazo de seis meses, renunciará a su oficio.

§ V.— Si no puede o no quiere comunicar su voluntad de renunciar, el Socio del Prior Provincial debe convocar y presidir el Consejo de Provincia, incluso sin el Prior Provincial. Este consejo puede recurrir al Maestro de la Orden quien convocará Capítulo extraordinario electivo (cf. n. 351 § II) o instituirá al Vicario de la Provincia como Vicario del Maestro de la Orden.

349.— *El Vicario de la Provincia permanece en su oficio hasta que esté presente en el lugar del Capítulo el Prior Provincial recién elegido o postulado, quien desde ese momento desempeña el cargo de Vicario de la Provincia y preside el Capítulo.*

350.— El que haya desempeñado el cargo de Vicario de la Provincia cuando ha muerto o ha sido removido el Prior Provincial, debe dar cuenta de su gobierno al Capítulo Provincial.

Art. III.— EL CAPÍTULO PROVINCIAL

351.— § I.— El Capítulo Provincial, presidido por el Vicario de la Provincia o el Prior Provincial, es la reunión de los frailes que concurren para tratar y definir aquellas cosas que se refieren a la vida fraterna y apostólica y a la buena administración de la Provincia, y también para celebrar elecciones para la Provincia.

§ II.— Además del Capítulo ordinario, del cual se habla en el párrafo anterior, puede hacer un Capítulo extraordinario solamente para elegir Prior Provincial.

352.— *Los vocales del Capítulo Provincial son:*

§ I.— 1° los vicarios provinciales, en la medida que tengan voz según la norma del n. 384-bis y los estatutos del vicariato;

2° los priores conventuales; o el subprior si por enfermedad o cualquier otra causa grave, aceptada por el Prior Provincial, no puede estar presente el prior;

3° los socios de los priores que van al Capítulo conforme al n. 490;

4° los delegados de los frailes a tenor de los nn. 497-501;

5° el delegado de la casa no prioral situada en el territorio de cada nación donde no haya otro convento de la misma Provincia y que tenga al menos cuatro frailes con voz activa;

6° el Prior Provincial que en la misma Provincia terminó el cargo inmediatamente antes del Capítulo.

§ II.— Si el número de vocales electores del Capítulo Provincial, según las normas de las constituciones, es menor de veinte, el estatuto de la Provincia puede proveer, pero si es menor de diez provea de vocales suplementarios, que no pasen de tres. Estos vocales se designan no por derecho personal, sino por elección.

353.— De manera regular el Capítulo se celebrará de cuatro en cuatro años, o cuando haya de ser elegido el Provincial, y en el tiempo señalado según la costumbre de la Provincia.

354.— *§ I.— Pero si sucediera que se deba reunir el Capítulo dentro de los cuatro meses anteriores a un Capítulo General, contando estos desde el primer día del mes determinado en las Actas para su celebración, el Capítulo Provincial queda aplazado hasta después de la promulgación de las actas del Capítulo General, para el día en que el Maestro de la Orden, oído el Prior Provincial, determine.*

§ II.— No deje de celebrarse el Capítulo Provincial aunque haya sido ya instituido el Prior Provincial.

355.— *El Capítulo, al cual no deben dejar de acudir los vocales, será convocado por el Prior Provincial o por el vicario de la Provincia, por lo menos tres meses antes de su celebración.*

356.— *Recibida la circular de la convocatoria:*

1º hágase la elección de los delegados, de los que se trata en el n. 352 § I, 5º; y en los conventos que tienen derecho a ello, la elección de socio o de socios del Prior que van al Capítulo, bajo la presidencia del subprior del convento; además, hágase la elección de los vocales suplementarios si se da el caso del n. 352 § II.

2º tres meses antes del comienzo del Capítulo se enviará a los capitulares y a los conventos una relación del Prior Provincial sobre el estado de la Provincia y sus problemas más graves (cf. nn. 376-381), y una relación de los oficiales de la Provincia sobre las materias de su competencia;

3º bajo la presidencia del Prior téngase en todos los conventos de la Provincia un cambio de impresiones en el que se examinen los informes de los que se habla en el párrafo 2º y se determinen las proposiciones o peticiones que para bien de la Provincia o del convento hayan de ser enviadas al Capítulo.

357.— *En el Estatuto de Provincia se determinará:*

1º si ha de haber comisiones preparatorias;

2º el día en que haya de hacerse la elección del Prior Provincial y de los definidores;

3º cuántos definidores del Capítulo habrá que elegir, es decir, si cuatro, seis u ocho;

4º si ha de haber elección de consejeros de Provincia, cuántos y cuándo;

5º el día en que hayan de hacerse las elecciones para el Capítulo General.

358.— *El Capítulo Provincial se celebra del siguiente modo:*

§ I.— El día anterior, o el mismo día señalado para comenzar el Capítulo:

1º serán examinadas las testimoniales por los tres vocales más antiguos de la Orden; y, si hubiera dificultades serias, las deberán poner en conocimiento del presidente y de los vocales del Capítulo;

2º aprobados los vocales, será nombrado por el presidente con el consentimiento de los vocales, un actuario, o incluso dos si fuera necesario;

3º el presidente con los vocales constituirá, de los mismos vocales, las comisiones del Capítulo:

4º cada comisión, en un único escrutinio, elige presidente y escoge secretario.

§ II.— el Capítulo comenzará con la celebración de la misa del Espíritu Santo. Después de la homilía, en la oración de los fieles, se harán peticiones por el resultado feliz del Capítulo, por los vivos y difuntos, nombrando a los que murieron en el Señor desde el último Capítulo.

§ III.— 1º Las comisiones deben estudiar, entre otros asuntos, las cuestiones referentes a la actividad apostólica, al estado personal, disciplinar y económico de la Provincia, conforme a la relación que han de presentar los superiores, según se haya determinado en el Estatuto de Provincia;

2º las resoluciones tomadas por cada una de las comisiones, redactadas por escrito, se colocarán en un lugar conveniente para que puedan verlas todos los vocales antes de las reuniones plenarias;

3º después, y teniendo como moderador al presidente del Capítulo, darán comienzo las sesiones plenarias de los vocales, que tendrán por fin el determinar qué conclusiones de las presentadas por las comisiones deberán pasar a la resolución de los definidores.

§ IV.— Hecho todo esto, el presidente con los definidores tratarán y definirán lo que juzguen necesario o útil, pero de tal forma que no puedan definir lo que haya sido rechazado por la mayoría de los vocales.

§ V.— Es también incumbencia del definitorio:

1º hacer admoniciones, ordenaciones, declaraciones y peticiones;

2º asignar y proveer oficios o cargos y demás cosas a tenor de nuestras leyes.

359.— *En el Capítulo Provincial, ordinariamente, todas las cosas se decidirán por votación secreta. Si alguna vez hay igualdad de votos, el presidente dirima la paridad con su voto.*

360.— *Al presidente y definidores compete plena potestad ordinaria conforme al derecho sobre toda la Provincia, conventos y frailes hasta terminar el Capítulo, salvo lo prescrito en el n. 361 § II.*

361.— § I.— *El Capítulo ha de terminar dentro del mes. En caso especial, y con el consentimiento del Maestro de la Orden, puede prorrogarse quince días más.*

§ II.— Habiendo causa justa aprobada por el Maestro de la Orden, puede interrumpirse, pero no más de quince días. Durante la interrupción, la potestad de que se habla en el n. 360 compete al Prior Provincial.

362.— § I.— *El actuario haga el proceso verbal de cada una de las sesiones; y ese proceso verbal, aprobado por el Capítulo y firmado por el presidente y el actuario, será incorporado al archivo de Provincia.*

§ II.— En las actas se ha de consignar el lugar y el día del futuro Capítulo Provincial.

§ III.— Añádase a las actas una relación de los nombres de los frailes difuntos, con una breve sinopsis de su vida.

§ IV.— Escribanse las actas en latín o en una lengua moderna aprobada por el consejo generalicio, y cinco ejemplares de ellas, con la firma del presidente, de los definidores y del actuario, y con el refrendo del sello de la Provincia, envíense cuanto antes al Maestro de la Orden para su examen y aprobación.

Si las actas no se redactan en una de las lenguas aceptadas por el consejo generalicio, tradúzcanse al latín o a una de tales lenguas, de cuya versión se enviarán cinco ejemplares al Maestro de la Orden, adjuntando dos ejemplares en la lengua original.

El Maestro, hechas las correcciones, envía a la Provincia la carta de aprobación junto con el texto. Un ejemplar de las actas se enviará al archivo de la Orden, y otro a «Analecta Ordinis» para su publicación resumida.

363.— *§ I.— No sean publicadas las actas antes de obtener la aprobación del Maestro de la Orden. Una vez aprobadas, sean publicadas a imprenta, en lengua vernácula o latina; sean promulgadas por el Provincial y enviadas a los conventos. Además, sean leídas públicamente en cada convento según la determinación del mismo Capítulo.*

§ II.— La autoridad de las actas comienza con la promulgación de las mismas y termina con la promulgación de las actas del Capítulo siguiente.

364.— *El Prior Provincial no puede cambiar ni rescindir las actas del Capítulo, ni los definidores pueden delegar en él ese poder; puede, sin embargo, interpretar las actas del Capítulo, y, en algún caso particular, dispensar de ellas.*

Art. IV.— EL CONSEJO DE PROVINCIA

365.— Haya en cada Provincia un Consejo de Provincia, y el Prior Provincial pida su consentimiento o parecer conforme a nuestras leyes y al derecho común.

366.— Pertenecen al Consejo de Provincia, con tal de que estén asignados a la Provincia o sean hijos de la misma asignados a un convento bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, pero no pertenecientes al Consejo Generalicio:

1º el ex Provincial que cesó inmediatamente del cargo;

2º el Regente de Estudios;

3º el Socio del Prior Provincial;

4º los definidores del último Capítulo Provincial hasta el siguiente Capítulo;

5º los consejeros que pueda haber elegido el Capítulo Provincial (cf. n. 519 § II), hasta el siguiente Capítulo.

367.— *El secretario del consejo, elegido por este en un único escrutinio, si no es uno de sus miembros, no tiene voto y está obligado a guardar secreto como los demás. Registrará las deliberaciones y resoluciones del consejo en un libro destinado para ello.*

368.— *§ I.— Los consejeros no pueden ser removidos ni pueden renunciar a su cargo sin el consentimiento del Maestro de la Orden. Si aconteciese el cese de un consejero fuera del Capítulo Provincial, sustitúyale el nuevo consejero designado por el Capítulo Provincial, con aprobación del Maestro de la Orden.*

§ II.— Todos han de ser convocados a consejo, y asistirán a sus deliberaciones, a no ser que por causa justa los dispense el Prior Provincial.

369.— § I.— *En los casos más urgentes, cuando no pueden asistir más, es suficiente que, además del presidente del consejo, asistan al menos dos consejeros.*

§ II.— *Cuando se trate de asuntos relacionados con el estudio, profesores y estudiantes, también con la escuela apostólica, asista siempre el regente y el moderador del centro de estudios institucionales.*

370.— § I.— *Convóquese siempre al síndico de Provincia a participar en las deliberaciones del consejo, pero carece de voto, a no ser que sea ya miembro del consejo.*

§ II.— *Estén siempre presentes en el Consejo de Provincia, para ser oídos, los maestro de novicios, estudiantes y frailes cooperadores, los directores de escuelas y colegios y los demás oficiales de Provincia, cuando se trate de asuntos pertenecientes a su oficio.*

§ III.— *Esté también presente el superior cuando se trata de cosas de mayor importancia que afectan a su comunidad.*

371.— *Para que no sea propuesto nada de manera inesperada, deben ponerse con tiempo en conocimiento de los consejeros todas las cosas que se han de tratar, a no ser que apremie alguna decisión.*

372.— § I.— *El cometido del Consejo de Provincia es ayudar al Provincial en el debido cumplimiento de su oficio, sobre todo en aquello que quedó establecido en el Capítulo Provincial y en el correr del tiempo pareciere oportuno o necesario para promover el apostolado y la vida regular.*

§ II.— *En el Consejo de Provincia los asuntos más graves deben resolverse con voto decisivo, a no ser que en nuestras leyes se haya determinado otra cosa.*

§ III.— Si los votos fuesen alguna vez iguales, el presidente dirima el empate con su voto (cf. Apéndice n. 14-bis).

373.— *Entre otras cosas, en el Consejo de la Provincia deben tratarse:*

1º la institución o remoción del Vicario Provincial y del Prior conventual;

2º la presentación y remoción del párroco;

3º la erección de una casa en convento, conforme al n. 262;

4º la casación de la decisión de un consejo o un Capítulo conventual, excluidos los consejeros asignados a ese convento;

5º la transfiliación de un fraile;

6º la privación de voz activa a un fraile, cosa que ha de hacerse por causa grave y temporalmente;

7º la declaración de un hecho para la expulsión de un fraile, conforme al derecho (CIC 694 § 2).

374.— *Lo que según nuestras leyes es de incumbencia del defensorio del Capítulo Provincial, puede ser tratado y decidido por el Prior Provincial con su consejo, si fuera del Capítulo hubiere necesidad urgente, salvo los nn. 279 § II, 358 § IV.*

375.— *§ I.— Por el tiempo de la primera sesión del Consejo de Provincia que se tenga pasado el bienio de la confirmación del prior provincial, este ha de convocar al consejo ampliado, además de a los miembros del consejo de provincia, a los vicarios provinciales y a los priores conventuales en sentido estricto; pero el Estatuto de la Provincia puede determinar si es obligado convocar a los vicarios provinciales y a los priores conventuales de las regiones lejanas, al igual que determinar si se ha de convocar a otros.*

§ II.— En este consejo ampliado, que únicamente tiene voto consultivo, se han de tratar todas las cosas que se consideren útiles para el bien de la Provincia, y ante todo atiéndase a si se han llevado a la práctica las ordenaciones y exhortaciones del último Capítulo Provincial y General. [◆ T 346]

Art. V.— OFICIALES DE LA PROVINCIA

376.— § I.— Haya en cada Provincia un socio del Prior Provincial que le ayude en el gobierno de la misma.

§ II.— El socio sea sacerdote y, al menos, de treinta años de edad.

§ III.— Sea nombrado por el Prior Provincial con el consentimiento del defensor del Capítulo Provincial.

377.— *El socio no sea, de ordinario, superior local ni párroco.*

378.— § I.— En cada Provincia debe haber un síndico que tenga cuidado de los bienes de la Provincia, conforme a las normas establecidas para la administración.

§ II.— El fraile que haya desempeñado este oficio puede, de inmediato, ser instituido para un segundo período, pero no para un tercero, a no ser con el consentimiento del Maestro de la Orden.

379.— *No pueden desempeñar el oficio de síndico de Provincia ni el Prior Provincial ni el superior local.*

380.— *Es de incumbencia del Capítulo Provincial el nombrar diversos oficiales conforme a las exigencias de la Provincia, y también el determinar su cometido.*

381.— *El archivero, nombrado por el Capítulo Provincial, tendrá el cuidado del archivo de la Provincia en el que deben guardarse:*

1º los documentos que conserve el Prior Provincial o los oficiales de la Provincia, y que no sean necesarios para el régimen ordinario de la Provincia;

2º los documentos de los conventos suprimidos;

3º los escritos inéditos, cartas u otros documentos de los frailes que han fallecido o incluso de personas extrañas, que parezcan de algún interés para la historia de la Provincia.

382.— *El Prior Provincial tenga un archivo secreto en el que se conserven los documentos secretos, de cuya naturaleza deberá poner al tanto a su sucesor. Pasados setenta años después de la muerte de los frailes de los que se trata en esos documentos, serán quemados, con tal de que se pueda hacer sin perjudicar a los que aún viven, teniendo en cuenta las disposiciones del derecho civil. [◆ BH 400 ◆◆ T 347]*

383.— *Los documentos que se refieran al gobierno y administración actual de la Provincia, se conservarán, bien en la secretaría de la Provincia, bien en poder de los respectivos oficiales (cf. Apéndice n. 15).*

Art. VI.— LOS VICARIATOS PROVINCIALES

384.— § I.— *Cuando una Provincia tiene fuera de su territorio, en alguna nación o región, al menos dos casas, de las cuales una sea convento propiamente dicho, y al menos quince vocales, el Capítulo Provincial puede reunirlos en un Vicariato Provincial para que puedan coordinarse mejor allí la actividad apostólica y la vida regular de los frailes.*

§ II.— El Vicariato Provincial se rige por el estatuto redactado por el Capítulo Provincial y aprobado por el Maestro de la Orden.

384-bis.— *El estatuto del Vicariato debe determinar las normas:*

1º sobre la celebración del Capítulo del Vicariato;

2º sobre el oficio del Vicario Provincial que preside el

Vicariato como Vicario del Prior Provincial;

3º sobre los oficiales del Vicariato;

4º sobre la formación y la promoción de las vocaciones;

5º sobre el derecho a participar por oficio en el Consejo de Provincia y en el Capítulo Provincial (cf. n. 352 § I, 1º), con voz activa o no;

6º sobre las facultades que el Prior Provincial puede conceder al Vicario, oído el consejo, para la admisión de candidatos al noviciado y a la profesión simple, para la asignación de los frailes a una casa o convento del Vicariato, para la confirmación de los priores conventuales y la institución de los superiores de las casas.

385.— *Vacante.*

386.— § I.— *En cada uno de los Vicariatos haya un consejo, con cuyo consentimiento o parecer ha de contar el Vicario Provincial en los asuntos más importantes, de acuerdo con los estatutos del Vicariato. Las actas de dicho consejo, después de su reunión, han de ser enviadas al Prior Provincial.*

§ II.— *El número y el modo de elegir o nombrar a estos consejeros será determinado por los estatutos del Vicariato.*

§ III.— *Cuando el Prior Provincial, según las normas establecidas en LCO o en el Estatuto de la Provincia y del Vicariato, debe tratar con el Consejo de Provincia los asuntos que se refieren al Vicariato, consulta también al Consejo del Vicariato; pero la confirmación, la institución*

o la remoción del Vicario Provincial el Prior Provincial las trate solamente en el Consejo de Provincia (cf. n. 373, 1º).

387.— *Todos los frailes, sobre todo los que viven fuera del convento, se reunirán periódicamente para tratar los asuntos de la vida apostólica y regular y, si hubiera lugar a ello, para proponer algunas cosas al futuro Capítulo Provincial.*

388.— *Vacante.*

389.— *Vacante.*

Art. VII.— COOPERACIÓN ENTRE LAS PROVINCIAS

390.— *§ I.— Para ejercer con mayor eficacia el apostolado de la Orden en servicio de la Iglesia, conviene que las Provincias que hay en la misma región o nación, y sobre todo las que están en el territorio de una sola Conferencia Episcopal, no sólo se ayuden de manera ocasional, sino también, en lo posible, cooperen regularmente según las normas aceptadas por ellas mismas.*

§ II.— Lo mismo ha de decirse de las casas y conventos que están bajo la inmediata jurisdicción del Maestro de la Orden, para que la colaboración de todas las entidades de la Orden se consiga eficazmente en cada lugar.

391.— *Para promover la colaboración entre las Provincias de una región o nación puede haber:*

1º conversaciones periódicas entre los Piores Provinciales o entre los diversos oficiales, como maestros de novicios, de frailes estudiantes y cooperadores, regentes, profesores, promotores, etc.;

2º sesiones o comisiones inter-provinciales para el estudio de problemas comunes;

3º promotores nacionales o regionales para diversos trabajos;

4º noviciado o estudiantado común o centros comunes, conforme a las normas que ha de aprobar el Maestro de la Orden:

5º un convenio, hecho con el consentimiento del Maestro de la Orden, para la erección de conventos inter-provinciales, y también para asignaciones de una Provincia a otra;

6º un convenio de dos Capítulos Provinciales o dos Piores Provinciales para la asignación directa de una Provincia al convento de otra Provincia, quedando a salvo los nn. 270 § I y II, 497 § I y 600, y advirtiendo de ello al Maestro de la Orden (cf. Apéndice n. 16). Tal convenio es revisado al menos una vez cada cinco años por los priores provinciales interesados.

392.— *Si sucediera que se celebran al mismo tiempo Capítulos Provinciales de una región, sus definitorios respectivos pueden tener durante algunos días una reunión común para promulgar advertencias, declaraciones u ordenaciones comunes.*

393.— *§ I.— Donde ya está constituida una Provincia o una Vice-Provincia, y son enviados miembros de otras Provincias para ejercer allí el ministerio apostólico, su trabajo ha de organizarse en colaboración con la Provincia o Vice-Provincia de ese territorio, de modo que unidos en un mismo espíritu y vida cooperen juntos eficazmente, sobre todo en la coordinación del apostolado en el territorio y, solícitos del bien común, en la promoción del desarrollo de la Orden en la región. § II.— Para favorecer esta cooperación redáctense las normas oportunas entre las Provincias del lugar y aquella que tiene frailes ejerciendo el ministerio en su territorio, con el consentimiento del Capítulo o del Consejo de ambas Provincias, y con la aprobación del Maestro de la Orden. Tales normas deben*

revisarse y valorarse cada cuatro años por parte de los interesados, de manera que conserven su actualidad conforme a las necesidades pastorales de la Iglesia local.

394.— *A fin de que se lleve a cabo de manera más completa la empresa evangelizadora y se vaya preparando poco a poco la fundación de una nueva Provincia, los frailes pertenecientes a diversas Provincias que trabajan en la misma región en donde no hay erigida ninguna Provincia, en mutua colaboración y, si fuera posible, bajo una sola dirección, sean solícitos en el desempeño del ministerio, conforme a las normas establecidas de común acuerdo por las respectivas Provincias. Estas normas deben revisarse y evaluarse cada cuatro años por los interesados, con objeto de actualizarlas.*

395.— § I.— *Institúyanse conferencias de Priores Provinciales y de vicarios por naciones o regiones, con objeto de que la colaboración fraterna esté verdaderamente organizada y con carácter permanente. Estas conferencias se llevarán a cabo regularmente según las normas establecidas por los miembros de las entidades y aprobadas por el Maestro de la Orden.*

§ II.— Con el fin de fomentar estas mutuas relaciones, los socios del Maestro de la Orden visitarán frecuentemente estas regiones permaneciendo allí algún tiempo. Han de informar oportunamente al Maestro de la Orden y al Capítulo General de las actividades y de los progresos que allí realicen.

CAPÍTULO XV

RÉGIMEN DE TODA LA ORDEN

Art. I.— EL MAESTRO DE LA ORDEN

396.— El Maestro de la Orden, por ser sucesor de santo Domingo, es el prelado propio e inmediato de todos los frailes, conventos y Provincias en virtud de la profesión de obediencia hecha a él por cada uno de sus miembros.

397.— Obtiene su oficio por elección canónica, y dura en él nueve años. Este período de tiempo se cuenta desde el Capítulo electivo hasta el siguiente Capítulo electivo, sin tener en cuenta los pocos meses, nunca más de seis, que falten o sobren para completar los nueve años.

398.— § I.— Cuando hay causa grave, el Maestro de la Orden puede nombrar y destituir y poner límites al cargo y autoridad de los Priors Provinciales, priores conventuales y cualesquiera oficiales, también de las prioras de los monasterios sometidos a la Orden, y hacer también en la Orden lo que según nuestras leyes puede hacer él mismo y los definidores del Capítulo General.

§ II.— Durante su cargo, el Maestro de la Orden está obligado a visitar toda la Orden por sí, por sus socios o por otros, al menos dos veces.

§ III.— El Maestro de la Orden no puede ceder los derechos de su oficio con perjuicio de sus sucesores.

399.— *Cuantas veces en las circulares o rescriptos del Maestro de la Orden se pone la cláusula «por la autoridad de nuestro oficio» u otra equivalente, júzguese que esa cláusula comprende tanto su autoridad ordinaria como cualquier otra autoridad delegada al oficio.*

400.— El Maestro de la Orden, para su ayuda, puede nombrar vicarios sobre toda la Orden o sobre una o varias regiones, una o varias provincias, uno o varios conventos.

401.— § I.— El Vicario sobre toda la Orden tiene potestad como el mismo Maestro, a no ser que se determine otra cosa por el derecho o en el mismo decreto de nombramiento. Los otros vicarios tienen la autoridad que el mismo Maestro determine.

§ II.— Todos perduran en su oficio hasta que sean revocados por el Maestro de la Orden.

§ III.— Cuando cesa el Maestro de la Orden, termina el oficio de Vicario sobre toda la Orden; en cambio, el cargo de los otros Vicarios perdura hasta que el nuevo Maestro disponga otra cosa.

Art. II.— EL VICARIO DE LA ORDEN

402.— El Vicario de la Orden es aquel que, cuando cesa en su cargo el Maestro fuera de Capítulo, hace las veces de Maestro de la Orden hasta que sea elegido el Maestro.

403.— Si muere el Maestro o es removido de su oficio, por el derecho mismo, el primer socio según el orden de profesión tiene la potestad que compete al Vicario de la Orden. Debe, sin embargo, reunir al Consejo generalicio para elegir el Vicario de la Orden entre los socios.

404.— § I.— Pertenece al Vicario de la Orden elegido convocar a los vocales para elegir al futuro Maestro, preparar el Capítulo General (cf. n. 415) y presidir la elección del mismo Maestro.

§ II.— No puede remover de su oficio a los socios del Maestro anterior, ni a los Priors Provinciales o conventuales, ni nombrar un nuevo socio, ni cambiar algo acerca del estado de la Orden.

Art. III.— EL CAPÍTULO GENERAL

405.— El Capítulo General, que posee la suprema autoridad en la Orden, es la reunión de los frailes representantes de las Provincias para tratar y definir lo que pertenece al bien de toda la Orden; y si se diere el caso, elegir Maestro de la Orden.

406.— En la Orden se distinguen tres clases de Capítulos Generales: Capítulo electivo, Capítulo de Definidores y Capítulo de Provinciales.

407.— En el Capítulo General electivo se reúnen y tienen voz:

§ I.— En la elección del Maestro de la Orden:

1º los ex Maestros de la Orden;

2º cada uno de los Priors Provinciales;

3º de todas las Provincias, el definidor del Capítulo General;

4º los Priors Viceprovinciales;

5º por las Provincias que tienen al menos cien religiosos profesos, excluidos los asignados en los conventos del Vicariato y los que están directamente asignados a los conventos bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, también el Socio del Definidor que asiste al Capítulo General;

6º por las Provincias que tienen al menos cuatrocientos religiosos profesos, excluidos también los asignados en los conventos del Vicariato y los que están directamente asignados a los conventos bajo

la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, también el Socio del Prior Provincial que asiste al Capítulo General;

7º por la Provincia que tiene, al menos, de veinticinco a cien frailes asignados en los conventos del Vicariato o en conventos de la misma Provincia situados fuera del territorio de estas, un delegado elegido de entre ellos y por ellos, según el Estatuto de la Provincia; por la Provincia que tiene de 101 a 200 frailes asignados en los conventos de los Vicariatos será elegido otro delegado, y así sucesivamente;

8º por los frailes directamente asignados a los conventos bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, dos delegados si todos los frailes profesos son menos de cien, y tres si son cien o más, elegidos de acuerdo con el n. 407-bis.

§ II.— En los asuntos que hay que tratar después de la elección del Maestro:

1º el Maestro de la Orden recién elegido;

2º los ex Maestros de la Orden;

3º todos aquellos de los que se habla en el § I, 2º–8º.

407-bis.— Para la elección de los delegados al Capítulo General electivo, los conventos bajo la inmediata jurisdicción del Maestro de la Orden serán agrupadas entre sí por el Consejo Generalicio, de modo que constituyan dos o tres colegios electivos, según el número de delegados que haya que elegir. Cada uno de los colegios constará al menos de veinticinco vocales. El propio Consejo Generalicio proveerá el modo de hacer esta elección.

408.— En el Capítulo General de Definidores se reúnen y tienen voz:

1º el Maestro de la Orden;

2º los ex Maestros de la Orden;

3º los definidores elegidos por cada una de las Provincias;

4º los delegados elegidos por cada una de las Vice-

Provincias;

5º los delegados de los Vicariatos Provinciales, designados de acuerdo con el n. 409-bis, pero excluyendo a los vicarios provinciales;

6º por los frailes directamente asignados a los conventos bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, un delegado si entre todos los frailes profesos son menos de cien, y dos si son cien o más, elegidos a tenor del n. 409-ter.

409.— En el Capítulo General de Piores Provinciales se reúnen y tienen voz:

1º el Maestro de la Orden;

2º los ex Maestros de la Orden;

3º todos los Piores Provinciales;

4º todos los Vice-Provinciales;

5º los delegados de los Vicariatos Provinciales, designados de entre los vicarios Provinciales según el n. 409bis;

6º por los frailes directamente asignados a las casas bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, un delegado si entre todos los frailes profesos son menos de cien, y dos si son cien o más, elegidos de acuerdo con el n. 409-ter.

409-bis.— Todas las Provincias que tengan asignados por lo menos veinticinco frailes en conventos de los Vicariatos o en los conventos de la misma Provincia situados fuera del territorio de esta, tienen derecho a enviar un delegado, elegido de entre ellos y por ellos según establezca el Estatuto de Provincia, al Capítulo General tanto de Definidores como de Piores Provinciales (cf. Apéndice n. 17). Esta designación hágase por el Maestro de la Orden con su Consejo, de tal modo que la mitad de las Provincias estén representadas en un Capítulo y la otra mitad en el siguiente.

409-ter.— Todos los conventos bajo la inmediata jurisdicción del Maestro de la Orden, para la elección de los Delegados que han de ir al Capítulo General de Definidores o de Piores Provinciales, se agregarán al Consejo Generalicio para constituir colegios electivos (con objeto de elegir uno o dos delegados para cada uno de los Capítulos). Cada uno de estos colegios debe constar de veinte vocales. Provea el Consejo Generalicio el modo de hacer dicha elección.

410.— § I.— Estén presentes algunos de los socios del Maestro de la Orden designados por el mismo y el síndico de la Orden, quienes tienen derecho a hablar, pero carecen de voto.

§ II.— Pueden ser convocados y oídos, aunque carecen de voto, los delegados de cada uno de los conventos sujetos permanentemente a la inmediata jurisdicción del Maestro de la Orden, así como algunos peritos designados por el mismo Maestro.

411.— § I.— El Capítulo General se celebra: 1º cada tres años

2º siempre que queda vacante el oficio de Maestro de la Orden.

§ II.— Si lo considerase oportuno, el Capítulo puede convocar el siguiente Capítulo dentro de un plazo de tiempo más breve.

412.— El orden de los Capítulos Generales es éste: Capítulo electivo, Capítulo de Definidores, Capítulo de Piores Provinciales, y así sucesivamente.

La nueva serie de Capítulos, según el orden antes mencionado, comienza con el Capítulo electivo, aunque haya que hacer elección de Maestro antes de terminar los nueve años.

413.— § I.— *El lugar y el tiempo del Capítulo lo determinará el Capítulo anterior. No se aplace ni se adelante más de seis meses el día*

señalado para el comienzo del Capítulo, a no ser con el consentimiento de la mayor parte de las Provincias.

§ II.— El Capítulo General será convocado por el Maestro o Vicario de la Orden mediante una circular dirigida ocho meses antes de la celebración del Capítulo. En esa circular se señalarán las oraciones por el feliz resultado del Capítulo.

§ III.— Vacante el oficio del Maestro de la Orden, convóquese el Capítulo electivo dentro del mes, a contar desde el día de la vacante. Pero si hubiera algún motivo grave, y la mayor parte de las Provincias consintiere en ello, puede prorrogarse ese tiempo, pero no más de seis meses.

§ IV.— Con el consentimiento de su consejo, el Maestro o el Vicario de la Orden, por causa justa, puede cambiar el lugar señalado para el futuro Capítulo General.

414.— *El Maestro de la Orden nombrará un secretario general del Capítulo, que cuide de todo lo perteneciente a la preparación y organización del mismo.*

415.— § I.— *Hecha la convocatoria, los frailes que tengan derecho a ello, transmitan al Maestro o al Vicario de la Orden las peticiones o cuestiones que quieran proponer al Capítulo.*

§ II.— Tienen derecho a proponer, además de los vocales del Capítulo:

1º todos los superiores mayores, los socios del Maestro de la Orden y el Procurador General;

2º cada Capítulo y consejo y también el conjunto de moderadores de un centro de estudios;

3º cada religioso, a condición de que su proposición sea firmada al menos por cinco frailes que tengan voz activa, o sea presentada por

alguno de los vocales, el cual debe juzgar sobre si procede o no el presentar la petición;

4º los monasterios y federaciones de nuestras monjas; los consejos Provinciales o nacionales de las hermandades de santo Domingo.

§ III.— Los Consejos Generalicios o las federaciones de congregaciones agregadas a la Orden, pueden proponer al Capítulo General sus deseos y sugerencias referentes a la familia dominicana.

§ IV.— 1º Los que tengan derecho o facultad para ello, enviarán al Maestro de la Orden seis meses antes de que se celebre el Capítulo las cuestiones que hayan de proponer;

2º sean breves en la exposición, y redáctenlas en latín o en una lengua moderna aceptada por el Consejo Generalicio, proponiéndolas en tantas hojas separadas cuantas sean las diversas cuestiones.

§ V.— 1º El Maestro de la Orden procurará que las cuestiones de que se trata en el § IV. 1º confiadas según la materia a las correspondientes comisiones, se comuniquen cuanto antes a cada uno de los miembros del Capítulo;

2º los miembros de estas comisiones son: los frailes que tienen voz en el Capítulo (a tenor de los nn. 407-409-bis) y los socios del Maestro de la Orden (conforme a la norma del n. 410);

3º todos ellos indicarán inmediatamente al Maestro de la Orden, según una disposición de preferencia, tres comisiones a las que deseen pertenecer, quedando siempre a salvo el derecho del Maestro de la Orden a disponer libremente según las necesidades del Capítulo;

4º después el Maestro de la Orden nombrará los presidentes de las comisiones y pondrá en conocimiento de los capitulares la comisión a la que fue asignado cada uno, para que entre tanto examinen con más detención las cuestiones encomendadas a su propia comisión.

416.— *Antes de los dos meses que preceden a la celebración del Capítulo General, cada uno de los Piores Provinciales enviará al Maestro de la Orden una relación crítica, aprobada por el consejo Provincial, sobre el estado de la Provincia conforme a un esquema preparado al efecto por el Consejo Generalicio, en la cual se expongan claramente los problemas más importantes y los datos estadísticos. En el Capítulo General será entregado un ejemplar de esa relación a cada uno de los vocales.*

417.— *El Capítulo General, bajo la presidencia del Maestro o del Vicario de la Orden se celebrará de la siguiente manera:*

§ I.— El día anterior al comienzo del Capítulo:

1º serán examinadas por tres frailes, señalados por el presidente, las testimoniales de los vocales, pero en forma tal que deban informar a los vocales del Capítulo sobre las dificultades más graves que se presenten;

2º serán designados por el presidente dos actuarios que podrán ser ayudados por otros escribientes;

3º con el consentimiento del Capítulo serán designados, de entre los vocales, tres revisores cuyo cometido será el comprobar con tiempo los textos aceptados;

4º el presidente, oído el Capítulo, confirmará la distribución ya hecha entre las varias comisiones y la podrá cambiar si le pareciera oportuno.

§ II.— Dará comienzo el Capítulo con la celebración de la misa del Espíritu Santo. Después de la homilía, en la oración de los fieles, se elevarán peticiones por el feliz resultado del Capítulo, por los vivos y por los difuntos.

1º En la primera sesión plenaria del Capítulo General se tratará del modo de proceder;

2º las comisiones darán comienzo a sus trabajos. El presidente de cada una de las comisiones, oído el voto de los demás, designará un secretario de entre los vocales o de los demás participantes, el cual escribirá con cuidado los procesos verbales; la comisión tratará todos sus asuntos y los resolverá mediante votación pública o secreta; el presidente de la comisión informará al presidente del Capítulo en las sesiones plenarias. Pero antes de las sesiones plenarias serán distribuidas a todos los vocales y también a todos los que toman parte, las resoluciones de cada comisión redactadas por escrito;

3º el Maestro dará cuenta del estado de la Orden;

4º el Maestro dará cuenta a la comisión de administración económica de todo lo recibido y gastado personalmente, y la comisión lo pondrá luego en conocimiento del Capítulo;

5º en el Capítulo electivo, el día quinto de haber comenzado el mismo, se procederá a la elección del Maestro de la Orden; 6º los vocales, juntamente con el Maestro, tratarán y definirán los asuntos guardando el sistema de mayoría de votos y, precisamente en votación secreta, cuando el presidente o una notable parte de los vocales así lo pidiera. En caso de igualdad, el asunto queda aplazado para un examen posterior y será sometido a una nueva votación. Si también entonces hay igualdad, el presidente del Capítulo resolverá la paridad con su voto. Las cuestiones serán resueltas por el procedimiento de admoniciones, declaraciones u ordenaciones, y si ha de introducirse una nueva constitución se hará con palabras expresas;

7º los vocales pueden proponer cuestiones para ser discutidas, incluso mientras se celebra el Capítulo; determinen el tiempo en que se han de tratar;

8º la sesión será solamente para los vocales si así lo pide previamente la tercera parte de los capitulares, o es aprobado por votación a petición de alguien;

9º dentro de los dos días subsiguientes a cualquier sesión sean colocados, en lugar a propósito para ser vistos, los procesos verbales y también los textos aceptados y comprobados por los revisores. Si surgiere alguna duda sobre un texto aceptado, los revisores lo pondrán cuanto antes en conocimiento del Capítulo;

10º en las actas se señalará el tiempo y el lugar del siguiente Capítulo;

11º las actas se redactarán durante el Capítulo y las firmarán el presidente, los revisores y el actuario.

§ III.— Si sucediera que el Maestro de la Orden estuviese ausente del Capítulo, nombrará un vicario de entre los vocales, que hará en todo sus veces.

418.— § I.— *Queda estrictamente prohibido que en sus definiciones causen perjuicio alguno los Piores Provinciales a los definidores, o los definidores a los Piores Provinciales. Y si lo intentasen hacer será nulo y sin efecto.*

§ II.— *Todos los que tomen parte en el Capítulo han de guardar secreto sobre aquellas cosas que puedan ocasionar daño o perjuicio a la Orden o a los frailes. El presidente podrá determinar si alguna otra cosa debe guardarse en secreto.*

419.— § I.— *Los procesos verbales de las sesiones, firmados por el Maestro de la Orden y los actuarios, juntamente con los documentos pertenecientes al mismo Capítulo, deberán guardarse en el archivo de la Orden.*

§ II.— *Las actas del Capítulo, impresas, serán enviadas cuanto antes a todas las Provincias; en cada convento habrá por lo menos dos ejemplares de las mismas, y serán leídas según determine el mismo Capítulo.*

420.— El Maestro de la Orden no puede cambiar las actas y los decretos capitulares, pero puede, por sí mismo, dispensar de ellas y declararlas.

Art. IV.— EL CAPÍTULO GENERALÍSIMO

421.— Componen el Capítulo Generalísimo (cf. n. 276 § II) el Maestro de la Orden, los ex Maestros de la Orden, los Priors Provinciales y dos definidores por cada Provincia elegidos en el Capítulo Provincial.

422.— Los dos definidores del Capítulo Generalísimo:

1º deben ser elegidos para él en el Capítulo Provincial o en un Capítulo extraordinario electivo;

2º deben tener las mismas condiciones que los definidores del Capítulo General, excepto que pueden ser elegidos los que definieron en el Capítulo General inmediatamente precedente.

423.— § I.— No sea convocado Capítulo Generalísimo, a no ser que lo pida la mayor parte de las Provincias, y sea anunciado dos años antes, a no ser que haya una necesidad urgente.

§ II.— En la convocación, preparación y celebración sea observado lo prescrito para los Capítulos Generales.

Art. V.— EL CONSEJO GENERALICIO

424.— § I.— El consejo generalicio está constituido, bajo la presidencia del Maestro o del Vicario de la Orden, o de sus vicarios, por los socios del Maestro de la Orden y del procurador general, cuyo consentimiento o consejo se ha de pedir a tenor de nuestras leyes y del derecho común (cf. Apéndice n. 14-bis).

§ II.— El Maestro de la Orden puede convocar a los consejeros, para pedirles su consejo y parecer, siempre que le parezca oportuno, aunque no lo exija ninguna ley.

Art. VI.— LOS SOCIOS DEL MAESTRO DE LA ORDEN

425.— § I.— Los socios generales ayudan al Maestro de la Orden en el ejercicio de su cargo sobre toda la Orden; con su consentimiento o consejo gobierna el Maestro toda la Orden, tratando y decidiendo las cuestiones de más importancia para la vida de toda la Orden.

§ II.— Los socios del Maestro de la Orden han de ser no menos de ocho y no más de diez. Tres de ellos estarán al frente de los asuntos que, respectivamente, se refieren al apostolado, a la vida intelectual y a la vida fraterna y la formación en la Orden, y a los otros se les encargará de la relación de las Provincias con la Orden y de otras materias que puede encomendarles el Maestro de la Orden (cf. n. 428).

426.— *Al Socio para el apostolado en la Orden le compete principalmente lo siguiente:*

1º ayudar al Maestro de la Orden en todo lo que se refiere al ministerio de la palabra;

2º cuidar en toda la Orden de los problemas que surjan acerca de la vida apostólica y la evangelización;

3º como tarea especial respecto de las misiones de la Orden, se encarga de tratar sus asuntos con la Santa Sede, de ayudar al Maestro de la Orden en el gobierno de las mismas, y de recoger y comunicar las informaciones misioneras.

427.— § I.— *Al Socio para la vida intelectual en la Orden le compete principalmente lo siguiente:*

1º ayudar al Maestro de la Orden en la promoción de la misión doctrinal de la Orden, según lo establecido en el n. 90

§ II;

2º ayudar a todas las Provincias para que provean de la mejor manera a la formación intelectual de los frailes, tanto inicial como permanente;

3º cuidar de todo lo que se refiere a los centros de estudios que están bajo la inmediata jurisdicción del Maestro de la Orden, incluidos los institutos científicos y la denominada Comisión Leonina;

4º reunir oportunamente a los regentes y promotores de una o varias regiones, fomentar congresos, etc.;

5º tratar con la Santa Sede las cuestiones de estudios de la Orden.

§ II.— No se impongan al socio para la vida intelectual otras tareas que le impidan el ejercicio de su oficio.

427-bis.— *Al Socio para la vida fraterna y la formación en la Orden le compete principalmente lo siguiente:*

1º ayudar al Maestro de la Orden en todo lo que concierne a la vida fraterna y a la formación religiosa de los frailes, tanto permanente como inicial;

2º ayudar a todas las Provincias a que cuiden de la formación religiosa de los frailes y del florecimiento de la vida fraterna;

3º cuando sea oportuno, reunir a la vez a los maestros de la formación inicial de los frailes y a los promotores de la formación permanente de una o varias regiones;

4º facilitar a las Provincias la innovación y formación de los formadores, así como el desarrollo y ejecución de las planificaciones provinciales relacionadas con la formación permanente.

428.— *§ I.— Los demás socios fomentan las relaciones mutuas de las Provincias con el Maestro de la Orden, le ayudan comunicando a las Provincias que tienen encomendadas las decisiones y normas*

directivas del régimen central, conociendo bien dichas Provincias y, según las disposiciones del Maestro de la Orden, visitándolas asiduamente. Sin embargo, no tienen potestad alguna sobre cada una de las Provincias.

§ II.— Su principal tarea es ayudar a las Provincias y promover la colaboración entre las de la misma región, poniendo en práctica lo que se dice en los nn. 390-395. A juicio del Maestro de la Orden, pueden ser puestos al frente de algunos secretariados.

429.— § I.— Todos los socios son instituidos por el Maestro de la Orden, permanecen en su cargo por seis años, y pueden ser instituidos de nuevo por otro sexenio; dejando siempre libertad al nuevo Maestro de la Orden para cambiar los frailes que pertenecen al consejo generalicio.

§ II.— El nombramiento de los socios para el apostolado, para la vida intelectual y para la vida fraterna y la formación hágase habiendo oído a todos los Piores Provinciales.

§ III.— El nombramiento de los socios para las relaciones de las Provincias con el Maestro de la Orden hágase oídos los Piores Provinciales interesados, los cuales, poniéndose previamente de acuerdo entre ellos al respecto, deben presentar tres nombres al Maestro de la Orden. Éste tiene la obligación de nombrar a uno de los tres o de pedir que se presenten de nuevo tres nombres.

430.— *Al menos tres meses antes del comienzo del Capítulo General, cada uno de lo socios debe enviar a todos los vocales del Capítulo General una relación crítica sobre los problemas más graves de su respectiva competencia.*

Art. VII.— LOS DEMÁS OFICIALES DE LA CURIA GENERALICIA

431.— § I.— Los demás oficiales de la curia generalicia son: el procurador general, el postulador general de las causas de beatificación y canonización, el secretario general de la Orden, el síndico de la Orden, el archivero, y los promotores generales. Puede haber también, para el Maestro de la Orden y la curia, algunos peritos y colaboradores.

De estos oficiales y peritos, algunos pueden ser elegidos también entre los socios del Maestro de la Orden.

§ II.— Son instituidos por el mismo Maestro de la Orden, oído su consejo, y permanecen en su cargo durante un sexenio; pueden, no obstante, ser instituidos de nuevo para otro sexenio, quedando siempre la libertad del nuevo Maestro de la Orden para cambiar los frailes pertenecientes a la curia.

§ III.— El nombramiento del procurador y del postulador general debe notificarse a la Santa Sede.

432.— El oficio del Procurador General es tratar los asuntos ante la Santa Sede, conforme a las facultades que le concediere el Maestro de la Orden.

433.— *Los asuntos propios de cada fraile, del convento o de la Provincia se tratan con la Santa Sede por mediación del Procurador de la Orden, a quien corresponde prestar este servicio, quedando siempre a salvo el derecho de cada uno de manifestar los propios deseos al Romano Pontífice con plena libertad (cf. Lumen Gentium, n. 37), y lo que se establece en los nn. 426, 3º, 427 § I, 5º, y 434, 1º.*

434.— *El Postulador General de las causas de beatificación y canonización:*

1º desempeña su cometido conforme a las normas establecidas por la Santa Sede y el estatuto aprobado por el Maestro de la Orden;

2º. al menos cada año envíe por escrito al Maestro de la Orden una relación del estado económico, en el que se describa el dinero recibido, los gastos, y el balance de créditos y débitos

3º enviará a cada Capítulo General una relación sobre el estado en que se encuentra cada una de las causas.

435.— *El Secretario General de la Orden:*

1º está al frente del secretariado general;

2º desempeña las funciones de secretario del consejo generalicio, pero sin que tenga voz;

3º debe ser distinto del secretario general que se instituya para la celebración del Capítulo General.

436.— *§ I.— El Síndico de la Orden cuida de todos los bienes de la Orden, según las normas establecidas para la administración.*

§ II.— Debe ser llamado siempre a participar en las deliberaciones del consejo generalicio, aunque carece de voto, a no ser que fuese ya miembro del mismo.

437.— *§ I.— El archivero cuida del archivo generalicio en donde se conservarán los documentos pertenecientes a la historia de la Orden, conforme a las normas establecidas anteriormente para el archivo de la Provincia (nn. 381-383) con las debidas adaptaciones.*

§ II.— En el archivo de la Orden no se admita a nadie sin permiso especial del archivero; a las personas extrañas que quisieran ver los documentos de los tiempos más recientes, no se les comunicará nada sin permiso del Maestro de la Orden.

438.— *Al promotor general de las monjas incumbe:*

1º ayudar al Maestro de la Orden y al procurador general en los asuntos referentes a las monjas;

2º recoger los informes que haya sobre ellas o para ellas y comunicárselos a ellas y a las diversas Provincias.

438-bis.— *§ I.— En la curia generalicia, inmediatamente después del Maestro de la Orden, se sitúan:*

1º los socios del Maestro de la Orden, y entre sí según el orden de profesión;

2º el Procurador general de la Orden;

3º los demás frailes pertenecientes a la curia, y entre sí según el orden de profesión.

§ II.— Sin embargo, en los Capítulos generales los socios se colocan, según su orden, inmediatamente después de los Priors Provinciales.

§ III.— No se asigne ningún fraile a la curia generalicia, con excepción de los que pertenecen a ella según las constituciones.

438-ter.— *En los diversos institutos sujetos a la inmediata jurisdicción del Maestro de la Orden, los presidentes sean nombrados para seis años por el Maestro de la Orden, oídos los miembros de ese instituto y los socios a quienes compete.*

Pueden ser nombrados de nuevo para el mismo oficio.

SECCIÓN TERCERA ELECCIONES

CAPÍTULO XVI

ELECCIONES EN GENERAL

Art. I.— LOS ELECTORES Y LOS ELEGIBLES

439.— En toda elección solamente pueden votar quienes gozan de voz activa en la Orden y pertenecen al Capítulo electivo.

440.— Para que alguno tenga voz activa, y dejando a salvo las condiciones establecidas por el derecho común, se requiere ser profeso solemne.

441.— *Carece de voz activa:*

1º el exclaustado durante el tiempo del indulto y por un año a partir del día de su vuelta;

2º aquel cuya petición de exclaustación o de secularización ha sido ya transmitida al Maestro de la Orden por el Prior Provincial;

3º el que tiene permiso del superior mayor para vivir fuera del convento (CIC 665 § 1), a no ser que el permiso haya sido concedido por causa de enfermedad, por razón de estudios o del ejercicio del apostolado en nombre de la Orden;

4º durante cinco años a partir del día de su regreso, el que ilegítimamente abandonó la Orden, a no ser que el Prior Provincial con su consejo, vistas las circunstancias, haya prorrogado o abreviado

ese tiempo, con tal de que el religioso haya permanecido sin voz al menos tres años íntegros; 5º el que fue legítimamente privado de ella.

442.— § I.— Nadie puede conceder voz activa en una elección a un fraile que, según nuestras leyes, no pertenece al Capítulo electivo o carece de voz activa.

§ II.— Dentro de los dos meses anteriores a la elección, no se hagan con facilidad afiliaciones, asignaciones, ni se den oficios de cualquier tipo que por sí mismos quiten o den derecho de votación en algún Capítulo.

443.— § I.— Para que uno goce de voz pasiva, a no ser que se provea otra cosa, se requiere que tenga voz activa.

§ II.— Cuando se trata de la elección de superiores, para que uno pueda ser elegido o postulado, se requiere también: 1º que sea sacerdote;

2º que hayan pasado tres años desde su profesión solemne;

3º que esté actualmente aprobado en la Orden para oír confesiones.

444.— *Los superiores mayores no deben proponer a los electores a nadie para ser elegido, a no ser en caso de necesidad: y entonces han de proponer por lo menos a tres, pudiendo los vocales elegir a otro.*

Art. II.— CONVOCATORIA DE LOS ELECTORES Y SU OBLIGACIÓN DE VOTAR

445.— § I.— Para cualquier elección, todos los vocales deben ser convocados por el que según el derecho debe presidir la elección. En

la misma convocatoria se ha de indicar el tiempo y el lugar en los que se hará la elección. La falta de convocación no es obstáculo si a pesar de ello estuvieran presentes los que fueron preteridos, salvo lo que se dice en el CIC 166 § 3.

§ II.— La elección debe hacerse dentro del tiempo prescrito para cada uno de los oficios, y si se pasa inútilmente este límite, se pierde el derecho, y la provisión del oficio pasa al superior competente.

446.— § I.— Puesto que el derecho de elegir es sobre todo en orden al bien público de la Orden, todos los electores están obligados a obedecer a la convocación.

§ II.— El que sin causa justa, aprobada por el superior mayor, se abstiene de votar en la elección de los superiores, queda privado de voz activa en cualquier elección durante un año, contando desde el día de esta abstención.

447.— § I.— El elector, cierto de su derecho de elegir y de que ha sido hecha la convocatoria, está obligado a acudir a la elección aunque no haya recibido la notificación.

§ II.— Los electores dudosos, incluso presentándose espontáneamente, deben ser admitidos a la votación, pero debe hacerse la correspondiente protestación.

Art. III.— PRESIDENTE, ACTUARIO Y ESCRUTADORES

448.— § I.— *En toda elección haya presidente, actuario y por lo menos dos escrutadores.*

§ II.— *El actuario, si no hay uno señalado por nuestras leyes, y por lo mismo convocado y presente o instituido de otra manera, debe ser elegido lo primero de todo en la primera reunión que se tenga, por*

voto secreto, y en un solo escrutinio. También puede ser elegido entre los frailes que no pertenezcan al Capítulo, y se le puede dar un ayudante y sustituto elegido del mismo modo.

§ III.— El actuario o su ayudante debe estar presente en cada una de las sesiones. Todas las actas de la elección deben ser reseñadas cuidadosamente por el que tiene el cargo de actuario; y, firmadas al menos por el mismo actuario, por el presidente y los escrutadores, guárdense con cuidado en el registro del Capítulo.

§ IV.— En la misma reunión o al comienzo de la sesión para elegir, deben ser elegidos de entre los vocales los escrutadores, en un solo escrutinio y todos al mismo tiempo.

Art. IV. —MODO DE VOTAR

449.— § I.— Excluida toda votación por procurador, solamente pueden votar los electores presentes.

§ II.— Toda elección se hace por escrutinio o sufragios secretos, escritos en papeletas por los mismos electores, quedando excluida por nuestro derecho toda elección por compromisario.

§ III.— Para que el voto sea válido se requiere que sea libre, secreto, cierto, determinado, absoluto (cf. CIC 172 § 1).

§ IV.— En virtud de nuestro derecho nadie puede darse válidamente el voto a sí mismo.

450.— § I.— Efectuado legítimamente el escrutinio, se ha de considerar como elegido aquel fraile que haya obtenido mayoría absoluta, es decir, que exceda la mitad de votos, descontados los votos nulos.

§ II.— Para obtener esa mayoría se pueden hacer varios escrutinios; pero, si no se hubiera previsto otra cosa, la elección

termina en el tercer escrutinio, en el cual es suficiente la mayoría relativa.

§ III.— En el escrutinio en que termina la elección y es suficiente la mayoría relativa, si hay igualdad de votos, se considerará como elegido el más antiguo en la Orden.

§ IV.— Cuando se trata de postulación, siempre se requieren al menos las dos terceras partes de los votos (cf. CIC 181 § 1 y LCO 297-bis). En el caso en que en el último escrutinio, según nuestras leyes, solamente pueden presentarse dos, de los que uno necesita postulación, pero si no hubiera obtenido las dos terceras partes de los votos, se considerará elegido el otro.

451.— *En la elección de los superiores, el mismo día de la elección o la víspera, se celebra la misa del Espíritu Santo según las rúbricas.*

452.— *En el acto de la elección de superiores se debe proceder así:*

1º reunidos los electores en el tiempo y lugar señalados e invocado el Espíritu Santo, el presidente, los escrutadores y el actuario hagan juramento de cumplir fielmente su cargo, y guardar secreto sobre lo hecho en la reunión, incluso acabada la elección;

2º el actuario pronuncie los nombres de cada uno de los que deben estar presentes por derecho como electores; ellos deben responder, si están presentes;

3º deben manifestarse entonces las objeciones, si las hay, contra la admisión o exclusión de algún vocal;

4º el presidente debe recordar a todos que nadie puede votarse a sí mismo válidamente;

5º distribuidas las papeletas por el actuario, los vocales escriban su voto de esta forma: elijo o postulo a N. N., indicando el nombre y apellido. En todos los casos se ha de emplear la fórmula completa: elijo o postulo;

6º si alguno de los vocales está presente en el convento y por razón de enfermedad permanece retenido en la celda, entonces los escrutadores deben juntamente presentarse a él y pedirle su voto por escrito. Pero si el enfermo no puede escribir, puede confiar a otro que escriba su voto o también puede manifestarlo de viva voz a los escrutadores, quienes inmediatamente lo consignarán por escrito;

7º los escrutadores y luego los vocales, depositarán cada uno su papeleta doblada en una urna abierta;

8º los escrutadores contarán las papeletas. Si el número de estas no excede el número de electores, entonces las desdoblarán; en caso contrario, las destruirán inmediatamente y los electores escribirán otra nueva papeleta;

9º los escrutadores leerán las papeletas y tomarán nota de los votos;

10º los escrutadores compararán entre sí sus notas, y después de ver que concuerdan, destruirán las papeletas;

11º a continuación el presidente leerá en alta voz los nombres de cada uno de los que hayan tenido algún voto;

12º deben entonces manifestarse las objeciones contra la forma del mismo acto de la elección, si las hay;

13º con el consentimiento de la mayoría, puede interrumpirse el proceso de elección entre los escrutinios, pero el último escrutinio debe efectuarse el mismo día;

14º si se obtiene la mayoría que se requiere, el presidente declarará que el fraile N. N ha sido canónicamente elegido o postulado para tal o cual oficio. Si el mismo presidente ha sido elegido, entonces la declaración la hará el primer escrutador;

15º entonces deben manifestarse las objeciones, si las hay, contra la persona del elegido;

16º el presidente hará el documento de elección, firmado por los escrutadores y por el actuario.

453.— § I.— *Cuando la elección necesita ser confirmada, el documento de elección debe hacerse a modo de proceso verbal en dos ejemplares. En él deben registrarse los distintos escrutinios; y también, si las ha habido, las objeciones contra la validez de la elección, con tal de que se hayan hecho durante el tiempo útil para ello (cf. n. 452, 3º, 12º, 15º). Uno de esos ejemplares se enviará al que debe confirmar la elección, el otro se conservará en el archivo del convento o de la Provincia (cf. Apéndice n. 18).*

§ II.— *Cuando la elección no necesita ser confirmada ha de entregarse al elegido un ejemplar de la elección firmada del mismo modo, salvo lo prescrito en los nn. 515 § V y 532, 3º; y otro, juntamente con el proceso verbal, se conservará en el archivo (cf. Apéndice nn. 26, 27, 29).*

454.— El que confirma la elección intente con ello subsanar todos los defectos, y si se trata de una postulación, intente dispensar de todos los impedimentos de que puede dispensar.

455.— *Las letras de confirmación serán enviadas no al elegido o postulado sino a su superior o a otro fraile que se las entregue.*

455-bis.— § I.— *Si nuestras leyes así lo contemplan, la elección se puede efectuar por carta, de acuerdo con las normas siguientes:*

1º *en el plazo establecido por el presidente, cada uno de los vocales escriba su sufragio en una papeleta, de conformidad con la norma del n. 452, 6º;*

2º *en segundo lugar, introduzca la papeleta en un sobre y en el mismo sobre bien cerrado escriba de su propia mano el nombre y lugar de residencia. Después en otro sobre ponga la dirección y*

envíelo al presidente con otra dirección de tal manera que se pueda distinguir.

§ II.— Pasado el tiempo prefijado para la recepción de los votos, el presidente con el Consejo de Provincia, o con dos escrutadores aprobados por el consejo, realice el escrutinio:

1° abiertos todos los sobres exteriores ante el consejo o los escrutadores, examinen los nombres de los electores escritos en el sobre interior para ver si cada uno de ellos tiene las condiciones necesarias para la voz activa; si no la tienen, el voto se considera nulo;

2° compárese el número de vocales y los sobres;

3° se abren los sobres y, antes de que se expliciten los votos, se destruyen;

4° los votos han de ser examinados de acuerdo con el n. 452, 9°, 10°, 11°;

5° si se obtiene la mayoría requerida para la elección o postulación, entonces el presidente haga un decreto de la elección y elabore un certificado auténtico de la misma. Todos los votantes deben ser informados de los resultados de la elección;

6° si la mayoría absoluta no se obtiene en el primer escrutinio, el presidente determinará el tiempo para el nuevo y el último escrutinio, informando a todos los vocales de lo que se ha de hacer;

7° el Capítulo Provincial, sin embargo, puede determinar cómo se ha de proceder en un tercer o incluso un cuarto escrutinio, si en el segundo o tercero no se obtiene la mayoría absoluta.

455-ter.— *§ I.— Si nuestras leyes prevén la elección por carta (cf. n. 455-bis), se permite también una elección por medio de instrumentos electrónicos.*

§ II.— Pertenece al Prior Provincial, con el consentimiento de su consejo, discernir si la elección debe hacerse por carta o por

instrumentos electrónicos, y optar por el instrumento electrónico adecuado y efectivo.

§ III.— La elección por medio de instrumentos electrónicos se ha de hacer según las normas siguientes:

1º el presidente envíe a todos los vocales las instrucciones para acceder a la aplicación electrónica seleccionada;

2º dentro del tiempo establecido por el presidente, cada uno de los vocales prepare el voto según las instrucciones recibidas;

3º cumplido el tiempo prefijado para la votación, el presidente, ante el Consejo de Provincia o ante dos escrutadores aprobados por el consejo, compruebe el resultado;

4º se debe proceder según la norma del n. 455-bis § II, 5º, 6º y 7º.

§ IV.— Para la validez de la elección por medio de instrumentos electrónicos es necesario que:

1º ningún vocal sea excluido de la elección a causa del instrumento elegido;

2º ningún fraile que tenga voz pasiva sea excluido de la elección de los vocales a causa del instrumento seleccionado; 3º conste que únicamente los vocales pueden votar, y también que cada uno puede solo una vez;

4º los votos de cada uno de los vocales permanezca secreto.

§ V.— Pertenece al Capítulo Provincial completar otras normas para las elecciones por medio de instrumentos electrónicos.

Art. V.— NULIDAD DE LA ELECCIÓN

456.— § I.— La elección es nula:

1º Si más de la tercera parte de los electores ha quedado sin convocar (cf. n. 445 § I);

2º si a sabiendas ha sido admitido al colegio electoral alguien ajeno al mismo;

3º si fue admitido alguien que carece de voz activa y consta que, faltando él, el elegido no hubiera conseguido el número de votos requeridos;

4º si en el escrutinio se advierte que el número de votos supera al número de los que eligen;

5º si alguno se vota a sí mismo, y, descontándolo, puesto que es dado inválidamente, no ha tenido la mayoría de votos requerida.

§ II.— Si alguno de los que habían de ser convocados fue preterido y, por lo tanto, estuvo ausente, la elección vale; pero a instancia de él, probada la relegación y la ausencia, debe ser anulada por el superior competente, aun después de haber sido confirmada, con tal de que conste jurídicamente que el recurso se interpuso por lo menos dentro de los tres días después de recibida la noticia de la elección.

CAPÍTULO XVII

ELECCIÓN DEL PRIOR CONVENTUAL

Art. I.— LOS ELECTORES Y LOS ELEGIBLES

457.— Para que uno tenga voz activa en la elección de prior, además de las condiciones señaladas en los nn. 439, 440 y dejando a salvo el n. 458, se requiere que esté directamente asignado al convento en el que se hace la elección.

458.— § I.— *Los frailes que por razón del cargo residen habitualmente fuera del convento de su asignación, no tienen voz en la elección de Prior sino después de su vuelta definitiva (cf. Apéndice n. 19).*

§ II.— Para los demás casos de ausencia larga o de distancia considerable de los frailes respecto al convento de su asignación, el Capítulo Provincial debe determinar las condiciones en las que esos frailes pueden participar en la elección de Prior (cf. n. 336).

459.— § I.— El fraile que haya de ser elegido para ser Prior conventual es preciso que sea prudente, caritativo, celoso de la observancia regular y del apostolado.

§ II.— Además de las condiciones señaladas en el n. 443, para la validez de la elección se requiere que:

1º no haya sido Prior en el mismo convento durante dos trienios seguidos inmediatamente anteriores;

2º no desempeñe actualmente el oficio de visitador general, Regente de Estudios, moderador del centro de estudios institucionales, maestro de novicios o de frailes estudiantes.

460.— § I.— Si un fraile no puede ser elegido por algunos de los impedimentos señalados en el n. 459 § II, los vocales pueden postularle ante el superior competente, o sea, al que corresponde confirmar la elección.

§ II.— El fraile postulado e instituido de esta manera, aceptado el oficio y tomada posesión del mismo, por el mismo hecho queda absuelto de cualquier oficio incompatible, a no ser que le dispense el Maestro de la Orden.

Art. II.— CONVOCATORIA DE LOS ELECTORES

461.— § I.— Una vez que haya quedado vacante el priorato, salvo el n. 302 § II, el subprior *in capite* o el presidente que tal vez haya nombrado el Prior Provincial, convoque cuanto antes a los vocales, a fin de que conjuntamente:

1º determinen el día y la hora de la elección, de tal forma que los que estén ausentes puedan presentarse fácilmente a su debido tiempo, pero no más allá de un mes desde que se tuvo noticia de que estaba vacante el cargo;

2º repasen el elenco de los vocales. Si se origina alguna duda sobre el derecho de algún fraile (cf. n. 447 § II), el asunto debe llevarse al Prior Provincial para que lo resuelva;

3º determinen si han de tener un cambio de impresiones sobre el fraile a elegir.

§ II.— Fijado ya el tiempo de la elección, sean convocados por el subprior o el presidente cada uno de los vocales, incluso los ausentes.

§ III.— Si la convocación se hizo del modo prescrito, y a pesar de ello no llegó al elector, a este no se le puede considerar preterido; pero el que haya convocado debe demostrar que él convocó del modo prescrito.

462.— Pero si el subprior in capite o el presidente, después de cuatro días de tener noticias de que estaba vacante el priorato, y requerido por la mayoría de los vocales (cf. n. 461 § I), no quiere convocar a estos, puede hacerlo el que sea mayor en la Orden entre los vocales. Y si él no quiere, el siguiente mayor, y así sucesivamente.

Art. III.— EL ACTO DE LA ELECCIÓN

463.— Preside la elección el subprior in capite o, si falta él, uno de los vocales elegido en único escrutinio por los mismos vocales, a no ser que el Prior Provincial quisiera presidir por sí mismo o por otro.

464.— § I.— En la elección no puede haber más de siete escrutinios. Incluso en el último escrutinio se requiere mayoría

absoluta, y si no se obtiene, se devuelve al Prior Provincial la provisión del cargo. Si se trata de postulación, obsérvese el n. 450 § IV.

§ II.— La elección se hace conforme a los nn. 451- 452.

Art. IV.— CONFIRMACIÓN O CASACIÓN DE LA ELECCIÓN Y SU ACEPTACIÓN

465.— La elección de un Prior conventual necesita la confirmación del Prior Provincial (cf. Apéndice n. 20). **466.**— La elección no se ha de intimar al elegido, ni éste puede aceptarla o renunciar a ella antes de la confirmación.

467.— § I.— El Prior Provincial, oídos algunos frailes más graves, que no pertenezcan a la comunidad de los electores, puede confirmar o casar la elección, y admitir o rechazar la postulación, según juzgare que conviene para el bien de la Orden, aunque la elección haya sido hecha según las normas del derecho; sin embargo, no ha de diferir su decisión más allá de las demoras necesarias.

§ II.— Si la postulación está bien hecha y el Prior Provincial estima que debe ser admitida, él mismo debe recurrir al Maestro de la Orden para la dispensa, y obtenida esta, puede confirmar al postulado a tenor del § I.

468.— *El Prior Provincial está obligado a pedir, antes de la confirmación, el consentimiento:*

1º del Maestro de la Orden, si el elegido o postulado está asignado a un convento sometido a la inmediata jurisdicción del mismo Maestro de la Orden;

2º del Provincial de la Provincia de asignación si el elegido o postulado está asignado a otra Provincia (cf. n. 270 § I); y también del

Provincial de la Provincia de afiliación, si se encuentra asignado fuera de la Provincia de su afiliación.

469.— § I.— El elegido Prior puede aceptar o rechazar su elección (cf. n. 466); pero el Prior Provincial puede mandarle, incluso bajo precepto formal, que tome sobre sí la carga del priorato.

§ II.— El que es actualmente Prior no puede ser obligado a aceptar el priorato de otro convento.

470.— § I.— *El elegido ha de firmar con su propia mano en el mismo documento de la confirmación su aceptación o renuncia, señalando el día, y en presencia de dos testigos que también deben firmar.*

§ II.— *Pero si renuncia, debe exponer al Prior Provincial los motivos de su renuncia.*

§ III.— *El que renuncia o el que no acepta el cargo después de cinco días de haber recibido el documento de confirmación, pierde todo el derecho adquirido por la confirmación.*

471.— Las letras de confirmación y aceptación deben ser leídas en presencia del convento. Entonces, hecha la profesión de fe por el elegido (cf. Apéndice n. 21), se entiende que ha tomado posesión del priorato (cf. n. 301).

472.— *El Prior Provincial, si rechaza la elección o la postulación, diga siempre por escrito que él casa dicha elección o postulación (cf. Apéndice n. 22); de otra manera los vocales no pueden proceder a una nueva elección.*

473.— § I.— *El documento en que se casa la elección, o se rechaza la postulación, o se afirma que se acepta la renuncia, ha de enviarse*

al que presidió la elección, y se le notificará si ha de hacerse una nueva elección (cf. Apéndice n. 22).

§ II.— Recibido este documento, si hay que proceder a una nueva elección, el presidente debe convocar a los electores dentro de un mes, a tenor de los señalado en el n. 461.

§ III.— La nueva elección se ha de hacer siendo presidente el subprior o el fraile elegido conforme a lo prescrito en el n. 463, y con los mismos actuarios y escrutadores que hubo en la elección anterior, y en la misma forma, exceptuada la obligación de celebrar la misa del Espíritu Santo.

Art. V.— DEVOLUCIÓN DEL DERECHO DE NOMBRAR PRIOR CONVENTUAL

474.— Salvo el n. 373, 1º, vuelve al Prior Provincial el derecho de instituir Prior conventual (cf. Apéndice n. 23):

1º cuando el convento, al producirse la vacante del priorato, no tiene las condiciones señaladas en el n. 260; y si tiene las condiciones requeridas, pero uno o varios de los vocales no quieren o no pueden votar, entonces es suficiente uno solo para hacer legítimamente la elección, con tal de que se espere hasta el último día del mes;

2º cuando todos los vocales renunciaron a su voz y no les fue restituida por el Provincial;

3º cuando los vocales no eligieron o postularon dentro del mes subsiguiente a tener noticia de la vacante del priorato o de la casación o de la no aceptación de la elección anterior;

4º cuando terminado el trimestre desde que se produjo la vacante, el convento, por cualquier causa, no tuviere aún Prior confirmado, quedando a salvo lo que se dice en el n. 302 § II;

5º cuando en el proceso de la elección se hicieron siete escrutinios inútiles;

6º cuando los vocales, casada la primera elección, eligen de nuevo al mismo fraile, a no ser que aquella elección fuera casada solamente por algún defecto de forma, y no por la persona del elegido;

7º cuando fueron ya hechas dos o a lo sumo tres elecciones confirmadas por el Prior Provincial y no aceptadas por el elegido; entonces, después de la segunda elección, el Provincial puede, y después de la tercera, debe nombrar el prior.

475.— *Si el Prior Provincial no nombra al Prior dentro del mes desde que tuvo notificación de la devolución, el derecho de proveer se devuelve al Maestro de la Orden.*

476.— *El que es nombrado Prior está obligado a expresar por escrito la aceptación o la renuncia del oficio del mismo modo que el Prior que es elegido (cf. nn. 469-471).*

CAPÍTULO XVIII

ELECCIÓN DEL VICARIO PROVINCIAL

477.— § I.— *Si el estatuto del Vicariato determina que el vicario sea designado por elección, el presidente de la elección es aquel fraile que actualmente gobierna el Vicariato según la norma del estatuto del Vicariato, o bien otro fraile eventualmente instituido por el Prior Provincial*

§ II.— *Le compete, oído el consejo del Vicariato, determinar y notificar a todos los vocales el tiempo de la elección dentro del mes en que se conoció la vacante del oficio.*

478.— *Los electores son los frailes asignados directamente a un convento del Vicariato o indirectamente por razón del oficio, y que gozan de voz activa.*

479.— *§ I.— Para que uno pueda ser elegido válidamente para Vicario Provincial, salvo el n. 443, se requiere que:*

1º haya cumplido los treinta años de edad desde su nacimiento y diez desde la primera profesión;

2º no haya sido Vicario Provincial en el mismo vicariato durante los dos mandatos inmediatamente precedentes.

§ II.— Si un fraile no pudiera ser elegido por falta de una o varias de las condiciones requeridas en el § I, 1º y 2º, los frailes pueden postularle al Prior Provincial, el cual proveerá según la norma n. 467.

480.— *§ I.— Compete al estatuto del Vicariato Provincial determinar si los vocales deben reunirse especialmente para realizar la elección o enviar su voto por carta.*

§ II.— Si la elección ha de hacerse en una reunión especial:

1º el presidente y el lugar de la elección, son como en el n. 477;

2º en el mismo acto de la elección obsérvese el n. 464 (cf. Apéndice n. 18).

§ III.— Pero si no les es fácil a los vocales reunirse, hágase conforme a las normas del n. 455-bis:

§ IV.— Pasado el tiempo señalado para recibir las papeletas, el presidente con los escrutadores realice el escrutinio según la norma del n. 455-bis § II y las normas siguientes:

1º si se obtiene la mayoría requerida para la elección o postulación, entonces el presidente hará el decreto de elección, se redactará el instrumento auténtico de la elección y se enviará al Prior Provincial según el n. 453 § I (cf. Apéndice n. 24). Se notificará a todos los vocales por carta el resultado de la elección;

2º pero si en el último escrutinio, sea el segundo (455-bis § II, 6º), sea el tercero o el cuarto (455-bis § II, 7º), no se obtiene mayoría absoluta, la provisión del oficio se devuelve al Prior Provincial (cf. n. 464).

481.— § I.— *En cuanto a la confirmación o casación de la elección del Vicario Provincial y la aceptación del mismo, guárdense los nn. 465-473.*

§ II.— El derecho a instituir Vicario Provincial se devuelve al Prior Provincial, salvo el n. 373, 1º:

1º cuando el Vicariato, al tiempo de quedar vacante el cargo de Vicario Provincial, no tiene las condiciones de que habla el n. 384 § I; entonces, no obstante, en la institución del Vicario deben ser escuchados los vocales de los conventos del Vicariato según las normas del estatuto del Vicariato;

2º cuando todos los vocales renunciaron a su voz, y no les ha sido restituida por el Prior Provincial;

3º cuando por cualquier causa, dentro de los seis meses desde que se conoció la vacante, no fue elegido o postulado el Vicario Provincial;

4º cuando en el proceso de la elección, en la reunión especial, se hicieron siete escrutinios inútiles (cf. n. 480 § II, 2º);

5º cuando en el proceso de la elección realizada por carta, se dieran dos escrutinios inútiles (cf. n. 480 § IV, 2º), o bien tres o cuatro si el Capítulo Provincial así lo hubiera determinado (cf. n. 455-bis § II, 7º);

6º cuando los frailes, casada la primera elección, de nuevo eligen al mismo fraile, a no ser que dicha elección hubiera sido casada en razón solamente de la forma y no a causa de la persona elegida;

7º cuando se hicieron dos o a lo sumo tres elecciones confirmadas por el Prior Provincial y no las aceptasen los elegidos; entonces,

después de la segunda elección el Prior Provincial puede, y tras la tercera, debe instituir Vicario Provincial.

§ III.—Si el Prior Provincial no instituye Vicario Provincial dentro del mes desde la notificación de la devolución, el derecho a proveer se devuelve al Maestro de la Orden. [◆ T 360]

482.— *Vacante.*

483.— *Vacante.*

484.— *Vacante.*

CAPÍTULO XIX

ELECCIONES PARA EL CAPÍTULO PROVINCIAL

Art. I.— ELECCIÓN DE PERITOS

485.— *En el Capítulo Provincial pueden estar presentes peritos, según lo que determine la Provincia, pero sólo con voz consultiva.*

486.— *Vacante.*

487.— *Vacante.*

488.— *Vacante.*

Art. II.— ELECCIÓN DEL SOCIO DEL PRIOR QUE VA AL

CAPÍTULO PROVINCIAL

489.— El socio del Prior conventual que va al Capítulo Provincial es el fraile elegido por el convento para tener voz activa en el Capítulo Provincial.

490.— § I.— El derecho a elegir socio del Prior que va al Capítulo Provincial lo tienen solamente los conventos que, seis meses antes de celebrarse el Capítulo, tienen ocho vocales, a no ser que aquel año, por la muerte de algún fraile, haya disminuido ese número (cf. Apéndice n. 26).

§ II.— Los conventos que tengan al menos dieciséis vocales, tienen derecho a elegir dos socios, tres si tienen veinticuatro y cuatro si tienen más de treinta y dos.

§ III.— Los frailes del convento cuyo número de vocales no es suficiente para poder elegir socio que vaya al Capítulo Provincial, únense a algún colegio para elegir delegado.

491.— § I.— *Los electores son los frailes que tienen voz activa, asignados al convento, aunque habitualmente vivan fuera del convento de su asignación, pero de tal manera que aquellos que se agreguen a un determinado colegio según la norma del n. 497 § II, en forma alguna se computen dentro del número según el cual se determinan los socios del Prior que va al Capítulo Provincial (cf. n. 458 § II).*

§ II.— *No pueden participar en la referida elección los que por cualquier título entran a formar parte de los vocales del Capítulo Provincial.*

492.— Quedando en firme el n. 443 § I, todos los electores pueden ser elegidos, excepto aquellos que desempeñaron el mismo oficio y por el mismo convento en el Capítulo inmediato anterior.

493.— § I.— *La elección debe hacerse dentro del tiempo señalado por el Prior Provincial.*

§ II.— El señalar el día de la elección pertenece al subprior con el consentimiento de los vocales conforme a lo establecido en los nn. 461- 462, y también le pertenece el presidir la elección.

494.— § I.— *En los conventos donde se ha de elegir un solo socio, el modo de la elección se realiza conforme al § IV, 2º y al n. 452.*

§ II.— En los conventos en que han de ser elegidos varios socios (cf. n. 490 § II), determínese por voto secreto si se debe elegir uno después de otro.

§ III.— Antes de la elección, con el consentimiento de la mayor parte de los vocales, se puede tener un «tractatus» de los que han de ser elegidos.

§ IV.— Hágase la elección del modo siguiente:

1º si los socios se eligen a la vez, la elección termina en el séptimo escrutinio, para lo que es suficiente la mayoría relativa.

2º si se eligen uno después de otro, si ningún candidato hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos hasta el tercer escrutinio inclusive, en el cuarto y último escrutinio sólo pueden ser presentados los dos que en el escrutinio precedente hubiesen obtenido el mayor número de votos, quedando en firme lo que establece el n. 450 § III.

495.— *El socio ha de tener las credenciales de su elección firmadas por los escrutadores (cf. Apéndice n. 27), sin ellas no será admitido al Capítulo Provincial, a no ser que, por otro medio, conste su elección sin género alguno de duda.*

496.— § I.— *El socio no tiene voz sino para el Capítulo para el que fue elegido. Y su elección no vale si el Capítulo es aplazado más de un año.*

§ II.— Si se celebra varias veces la elección de Prior Provincial por casación o renuncia del elegido, el mismo socio sea admitido a la nueva elección.

§ III.— Si sucediese que el socio estuviese impedido antes de comenzar el Capítulo, puede ser elegido otro en su lugar.

Art. III.— ELECCIÓN DE LOS DELEGADOS PARA EL CAPÍTULO PROVINCIAL

497.— § I.— Quedando en firme el n. 491 § II y prescindiendo de quienes ya están representados a tenor del n. 352 § I, eligen delegado para el Capítulo Provincial, con tal de que tengan voz activa (cf. nn. 440 y 441):

1º los frailes directamente asignados a las casas de la Provincia;

2º los frailes directamente asignados a las casas o conventos que están bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, excluidos siempre los que pertenecen al Consejo Generalicio;

3º los frailes indirectamente asignados fuera de la Provincia, con tal que no sean Superiores;

4º los frailes asignados a los conventos para los cuales se ha hecho un convenio a tenor del n. 391, 4º–6º, si no son Piores conventuales.

§ II.— Quedando en firme el n. 490 § I, respecto al número de vocales para elegir socio del prior, los vocales que viven fuera del convento y que por causa grave no pueden tomar parte en la elección de socio en el convento al que están asignados (cf. n. 491), serán incorporados por el Prior Provincial con su consejo a un determinado colegio electivo.

§ III.— Quedando en firme el n. 443 § I, todos los frailes que tienen voz en la elección del delegado pueden ser también elegidos por el mismo colegio al que pertenecen.

498.— *El Capítulo Provincial o el Prior Provincial con su consejo, distribuirá los vocales en varios grupos electores según el número y las regiones, de tal forma que cada grupo electoral no tendrá ni menos de ocho ni más de quince vocales. Si en una región los vocales son menos de ocho, serán incorporados a otro colegio electoral.*

499.— § I.— *Al Consejo de Provincia le incumbe determinar, para cada colegio electoral, si los vocales deben reunirse especialmente para elegir o enviar su voto por carta.*

§ II.— Si la elección se realiza en una reunión especial:

1º el presidente y el lugar de la elección serán señalados por el Consejo de Provincia;

2º en el acto de la elección ténganse en cuenta los nn. 452 y 494 § IV;

3º después de la elección del delegado, provéase de igual forma en la designación de un sustituto para caso de necesidad.

§ III.— Pero si los vocales no pueden reunirse fácilmente, se hará por carta, presidiendo el Prior Provincial, según el n. 455bis y con las siguientes normas:

1º si en el primer escrutinio no se obtiene la mayoría absoluta, el Prior Provincial proceda según las normas del n. 455-bis § II, 6º y 7º; pero en el último escrutinio, sea el segundo (6º), el tercero o el cuarto (7º), sólo pueden ser presentados los dos que obtuvieron mayor número de votos en el escrutinio anterior, quedando firme el n. 450 § III;

2ª en el caso de que falte el delegado, se considera como sustituto al que en el último escrutinio ocupó el segundo lugar por el número de votos, quedando a salvo el n. 450 § III.

500.— *A los elegidos les serán enviadas letras testimoniales de la elección, según lo establecido en el n. 453 § II (cf. Apéndice n. 28).*

501.— *Los delegados solo tienen voz activa para el Capítulo para el que fueron elegidos, según el n. 496 § I y II.*

CAPÍTULO XX

ELECCIÓN DEL PRIOR PROVINCIAL

Art. I.— TIEMPO DE LA ELECCIÓN

502.— La elección del Prior Provincial, ordinariamente, se hará en el Capítulo Provincial; extraordinariamente, en una simple asamblea electiva (cf. n. 351 § II).

503.— § I.— Si el Prior Provincial cesa en su oficio antes de terminar su cuatrienio, el Maestro de la Orden, oídos el vicario y el Consejo de Provincia, determinará el tiempo y las condiciones de la elección; es decir, si el Prior Provincial deberá ser elegido en Capítulo Provincial ordinario o en simple asamblea electiva.

§ II.— En este caso, el Maestro de la Orden puede también abreviar o ampliar el cuatrienio del Prior Provincial que ha de ser elegido, de tal modo que la elección siguiente se haga de nuevo en Capítulo Provincial normal y en el tiempo acostumbrado.

504.— *Cuando la elección del Prior Provincial ha de realizarse en simple asamblea electiva, los electores son los frailes que según nuestra leyes forman el Capítulo Provincial, y por lo mismo ha de tenerse en cuenta todo lo que está prescrito para el Capítulo Provincial sobre la convocación de los vocales y sobre las distintas elecciones que han de realizarse.*

Art. II.— QUIÉNES PUEDEN SER ELEGIDOS

505.— § I.— Para que uno pueda ser elegido Prior Provincial, además de las condiciones señaladas en los nn. 443 y 459 § I, se requiere que:

1º haya cumplido treinta años desde su nacimiento y diez desde la primera profesión;

2º no haya sido Prior Provincial en la misma Provincia durante los dos cuatrienios inmediatamente anteriores; 3º no sea visitador general en la misma Provincia.

§ II.— Si un fraile no puede ser elegido por faltar una o varias de las condiciones de que se trata en el § I, 1º, 2º, 3º, los frailes pueden postularle al Maestro de la Orden.

Art. III.— EL ACTO DE LA ELECCIÓN

506.— En la elección del Prior Provincial no puede haber más de siete escrutinios. Incluso en el último escrutinio se requiere mayoría absoluta; pero si se trata de postulación obsérvese lo prescrito en el n. 450 § IV.

507.— § I.— *Preside la elección el vicario de la Provincia o el vicario de la elección si fuera nombrado por el Maestro de la Orden.*

§ II.— *Han de ser designados dos escrutadores conforme al*

n. 448 § IV.

§ III.— El cargo de secretario lo desempeñará el actuario del Capítulo. Si la elección ha de realizarse en simple asamblea electiva, el secretario del Consejo del convento puede desempeñar el cargo de actuario de la misma.

508.— § I.— *Para la elección procédase conforme a los nn. 451-452.*

§ II.— Sea enviado el documento de elección al Maestro de la Orden en ejemplar auténtico; un segundo ejemplar se conservará en el archivo de Provincia (cf. n. 453 § I y Apéndice n. 29).

Art. IV.— CONFIRMACIÓN O CASACIÓN DE LA ELECCIÓN

509.— § I.— *La elección del Prior Provincial necesita siempre la confirmación del Maestro de la Orden.*

§ II.— El Maestro de la Orden puede confirmar o casar la elección según lo juzgue conveniente para el bien de la Orden.

510.— *Recibidas las letras de confirmación o de nombramiento, procédase según lo establecido en los nn. 469471.*

511.— *Si ocurre que la elección es casada o renunciada, hágase nueva elección antes del fin del Capítulo, o, si la elección fue hecha en simple asamblea electiva, dentro del mes, a partir del momento en que fue conocida la casación o la aceptación de la renuncia.*

512.— § I.— *Pasa al Maestro de la Orden el derecho a nombrar Prior Provincial:*

1º cuando los electores no eligieron ni postularon en el día señalado para la elección, sino que realizaron siete escrutinios inútiles;

2º cuando la Provincia por cualquier causa carece seis meses de legítimo Prior Provincial.

§ II.— Después de la tercera elección confirmada y no aceptada, el Maestro de la Orden puede, y después de la cuarta debe, nombrar Prior Provincial.

CAPÍTULO XXI

LAS DEMÁS ELECCIONES DENTRO DEL CAPÍTULO PROVINCIAL

Art. I.— ELECCIÓN DE DEFINIDORES DEL CAPÍTULO PROVINCIAL

513.— Los definidores del Capítulo Provincial son los frailes elegidos por todos los vocales del Capítulo para que, juntamente con el presidente, definan los principales asuntos del Capítulo.

514.— § I.— Para que alguien pueda ser elegido definidor del Capítulo Provincial, con tal de que esté asignado a la Provincia, además de las condiciones señaladas en el n. 443 § I, se requiere que:

1º no haya sido definidor en el Capítulo Provincial inmediatamente anterior;

2º no sea el Prior Provincial que cesa en su cargo inmediatamente antes del capítulo;

3º esté asignado a la Provincia, o sea hijo de la Provincia asignado a un convento bajo la inmediata jurisdicción del Maestro de la Orden, con tal de que no pertenezca al consejo generalicio.

§ II.— Pueden ser elegidos como definidores también los frailes que no son vocales del capítulo, en cuyo caso tienen voz en todas las elecciones del Capítulo, excepto en la elección del Prior Provincial, si hubiese de repetirse.

515.— § I.— La elección de definidores se hace el día señalado (cf. n. 357), bajo la presidencia del vicario de la Provincia o del Prior Provincial, según el n. 507.

§ II.— Determinése por votación secreta si se eligen todos a la vez o uno después de otro.

§ III.— Antes de la elección, y con el consentimiento de la mayor parte de los vocales, se puede tener un cambio de impresiones sobre los candidatos a elegir.

§ IV.— Excluida toda postulación, la elección se hará del siguiente modo:

1º si se eligen todos los definidores a la vez, la elección termina en el séptimo escrutinio, en el cual basta la mayoría relativa;

2º pero si se elige uno después de otro, entonces para cualquier definidor, si hasta el tercer escrutinio inclusive ningún candidato obtuvo mayoría absoluta, en el cuarto y último escrutinio sólo pueden ser presentados los dos que en el escrutinio precedente tuvieron el mayor número de votos, quedando firme lo que establece el n. 450 § III.

§ V.— No se hace documento de elección, sino que solamente se hará constar en las actas del Capítulo.

516.— La elección de definidores no necesita confirmación alguna, de tal forma que su autoridad comienza inmediatamente después de la elección y aceptación.

517.— *Durante el Capítulo los definidores ocupan en todas partes el primer puesto después del Prior Provincial, y entre sí según el orden de profesión.*

518.— *Si durante el Capítulo muere alguno de los definidores elegidos, en su lugar puede ser elegido inmediatamente otro por los mismos vocales.*

519.— § I.— *La elección de los consejeros de Provincia, si es que hubiere que elegir alguno (cf. n. 357), hágase de igual modo que la elección de los definidores. Elíjanse también en el Capítulo Provincial consejeros de Provincia suplentes, según el número y el modo establecido en el Estatuto de Provincia, y si faltan por cualquier causa elíjanse otros para sustituirlos con aprobación del Maestro de la Orden.*

§ II.— Pueden ser elegidos todos los frailes que tienen voz pasiva asignados a la Provincia, así como los hijos de la Provincia asignados a casas o conventos bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, con tal de que no pertenezcan al consejo generalicio, aunque por cualquier título hayan desempeñado el mismo oficio en el cuatrienio anterior.

Art. II.— ELECCIONES PARA EL CAPÍTULO GENERAL

520.— § I.— Se entiende por definidor para el Capítulo General el fraile elegido en el Capítulo Provincial de cada Provincia, al cual por el mismo derecho se le confiere voz activa en el Capítulo General.

§ II.— El socio del definidor elegido del mismo modo tiene derecho a suplirle en caso de necesidad.

§ III.— Con idéntico derecho de suplir y del mismo modo es elegido el socio del Prior Provincial que va al Capítulo General.

§ IV.— En el Capítulo General electivo tienen voz el socio del definidor de acuerdo con el n. 407 § I, 5º y el socio del Prior Provincial conforme al n. 407 § I, 6º.

521.— *§ I.— En cada Capítulo Provincial deben ser elegidos dos definidores generales y dos socios. Los primeros elegidos se entiende que lo son para el primer Capítulo en que deben intervenir los definidores, sea Capítulo electivo, sea solamente de definidores; en cambio, los que sean elegidos en segundo lugar, se entiende que son elegidos para el segundo Capítulo similar, a no ser que antes de intervenir en ellos como definidores se haya celebrado otro Capítulo Provincial.*

§ II.— Como socios de los definidores y socio del Provincial han de ser elegidos tres frailes distintos.

522.— Para que uno pueda ser elegido definidor del Capítulo General o socio del definidor o del Prior Provincial se requiere que:

1º sea hijo de la Provincia o lleve al menos seis años asignado a ella, aunque no sea hijo de la misma;

2º no haya intervenido como definidor, ni haya sido elegido con el mismo título para el Capítulo General inmediatamente anterior;

3º no esté directamente asignado en conventos bajo la inmediata jurisdicción del Maestro de la Orden.

523.— *Todos serán elegidos uno después de otro por todos los vocales del Capítulo. En cada elección, si al tercer escrutinio inclusive ningún candidato ha obtenido la mayoría absoluta, en el cuarto y último escrutinio solamente pueden ser presentados aquellos dos que en el escrutinio precedente hayan obtenido mayor número de votos, quedando firme el n. 450 § III.*

524.— *Entréguese a los elegidos como definidores del Capítulo General o como socios las letras testimoniales de su elección, firmadas por el presidente del Capítulo y por los definidores (cf. Apéndice n. 30); de lo contrario, no sean admitidos de ningún modo ni a intervenir como definidores ni a elegir al Maestro de la Orden, a no ser que conste de su derecho por otro medio.*

525.— § I.— *Si acaso el definidor elegido, antes de celebrarse el Capítulo General, fuese elegido o nombrado Prior Provincial en su Provincia o en otra, o fuese impedido de alguna otra manera, pasa a ocupar su puesto por derecho el socio de ese definidor.*

§ II.— *Pero si fuese impedido el socio del definidor o del Prior Provincial, o faltase, póngase en su lugar alguno de los definidores del Capítulo Provincial anterior, si tiene las condiciones requeridas en el n. 522, comenzando por los más antiguos en la Orden.*

CAPÍTULO XXII

ELECCIÓN DEL MAESTRO DE LA ORDEN

526.— El Maestro de la Orden es elegido siempre en Capítulo General convocado especialmente para esto, conforme al n. 413.

527.— Para que alguien pueda ser elegido Maestro de la Orden, se requiere que haya cumplido no menos de treinta y cinco años

desde su nacimiento, y diez desde su primera profesión, y que tenga además las condiciones expuestas en los nn. 443 y 459 § I.

528.— Se procederá a la elección del Maestro de la Orden al quinto día de haberse inaugurado el Capítulo (cf. n. 417 § II, 5º), aunque no hayan llegado todos los electores.

529.— *El día anterior a la elección, los electores convocados por el presidente, pueden tener un cambio de impresiones sobre el Maestro que ha de ser elegido.*

530.— *El día de la elección, o el día anterior, en todos los conventos de la Orden se celebrará misa del Espíritu Santo.*

531.— § I.— *Preside la elección el vicario de la orden, o sea, bien el ex Maestro de la Orden que terminó su oficio, o el que según nuestras leyes es vicario (cf. n. 417).*

§ II.— *El actuario para la elección será el primer actuario del Capítulo.*

§ III.— *Los escrutadores serán los señalados conforme al n. 448 § IV.*

532.— *Para la elección misma se procederá según lo establecido en el n. 452, pero con estas excepciones:*

1º se han de repetir los escrutinios hasta que sea elegido algún fraile por mayoría absoluta de votos;

2º los electores no podrán salir de la sala capitular antes de que sea elegido el nuevo Maestro, exceptuados los escrutadores que tengan que salir para recibir el voto de los enfermos, si los hubiere;

3º no se hace documento auténtico, pero en un proceso verbal del Capítulo se hará una fiel relación de toda la elección con los diversos escrutinios.

533.— La elección del Maestro de la Orden no necesita confirmación.

534.— § I.— *La elección debe intimarse al momento al elegido, el cual, si estuviera ausente, se encaminará cuanto antes al Capítulo.*

§ II.— *El elegido, a no ser que tenga graves razones, está obligado a aceptar la elección que en él se ha hecho. Y si no la acepta, y los capitulares admiten la renuncia, deben proceder cuanto antes a una nueva elección.*

535.— *Hecha la elección y aceptada, han de ser convocados todos los frailes presentes en el convento, y hecho público el nombre del elegido.*

536.— *El Maestro, si está presente, o tan pronto como llegue, hará la profesión de fe en presencia del Capítulo, antes de realizar acto alguno como Maestro de la Orden.*

SECCIÓN CUARTA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

537.— La recta administración exige que todos y cada uno de los frailes compartan la responsabilidad sobre los bienes temporales de la comunidad, también en el modo de usar las cosas. Esto, en efecto,

implica una verdadera relación con la pobreza, de la que puede decirse que es el ejercicio práctico. Los oficiales administren con solícita diligencia los intereses económicos como servidores fieles y prudentes en servicio de caridad.

CAPÍTULO XXIII

PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

Art. I.— FINALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

538.— § I.— La administración económica ha de atender ante todo a las cosas necesarias para la vida diaria de los frailes y su apostolado; se extiende luego a los edificios en los que la comunidad vive y ora y a sus enseres, y asimismo a su conservación. Es además necesario que toda administración prudente también prepare a tiempo una cantidad importante para atender los casos imprevistos.

§ II.— La fuente principal de todos estos bienes es el trabajo asiduo de los frailes y la moderación en el uso y en los gastos, aunque aceptemos también con gratitud las prestaciones de los bienhechores.

539.— § I.— *Como no debe aceptarse una excesiva acumulación de bienes, en caso de que en algún convento se diesen bienes inmuebles o muebles o capitales, realmente superfluos, es de incumbencia del Capítulo Provincial, oído el consejo y el Capítulo del convento, disponer de ellos.*

§ II.— *Estos bienes deben destinarse a las necesidades de la propia Provincia o, consultado el Maestro de la Orden, ofrézcanse a la Orden, o a alguna Provincia necesitada.*

Art. II.— SUJETO DE LA ADMINISTRACIÓN

540.— Pueden adquirir, poseer y administrar bienes temporales, no sólo la Orden, sino también cada una de las Provincias y cada uno de los conventos.

541.— *En la sección sobre administración económica la palabra «Orden» significa la personalidad jurídica que reúne, a modo de Provincia, los conventos o instituciones que están bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden.*

542.— § I.— Las instituciones y obras, aunque pertenezcan a un convento, o a una Provincia o a la Orden, y se encuentren bajo la jurisdicción de su respectivo superior, pueden tener ciertos derechos, conforme al estatuto sobre administración de las Provincias o de la Orden.

§ II.— Asimismo se les puede conceder una administración propia a determinados oficiales ya del convento, ya de la Provincia, ya de la Orden, a los que se considera como administradores delegados.

§ III.— Dentro de los límites establecidos por el estatuto de administración de una Provincia o de la Orden, pueden también los superiores encargar a un fraile el llevar a cabo alguna obra particular.

543.— *El Maestro de la Orden y el Prior Provincial pueden tener una caja personal distinta para sus gastos personales y especiales.*

544.— Además de los superiores y de los síndicos pueden efectuar también válidamente gastos y actos jurídicos de administración ordinaria o extraordinaria los administradores, sean

delegados o sean encargados, si cuentan con el consentimiento requerido.

545.— § I.— Si el convento o la Provincia o la Orden a través de sus superiores o administradores, tanto ordinarios como delegados, dentro de los límites de su tarea contrajeran deudas y obligaciones, debe responder de ellos la misma persona jurídica.

§ II.— Del mismo modo, si las contrajera el administrador encargado, debe responder la misma persona jurídica en cuyo nombre actuó.

§ III.— Si las contrajera un fraile sin permiso alguno del superior, él mismo debe responder, no la Orden, o la Provincia, o el convento.

Art. III.— OBJETO DE LA ADMINISTRACIÓN O DERECHO A LOS BIENES

546.— Pertenece al convento, a no ser que el Capítulo Provincial establezca otra cosa:

1º todo lo que los frailes asignados a él adquieren con su trabajo y actividad o reciben en atención a ellos o al convento, lo mismo que las pensiones personales de cualquier género que sean, salvo los nn. 174 y 200 § IV;

2º las donaciones hechas a favor del convento;

3º todos los bienes adquiridos legítimamente en el transcurso del tiempo, sean bienes muebles o inmuebles o capitales, lo mismo que sus réditos.

547.— *Suprimido un convento, todos sus bienes revierten a la Provincia, cumplidos los requisitos legales.*

548.— A no ser que el Capítulo resuelva otra cosa, pertenecen a la Provincia:

1º el fruto del trabajo del Provincial;

2º las donaciones hechas a favor de la Provincia;

3º las donaciones hechas a favor de la formación de los postulantes, novicios y estudiantes y las donaciones hechas para el sostenimiento de las misiones o para otras obras, que dependen de la dirección de la Provincia;

4º el fruto de las obras e instituciones cuyos gastos recaen sobre la Provincia;

5º el fruto de los trabajos de los frailes que están asignados o trabajan fuera de la Provincia, a tenor de lo prescrito en el n. 600;

6º los bienes hereditarios de los hijos de la Provincia de cualquier género que sean, y los legados libres, o sea, aquellas donaciones que se dejen a los frailes sin intención alguna del bienhechor manifestada previamente por escrito o ante testigos, salvo lo prescrito en el n. 200;

7º los bienes muebles o inmuebles o capitales adquiridos por la Provincia en el transcurso del tiempo y sus réditos;

8º las contribuciones de los conventos tasadas por el Capítulo Provincial.

549.— Pertenecen a la Orden:

1º los bienes muebles o inmuebles y los bienes capitales, tanto de la Orden como de los institutos sometidos inmediatamente al Maestro de la Orden, y los réditos de los mismos;

2º el fruto del trabajo de los frailes que trabajan en los institutos y en la curia generalicia, y las donaciones hechas a todos ellos sin especificar condición alguna, salvo el n. 600; 3º las contribuciones de las Provincias tasadas por el Capítulo General;

4º las contribuciones de los conventos e institutos sometidos inmediatamente al Maestro de la Orden y tasadas por él mismo con su consejo;

5º todos los ingresos que llegaren en atención a la Orden.

CAPÍTULO XXIV

MODO DE ADMINISTRAR

Art. I.— NORMAS GENERALES

550.— Los bienes temporales, muebles o inmuebles, deben ser administrados según las normas del derecho eclesiástico y de nuestras leyes, y también conforme al estatuto especial de administración de la Provincia o de la Orden.

551.— Observados el derecho eclesiástico y el nuestro, guárdense exactamente en la administración económica todas las condiciones requeridas por la ley civil.

552.— *La Provincia debe tener un estatuto de administración, que forme parte de su estatuto, conforme a sus exigencias, en el que se ha de precisar más todo lo referente a la administración de los bienes temporales. Ese estatuto debe incluirse en las actas del Capítulo Provincial, y en cuanto a su sustancia no será fácilmente cambiado.*

553.— *La Orden conforme al sentido del n. 552, tendrá su propio estatuto de administración aprobado por el Maestro de la Orden con su consejo.*

554.— *La Orden, la Provincia y los conventos, por derecho eclesiástico, tienen personalidad jurídica propia. Pero cuando no es reconocida por el Estado, deben adquirir alguna personalidad civil, conforme a la determinación del estatuto de la Provincia o de la Orden, quedando firme el número siguiente.*

555.— *§ I.— Los bienes de las sociedades o asociaciones que en representación del convento, de la Provincia o de la Orden asumen frente al Estado personalidad de derecho civil, son en realidad bienes nuestros y como tales se han de tratar.*

§ II.— Por lo tanto, el representante legal de la persona civil que hace las veces del convento, de la Provincia o de la Orden o de alguna institución que les pertenezca, puede ejecutar solamente aquellos actos que el superior o el administrador competente según nuestro derecho puede realizar, y está estrictamente obligado a realizar esas gestiones no a capricho suyo, sino según la indicación del oficial competente.

§ III.— Lo mismo se ha de decir respecto de todos los administradores, y respecto de cada uno de los socios que participan en la administración con voto o de cualquier otro modo. Con todos se han de tener las debidas cautelas jurídicas, a fin de que no se produzca daño alguno en el caso de muerte de un fraile o por cualquier otro motivo.

§ IV.— En un contrato especial determínense los derechos y obligaciones del representante legal, si se trata de un laico.

556.— *Quedando a salvo el derecho radical de los conventos a administrar sus bienes, con vistas a una mejor y más eficaz administración, las Provincias pueden decidir en su estatuto económico una parcial centralización de la administración.*

Art. II.— ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

557.— Salvo lo establecido en el n. 543, cualquier fraile, incluso el superior, está obligado a entregar al síndico el dinero o ganancias de cualquier tipo que sean, para que sea registrado cuidadosamente, y dejando a salvo el derecho de tercera persona, serán integrados en los bienes de la comunidad.

558.— *En los libros de administración quedarán registrados con claridad todo el dinero y los bienes capitales de cualquier especie, todas las entradas y todas las salidas. En ellos se anotarán también claramente las deudas y cualesquiera obligaciones económicas, como haberes o créditos.*

559.— *§ I.— Cada síndico o administrador tenga su registro seguro y bien ordenado. Al terminar el cargo entregue todos los libros de cuentas a su sucesor.*

§ II.— Los administradores encargados de algún negocio particular, terminado ese negocio, entregarán al síndico respectivo todos los libros de cuentas.

560.— *§ I.— La entidades de la Orden, por medio de los Capítulos o de los estatutos, determinen el modo de proceder con los bienes pecuniarios (administración, gestión del dinero, acciones, obligaciones o similares; depósitos y negociados en bancos públicos) según las condiciones peculiares del lugar.*

§ II.— En cada Provincia deben establecerse normas éticas en la inversión y colocación del dinero. El Prior Provincial con su Consejo debe cuidar de ello, oído el consejo económico y el promotor o la comisión Provincial de Justicia y Paz. Considerando esto, la Provincia y cada una de las casas vean en qué entidades públicas (bancos)

deben colocar sus fondos (cf. § III) y en qué sociedades es oportuno participar.

§ III.— El dinero debe colocarse solamente en bancos públicos de los que consta la absoluta garantía y según el espíritu del n. 555, a nombre de la respectiva persona jurídica o de la institución a la que pertenece.

§ IV.— El banco será elegido por el administrador con el consentimiento del superior.

561.— *No se permite a ningún fraile tener un depósito personal en los bancos, a no ser con permiso de su superior. Pero incluso en este caso otro fraile, delegado por el superior, debe tener facultad para sacar ese dinero.*

Art. III.— RENDIMIENTO DE CUENTAS

562.— *Todo fraile que, por oficio o encargo, tiene administración de bienes está obligado a dar cuenta de ella.*

563.— § I.— *Cada mes el síndico del convento debe dar cuenta al Consejo de todo lo recibido y gastado, de las deudas y de los créditos.*

§ II.— Cada año el superior de la casa, el Prior conventual, el vicario Provincial envíen al Prior Provincial una relación detallada y completa hecha por el síndico, en la cual se incluirá también el presupuesto para el año siguiente, oído el Capítulo, si así lo determinare el Capítulo Provincial, y aprobada por el Consejo del convento o del Vicariato. De la misma se guardarán ejemplares en el registro del síndico respectivo.

564.— *Sean sometidas al examen del Consejo de Provincia las relaciones anuales de cada uno de los conventos e instituciones.*

565.— *La Provincia debe tener un esquema uniforme según el cual los síndicos de los conventos y los administradores permanentes están obligados a presentar su informe económico a sus respectivos superiores y consejos.*

566.— *§ I.— Cada año el síndico de la Provincia, ViceProvincia y Vicariato General dará al consejo respectivo una cuidada y completa relación de las entradas y de los gastos, de las deudas y créditos de la misma entidad, de las gestiones realizadas por él y del estado económico de la entidad; propóngase también el presupuesto para el año siguiente.*

Todas estas relaciones han de ser aprobadas por el Consejo de Provincia. Cada mes el síndico debe presentar al superior de la entidad su relación económica.

§ II.— Asimismo, el Vicario Provincial enviará a su Prior Provincial una cuidada relación del estado económico aprobada por los consejos respectivos, del mismo modo que se establece en el § I.

567.— *Cada año, antes del 31 de agosto, los Piores Provinciales, los Vice-Provinciales, los Vicarios Generales y quienes presiden instituciones bajo la inmediata jurisdicción del Maestro de la Orden deben enviarle a éste, asesorados por sus Síndicos:*

1º El informe económico anual, es decir, una presentación completa del estado económico de la respectiva entidad. Debe incluir en detalle los ingresos, los gastos, los activos y los pasivos, los presupuestos anuales, así como los proyectos importantes en marcha o planeados. Si la entidad tiene diferentes conventos, casas o institutos, el informe debe detallar la situación económica de cada uno de ellos. Podrá variar el formato de este informe de acuerdo con las costumbres locales, pero debe incluir toda la información arriba

exigida. Para mayor facilidad esté disponible un formato modelo en la Sindicatura de la Orden.

2º La respuesta a un cuestionario necesaria para calcular las contribuciones anuales de las entidades de la Orden. El cuestionario y la respuesta son la base para establecer qué se gastó en la formación de los frailes y en la salud de los frailes, así como en donaciones hechas a otras entidades de la Orden, y qué total queda sujeto a contribución. Envíe el Síndico de la Orden cada año este cuestionario en un formato que debe ser idéntico para todas las entidades.

568.— *§ I.— Los administradores delegados y los encargados deben dar una relación con arreglo a las normas establecidas para los síndicos del convento o de la Provincia.*

§ II.— Además, el administrador encargado de un negocio, una vez terminado este, debe dar cuenta al superior que le delegó con su consejo.

569.— *El síndico de Provincia o de la Orden debe dar también cuenta de su administración al Capítulo respectivo.*

570.— *§ I.— El síndico de la Orden, según el modo establecido para el síndico de la Provincia debe rendir cuentas al Maestro de la Orden y a su consejo.*

§ II.— En los años en que se celebra Capítulo General, preséntese a sesión plenaria del capítulo la relación del Síndico de la Orden, examinada y analizada por el Consejo Económico de la Orden y aprobada por el Maestro de la Orden con su consejo.

571.— *Los superiores de los conventos y los directores de los institutos que se encuentran bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, según el modo establecido anteriormente en los*

nn. 563 y 565, envíen cuentas detalladas y aprobadas por su respectivo consejo al Maestro de la Orden.

572.— *El Prior Provincial y el Maestro de la Orden darán cuenta de su administración personal a los respectivos Capítulos.*

Art. IV.— CONTRIBUCIONES

573.— § I.— *Las contribuciones sean impuestas por la autoridad del Capítulo General o Provincial según el modo por ellos establecido, y sean computadas entre los gastos ordinarios tanto de los conventos como de las Provincias.*

§ II.— El Maestro de la Orden con su consejo puede imponer contribuciones a los conventos que están bajo su jurisdicción inmediata.

574.— § I.— *Las contribuciones servirán para confeccionar el presupuesto ordinario.*

§ II.— Se han de imponer a razón de los ingresos de cada convento o Provincia, teniendo en cuenta la proporción y la equidad.

575.— § I.— *Los proyectos que por sí mismos exigen una inversión mayor de dinero no han de depender de las contribuciones ordinarias, sino que se han de incluir en el presupuesto extraordinario. Los medios necesarios para llevar adelante esos asuntos se expresarán en la planificación de que se habla más adelante, nn. 585 y siguientes.*

§ II.— Por lo que respecta a los gastos del Capítulo General, debe considerarse que:

1º los gastos de los viajes serán pagados por el método llamado de «prorratio», de tal manera que cada uno de los capitulares, de facto, pague la misma cantidad;

2º los gastos de pensión y gastos generales del Capítulo serán pagados proporcionalmente por la curia generalicia y por cada una de las Provincias, entre las que se ha de guardar equidad y proporción, según el modo que ha de establecerse en el mismo Capítulo;

3º seis meses antes de la convocatoria del Capítulo General, el síndico de la Orden y el síndico del convento donde se celebra el Capítulo General preparen un estudio de los gastos previsibles, y sométanlo al Maestro de la Orden con su consejo. Después envíese a cada una de las Provincias a modo de consulta.

CAPÍTULO XXV

ADMINISTRACIÓN EN PARTICULAR

Art. I.— COLABORACIÓN MUTUA ENTRE LOS CONVENTOS, LA PROVINCIA Y LA ORDEN

576.— *A fin de que el espíritu de pobreza y de trabajo se vea fomentado con la caridad fraterna, y también a fin de que se acreciente la responsabilidad de todos hacia la comunidad, se ha de informar al Capítulo conventual sobre la situación económica propia.*

577.— *Además, según el modo determinado por el Prior Provincial, el síndico de la Provincia informará a los conventos sobre la situación económica de la Provincia.*

578.— *Terminado el año administrativo, el síndico de la Orden, con la aprobación del Maestro de la Orden, enviará a cada Provincial una relación informativa sobre el estado económico de la Orden durante el año transcurrido, en la que se incluirá también el presupuesto, sobre todo, el extraordinario.*

579.— *Según las determinaciones del estatuto económico, el síndico de Provincia colaborará con cada uno de los síndicos de los conventos para prestarse un mutuo consejo y examinar los problemas de la administración.*

580.— *Es de incumbencia del síndico de la Orden el examinar la administración económica de todos los conventos e instituciones sometidos directamente al Maestro de la Orden, conforme a la determinación del Maestro de la Orden.*

581.— *§ I.— La Provincia debe tener un consejo económico integrado por el síndico Provincial y al menos por dos frailes idóneos, bajo la presidencia del mismo síndico. Si pareciere conveniente, pueden ser añadidos a este consejo algunos laicos peritos y de confianza.*

§ II.— Incumbencia del consejo económico será no sólo examinar las relaciones que han de ser sometidas al Capítulo Provincial o al Consejo de Provincia, sino también el prestar su ayuda al Consejo de Provincia mediante el voto consultivo, cuando se trate de asuntos económicos de importancia, como son sobre todo los presupuestos, la tasación de las contibuciones y las planificaciones.

§ III.— Las normas por las que debe regirse el consejo económico serán incorporadas al estatuto administrativo.

582.— *Debe haber también en la Orden un Consejo de economía, cuyo presidente por oficio es el síndico de la Orden, que desempeñará las mismas funciones que el consejo económico de la Provincia.*

Art. II.— COLOCACIÓN DEL DINERO

583.— *§ I.*— *Si el Capítulo Provincial lo considera conveniente, y quedando siempre a salvo el derecho del poseedor para recibir también los réditos, la colocación del dinero, entendida en sentido estricto o amplio, no la llevará a cabo cada uno de los conventos, sino la Provincia de una manera conjunta.*

§ II.— *Sobre las colocaciones y cambios necesarios, el Consejo de la Provincia dará normas generales de forma que el síndico de la Provincia en colaboración con el consejo económico, oídos peritos independientes, pueda actuar a tiempo.*

584.— *Para efectuar y cambiar las colocaciones estrictamente dichas, es suficiente el consentimiento del Consejo de Provincia, cumplidas las prescripciones del derecho común.*

Art. III.— PLANIFICACIÓN

585.— *§ I.*— *Los negocios de mayor importancia deben planificarse, ya que apenas pueden ser resueltos por cada uno de los conventos o instituciones por sí mismos; y su realización, de ordinario, exige la unidad de fuerzas de los miembros y comunidades de la Provincia. La planificación lleva consigo un orden de proyectos que hay que realizar, a fin de que se vayan realizando los negocios uno después de otro dentro de una jerarquía de necesidades y de*

posibilidades, de tal manera que sucesivamente todos se ayuden entre sí.

§ II.— Estos negocios no son solamente la construcción o restauración de edificios o la iniciación de obras que necesitan solo una vez de mayor suma de dinero, sino también aquellos que requieren la asignación de subvenciones anuales.

586.— *§ I.— La planificación la hará el Capítulo Provincial, previo el voto del Consejo de economía.*

§ II.— En la planificación, y en atención a las necesidades de la Provincia o de algún convento, pueden ser limitados los derechos de los conventos sobre los bienes temporales, sin excluir la traslación o la enajenación, oído siempre el Capítulo de los conventos interesados.

587.— *Antes de ejecutar cualquier asunto de mayor importancia, y que requiere dinero para comenzar y para sostenerlo en el futuro, en el presupuesto de los gastos debe indicarse claramente de dónde se toma el dinero requerido.*

588.— *§ I.— No se construya edificio alguno sin tener el voto maduro de peritos tanto sobre el lugar como sobre todo lo necesario, y antes que sea aprobado por el Consejo de Provincia, oído el Consejo de administración económica, todo el plan del edificio y la previsión. Sea además edificado en forma que no necesite muchos gastos para su conservación ordinaria.*

§ II.— La edificación se ha de hacer del modo en que fue aprobada por el Consejo de Provincia, y a nadie le estará permitido introducir modificaciones según su propio juicio, después de la aprobación.

589.— *Lo que se ha dicho sobre la construcción de edificios vale también, hechas las debidas salvedades, para la restauración y*

reparaciones notables y también para otros negocios de mayor importancia.

Art. IV.— LÍMITE DE GASTOS

590.— *Es de incumbencia del Capítulo Provincial el fijar la cantidad más allá de la cual ni el superior del convento, ni él mismo con su consejo, ni el Prior Provincial sin su consejo puede gastar, o dar permiso para gastar.*

591.— *Los negocios de mayor importancia que no requieren desembolso alguno de la Orden, porque se realizan con aportaciones de personas extrañas, necesitan también el debido consentimiento conforme al n. 590 y al artículo precedente.*

592.— *Es incumbencia del Capítulo General señalar una cantidad, más allá de la cual el Maestro de la Orden sin su consejo no pueda dar autorización para gastar.*

Art. V.— LIMOSNAS DE MISAS

593.— *Los frailes deben entregar al sacristán mayor las misas que reciban, y él las anotará cuidadosamente en un libro especial, indicando el día en que las recibe, el número, la intención, las condiciones, la limosna, la celebración.*

594.— *El sacristán mayor tendrá un depósito especial para guardar las limosnas de misas que se han de celebrar, y no entregará al depósito común ese dinero hasta después de haber sido celebradas. Cada mes ha de dar cuenta al consejo conventual sobre las misas celebradas y las que quedan por celebrar.*

595.— *Las misas que los presbíteros del convento no puedan celebrar a su debido tiempo, sean enviadas al Provincial; y las que sobran en la Provincia, al Maestro de la Orden.*

Art. VI.— FUNDACIONES PÍAS Y DONACIONES CONDICIONADAS

596.— *§ I.— No está permitido a los frailes en particular, sino solamente a las personas jurídicas en la Orden, y con el consentimiento del respectivo consejo, el aceptar fundaciones pías y otras donaciones que impliquen obligaciones permanentes u onerosas.*

§ II.— Todas las aceptaciones onerosas requieren además el consentimiento del Consejo de Provincia, y no serán admitidas con facilidad aquellas que impongan una obligación que dure mucho tiempo.

597.— *Las condiciones y obligaciones quedarán consignadas por escrito, y en doble ejemplar, uno de los cuales se conservará en el archivo de la Provincia y otro en el archivo del convento al que corresponda.*

Art. VII.— CASOS PARTICULARES

598.— *A los frailes que viajan deles el superior el dinero necesario, y a él deberán dar cuenta, después del viaje, de ese dinero y de lo que hayan recibido fuera del convento.*

599.— *Los frailes que se hospedan en un convento de la Orden deberán, o no, pagar la pensión correspondiente, según la costumbre legítima del convento o de la Provincia.*

600.— *Si los frailes viven o trabajan en otra Provincia, estén o no asignados a ella, los Priors Provinciales a los que corresponda han de convenir entre sí con mutuo consentimiento o mediante convenio las condiciones económicas. Determinarán qué gastos hechos en beneficio de ellos se deban restituir a la Provincia en que viven, o al contrario, lo que se haya de pagar por el trabajo que realicen a la Provincia de la que proceden.*

601.— *Cuando los frailes desempeñan de manera permanente algún oficio o trabajan en instituciones, empresas o entidades semejantes, que no pertenecen a los conventos o a las Provincias de la Orden, el Prior Provincial se preocupará de establecer un contrato en el que queden claramente estipuladas todas las condiciones. Cuando el oficio se ejerce en el territorio de otra provincia, el contrato se notificará al Prior Provincial del lugar. [◆ T 363]*

Art. VIII.— PUBLICACIONES DE LIBROS

602.— *Siempre que se trate de imprimir un libro, debe hacerse un contrato escrito.*

603.— *Todos los contratos, cuando sea viable, se harán a nombre de la persona jurídica legalmente reconocida, y un ejemplar del mismo se guardará en el registro del respectivo síndico de la Provincia o de la Orden.*

604.— *En el estatuto económico se determinará más detalladamente respecto a la publicación de libros: los gastos, las condiciones que se han de estipular, y el destino de los derechos de autor incluso después de la muerte.*

605.— *Cuidará la Provincia la publicación de libros de gran valor científico, aunque los gastos excedan las ganancias previstas.*

Art. IX.— CONTRATOS

606.— Todos los contratos de alguna importancia sobre asuntos económicos se harán por escrito, según las normas establecidas en el estatuto de administración de la Provincia.

607.— § I.— No se permita contraer deudas y obligaciones, si no consta con certeza que los intereses podrán ser pagados con los réditos ordinarios, y que en un espacio de tiempo no muy largo quedará amortizado el capital.

§ II.— En la solicitud de permiso para contraer deudas u obligaciones se deben expresar, sin excepción ninguna, todas las otras deudas y obligaciones que en el momento de hacer la petición tiene sobre sí el que las va a contraer, en caso contrario el permiso obtenido será inválido.

§ III.— Deben someterse a examen del consejo económico los contratos sobre deudas y obligaciones que hay que contraer.

608.— § I.— *Para enajenar cosas muebles o inmuebles de alguna importancia se requiere también que el consejo económico de la Provincia examine si hay causa justa; y dé por escrito su juicio sobre el caso, e indique el precio justo que se debe obtener, consultando incluso a algunos peritos laicos, si fuere necesario.*

§ II.— Los contratos de arriendo generalmente no pueden hacerse sin consultar previamente al consejo económico. Tampoco el superior puede hacer un contrato de arriendo sin el consentimiento de su consejo.

609.— *§ I.— Los contratos de enajenación, de arriendo, incluso para estipular lo que se ha de pagar al año, o los contratos de deudas u obligaciones que se han de contraer están sometidos a las normas sobre el límite de gastos de que se habla en los nn. 590 y 592.*

§ II.— En estos contratos el Prior Provincial con su consejo puede dar permiso hasta la cantidad fijada por la Santa Sede para cada región (cf. CIC 638 § 3). De lo contrario se ha de recurrir al Maestro de la Orden.

Art. X.— SEGUROS

610.— *Todos los conventos, las Provincias y la Orden deben suscribir los seguros necesarios.*

611.— *En las naciones en que esté en vigor el seguro médico obligatorio, de vejez, de accidentes, de invalidez, de daños a un tercero, etc., los frailes no deben dejar de suscribirlos.*

612.— *Es del todo necesario suscribir el seguro contra los daños que se pueden causar a personas extrañas. No es lícito permitir a los frailes la conducción de automóviles sin dicho seguro.*

613.— *En el estatuto de administración de la Provincia se determinarán los seguros necesarios y el modo conforme al cual deban suscribirse.*

Art. XI.— EMPLEADOS SEGLARES

614.— *Los superiores deben asignar un salario justo a los trabajadores, y guardar cuidadosamente las leyes civiles, especialmente las sociales sobre seguros fiscales y cosas semejantes.*

615.— *En las regiones en que no haya leyes sociales de ese género, los superiores deben proveer sobre la seguridad de los trabajadores según la equidad social.*

Art. XII.— ADMINISTRACIÓN DE BIENES AJENOS

616.— *Nadie, ni siquiera el superior, acepte depósitos de personas extrañas a la Orden, ni en dinero, ni en valores de banco, ni en cosas preciosas, a no ser con causa grave y urgente y con el consentimiento del consejo.*

617.— § I.— Ningún fraile acepte tomar parte en la administración de bienes de personas extrañas a la Orden, sean físicas o jurídicas esas personas, a no ser en caso excepcional, e incluso entonces con permiso del Prior Provincial.

§ II.— Si esta administración lleva consigo la obligación de dar cuenta, entonces el Prior Provincial dará con mayor dificultad ese permiso, y para un tiempo estrictamente necesario.

Art. XIII.— DONACIONES

618.— La comunidad con el consentimiento del superior, de aquellos bienes que la divina providencia le ha concedido, «contribuya al remedio de otras necesidades de la Iglesia y al

sustento de los necesitados, a los que todos los religiosos han de amar en el corazón de Cristo»⁵¹.

619.— *Los frailes, siendo deudores de todos en Cristo, cultiven el espíritu de liberalidad que se manifiesta por el afecto y no por la cantidad de los dones. Beneficiando a otros a impulso de la caridad, procuren conservar el orden de la misma caridad, y no echen nunca en olvido a las comunidades de frailes que viven en necesidad.*

⁵¹ *Perfectæ caritatis*, n. 13.

CONSTITUCIONES PARA LAS QUE ESTÁ VIGENTE OTRO TEXTO

- Constituciones incoadas (★) o aprobadas (★★), pero no confirmadas.
- Constituciones para las que está vigente otro texto en virtud de incoación (⊕) o aprobación(⊕⊕), con ordenación.
- Ordenaciones hechas en el Capítulo de River Forest para el *Libro de las Constituciones y Ordenaciones*, o incorporadas por los Capítulos siguientes a tenor del n. 285 § I, sobre las cuales, sin embargo, se han hecho otras ordenaciones en los Capítulos Generales siguientes (◆), sin que se haya abrogado definitivamente el texto previo (cf. n. 285 § II y *Actas del Cap. Gen. de Madonna dell'Arco*, nn. 29 y 30).

45.— § I.— *El fraile que haya de permanecer durante algún tiempo en territorio de una Provincia distinta de la suya, debe ponerlo oportunamente en conocimiento del Provincial de esa Provincia, quedando siempre a salvo lo prescrito en el n. 137.*

[◆ T 338]

100.— § I.— El ministerio de la predicación es una obra comunitaria e incumbe, en primer lugar, a toda la comunidad. Por eso, en la tradición de la Orden, muchas veces al convento se le llamaba «sagrada predicación».

§ II.— El superior valore y acepte en unión con los frailes este quehacer común de la predicación, a fin de que se haga responsable

toda la comunidad; sin que sufra menoscabo el derecho del superior de decidir y aceptar algún ministerio particular.

§ III.— En los coloquios fraternos, los frailes cambien impresiones entre sí sobre las experiencias y problemas apostólicos, a fin de someterlos al estudio de todos y, unidas las fuerzas en grupos especiales, estén en condiciones de desempeñar su ministerio con mayor eficacia. [★ T 339]

199.— § I.— La profesión simple debe hacerse con esta fórmula:

«Yo, fray N. N., hago profesión y prometo obediencia a Dios y a la bienaventurada María y al bienaventurado Domingo y a ti fray N. N., Maestro de la Orden de

Predicadores y a tus sucesores (o: a ti, fray N. N., Prior de la Provincia...; o: delegado...; en lugar de fray N. N., Maestro de la Orden de Predicadores y sus sucesores), según la *Regla* del bienaventurado Agustín y las leyes de los frailes predicadores, que seré obediente a ti y a tus sucesores durante tres años (o: durante un año)». [★ T 342]

375.— § I.— *El Prior Provincial está obligado a convocar al primer Consejo de Provincia que se celebre terminado el primer bienio después de su confirmación, además de a los miembros del consejo a los vicarios provinciales y priores conventuales, a no ser que el Capítulo Provincial haya determinado otra cosa respecto de los vicarios provinciales y priores en regiones lejanas.*

§ II.— *En este consejo se han de tratar todas las cosas que se consideren útiles para el bien de la Provincia, y ante todo*

atiéndase a si se han llevado a la práctica las ordenaciones y exhortaciones del último Capítulo Provincial y General. [◆ T 346]

443.— § II.— Cuando se trata de la elección de superiores, para que uno pueda ser elegido, se requiere también:

1º que sea sacerdote;

2º que hayan pasado tres años desde su profesión solemne;

3º que esté actualmente aprobado en la Orden para oír confesiones. [★ T 353]

601.— *Cuando los frailes desempeñan de manera permanente algún oficio o trabajan en instituciones, empresas o entidades semejantes, que no pertenecen a los conventos o a las Provincias de la Orden, el Prior Provincial se preocupará de establecer un contrato en el que queden claramente estipuladas todas las condiciones.* [◆ T 363]

APÉNDICES

Lo que sigue tiene valor directivo, a no ser que por su misma naturaleza (v. g. los privilegios) o por determinación de nuestro derecho tenga fuerza obligatoria.

1. Naturaleza de las constituciones, ordenaciones y declaraciones (1 § IX; 275 § I)

Las actas del Capítulo General celebrado en River Forest en el año 1968 establecen en el n. 85:

Las *constituciones* son leyes fundamentales de la Orden, o principios evangélicos y teológicos, así como determinaciones de la naturaleza y del fin de la Orden, de la forma de vida y del gobierno.

Otras normas particulares que se dan para la aplicación o ejecución de las constituciones, de acuerdo con los tiempos, se llaman *ordenaciones*.

Las *declaraciones* que se hacen en las actas de los Capítulos son interpretaciones de las leyes o suspensión de su obligación.

2. Ordenaciones del «Libro de las Constituciones y Ordenaciones» y de los Capítulos Generales (1 § IX; 285)

Según consta en las actas del Capítulo General de Madonna dell'Arco, celebrado en 1974, en los nn. 29, 31-32:

Declaramos que el cómputo de los Capítulos Generales que, de acuerdo con la norma del n. 285 § II del LCO, se requieren *para la definitiva abrogación de una ordenación* contenida en el mismo LCO, comienza en el Capítulo de Tallaght celebrado en el año 1971, o en

los Capítulos Generales siguientes, pero de tal modo que si *la revocación de la ordenación* tuvo lugar en el mencionado Capítulo de Tallaght, *la abrogación definitiva* puede realizarse en el presente Capítulo General; si *la revocación* se hace en este Capítulo (Madonna dell'Arco), *la abrogación definitiva de la mencionada ordenación* podrá tener lugar en el siguiente Capítulo General. Y así sucesivamente.

Declaramos que el cómputo de los Capítulos Generales que, de acuerdo con el n. 285 § I del LCO se requieren *para la inclusión de una ordenación* en el mismo LCO, comienza en el Capítulo celebrado en Tallaght en 1971, o en los siguientes Capítulos Generales, de tal manera que *la ordenación hecha en dicho Capítulo de Tallaght*, si permanece en vigor a lo largo de cinco Capítulos Generales seguidos, y en el sexto fuese aprobada, ha de incluirse en el LCO, pero si *la ordenación* se hubiese hecho en el presente Capítulo, entonces el cómputo de los Capítulos Generales ha de comenzar por este Capítulo. Y así sucesivamente.

Declaramos que bajo el nombre de «ordenaciones», de las que se trata en el n. 285 § I del LCO, se han de entender tanto *las ordenaciones de los Capítulos Generales que modifican o sustituyen el texto de las ordenaciones contenidas en el LCO*, como *aquellas que establecen otra cosa* y aparecen en las diversas secciones de las actas de los Capítulos Generales, según la diversidad de las materias.

Declaramos que las palabras: «*Ordenaciones que se encuentran en el Libro de las Constituciones y Ordenaciones*» de las que se trata en el n. 285 § II del LCO, han de entenderse *de las ordenaciones impresas en «cursiva» que realmente se encuentran en el LCO*. Tales ordenaciones, a no ser que se abroguen, *permanecen en el LCO*.

3. El hábito (50)

La túnica del hábito, cosida por delante y por detrás, debe descender hasta el tobillo inclusive y no más. La capa debe ser cuatro dedos más corta que la túnica y el escapulario un poco más corto que la capa, pero de tal anchura que cubra la costura de las mangas con la túnica.

La abertura de la capucha, de la blanca o de la negra, no supere la longitud de la cara en más de un palmo. Por delante no llegue más abajo del esternón; por detrás que no sobrepase más de cuatro dedos la altura del cinturón; y por los lados no sobrepase la altura de la mitad del hueso humeral, situado entre la axila y el cúbito.

4. Asociaciones anejas a la Orden (152)

Las asociaciones de la Orden son: la del Santísimo Nombre de Jesús; la del Santísimo Rosario y la del Rosario perpetuo y viviente; la Milicia Angélica y la de la Beata Imelda.

5. Declaración y protestación para la admisión en la Orden a la profesión simple (174 § I-II; 191 § I)

Te declaramos que después de tu profesión quedarás obligado a los tres votos de obediencia, castidad y pobreza. Y que, igualmente, estarás obligado a observar las leyes de la Orden; y, además, tu profesión será nula si maliciosamente hubieses ocultado algún impedimento grave o un defecto grave de salud, o si los hubieses disimulado, si por su causa hubieses de ser rechazado justamente.

Te hacemos saber también que no podrás pedir ninguna recompensa por cualesquiera servicios prestados a la Orden.

Fr. N. N., O.P.
Prior

Fr. N. N.
(*candidato*)

Fr. N. N., O.P
Testigo

Fr. N. N., O.P.
Testigo

Antes de la profesión, sea simple o solemne, repítase igualmente aquella declaración y esta protestación.

6. Testimonio de inicio del noviciado (178 § II)

Yo, fray N. N. (de seglar N. N.), nacido en la ciudad (o pueblo) de N., diócesis de N., el día, hijo de N.y N., declaro que, en el año del Señor de, el día del mes de, de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción o miedo, inicié el noviciado en la Orden de Predicadores para la Provincia de N., tras la correspondiente intimación hecha por fr. N. N. Prior de este convento de N., siendo Maestro de la Orden fr. N. N. y Prior Provincial de dicha Provincia fr. N. N.

Fr. N. N., O.P.
Novicio

Fr. N. N., O. P.
Testigo

Fr. N. N., O. P.
Testigo

así es: Fr. N. N., O. P.
Prior

7. Carta de nombramiento del maestro de novicios, si debe hacerse fuera del Capítulo Provincial

(182 § I; 213 § III)

Yo, fr. N. N. Prior Provincial de la Provincia de N. de la Orden de predicadores, a nuestro amado fr. N. N., de la misma Orden.

Como la buena formación de los novicios interesa muchísimo al progreso de la Orden, con la autoridad y con el consentimiento del Consejo de Provincia, a ti, fr. N. N. te nombro maestro de novicios en el convento de N. con toda la autoridad y con todos los derechos que a este oficio le competen por derecho común y por nuestras leyes, así como por las costumbres aprobadas; mandándote en virtud de obediencia que aceptes el mencionado oficio y, según tus posibilidades, lo desempeñes diligente y fielmente, con el auxilio de la divina gracia y bajo el patrocinio de la bienaventurada Virgen María y de nuestro Padre santo Domingo.

Dado en N. en el convento de, con el sello de la Provincia, el díadel mes dedel año del Señor

.....

Fr. N. N., O. P.
Provincial

(sello de la Provincia)
Reg. pág.

Prior

Fr. N. N., O. P.
Secretario

Con las oportunas acomodaciones ha de usarse la misma fórmula para el nombramiento del maestro de frailes estudiantes o de frailes cooperadores.

8. Testimonio de la profesión simple o solemne (194)

Yo, fr. N. N. (de seglar N. N.), nacido en la ciudad (o pueblo) de N., en la diócesis de N., el día, hijo de N. y N., declaro que en el año del Señor, el día, de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción o miedo, hice la profesión simple, según la forma acostumbrada en la Orden, por un trienio (o hice la profesión solemne según la forma acostumbrada en la Orden) para la Provincia de N., en manos de fr. N. N. Prior de este convento de N., siendo Maestro de la Orden fr. N. N. y Prior Provincial de la misma Provincia fr. N. N.

Fr. N. N., O.P.

Fr. N. N., O. P.
Testigo

Fr. N. N., O. P.
Testigo

así es: Fr. N. N., O. P.
Prior

9. Testimonio de renovación de la profesión simple (203 § 1)

Yo, fr. N. N. (de seglar N. N.), declaro que, en el año del Señor de, el día, y ante los testigos que suscriben, renové la profesión por un trienio (o por tal período) en manos de fr. N. N., Prior de este convento.

Fírmese como en la fórmula precedente.

10. Letras dimisorias para los ordenandos (248 § 1)

Yo, fr. N. N., Prior Provincial de la Provincia de N. de la Orden de predicadores, al amado fr. N. N. de la misma Orden.

Como nuestra Orden fue fundada principalmente para procurar la salvación de las almas y como sepa que tú, profeso solemne en nuestra religión, has sido propuesto debidamente para la orden sagrada del por el voto del Prior y de los frailes consejeros de tu convento, y que además posees las cualidades requeridas para la mencionada orden por el derecho común y por nuestras leyes, de acuerdo también con los privilegios e indultos concedidos por la Santa Sede a nuestra Orden, a ti, en virtud de obediencia te mando que te presentes ante el Rvmo. Obispo (o Arzobispo) N., a quien ruego humildemente que (dispense de los intersticios y) se digne promoverte a la orden para la que has sido aprobado y te conceda las letras testimoniales de tu ordenación.

Dado en N., en nuestro convento de, con el sello de la Provincia, el día del mes de del año del Señor

Fr. N. N., O. P.
Provincial

(sello de la Provincia) Prior
Reg. pág.

Fr. N. N., O. P.
Secretario

12. Elenco de las Provincias y Vice-Provincias de la Orden (259 § I)

(Los números son los que se emplean en la secretaría general)

1. Hispania – 2. Tolosa – 3. Francia – 4. Santo Domingo en Italia – 5. Romana de santa Catalina de Siena – 6. Santo Tomás de Aquino en Italia – 8. Teutonia – 9. Inglaterra – 10. Polonia – 12. Bohemia – 13. Croacia, de la Anunciación de la B.V.M. – 15. Portugal – 18. Irlanda –

19. Santiago de México – 20. S. Juan Bautista de Perú – 21. S. Luis Bertrán de Colombia – 25. Nuestra Señora del Rosario – 27. Santo Tomás de Aquino en Bélgica – 28. San Agustín de Argentina – 29. S. José en USA – 30. S. Pío V de Malta – 31. Santo Domingo de Canadá – 32. Santísimo Nombre de Jesús en USA – 34. S. Alberto Magno de Alemania Superior y Austria – 35. S. Alberto Magno en USA – 36. Asunción de la B. V. M. en las regiones de Australia y Nueva Zelanda – 37. Fray Bartolomé de las Casas en Brasil – 38. Anunciación de la B. V. M. en Suiza – 40. Reina de los Mártires en Vietnam – 41. Filipinas – 42. S. Martín de Porres en USA – 44. S. Vicente Ferrer de Centro-América – 45. S. José Obrero en Nigeria y Ghana – 46. India – 83. Eslovaquia – 84. S. Agustín en África Occidental – 86. S. Carlos Lwanga en África Ecuatorial.

23. Vice-Provincia de Sta. Catalina de Siena de Ecuador – 43. Vice-Provincia «Hijo de María» de Pakistán – 47. ViceProvincia de san Pío V de la República Democrática del Congo – 48. Vice-Provincia de África Austral – 49. ViceProvincia de la Reina de China – 85. Vice-Provincia de Bolivia.

13. Documentos de asignación (271; 391,6º)

13A. Forma de asignación directa ordinaria

Yo fr. N.N. Prior Provincial de la provincia N, al amado fr. N. N.

Considerando las necesidades de la Provincia y tu propia utilidad en Cristo, por las presentes, y por la autoridad de mi oficio, revocando antes tu asignación al convento (o casa) en el que (o en la cual) estés asignado, te asigno al convento de N (*o casa N.*), ordenándote en virtud de la obediencia que en *tantos* días (*o tan pronto como sea posible, o tan pronto como sea conveniente*), te pongas en camino y llegues a dicho convento (*o dicha casa*). Y mando al superior de dicho

convento (de dicha casa), bajo el mismo precepto, que te reciba benignamente como legítimamente asignado y te trate con caridad.

Dado en N., en nuestro convento de S. N., con el sello de la Provincia, el día del mes de del año del Señor de

Sin que obste nada en contra

Fr. N. N. , O. P.
Provincial

(sello de la Provincia) Prior
Reg. pág.

Fr. N. N., O. P.
Secretario

13B. Forma de asignación directa por razón del Convenio de Piores Provinciales (según la forma del C.G. de Providence)

Yo, fr. N.N. Prior Provincial de la Provincia A, al amado fr. N.N. hijo de la Provincia B

Considerando las necesidades de la Orden y tu propia utilidad en Cristo y por la autoridad de mi oficio, con el consentimiento del Prior Provincial de la Provincia B, según LCO 391, 6º, y revocando tu asignación al convento en el que estés asignado, te asignamos por razón del convenio entre provincias, al convento san N. (*o casa san N.*), *por el tiempo: (por el tiempo de estudios que el Prior Provincial de dicha provincia determine, por el año académico, por un bienio, trienio, cuatrienio, quinquenio)*, mandándote en virtud de la santa obediencia y bajo precepto formal, que en *tantos* días emprendas el

camino a dicho convento (o dicha casa) y te hagas presente en él (o en ella), mandando al superior de dicho convento (de dicha casa) que te reciba benignamente como legítimamente asignado y te trate con caridad.

Según la norma del LCO n. 391, 6º, y a tenor de la declaración del apéndice n. 16 del LCO, así como el convenio estipulado entre los priores provinciales, con las obligaciones y derechos que cualquiera de los frailes tienen en dicho convento, exceptuando la voz activa o pasiva para la elección de delegado que ha de ir al Capítulo Provincial de la Provincia A, conservando, sin embargo, la voz activa y pasiva para la elección de delegado que ha de ir al Capítulo Provincial de la Provincia B.

Dado en N., en nuestro convento de S. N., con el sello de la Provincia, el día del mes de del año del Señor de

Sin que obste nada en contra

Fr. N. N., O. P.
Provincial

(sello de la Provincia) Prior
Reg. pág.

Fr. N. N., O. P.
Secretario

13C. Forma de asignación indirecta

Yo, fr. N.N. Prior Provincial de la Provincia A, al amado fr. N.N. hijo de la Provincia B

Considerando las necesidades de la Orden y tu propia utilidad en Cristo y por la autoridad de mi oficio, con el consentimiento del Prior Provincial de la Provincia B, y revocando tu asignación al convento en el que estés asignado, te asignamos por razón de estudios al Convento N (o casa N), para *el tiempo que el Prior Provincial de dicha Provincia haya determinado (por el año académico, por un bienio,*

trienio, cuatrienio, quinquenio), mandándote en virtud de la santa obediencia y bajo precepto formal, que en tantos días emprendas el camino a dicho convento (o casa) y te hagas presente en él (o en ella), mandando al superior de dicho convento (de dicha casa) que te reciba benignamente como legítimamente asignado y te trate con caridad.

Tienes las obligaciones y derechos que los superiores provinciales, en razón de las estipulaciones, han firmado.

O bien:

Según la norma del LCO n. 270 § III, a no ser que se señale otra cosa en el convenio, tienes las obligaciones y derechos de cualquier fraile, singularmente en la participación de los Capítulos y las reuniones de la comunidad, en la vida común y la celebración de la liturgia. Quedando a salvo lo que se dice en el n. 208 del LCO, gozas de voz activa en el Capítulo del convento, excepto para las elecciones y los asuntos de administración económica.

Para la planificación de los estudios te debes dirigir al Regente de Estudios de la Provincia de tu asignación. Agotado el tiempo de esta tu asignación indirecta, revive la asignación directa o simple que tuvieras anteriormente.

Dado en N., en nuestro convento de S. N., con el sello de la provincia, el día del mes de del año del Señor de

Sin que obste nada en contra

Fr. N. N., O. P.
Provincial

(sello de la Provincia) Prior
Reg. pág.

Fr. N. N., O. P.
Secretario

14. Normas y uso de los privilegios (275 § I)

§ I.— Para tranquilidad de conciencia de los frailes, el Maestro de la Orden, por autoridad apostólica (cf. la bula de Julio II de 14 de diciembre de 1509), puede interpretar no sólo las constituciones sino también las concesiones hechas o que haga la Santa Sede.

§ II.— Entre los privilegios figura el que reserva a la Santa Sede, excluidos los Ordinarios y jueces inferiores, la interpretación auténtica de los privilegios que ella misma hubiese concedido a nuestra Orden o a los regulares en general.

§ III.— Los privilegios concedidos por la Santa Sede deben usarlos los frailes no con espíritu de singularidad sino para el bien de la Iglesia y de la Orden.

§ IV.— Ni los frailes ni los preladados pueden renunciar válidamente a los privilegios concedidos por la Santa Sede a la Orden, ciertamente no a modo de ley, sin la autoridad y el consentimiento del Capítulo General.

14 bis. Del voto de los Superiores en el Consejo (297bis)

De la auténtica respuesta de la Pontificia Comisión para la interpretación del Código de Derecho Canónico: «Del superior y su consejo» (el día 5 de julio, 1985, AAS, 1985, p. 771), se han planteado no pocas dudas, de lo que ya trató el Capítulo General de Ávila del año 1986 (Actas n. 151).

Ahora la cuestión ya está más clarificada, porque, tanto por la doctrina de autores expertos, cuanto por la praxis reciente de la Curia romana, los Institutos religiosos, teniendo que observar las normas de las Constituciones acerca de los propios Consejos, pueden determinar el asunto en razón de la autonomía de los Institutos (cf. CIC 627).

Después que la cuestión ha sido considerada madura por nuestro Consejo generalicio, presidido por el Maestro de la Orden y habiendo

escuchado a otros peritos en derecho canónico, se ha llegado a la siguiente conclusión:

Los Superiores de nuestra Orden, tanto los frailes como las monjas, siguiendo las propias Constituciones en cuanto son interpretadas por costumbre inmemorial, pueden dar un voto juntamente con su Consejo.

Dado en Roma, por mandato del Maestro de la Orden y de su Consejo, el día 17 de febrero del año 1988.

Fr. Raphael Moya, O.P. *Procurador General*⁵²

15. Documentos más importantes que han de conservarse en el archivo de Provincia (383)

- Las Actas de la Santa Sede y del Maestro de la Orden recibidas por el Prior Provincial;
- las actas auténticas, los procesos verbales y los documentos de los Capítulos Provinciales;
- el registro de las deliberaciones del Consejo de Provincia;
- los documentos más importantes del Prior Provincial y el registro de sus actuaciones;
- relaciones después de las visitas canónicas;
- los convenios realizados con los Ordinarios locales;
- los documentos auténticos de las elecciones tanto en los vicariatos provinciales y en los conventos;
- las relaciones de los priores conventuales y de los vicarios provinciales tanto anuales como de fin de su mandato;
- los contratos y documentos de la administración económica;

⁵² Analecta O.P., 96 (1988), pp. 188–189.

- una copia de las diversas relaciones enviadas al Maestro de la Orden: *a)* ya sea del mismo Prior Provincial al fin de su cuatrienio, o la realizada para el Capítulo General; *b)* o la de estudios, de misiones, de administración económica, etc.

16. Asignación directa a un convento en otra Provincia

(391, 6º)

De las Actas del Capítulo General de Cracovia celebrado el año 2004, n. 389:

Forma de la asignación: se trata de una asignación directa con todos los derechos y obligaciones, a no ser que se prevea expresamente otra cosa (cf. LCO 270) en virtud de alguna delegación del Capítulo General (cf. LCO 271 § I).

Modo de proceder:

1º. Es necesario el consentimiento entre los dos Capítulos Provinciales o entre los dos Priors Provinciales. En este convenio debe atenderse al n. 600 del LCO.

2º. La asignación la da el Prior Provincial de la Provincia en la cual se encuentra el convento. Y se declara expresamente que la asignación se realiza a tenor del n. 391, 6º del LCO, con el consentimiento de N.N., Prior de la Provincia en la cual el fraile está asignado.

3º. Es necesario enviar al Maestro de la Orden una copia del convenio y el documento de asignación.

Derechos y obligaciones del fraile asignado:

1. Respecto del convento al cual el fraile es asignado

a. Tiene voz pasiva y activa en el convento de asignación.

b. No obstante, según el Capítulo General de Providence, no tiene voz activa ni pasiva en cuanto a la elección del socio o de los socios del Prior para el Capítulo Provincial (LCO 491 § I), ni de los delegados para el Capítulo de la Provincia en la cual se encuentra el convento de su asignación (LCO 497

§ I, 1°).

c. Por eso, el fraile asignado, conforme al n. 391, 6° del LCO, no debe ser contado como vocal para la elección del socio o de los socios del Prior que van al Capítulo Provincial de la Provincia a la cual pertenece el convento de su asignación (LCO 497).

2. En cuanto a la Provincia de su asignación, el fraile conserva la voz activa y pasiva para la elección del delegado que va al Capítulo Provincial de la Provincia de su asignación, conforme a la norma del n. 497 § I, 4° del LCO (cf. Providence 508).

17. Modo de elegir al delegado que va al Capítulo General (409-bis)

Según consta en las actas del Capítulo General celebrado en Bolonia en el año 1998 , en el n. 293:

A tenor del LCO n. 409-bis, declaramos que el Estatuto de Provincia debe determinar con precisión el modo de elegir al delegado para el Capítulo General. Si en la Provincia hay dos o más Vicariatos, este texto de las constituciones ofrece varias posibilidades para elegir al vicario que ha de acudir al Capítulo General de Priors Provinciales. Corresponde al Capítulo Provincial determinar en los estatutos el modo de la elección.

18. Proceso verbal de la elección o postulación del Prior conventual (453 § I; 480 § II, 2º)

Vacante el priorato de nuestro convento, acabado el trienio en este oficio de fr. N. N. (*o por otra causa*), fuimos diligentes en proveernos de prior. Por tanto, citados por mí, fr. N. N., presidente de la elección, y esperados todos y cada uno de los que habían de estar presentes o se estimaba que debían estarlo para acudir a la elección, realizamos esta elección a tenor del 452 del Libro de las Constituciones y Ordenaciones.

Éramos vocales, a saber:

1. Fr. N., subprior «in capite», presidente de la elección.
2. Fr. N.

etc. (los nombres se escriben así, en columna)

en el primer (y único) escrutinio tuvieron: Fr. N.
..... N. votos.

Fr. N. N. votos
.....

en el segundo escrutinio tuvieron:

Fr. N. N. votos.
Fr. N. N. votos
.....

finalmente en el escrutinio tuvieron: Fr. N.
..... N. votos.

Fr. N. N. votos
.....

En este caso, obtenida la mayoría requerida para la elección (o postulación), yo (o, *si el subprior fuese el elegido*, primer escrutador), declaré elegido a fr. N. (o *postulado*) como Prior de este convento.

Así pues, como nuestra elección (o postulación) ha tenido lugar según las normas, y se trata de una persona idónea, te pedimos que (*en el caso de postulación, dada dispensa sobre tal defecto...*) la apruebes y confirmes al fraile elegido (o postulado), y te dignes concedérselo como prior.

Dado en nuestro convento de , el día del mes dedel año del Señor

Fr. N. presidente de la elección

Fr. N. primer escrutador

Fr. N. segundo escrutador

Fr. N. actuario

Si se realizaron siete escrutinios inútiles dígase de esta manera:

Así pues, no habiendo obtenido en este séptimo y último escrutinio la mayoría requerida, el nombramiento del Prior conventual se te devuelve a tenor del n. 474, 5º del Libro de las Constituciones y Ordenaciones, te rogamos que te dignes nombrar Prior para nuestro convento.

Dadoetc.

Con las debidas acomodaciones, redáctese de igual modo el proceso verbal de la elección o postulación del Vicario Provincial, cuando la elección se realiza en una reunión especial de todos los vocales.

18 bis. Informe que debe ser enviado a los vocales sobre el resultado de la votación por carta o por medios electrónicos (455-bis § II, 5º y 6º)

1º Fórmula para el primer escrutinio:

Con motivo de la elección del delegado al Capítulo Provincial (*o a tal oficio*), del primer (*o segundo/tercero...*) colegio, rápida y diligentemente, cumplimos nuestra obligación, observando la ley. Y por lo tanto, de acuerdo con nuestras leyes, realizamos esta elección por carta (*o por instrumentos electrónicos*) conforme al nº. 455-bis (*en caso de elección por instrumentos electrónicos*) y nº. 455-ter) del Libro de las Constituciones y Ordenaciones. Agotado el tiempo prefijado para la recepción de las papeletas, yo, Fr. N. N., presidente de la elección, junto con los frailes escrutadores, hicimos el escrutinio.

Los vocales eran(*indíquese el número*), a saber:

Fr. N.

Fr. N.

etc. (*los nombres se escriben en una columna*).

en el escrutinio tuvieron: Fr.

Alberto N., N. votos

Fr. Francisco N., N. votos Fr.

Pedro N. , N. votos etc.

Si en ese escrutinio se obtuvo la mayoría requerida, el proceso verbal continúa de la siguiente manera:

Por lo tanto, obtenida la mayoría requerida para la elección (*o postulación*), yo (*o, si el mismo presidente ha sido elegido o postulado*, el más antiguo de los consejeros) declararé a Fr. N. elegido (*o postulado*) como delegado al Capítulo Provincial (*o a tal oficio*), del primer (*o segundo/tercero...*) colegio.

Si se requiere confirmación:

Así pues, habiendo sido debidamente hecha nuestra elección (o postulación), y tratándose de una persona idónea, les hacemos saber que ya hemos pedido a Fr. N., Prior Provincial (*o a tal superior*), que (*en caso de postulación, dada dispensa sobre tal defecto*) la apruebe y confirme al fraile elegido (o postulado), y se digne concedérselo como ... (*tal oficio*).

Dado, en nuestro convento de N...., el día del mes de del año del Señor

Fr. N. presidente de la elección

Fr. N. primer escrutador Fr. N.

segundo escrutador Fr. N.

actuario.

Pero si no se ha obtenido la mayoría requerida, se continúa así:

Por lo tanto, al no haber obtenido la mayoría requerida para la elección (o postulación), determiné que los vocales deberían enviar las papeletas para un nuevo escrutinio por carta (o por instrumentos electrónicos) antes del día del mes de

Dado.... *como más arriba.*

2ª Fórmula para el segundo, o tercero, o cuarto y último escrutinio:

Con motivo de la elección del delegado al Capítulo Provincial (*o a tal oficio*), del primer (*o segundo/tercero...*) ya hemos hecho un primer (*o segundo/tercero*) escrutinio inútil de las papeletas el día.... del mes.... conforme al n. 455-bis § II, 6º del Libro de las Constituciones y Ordenaciones para proporcionar un delegado (*o para tal oficio*). Agotado el tiempo prefijado para la recepción de las papeletas, yo, Fr. N., presidente de la elección, junto con los frailes escrutadores, hicimos el escrutinio.

Los vocales eran, a saber: *El resto*

como más arriba.

19. La residencia habitual (458 § I)

De las Actas del Capítulo General de Tallaght celebrado en 1971, n. 159:

Declaramos que la expresión *residencia habitual* debe referirse a la residencia que tiene el fraile en algún lugar por razón del cargo y por un espacio de tiempo que se prolonga más que la que tiene en su convento de asignación, pero no a la residencia que, quizá, se prolonga por largo tiempo por razón de enfermedad, de apostolado provechoso, etc., pues es manifiesto que en este caso la residencia del fraile ha de considerarse que es la del convento de su asignación.

20. Letras de confirmación del Prior elegido o postulado (465; 481 § I)

Yo, fr. N. Prior Provincial de la Provincia de N., al amado fr. N.

Como los frailes vocales de nuestro convento de N. carecían de legítimo prior, se reunieron para procurar a su convento un superior idóneo, a ti, cuya idoneidad conocían, te eligieron (o postularon) canónicamente hace poco, y me rogaron que me dignase aprobar y confirmar su elección (o postulación). Por consiguiente yo, estando suficientemente seguro de tu capacidad para tal oficio, habiendo oído a algunos frailes discretos, e inclinado por los votos de los vocales, decreté aprobar la mencionada elección (o postulación). Por lo cual, por las presentes, a ti, fr. N., te confirmo como Prior del citado convento de, mandando en virtud de obediencia, a ti ciertamente, que dentro del plazo de cinco días aceptes dicho oficio del priorato y te dispongas al desempeño del mismo, o rechaces tal oficio; y a todos y a cada uno de los frailes pertenecientes al

mencionado convento que, después de tu aceptación, te reciban como verdadero y legítimo prior.

En el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Dado en, en el convento de S., con el sello de la Provincia, el día del mes de del año del Señor de

Fr. N. N. , O. P.
Provincial

(sello de la Provincia) Prior
Reg. pág.

Fr. N. N., O. P.
Secretario

Escríbase después, al pie del documento:

acepté (o rechacé) la elección (o la postulación) el día
.....del mes de del año yo, Fr. N.

Fui testigo, fr. N.

Fui testigo, fr. N.

Con las debidas acomodaciones, han de redactarse y firmarse las letras de confirmación del vicario Provincial.

21. Profesión de fe (471)

Yo, N., creo con fe firme y profeso todas y cada una de las cosas contenidas en el Símbolo de la fe, a saber:

Creo en un solo Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra, de todo lo visible y lo invisible, y en un solo Señor Jesucristo, Hijo único de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no creado, de la misma naturaleza que el Padre por quien todo fue

hecho, que por nosotros los hombres y por nuestra salvación bajó del cielo, y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María, la Virgen, y se hizo hombre; y por nuestra causa fue crucificado en tiempo de Poncio Pilato, padeció y fue sepultado; y resucitó al tercer día según las Escrituras, y subió al cielo, y está sentado a la derecha del Padre, y de nuevo vendrá con gloria para juzgar a vivos y muertos, y su reino no tendrá fin; creo en el Espíritu Santo, Señor y dador de vida, que procede del Padre y del Hijo; que con el Padre y el Hijo recibe una misma adoración y gloria, y que habló por los profetas; y en la Iglesia que es una, santa, católica y apostólica. Confieso que hay un solo bautismo para el perdón de los pecados, y espero la resurrección de los muertos, y la vida del mundo futuro. Amén

Creo también con fe firme, todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por la tradición, y que la Iglesia propone para ser creído, como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal.

Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres, propuestas por la Iglesia de modo definitivo.

Me adhiero, además, con religioso obsequio de voluntad y entendimiento, a las doctrinas enunciadas por el Romano Pontífice o por el Colegio de los Obispos cuando ejercen el Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto definitivo.

Juramento de fidelidad al recibir un oficio que se ha de desempeñar en nombre de la Iglesia

Yo, N., al asumir el oficio de prometo mantenerme siempre en comunión con la Iglesia católica, tanto en lo que exprese de palabra como en mi manera de obrar.

Cumpliré con gran diligencia y fidelidad las obligaciones a las que estoy comprometido con la Iglesia tanto universal como particular, en

la que he sido llamado a ejercer mi servicio, según lo establecido por el derecho.

En el desempeño de mi cargo, que me ha sido confiado en nombre de la Iglesia, conservaré íntegro el depósito de la fe, y lo transmitiré y explicaré fielmente, evitando, por tanto, cualquier doctrina que le sea contraria.

Promoveré la disciplina común a toda la Iglesia y urgiré la observancia de todas las leyes eclesíásticas, ante todo, aquellas que se contienen en el Código de Derecho Canónico.

Con obediencia cristiana acataré lo que enseñen los sagrados Pastores, como doctores y maestros auténticos de la fe, o lo que establezcan como guías de la Iglesia, y ayudaré fielmente a los Obispos diocesanos, para que la acción apostólica que he de ejercer en nombre y por mandato de la Iglesia, quedando a salvo la índole y fin de mi Instituto, se realice en comunión con ella.

Que así Dios me ayude y sus santos Evangelios, que toco con mis manos⁵³.

22. Letras de casación de la elección o postulación del Prior conventual (473; 481 § I)

Yo, fr. N. N. , Prior Provincial de la Provincia de N., por las presentes caso la elección (o la postulación) de fr. N. N. (o por *tal* defecto cometido en la forma de la elección o de la postulación), en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

⁵³ cf. CIC 833, 8°; AAS 90 (1998), pp. 542–543; ASOP 97 (1989), pp. 48–50.

Por otro lado, mando a los vocales del citado convento que, en el tiempo y forma prescritos por nuestras leyes, procedan a una nueva elección.

Dado en N., en el convento de S. N. , con el sello de la Provincia, el día del mes de del año del Señor de

Fr. N. N. , O. P.
Provincial

(sello de la Provincia) Prior
Reg. pág.

Fr. N. N., O. P.
Secretario

Con las oportunas acomodaciones, se han de redactar de igual manera las letras de casación de la elección del Vicario Provincial.

23. Letras de nombramiento del Prior conventual

(474; 481 § II)

Yo, fr. N. N., Prior Provincial de N.

Estando vacante el priorato de nuestro convento de N., y correspondiéndome a mí, después de siete escrutinios ineficaces (*o por otra causa*), proveer de Prior al citado convento, he sido diligente en nombrarlo cuanto antes. Por eso, con el consentimiento del Consejo de Provincia, a ti, fr. N. N., te he elegido para ese cargo. Así pues, a tenor de las presentes, te nombro a ti, fr. N. N., Prior del mencionado convento, mandando en virtud de obediencia a ti, que dentro del plazo de cinco días aceptes dicho oficio del priorato y te dispongas al desempeño del mismo, o rechaces tal oficio; y a todos y a cada uno de los frailes perteneciente al mencionado convento que, después de tu aceptación, te reciban como verdadero y legítimo prior.

En el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo.

Amén.

Dado

Las letras han de firmarse del mismo modo que las letras de confirmación de la elección, de acuerdo con el precedente n. 20.

De igual forma se redactan y firman las letras de nombramiento del vicario Provincial.

24. Proceso verbal de la elección o postulación del Vicario Provincial por medio de papeletas (480 § IV)

1º Fórmula para el primer escrutinio:

Estando para concluir el cuatrienio de fr. N. N. en el oficio de superior de nuestro Vicariato Provincial de N., fuimos diligentes en proveer de nuevo vicario. Por ello, de acuerdo con el estatuto del Vicariato, realizamos esta elección por medio de papeletas a tenor del n. 480 § IV del Libro de las Constituciones y Ordenaciones. Agotado el tiempo prefijado para la recepción de las papeletas, yo, fr. N. N., presidente de la elección, junto con los frailes escrutadores, hicimos el escrutinio.

Los vocales eran(*indíquese el número*), a saber:

Fr. N.

Fr. N. etc. (*los nombres se escriben en una columna*).

en el escrutinio tuvieron:

Fr. Alberto N., N. votos

Fr. Francisco N., N. votos

Fr. Pedro N., N. Votos etc.

Si en ese escrutinio se obtuvo la mayoría requerida, el proceso verbal continúa de la siguiente manera:

Por lo tanto, obtenida la mayoría requerida para la elección (o postulación), yo (o, si el mismo presidente ha sido elegido o postulado, el más antiguo de los consejeros) declararé elegido (o postulado) a fr. N como vicario de nuestro Vicariato.

Así pues, como nuestra elección (o postulación) ha tenido lugar según las normas, y se trata de una persona idónea, te pedimos que (en caso de postulación, dada dispensa sobre tal defecto) la apruebes y confirmes al fraile elegido (o postulado), y te dignes concedérselo como Vicario Provincial.

Dado en N., en nuestro convento de N., el día del mes de, del año del Señor

Fr. N. presidente de la elección

Fr. N. primer escrutador Fr. N.

..... segundo escrutador Fr. N.

actuario.

Pero si no se ha obtenido la mayoría requerida, se continúa así:

Por lo tanto, no habiéndose obtenido la mayoría requerida para la elección (o postulación), determinamos que las papeletas para un nuevo escrutinio deben enviarlas los vocales antes del día del mes de

Dado en N. como más arriba.

2ª Fórmula para el segundo, o tercero, o cuarto y último escrutinio:

Estando para concluir el mandato de fr. N. en el oficio de superior de nuestro Vicariato Provincial de N., hicimos un primer escrutinio por papeletas inútil el día del mes de, a tenor del n. 480 § IV del Libro de las Constituciones y Ordenaciones, con objeto de

obtener un nuevo Vicario. Agotado el tiempo prefijado por nosotros para la recepción de papeletas, yo, fr. N., presidente de la elección, junto con los frailes escrutadores, procedimos a un nuevo escrutinio.

Los vocales eran, a saber:

Si se ha obtenido la mayoría requerida, todo como en la fórmula precedente.

Si no se ha obtenido la mayoría requerida:

Por lo tanto, no habiéndose obtenido en este segundo (o tercero o cuarto) y último escrutinio la mayoría requerida, el nombramiento del Vicario Provincial se te devuelve a tenor del n. 480 § IV, 2º del Libro de las Constituciones y Ordenaciones, y te rogamos que te dignes nombrar Vicario para nuestro Vicariato.

Dado etc.

25. Letras de nombramiento del Vicario Provincial en un Vicariato Provincial (481 § II)

Yo, fr. N. N., Prior Provincial de la Provincia de N., al amado fr. N.

Oído el parecer de los vocales del Vicariato Provincial de N., según la norma del n. 481 del Libro de las Constituciones y Ordenaciones, y a tenor de las presentes te nombro a ti fr.

N. Vicario Provincial de dicho Vicariato, mandando en virtud de obediencia a Ti

Lo demás como arriba n. 20.

26. Elección del socio del Prior que va al Capítulo Provincial (490)

De las actas del Capítulo General celebrado en Ávila en el año 1986, n. 154:

Cuando en el LCO 490 se dice que se requieren tantos vocales en el convento para elegir socio (o socios), el Prior del convento ha de contarse en este número, aunque por derecho no goza de voto.

27. Letras testimoniales del socio del Prior que va al Capítulo Provincial (495)

Nosotros, los abajo firmantes, atestiguamos que fr. N. N., observadas las normas prescritas, fue elegido socio de fr. N. N., nuestro prior, que va al Capítulo Provincial, que ha de celebrarse este año en el convento de N. Rogamos, pues, que, como verdadero socio, sea admitido como vocal del Capítulo Provincial.

Dado en N., en el convento de N., el día del mes de del año del Señor de

Fr. N. N., O. P., subprior, presidente de la elección
Fr. N. N., O. P., primer escrutador Fr. N. N.,
O. P., segundo escrutador Fr. N. N., O. P.,
actuario.

28. Letras testimoniales del delegado al Capítulo Provincial (500)

Nosotros, los abajo firmantes, atestiguamos que fr. N., observadas las normas prescritas, fue elegido primer delegado (o segundo, tercero ...) del colegio para el Capítulo Provincial que ha de celebrarse este año en el convento de N. Rogamos, pues, que, como verdadero delegado, sea admitido como vocal del Capítulo Provincial.

Dado en N., en el convento de N., con el sello de la Provincia, el día del mes de del año del Señor de

(sello de la Provincia)

Fr. N. N., O. P.,
Prior Provincial
(o presidente de la elección) Fr. N.

N., O. P.
Secretario.

Fr. N. N., O. P.,
consejero de Provincia
(o primer escrutador) Fr.
N. N., O. P., consejero de
Provincia
(o segundo escrutador)

29. Proceso verbal de la elección o postulación del Prior Provincial (508 § II)

Estando vacante el oficio de Prior Provincial de nuestra Provincia de N., al haber concluido el cuatrienio de fr. N. N. (*o por tal causa*), fuimos solícitos en elegir un nuevo Prior Provincial. Por lo cual, en el mismo día fijado en el Estatuto de la Provincia (*o en el mismo día fijado por el Maestro de la Orden para el Capítulo Provincial extraordinario*), tuvimos esa elección de acuerdo con el n. 452 del Libro de las Constituciones y Ordenaciones.

Éramos(*indíquese el número*), a saber: Fr. N. N., O. P., Vicario de la Provincia Fr. N. N., O. P. etc. (*escribanse los nombres en columna*).

En el primer escrutinio tuvieron:
Fr. N. votos Fr. N.
..... votos etc.
(y hubo papeletas nulas).

En el segundo escrutinio tuvieron: *etc.*

Así pues, conseguida en este tercer (*o* cuarto, *etc.*) escrutinio la mayoría exigida para la elección (*o* la postulación), yo, fr. N. N., presidente del Capítulo (*o, si el presidente mismo resultó elegido o postulado, primer escrutador*) declararé elegido (*o* postulado) a fr. N. N. como Prior Provincial de la Provincia de N.

Por lo tanto, como nuestra elección (*o* postulación) ha tenido lugar según las normas y se trata de una persona idónea, rogamos a tu paternidad que (*si se trata de postulación, dada dispensa sobre tal defecto*) la apruebes, y confirmes al fraile elegido (*o* postulado) y te dignes concedérselo como Prior Provincial.

Dado en N., en el convento de S. N., con el sello de la Provincia, el día de del año del Señor de.....

(sello de la Provincia)

Fr. N. N., O. P.
Actuario

Fr. N., O. P.,
presidente del Capítulo
Fr. N. N., O. P.,
primer escrutador
Fr. N. N., O. P.,
segundo escrutador

Si los siete escrutinios han sido ineficaces, dígase entonces:

Así pues, no habiendo obtenido en este último escrutinio la mayoría requerida, el nombramiento del Prior Provincial, a tenor del n. 512 § I, 1º del Libro de las Constituciones y Ordenaciones, se devuelve al Maestro de la Orden, rogando a tu paternidad que te dignes nombrar Prior Provincial para nuestra Provincia.

Dado en N.*como más arriba.*

30. Letras testimoniales para el Capítulo General (524)

Nosotros, los abajo firmantes, atestiguamos, que fr. N. N., de acuerdo con las normas prescritas, ha sido elegido en nuestro Capítulo Provincial definidor (o socio del definidor) del primer (o del segundo) Capítulo General (o socio del Prior Provincial que va al Capítulo General).

Rogamos, pues, que sea admitido a todas las actuaciones que, en el futuro y respectivo Capítulo General, corresponde a tal oficio.

Dado en N., en el convento de S. N., con el sello de la Provincia, el día, del mes de del año del Señor

(sello de la Provincia)

Fr. N. N., O. P.
Actuario

Fr. N., O. P.,
presidente de la elección
Fr. N. N., O. P.,

primer definidor
del capítulo, *Etc.*

ÍNDICE ANALÍTICO-ALFABÉTICO⁵⁴

Abnegación: 52 § I

Abrogación: de constitución: 276.

– *de ordenación:* del Capítulo General, 284; incorporación al Libro de constituciones y ordenaciones, 285; del Maestro de la Orden, 284; incorporadas a los estatutos de la Provincia, 286 § I.

Absolución: *del oficio*, ver **Remoción**.

Abstención en las elecciones de los superiores: 446, en los asuntos que deben tratarse: 297-bis.

Abstinencia: 49 § III.

⁵⁴ Los números en redonda tratan indirectamente, en cursiva, sin embargo, directamente

Aceptación de la elección o de la institución: del Prior conventual, 466, 469, 470 § I, 476; del Vicario Provincial, 481; del Prior Provincial, 510: del Maestro de la Orden, 534 § I.

Acolitado (ministerio): 215-bis.

Actas: *del Capítulo Provincial:* redacción, 362, 515 § V; lengua, 362 § IV; aprobación, 362 § IV; promulgación, 363; autoridad y duración, 363 § II; dispensa, 364; conservación, Apéndice 15.

– *del Capítulo General:* redacción, 275 § I 2º, 417 § II 10º, 11º; envío a las Provincias, 419 § II; promulgación, 282 § I; dispensa e interpretación, 420.

Actuario: *del Capítulo Provincial:* nombramiento, 358 § I 2º, oficio, 362 § I, 507 § III.

– *del Capítulo General:* nombramiento, 417 § I 2º; oficio, 417 § II 11º, 419 § I, 531 § II.

– *en las elecciones:* 448 § I-III; 473 § III.

Acumulación de bienes: no se admita: 32 § III, 539 § I.

Administración económica: 307, 311 § I, 2º, 537-619. Ver **Acumulación de bienes, Administradores de bienes, Edificios, Enajenación de bienes, Seguros, Asociaciones civiles, Bienes temporales, Centralización, Colocaciones del dinero, Consejo económico, Contribuciones, Deudas, Presupuestos, Síndico.**

Administradores de bienes: 544, 545, 560, 562, 568.

– *delegados:* 318 6º, 542 § II, 568 § I.

– *encargados:* 542 § III, 568.

Admisión en la Orden: ver **Noviciado, Profesión. Admoniciones** que han de ser hechas en el Capítulo Provincial: 358 § V 1º.

Adscripción: *a una Provincia:* 254 1º, 267, 268, 269, 270 § I.

Ver **Afiliación, Asignación.**

– *a un convento*: 270 § I, 272. Ver **Asignación**.

Adviento: 53 § I.

Afiliación: *a una Provincia*: 198, 254, 267; cuándo y cómo se contrae, 178 § II, 267. 268. Ver **Transfiliación**.

– *y bienes hereditarios*: 548 6º.

– *y sufragios por los difuntos*: 73 § II.

Agregación de los institutos seculares a la Orden 147.

Ámbito social del ministerio: 131-134.

Amor fraterno: 28 § II.

Analecta Ordinis praedicatorum publicarán un resumen de las actas de los Capítulos Provinciales: 362 § IV.

Ancianos (frailes): 10.

Anotación: *de la asignación*: 272.

– *de las declaraciones antes del noviciado*: 174 § I y II. Apéndice 5.

– *de la intimación del noviciado*: 178 § II, Apéndice 6.

– *de la profesión*: 194, Apéndice 8.

Aniversarios de los difuntos: 70 § II.

Apóstata de la Orden: 13, 441 4º.

Apostolado: es la misión de la Orden, 1 § IV; el elemento principal de la observancia regular 39-40, que se ha de promover por la castidad 28 § II y por la abnegación, 52 § I, al cual está ordenado el estudio, 77 § I-II, del cual la fuente principal es el sacrificio eucarístico, 59 § I, y es, por tanto, el fin de toda la formación de los frailes, 154. Ver **Doctrina, Evangelización, Ministerio de la palabra, Misión de la Orden, Vida apostólica**.

– *incumbe*: a la Provincia, 89 § I, 106 § III, 107, 109 § II, 339, 351 § I, 358 § III, 372 § I, 384, 390 § I; al convento, 7 § II, 8, 100, 299 1º, 307, 311 § I 2º y II, 459; a los frailes sacerdotes, 1 § V-VI, 100 § II, 249; a los frailes cooperadores, 1 § VI, 100 § II, 215, 219 § II; a los frailes clérigos estudiantes, 162, 215, 225; a los novicios, 162, 178 § III; 188 a los laicos, 101 § III.

Ver **Cooperación, Planificación**.

Apóstoles: Ver **Imitación de los apóstoles, Vida apostólica.**

Aprobación: *parar oír confesiones:* jurisdicción necesaria, 136, 138; examen especial, 251; se requiere para tener voz pasiva en las elecciones de los superiores, 443 § II.

– *de la conducta religiosa:* 245, 251 § III, 318 4º.

– *de la incoación:* 276, 277.

Archivero: de la Provincia, 381; de la Orden, 431, 437. Ver **Archivo.**

Archivo: *del convento:* 453, 597.

– *de la Provincia:* 140, 362 § I, 381, 382, 453, 508 § II, 597, Apéndice 15; archivo secreto del Prior Provincial, 382.

– *de la Orden:* 140, 362 § IV, 419 § I, 437.

Ver **Registro.**

Asignación: 270-272; definición, 270 § I; directa, 270 § II y V, 271 § V; indirecta, 208, 270 § II-V: necesidad, 270 § V, 271 § IV; a quién incumbe, 271 § I, 358 § V 2º, 391 5º; modo de hacerla, 38 § II, 271 § III, 272, Apéndice 13.

– *concede derechos:* en la votación para la admisión de los frailes, 208; en el régimen del convento, 303, 304, 457, 491 § I, del Vicariato Provincial, 478; de la Provincia, 497, 514 § I 3º, 522; en la elección de los delegados de los Vicariatos y de las casas situadas fuera de la Provincia o en las casas bajo la jurisdicción del Maestro de la Orden para el Capítulo General, 407- 409-ter

– no debe ser hecha fácilmente antes de alguna elección: 442.

– tiene efectos sobre los bienes temporales que pueden adquirirse, 546 1º, también sobre los sufragios al morir, 73 § I, § II 2º.

Asistente religioso en las escuelas o en las universidades: 103.

Asistente del Maestro de la Orden: ver **Socio.**

Asociaciones anejas a la Orden sean promovidas, 153: elenco, Apéndice 4.

Asociaciones civiles: 555.

Aspirantes a la Orden: tiempo de preparación, 167. **Ausencia:** del fraile, 43; del Prior conventual, 304, 324; del Prior Provincial, 346.

«**Autoridad de nuestro oficio**» (por la) en las circulares del Maestro de la Orden: 399.

Ayuno: 49 § III.

Bancos: 560; 561.

Beatificación: Ver **Postulador general de causas**.

Biblioteca conventual: 88 § I 2º, 89 § I 5º; en los centros de estudios, 91 § II.

Bibliotecario: 88 § I 2º, 330.

Bien común: 4 § II, 18 § I-II, 20, 32 § I, 36, 339 2º, 393 § I, 405.

Bienes temporales: *de los frailes:* antes de la profesión solemne, 32 § II, 200; después de la profesión solemne, 32 § I-II, 212. 546 1º, 548 5º, 549 2º; bienes hereditarios, 548 6º.

– *del convento:* 546, 586 § II.

– *de la Provincia:* 548.

– «*de la Orden*»: 549.

– *de los extraños:* en qué condiciones han de ser administrados 616-617. Ver **Administración económica**.

Bienhechores: mostrarles gratitud por sus oraciones y sus trabajos, 15 § II; 538 § II; sufragios por los difuntos 70, 72.

(Budget): Ver **Presupuesto**.

Cabeza de la Orden: 1 § VII, 17 § II. Ver también **Maestro de la Orden**.

Cajas especiales: del Prior Provincial y del Maestro de la Orden, 543; del sacristán, 594.

Canonización: Ver **Postulador general de causas**.

Canto en el oficio divino: 65.

Capítulo conventual: 307-313.

– 1. *definición y oficio:* 1 § VII, 307.

- 2. *composición*: 308-309, 312 § V, 324; secretario, 309 § I.
- 3. *convocatoria*: 308 § II, 312 § I-II y IV.
- 4. *preparación*: 312 § III-IV.
- 5. *modo de celebrarlo*: 297-bis, 312 § III-IV, 313.
- 6. *anotación*: 309 § I, 312 § VI.
- 7. *valor de las deliberaciones o votaciones*: 311 § III, 312 § V, 313, 373 4º.
- 8. *competencia*:

A. Al Capítulo conventual le compete por derecho: la elección del prior y del socio del Prior que va al Capítulo Provincial, 310 1º; el consentimiento para la institución del subprior, 310 2º; la elección del lector conventual, 310 6º, 326-bis § I; dar su parecer para que un Prior inmediatamente cesante en su cargo o un *subprior in capite* sea nombrado vicario sobre el convento, 302 § II; determinación del número de consejeros y elección de éstos, 310 3º, 315: votación para la admisión de los frailes a la profesión, 308 § II, 310 4º, 312 § V; dos coloquios al año con el maestro de novicios acerca de los novicios, 185; y una vez, al menos, al año con el maestro de los frailes estudiantes, 214 § III; envío de peticiones o cuestiones al Capítulo General o Provincial, 310 5º, 415 § II 2º.

B. es también incumbencia del Capítulo: ser oído para instituir una casa en convento, 262; organizar la vida de la comunidad, 311 § I 1º, v. gr. determinar: el modo cómo se ha de celebrar el Capítulo regular, 7 § II; las formas de penitencia, 53 § I, especialmente en el tiempo de cuaresma, 49 § III; el tiempo oportuno para la oración mental, 66 § II; tratar acerca del apostolado del convento, 100, 311 § I 2º y II; tratar de la administración temporal, 311 § I 2º, esto es, recibir informaciones acerca del estado económico del convento, 576; ser oído por el Capítulo Provincial antes de la disposición de los bienes superfluos, 539 § I y antes de la limitación de los derechos del convento acerca de sus bienes, 586 § II; dar su parecer

acerca del presupuesto del convento si esto ha sido determinado por el Capítulo Provincial, 563 § II.

C. otras cosas, de acuerdo con la determinación del Capítulo Provincial, 311 § II; Ver **Capítulo regular, Coloquios.**

–9. puede ser no distinto del consejo, si en el convento hay ocho vocales o menos, 197, 315-bis.

Capítulo General: 405-420.

– 1. *definición y oficio:* 1 § VII, 17 § I, 252, 405; clases, 406.

– 2. *composición:*

A. Tienen derecho a participar: el Maestro de la Orden, 407-409; los ex Maestros de la Orden, 407-409; cada una de las Provincias, 254 4º, 258, 405, 407-409-bis, Apéndice 17;

cada una de las Vice-Provincias, 257 2º, 258, 407; las casas bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, 407-409, 409-ter.

B. Capítulos electivos, 407, 407-bis.

Capítulos de Definidores, 408, 409-bis, 409-ter.

Capítulos de Priors Provinciales, 409, 409-bis, 409-ter.

C. Están presentes algunos de los socios del Maestro de la Orden y el síndico de la Orden, 410 § I.

D. Pueden ser convocados y oídos: el delegado de cualquiera de los conventos bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, 410 § II; algunos peritos 410 § II.

E. prestan auxilio en todo Capítulo: secretario, 414; los actuarios, 417 § I 2º.

F. acerca del lugar entre los capitulares, 259, 438-bis § II.

– 3. *convocatoria:* cuándo , 411-412, 413 § I; dónde, 413 § I y IV; de qué modo, 404, 413.

– 4. *preparación:* 414-416.

– 5. *modo como se ha de celebrar:* 417, 418 § I, 419 § I; sesión solamente para los vocales, 417 § II 8º; secreto, 418 § II.

– 6. *registro:* procesos verbales, 417 § II, 419 § I; actas, 417 § II, 419 § II, Apéndice 15.

– 7. *autoridad*: 1 § VII, 405.

– 8. *competencia*:

A. acerca de la legislación de la Orden:

tres Capítulos sucesivos pueden hacer, cambiar o derogar constituciones, 276;

a cada uno de los Capítulos compete: incoar, aprobar o confirmar la mutación o derogación de alguna constitución , 276, 277; hacer ordenaciones, 275 § I 2º, 277, 282 § I, 284, y revocar, 284, 285 § II, ver también **Libro de las Constituciones y Ordenaciones**; declarar la interpretación auténtica de todas las leyes de la Orden, 290; aprobar el plan de formación para toda la Orden, 163.

B. acerca de la aplicación de la legislación, a cada Capítulo le compete para toda la Orden: declarar que alguna de las leyes no urge, 283; dispensar de las leyes de la Orden, 292 § I, 293; poner preceptos formales, 295.

C. acerca del estado de la Orden, el Capítulo puede erigir, dividir, unir o suprimir Provincias, 256. D. acerca del régimen de la Orden:

el Capítulo General debe: examinar y tratar las peticiones que le han sido enviadas, 310 5º, 415; examinar y aprobar diversos informes, ver **Relaciones (o Informes)**; imponer las contribuciones a las diversas Provincias, 573574; señalar una cantidad más allá de la cual el Maestro de la Orden sin su consejo no puede dar autorización para gastar, 592; el Capítulo General puede: hacer asignaciones, 271 § I; promover a algún fraile al magisterio en sagrada teología, 97 § I 5º.

– 9. *Gastos*: 575 § II

Capítulo General de Definidores: 406, 408, 409-bis, 409ter, 412, 418 § I.

Capítulo General electivo: 404 § I, 406, 407, 407-bis, 412, 413 § III, 417 § II 5º, 526- 536.

Capítulo General de Priors Provinciales: 406, 409, 409bis, 409-ter, 412, 418 § I.

Capítulo Generalísimo: autoridad especial, 276 § II; composición, 421-422; condiciones especiales para su convocación, 423.

Capítulo Provincial: 351-364, 485-525.

- 1. *Definición y oficio:* 1 § VII, 252, 254 3º, 351.
- 2. *composición:* vocales, 352; presidente, 347-349, 359; definidores, 357 3º, 514 § II; actuarios, 358 § I 2º. – 3. *convocatoria:* cuándo, 353, 354, 355; modo de hacerla, 355, 356.
- 4. *preparación:* elecciones, 356 1º, 485-501; lo tratado en los conventos y en las regiones y peticiones, 310 5º, 356 3º y 4º, 387; (comisiones preparatorias), 357 1º.
- 5. *cómo ha de celebrarse:* 279 § III, 357-360; duración, 361.

Las sesiones del Capítulo son:

o de todos los vocales, 352: para la organización del Capítulo, 358 § I, 515 § II; para las elecciones, 351 § I, 357 2º-5º, 502, 506-508, 511, 513-519, 520-525; para negocios, 97 § I 3º, 351 § I, 358 § III 3º, 359, 362; o de las comisiones: 358 § I 3º-4º, § III 1º-2º; o del definitorio: 358 § III 3º § IV-V, 359, 360, 362 § IV; o del definitorio con el definitorio de otra Provincia, 392. – 6. *Documentos:* procesos verbales, 362 § I; actas, 362 § IIIV, 363-364.

- 7. *autoridad:* potestad ordinaria conforme al derecho del definitorio, 24, 252, 271 § II, 295, 360; fuerza obligatoria de las ordenaciones, 278 2º, 279 § II 1º, 286.
- 8. *Competencia:* salvado el derecho de que han de ser aprobadas por el Maestro de la Orden, 279 § II 2º, 362 § IV, compete al Capítulo Provincial:

A. determinar la legislación propia de la Provincia, determinando o cambiando el estatuto de la Provincia, 278 1º, 279, 286 § I, y haciendo otras ordenaciones, 278 2º, 286 § II:

- a. acerca de la vida de los frailes:
 - de los libros e instrumentos concedidos para uso personal, 38;
 - de las formas de penitencia, 53 § I, especialmente en cuanto

- al ayuno y abstinencia, 49 § III; del rezo del rosario en comunidad o privadamente, 67 § II; de las oraciones que se han de rezar en la mesa, 69.
- b. acerca de la formación de los frailes:
de la composición y ocupación del Consejo de formación, 158; del tiempo, modo y lugar para la preparación al noviciado, 166 § I, 167; de la cultura humana requerida para la admisión al noviciado de los frailes cooperadores, 169 § III; de lo que se requiere para la interrupción o división temporal del noviciado, 178 § III; del tiempo de la vestición del hábito, 176; de la prolongación ordinaria de la profesión simple después primer trienio, 201 § I; de la causa de interrupción de los estudios, 225 § II; de la votación de conducta religiosa antes de diversos exámenes, 245; de las normas para la formación de los frailes cooperadores, 218.
- c. acerca del régimen de los conventos:
de cuáles son las condiciones para tener voz activa, 458 § II; de la materia y valoración de las deliberaciones del Capítulo conventual, 311, 563 § II; de decidir en lo que se deja al examen y decisión del consejo conventual, 318 7º; de las normas para los oficiales del convento, 330; de la relación que ha de hacer el Prior conventual al fin de su gobierno, 306; del estatuto de las casas filiales, 335 § II; de los frailes que viven fuera del convento, 336, 458 § II.
- d. acerca de la economía, que ha de ser regulada conforme al estatuto especial de administración; ver **Estatuto de administración de la economía de la Provincia**; y también, de la limitación de los derechos de los conventos 546, 548; de una cierta centralización de las colocaciones, 583 § I.
- e. acerca del régimen de la Provincia:
del vicario Provincial, 346; del Vicario de Provincia,

348 § I; del modo como se ha de celebrar el mismo Capítulo Provincial, 279 § III, 357, y de manera especial de los vocales del Capítulo, 352 § II, de los peritos en el Capítulo, 485, de las relaciones que deben ser enviadas por todos los superiores, 358 § III 1º.

- B. organizar la vida y el apostolado de la totalidad de la Provincia para el próximo cuadrienio (cf. n. 372 § I)
- a. aprobar la relación enviada del gobierno del vicario de la Provincia, 350; estudiar el estado y las condiciones de la Provincia 358 § III 1º;
 - b. planificar el apostolado y el ministerio, 106 § III, 107; ver **Planificación**;
 - c. elegir Prior Provincial y consejeros de Provincia, ver **Elección**;
 - d. determinar las presencias necesarias en el consejo ampliado, 375 § I;
 - e. determinar los colegios para la elección de delegados para el próximo Capítulo Provincial, 498;
 - f. instituir: archivero de la Provincia, 381; maestro de frailes cooperadores en el primer trienio, 217; maestro de frailes estudiantes, 213 § III maestro de novicios, 182; síndico de la Provincia, 378, 380; otros oficiales de la Provincia, 380;
 - g. proponer a los frailes para el título de Maestro en Sagrada Teología, 97 § I 3º;
 - h. asignar a los frailes, 271 § II-III, 358 § V 2º, 391 6º;
 - i. designar los examinadores para los ordenandos, 248 § I;
 - k. analizar la condición de los conventos, y especialmente la petición que ha de ser enviada al Maestro de la Orden para la erección o supresión de algún convento, 261 § I; estudiar la reducción de algún convento a condición de simple casa, 264; alguna casa filial que ha de ser instituida 335 § I 1º; acerca de

la constitución o aceptación de un centro de estudios académicos o de una universidad y acerca de la petición que ha de hacerse al Maestro de la Orden, 93bis § I; tratar del consentimiento que ha de ser dado para la erección de una escuela apostólica, 166 § I;

l. instituir los Vicariatos Provinciales 384; determinar los estatutos particulares de éstos, 375 § I, 384 § II, 384-bis, 480 § I;

m. planificar la administración económica, 586 § I, v. gr.: limitar algunos derechos de los conventos, 539 § I, 586 § I; imponer contribuciones, 548 8º, 573-574; establecer la suma máxima para gastos de los superiores o de los consejos, 590.

C. tratar acerca del bien de toda la Orden:

a. hacer elecciones para el Capítulo General, 520 - 525;

b. enviar peticiones o cuestiones para el Capítulo General, 415 § II 2º

D. puede establecer sufragios por los difuntos, 75.

Capítulo Provincial extraordinario: para la elección del

Prior Provincial solamente, 351 § II, 502, 503 § I, 504, 507 § III, 511; para la elección de definidores del Capítulo Generalísimo, 422.

Capítulo regular: 7 § II-III.

Capítulo del Vicariato Provincial: 384-bis 1º.

Capítulo de la Vice-Provincia: 257, ver **Capítulo Provincial**.

Caridad: 13, 25, 28 § II.

Caridad fraterna: 4 § I, 7 § I, 14, 28 § II, 59 § I, 390.

Carisma: *de la Orden*, 101 § II, 112.

– y obediencia 20 § II.

Casa: definición, 260 § I; cuándo y de qué modo puede ser erigida una casa en convento, propiamente dicho, 262, 373 3º; régimen, 331- 337. Ver **Convento** (cf. n. 260 § II).

Casa en el territorio de otra nación donde no exista otro convento de la misma provincia: delegado para el

Capítulo Provincial, 352 § I 5°.

Casa filial: 335.

Casación de las elecciones: 467 § I, 472-473, 481 § I, 509 § II, 511, Apéndice 22.

Castidad: ejemplo de santo Domingo, 25; significación y valor del voto castidad, 26; dificultades y condiciones del progreso en el voto de castidad, 27-29; castidad y vida comunitaria, 3 § II.

Celebración: ver **Liturgia**.

Centralización en la administración temporal de la Provincia, 556, 583 § I.

Centro de estudios en la Orden: 91, 92, 93 § I 7°;

– *en la Provincia:* 91 § IV, 92, 92-bis, 93 § I 5°, 233 § I-II;

– *institucionales:* 92 1°, 93 § I 2°, 230 1°, 233 § I-II, 234 1°-3°, 237, 254 2°, 391 4°;

– *estudios superiores:* 92 2°, 93-bis § I-II, 234 4°; – *estudios especiales:* 92 3°, 93-bis § III; – *formación permanente:* 92 4°, 251-ter § I 3°.

Cesión de los bienes: 200 § I-V.

Clausura: 40, 41, 42, 43.

Clerical: nuestra religión es -, 1 § VI.

Clérigos (frailes): miembros de la Orden, 1 § IX, el noviciado para el estado de cooperadores vale para los clérigos y a la inversa, 179; formación religiosa 213-216, 221-225; formación intelectual, 169 § I-II, 226-245; formación apostólica 215, 225.

Código de derecho canónico: CIC 127: Apéndice 14-bis;

CIC 166 § 3: 445; CIC 172 § 2: 449; CIC 181 § 1: 450 § IV; CIC 590: 21; CIC 609-612, 616: 261 § I; CIC 627: Apéndice 14-bis; CIC 638 § 3: 609 § II; CIC 647 § 2: 180 § II; CIC 647 § 3: 180 § III; CIC 648-649: 178 § III; CIC 655: 195 § II; CIC 656-657: 202; CIC 657 § 3: 210; CIC 665 § 1: 441 3°; CIC 668 § 2: 200 § V; CIC 684 § 1-2: 201 § II; CIC

688: 204 2°; CIC 690 § 1: 168 § II; CIC 694 § 2: 373 7°; CIC 694–704: 204 3°;

CIC 696–697: 45-bis; CIC 699: 45-bis; CIC 764–765: 136; CIC 833: Apéndice 21; CIC 966 y ss.: 136; CIC 967–969: 138; CIC 1029: 246 4°, 318 5°; CIC 1036: 247; CIC 1051: 246 4°, 318 5°.

Cofradías de la Orden: sean promovidas, 153: elenco, Apéndice 4.

Colaboración: ver **Cooperación**.

Colegios: para educar a la juventud: ver **Escuela**. – *electivos* para la elección de delegados al Capítulo Provincial: 490 § III; 497 § II, 498.

Colocación del dinero: 583–584; normas éticas, 560 § II.

Coloquios: *en los conventos* entre los mismos frailes, 6, 7, 100 § IV; entre frailes y profesores o peritos, 88 § I 1°;

– *en los conventos de formación*, entre los mismos novicios o estudiantes, 7 § III; entre los mismos profesores, 240 § I; entre los estudiantes y los profesores, 240 § I; entre los estudiantes, profesores y frailes dedicados al ministerio, 240 § II; entre el maestro de novicios y de los frailes estudiantes y los frailes del convento, 185, 214 § III;

– entre los Priors Provinciales u oficiales de la misma región o nación, 391 1°;

– acerca de la vida regular, 6, 7; acerca del apostolado 6, 88 § I 1°, 100 § IV; acerca del estudio, 88 § I, 240; acerca de los novicios, 185; acerca de los frailes estudiantes, 214 § III.

Comisión para la vida intelectual de la Provincia: 89 § II, 92bis, 251-ter § I 1°, § II 2°, 326-bis § II 2°.

Comisión permanente para la promoción del estudio en la Orden: 90 § II.

Comisiones: *del Capítulo Provincial:* preparatorias, 357 1°; en el mismo Capítulo, 358 § I 3°–4°; § III 1°–2°;

– *interProvinciales:* 391 2°;

– *del Capítulo General:* composición, 415 § V, 417 § I 4°; modo de trabajar, 417 § II 2° y 4°.

Comunicación social: los frailes utilicen los diversos medios para la comunicación social, 104.

Comunidad: 1 § VII, 4 § I, 7 § I y III, 8, 17 § I, 18 § II, 20 § I, 30, 32 § II-III, 59 § I-II, 61 § I, 62 § I, 100 § I y III, 119 § I, 126, 161, 165 § III, 219 § I, 237 § III, 260 § I, 272, 297 2º, 300 2º, 311 § I 1º, 538, 576.

Comunión (fraterna): 1 § VI y VII, 2 § I, 3 § I, 5, 6, 12, 16, 29, 143, 144, 214 § II.

Concelebración de la misa conventual: 59 § II. **Concilio Vaticano II:** ver **Lumen Gentium, Optatam Totius, Perfectae Caritatis.**

Conferencias episcopales: acerca de la cooperación de las Provincias existentes en el territorio de la misma Conferencia Episcopal, 390 § I.

– *interProvinciales* 395

Confesión sacramental de los frailes, 60, 187 § III.

Confesiones (Licencia para oír): ver **Aprobación para oír confesiones.**

Confirmación de una constitución incoada y aprobada, 276 § I, 277.

– *de las elecciones:* en general, 453 § I, 454-455; de los consejeros del convento, 315 2º; del Prior conventual, 301 § I, 465-471, Apéndice 20; del Vicario Provincial, 481 § I, Apéndice 20; del Prior Provincial, 509; para la elección del Maestro de la Orden, no se requiere confirmación, 533.

Congregación electiva para la elección del Prior Provincial: ver **Capítulo Provincial extraordinario.**

Consagración: *nuestra consagración bautismal:* 189 § I – *nuestra:* 1 § III.

– *religiosa:* 2-55, 52 § I, 118.

– *de la vida a Dios por la profesión:* 26 § I, 191 § II; ver **Profesión.**

– *significada por el hábito,* 51. **Consejeros del convento:** 315 2º; – *del Vicariato Provincial:* 386.

– *de la Provincia:* 357 4º, 366, 368, 519.

– *del Maestro de la Orden:* 424.

– Ver **Consejo**.

Consejo conventual: 314-319

- 1. *definición y oficio:* 1 § VII, 314.
- 2. *composición:* vocales, 310 3º, 315-316; secretario, 316; número mínimo de participantes 317 § II; el síndico será siempre convocado, 317 § III; los oficiales del convento serán oídos, 317 § IV.
- 3. *convocatoria:* 312 § I-II, 319, 324.
- 4. *preparación:* 312 § III-IV, 319.
- 5. *modo de celebrarse:* 297-bis, 312 § III, 313, 319.
- 6. *Libro de consejo:* 316.
- 7. *autoridad:* 317 § I-II.
- 8. *competencia:*
 - A. El consentimiento o el voto del consejo se requiere:
 - para nombrar o remover al síndico, 318 1º;
 - para el nombramiento del bibliotecario y del sacristán, 330; para la admisión de los frailes a la profesión, 318 2º; para la dimisión de un postulante o de un novicio en caso urgente, 183 § II, 318 3º;
 - para la aprobación de conducta antes de los exámenes, 245, 318 4º; para la aprobación de conducta de los que van a recibir órdenes, 246 3º, 318 5º;
 - para que un precepto formal sea impuesto por el Prior a toda la comunidad, 297 2º;
 - para la administración económica, es decir: la aprobación del balance del síndico y de otros administradores, 318 6º; la licencia de gastar una suma que va más allá de los límites establecidos por el Capítulo Provincial para el Prior conventual, 590; la aceptación de fundaciones pías o de donaciones con obligaciones duraderas, 596; el contrato de arriendo,

608 § II; la aceptación de depósitos de extraños, 616; para diversos negocios determinados por el Capítulo Provincial, 318 7º.

B. Al consejo también le incumbe:

en el convento del noviciado, tener coloquios con el maestro de novicios acerca de los novicios, 185;

enviar peticiones o cuestiones para el Capítulo General al Maestro de la Orden, 415 § II 2º;

dar su parecer antes de que el Capítulo Provincial disponga de los bienes superfluos del convento, 539 §

I.

– 9. puede ser no distinto del Capítulo en el convento en el que haya ocho vocales o menos, 197, 315-bis.

Consejo de la casa no sea distinto del Capítulo: 333.

Consejo de formación: 158.

Consejo generalicio: 424-425.

– 1. *oficio:* 424.

– 2. *composición:* 424; el síndico será llamado siempre, 436; secretario, 435 2º.

– 3. *competencia:*

A. le compete, fallecido o removido el Maestro de la Orden, elegir cuanto antes un Vicario de la Orden, 403. B. se requiere su consentimiento:

para que el Maestro de la Orden erija o divida o reúna o suprima una o varias Provincias o Vice-Provincias,

256, 256-bis, 257; cuando se erija un convento para noviciado, 180 § I o en casos particulares para que un candidato pueda hacer el noviciado en otra casa de la Orden, 180 § II; para que el Maestro de la Orden conceda licencia para gastar una mayor cantidad que la establecida por el Capítulo General, 592.

C. el Maestro de la Orden debe contar con su consejo: para la promoción al grado de Maestro en Sagrada

Teología, 97 § I 5º; para mantener la cooperación entre las Provincias 106

§ IV; para el tránsito de un religioso de otro instituto religioso a la Orden, 201 § II;

para el indulto de dispensa de votos simples, 204 2º; para la declaración de no urgencia de alguna ley, 283 §

I;

para la declaración acerca de los derechos de alguna

Provincia para el Capítulo General, 258; para la institución de los oficiales de la curia generalicia, 431 § II;

para la aprobación del estatuto de administración económica de la Orden, 553;

para las contribuciones de los conventos bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, 573 §

II.

Consejo económico de la Orden: 582.

Consejo económico de la Provincia: oficio 581 § II; composición 581 § I; normas como ha de proceder 581 §

III.

– debe ser oído: antes de la aprobación del diseño para un edificio 588 § I; acerca de las enajenaciones que se hagan, 608 § I; de las colocaciones del dinero, 583 § II; acerca de los contratos de arriendo, 608 § II; para contraer deudas u obligaciones, 607 § III; acerca de la planificación económica de la Provincia, 586 § I.

Consejo de Provincia: 365-375.

– 1. *definición y oficio:* 365, 372 § I.

– 2. *composición:* vocales, 366, 368; número necesario de participantes, 369; secretario, 367; el síndico será siempre convocado 370 § I; quiénes han de ser oídos 370 § II-III.

– 3. *convocatoria:* 368 § II, 371.

– 4. *preparación:* 371.

– 5. *modo de celebrarlo:* 297-bis, 371, 372 § II-III.

– 6. *Libro de consejo*: 367, Apéndice 15.

– 7. *autoridad*: 372 § II, 374, 386 § III.

– 8. *competencia*:

A. conocer el impedimento habitual para la celebración íntegra del Oficio Divino en algún convento, 61 § II. B. aprobar:

la relación del estado de la vida intelectual de la Provincia, 89 § II; el establecimiento de un centro de estudios especiales, 93-bis § III;

las relaciones anuales de los conventos e institutos, 564; el balance anual del síndico de la Provincia, 566; la relación del estado económico de la Provincia que todos los años ha de ser enviada al Maestro de la Orden,

567; el proyecto de algún edificio que se va a construir, 588.

C. dar su consentimiento o voto:

para la transfiliación de algún fraile, 269, 373 5º; para privar a un fraile de voz activa, 373 6º, 441 4º; para la declaración de un hecho para la expulsión de algún fraile, 373 7º; para la admisión al noviciado de algún aspirante que ya anteriormente perteneció a la Orden o a otra religión, 168 § II; para la admisión a la profesión como hijo de la Provincia, a algún novicio de otra, 198; para el paso del estado de cooperadores al de clérigo y viceversa, 179; para la profesión primera o solemne cuando el Consejo del convento no sea distinto del Capítulo, 197, 207; para la profesión solemne de un fraile que vivió en el año precedente en un convento fuera de su propia Provincia, 207; para la traslación o reapertura de un convento en la misma ciudad, 261 § II; para la erección de una casa en convento propiamente dicho, 262, 373 3º; para casar la decisión de un consejo o

Capítulo conventual, 373 4º; para que dentro de los límites de una Provincia sea erigido un convento por otra Provincia, 261 §

- III; para la aceptación de una parroquia, 128 § III; para la presentación o remoción del párroco, 373 2º; para la institución (sin elección) o aceptar la renuncia del Vicario Provincial, 373 1º, 481 § II; del Prior conventual, 263, 373 1º, 474, Apéndice 23; del socio del Prior Provincial, 376 § III; y de todos los oficiales que ordinariamente son instituidos por el Capítulo Provincial, 374; para proponer al Regente de Estudios que ha de ser instituido por el Maestro de la Orden, 231 2º; para que el Prior Provincial imponga un precepto formal a toda la Provincia, 297 2º; para la aceptación de donaciones con obligaciones duraderas, 596 § II; para hacer o mudar colocaciones del dinero propiamente dichas por el síndico de la Provincia o por los conventos, 584; para dar licencia de gastar una suma que va más allá de los límites fijados por el Capítulo Provincial al Prior Provincial, 590.
- D. determinar: el modo de la elección de los delegados para el Capítulo Provincial, 499 § I; normas para las colocaciones que ha de hacer el síndico de la Provincia, 583 § II.
- E. enviar peticiones o cuestiones al Maestro de la Orden para el Capítulo General, 415 § II 2º.
- F. para la elecciones se puede hacer el escrutinio por carta 455-bis § II, o por instrumentos electrónicos, 455-ter § III 3º, Apéndice 18-bis.
- G. dar el voto para que el Prior Provincial: determine el modo más apto de procurar la formación de los frailes 231 1º; el lugar para la formación de un sacerdote de votos simples, 222; apruebe los estatutos de la escuela apostólica, 166 § II; prorrogue el tiempo de privación de voz activa para un

fraile que vuelve a la Orden después de su ilegítimo abandono, 441 4º;

señale alguna suma para la promoción de estudios, 89 § I 6º.

H. todas aquellas cosas que por nuestro derecho competen al Capítulo Provincial, si urge una necesidad fuera del Capítulo, salvo los nn. 279 § II y 358 § IV, 374. Ver **Capítulo Provincial**.

Consejo ampliado de Provincia: pasado el bienio después de la confirmación del Prior Provincial: 375.

Consejo del Vicariato Provincial: 386; enviar actas al Prior Provincial, 386 § I; consultado sobre aquellas cosas que atañen al vicariato, 386 § III; puede determinar el tiempo de la elección del Vicario Provincial, 477 § II; el voto para la profesión en casos particulares, 197, 207 § I; autoridad para aceptar una parroquia con la aprobación del Consejo de Provincia, 128 § III.

Consejos evangélicos: nuestra profesión, 1 § IV, 19 § I, 83, 189 § II.
– *en los Institutos seculares*, 147.

Constitución: naturaleza, 275 § I, Apéndice 1; de qué modo se hace o se cambia, 276; promulgación, 282 § I; interpretación, 290, 291; acerca del uso de la palabra «constitución», 275 § II. Ver **Libro** de las Constituciones y Ordenaciones.

Constituciones de las monjas: 143.

– *primeras*: 1 § II y VI, 17 § I, 36, 76, 77, 188.

Construcción de un edificio: 37, 585 § II, 588.

Consulta de los vocales antes de la institución del superior: 302 § II, 332 § I, 481 § II 1º.

Contemplación: 1 § IV, 3 § I, 41, 57, 66 § I, 83, 129, 142.

Continencia: 28 § I; ver **Castidad**.

Contrato: entre el convento o la Provincia y un laico, si es representante legal, 555 § IV; entre la Provincia y frailes que ejercen algún oficio fuera de la Provincia o de la Orden, 601.

– acerca de la publicación de libros, 602-605; acerca de otros asuntos económicos, 606-609.

Contribuciones: de los conventos, 548 8º, o de las Provincias, 549 3º, por quiénes y de qué modo se deben tasar y pagar, 573-575; la tasación ha de ser examinada por el consejo económico, 581 § II.

Convento: célula fundamental de la Orden, 1 § VII, 252, para la vida fraterna, 4; para la liturgia, 57, 59 § I; para el estudio, 76; y para el apostolado, 100, 311 § I 2º y II.

– se ha de entender ya como **Convento propiamente dicho**, ya como **Casa:** aquellas cosas que generalmente se dicen acerca de los conventos valen también para las casas, a no ser que expresamente se señale otra cosa, 260 § II.

– de qué modo ha de ser erigido, 261 § I; traslación o reapertura en la misma ciudad, 261 § II; condiciones especiales para la erección de un convento dentro de los límites de otra Provincia, 261 § III; se recomienda la erección de conventos en los territorios de misiones, 112, 119 § II.

– puede tener **casas filiales**, 335 § I.

– excepto lo señalado por las leyes de la Orden y de la Provincia, se rigen por las ordenaciones ya del prior, 280, 287, ya del visitador, 288, 341 1º.

– tiene derecho de adquirir y administrar bienes temporales, 540, 546, salvada aquella potestad que el Capítulo Provincial tiene para limitar este derecho, 586 § II; la planificación económica del convento ha de ser incluida en la planificación de la Provincia, 585.

– Supresión: por qué autoridad, 261 § I; los documentos serán guardados en el archivo de la Provincia, 381 2º; los bienes temporales se devolverán a la Provincia, 547.

Ver **Capítulo conventual, Consejo conventual, Frailes fuera del convento, Oficiales del convento, Prior conventual.**

Convento de formación: deben ser ordenados para la formación completa de los frailes, 160, 161, 213 § II; todos los años deben ser visitados por el Prior Provincial, 340.

Ver **Convento de noviciado.**

Convento de noviciado: 180, 185.

Convento interprovincial: 391 5°, 497 § I 4°.

Convento propiamente dicho:

– 1. *condiciones especiales y derechos:*

6 frailes, de los cuales 5 son vocales (4 sacerdotes), con derecho a elegir prior, 260 § I.

8 vocales, con derecho a elegir Prior y socio para el Capítulo Provincial, 490 § I.

16 vocales con derecho a elegir dos socios o tres si tiene 24 vocales, o cuatro si tiene más de 32 vocales, 490 § II.

Los frailes que viven en una casa filial no se cuentan para el número de frailes requeridos para un convento propiamente dicho, 335 § III.

– 2. *obligaciones propias:*

todas las semanas deben celebrar o aplicar una misa por los difuntos, 71 § I;

otras obligaciones son las mismas para los conventos propiamente dichos y para las casas.

– 3. *Erección y reducción:*

erección de una casa en convento propiamente dicho, 262,

373 3º; erección inmediata de un convento propiamente dicho,

263; reducción de un convento al estado de simple casa, 264.

– 4. *congregación de conventos:*

para Vicariato Provincial se requiere al menos 1 con 15 vocales: 384;

para Vice-Provincia se requieren al menos 2 con 25 vocales:

257 § I; para Provincia se requieren 3, de los cuales 2 con 8 vocales, y con 40 vocales en la Provincia: 253 § I.

Conventos bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden:

- se regirán por las mismas leyes que los otros conventos, a no ser que el Maestro de la Orden determine otra cosa, 337.
- se requiere el consentimiento del Maestro de la Orden si un fraile del convento es elegido Prior conventual en alguna Provincia, 468 1º; compete al Maestro de la Orden presentar al obispo a los frailes del convento para que puedan recibir las órdenes, 246 2º; así mismo proponer a los frailes para el magisterio en sagrada teología, 97 § I 3º.
 - serán incluidos bajo la designación de la palabra «Orden» en la sección acerca de la administración económica, 541; para la administración están bajo la vigilancia del síndico de la Orden, conforme a las normas aprobadas por el Maestro de la Orden, 580; satisfacen contribuciones al Maestro de la Orden, 549 4º, 573.
 - elegirán delegados para el Capítulo General, 407-409, 409ter; cada uno tenga un delegado, el cual podrá ser convocado y oído por el Capítulo General, 410 § II. – los frailes tienen derecho a elegir delegados al Capítulo Provincial donde estén asignados, 497 § I 2º, 514 § I 3º.

Conversión cristiana: 1 § VII.

– *de corazón:* 105 § III

Cooperación *entre* los frailes del mismo convento, 4 § II, 6, 20 § IV, 84, 100, 300 2º, 576; convento y Provincia, 89 § I

3º, 107, 577, 579, 585, 586; las Provincias, 90 § I 3º, 114 § III, 121, 339 2º, 390-395; las Provincias y el Maestro de la Orden, 89 § I 2º, 113 2º, 578

- de la Orden *con:* los obispos 1 § V, 101 § I, 339 3º; otros sacerdotes y religiosos, 101 § II, 130 § II, 339 3º; la familia dominicana, 145, 148, 150; los laicos, 101 § III, 103 § II, 555 § IV, 581 § I; los hombres de buena voluntad, 101 § IV, 132

§ I.

– *en*: el apostolado, 1 § V, 6, 100, 101, 103, 107, 145, 148, 150, 300 2º, 339 2º y 3º, 341 2º, 390, 393, 394; las misiones, 114, 121; la formación de los frailes, 156-159, 161, 427-bis 3º; el estudio, 84, 86 § II, 89 § I 2º, 90 3º, 103 § II, 130 § II, 391 4º; conventos interProvinciales, 391 5º; administración económica, 555 § IV, 576-582.

Cooperadores (frailes): lo que se dice acerca de los frailes en general, vale para éstos, exceptuados aquellos casos donde expresamente se dice para «clérigos» o para «sacerdotes», 1 § VI y IX.

– tienen parte en el apostolado, 100 § II, 219 § II.

– son admitidos bajo unas ciertas condiciones de cultura, 169 § III; tienen un noviciado en común con los clérigos, 179; el noviciado para el estado de cooperadores vale para el estado de clérigos y viceversa, 179; formación especial después del noviciado y después del trienio de profesión simple, 217-220; formación doctrinal, 220 § I, general y técnica, 217, 220 § II.

Correcciones hechas por un superior: 7 § II, 54-55.

Coro: celebración en el coro, 61 § I y III.

Costumbre: *contraria a la ley*: 289 § II, Apéndice 14-bis.

– *legítima*: 275 § I 4º, 289 § I.

Cristo: Ver **Jesucristo**.

Cuaresma: 49 § III, 53 § I.

Cuerpo de Cristo: 1 § V.

– *episcopal*: 1 § V, 99 § I.

Cuestiones que han de ser enviadas al Capítulo General, 415.

Culpa: las leyes de la Orden no obligan a culpa: 1 § VI, 55 § I, 281.

Curia generalicia: 425-438-bis.

Currículo de los estudios: 241-242.

«**De profundis**»: se ha de recitar al menos una vez al día en común, 72.

Declaración: noción de la declaración en el derecho de la Orden, Apéndice 1.

– acerca de la no urgencia de alguna ley, 283.

– ha de ser hecha por el Maestro de la Orden acerca de la interpretación de la ley, 291, 420.

Ver **Interpretación**.

Declaraciones que han de ser hechas por los definidores en las actas del Capítulo Provincial: 358 § V 1º.

– que han de hacer los candidatos antes de la admisión al noviciado o a la profesión, 174 § I, 191 § I, Apéndice 5.

Definidores del Capítulo Provincial: cuándo y cómo han de ser elegidos, 357 2º-3º, 515 § I, II 1º; elegibles, 514; modo de ser elegidos, 515 § II 2º, § III-IV; autoridad en el Capítulo, 360, 516; oficio especial en el Capítulo, 358 § III 3º, § IV-V, 359, 362, 376 § III; pertenecen al Consejo de Provincia, 366 4º.

– *del Capítulo General:* elegibles, 443 § I, 522; elección en el Capítulo Provincial, 357 5º, 520-525; letras testimoniales, Apéndice 30; tienen voz en la elección del Maestro de la Orden, 407 § I 3º, en el Capítulo General electivo, 407 § II 3º; en el Capítulo General de Definidores, 408 3º .

– *del Capítulo Generalísimo:* 421-422.

Delegados: *al Capítulo Provincial,* 352 § I 4º-5º, 356 1º, 497501, letras testimoniales, Apéndice 28.

– *al Capítulo General:* de los Vicariatos, 407-409-bis, Apéndice 17; de los conventos bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, 407-409, 409-ter, 410 § II.

Depósito personal en los bancos, 561.

Deputación: naturaleza y condiciones, 273-274.

Derecho por el que se rige la Orden: 275-297. Ver **Constitución, Dispensa, Ordenación**, etc.

Designación de oficiales:

1. Son instituidos *de modo ordinario*:
actuário del Capítulo General, 417 § I 2º;
actuário del Capítulo Provincial 358 § I 2º socio
del Maestro de la Orden, 429; archivero del
convento, 330; archivero de la Orden, 431 § II:
archivero de la Provincia, 381; bibliotecario,
330;
maestro de frailes cooperadores, 182, 213 § III, 217; Apéndice
7; maestro de frailes estudiantes, 182, 213 § III, Apéndice 7;
maestro de novicios, 182, Apéndice 7; moderador del centro de
estudios de la Provincia, 92-bis § I;
moderadores del mismo centro, 236;
oficiales Provinciales, 380;
oficiales del Vicariato Provincial, 384-bis 3º;
postulador general de causas de beatificación
y canonización, 431;
presidente de las comisiones del Capítulo General, 415 § V 4º;
presidente de los institutos bajo la jurisdicción inmediata del
Maestro de la Orden, 438-ter; procurador general de la Orden, 431;
profesores de un centro de estudios, 231 4º;
promotor general de fraternidades de santo Domingo, 431
§ II;
promotor general de monjas, 431 § II; promotor
provincial de vocaciones, 165 § II; Regente de
Estudios, 93 § II, 230 1º; sacristán, 330; secretario
general del Capítulo General, 414; secretario
general de la Orden, 431 § II; síndico del convento,
318 1º, 328 § II, 329 § I; síndico de la Orden, 431 §
II; síndico de la Provincia, 378 § II, 380; socio del
Prior Provincial, 376 § III; subprior, 310 2º, 322, 323
§ I; superior de una casa, 332;
vicario de la casa filial, 335 § I 2º y § II;

vicario del Maestro de la Orden sobre alguna parte de la Orden, 400, 401 § III; vicario del Maestro de la Orden sobre toda la Orden, 400, 401

§ I;

vicario del Maestro de la Orden sobre una provincia o Vice-provincia, 258 § II 348 § V;

vicario del Prior conventual, 303, 324; vicario del Prior Provincial, 345;

vicario del Provincial en algún Vicariato (si no ha sido elegido), 384-bis 2º, 477 § I, 481 § II y § III, Apéndice 25;

vicario del Prior Provincial en el régimen del convento, 302 § II.

2. son instituidos *de modo extraordinario*:

el Prior conventual, 263, 373 1º, 398 § I, 469 § I, 474, Apéndice, 23; el Prior Provincial, 398 § I, 512; el Prior Vice-Provincial, 257, 398 § I, 512; el Vicario Provincial de algunos vicariatos, 384-bis 2º, 398 § I, 481 § II y § III, Apéndice 25.

Destitución; Ver Remoción.

Deudas: quién debe responder de ellas, 545; se deben reseñar en los libros de administración, 558, y se deben mostrar en las relaciones a los superiores o consejos, 563 § I, 566; en qué condiciones se han de contraer, 607.

Devociones: acerca de la Eucaristía, 67 § I; acerca de la B. V. María, 67 § II; acerca de santo Domingo y santos de la Orden, 67 § III.

Diálogo con otras religiones y con los no creyentes; 111; con otros cristianos, 123.

Dificultades doctrinales: 86 § III, 139-bis.

Difuntos (frailes): la memoria que se ha de hacer de éstos, 16, 362 § III; sufragios, 16, 70-75, 358 § II, 417 § II; escritos de éstos que se han de guardar, 381 3º.

Dimisión: del postulante o del novicio: 183 § II, 184, 318 3º; – de frailes profesos: 204 3º, 373 7º.

Dimisorias (letras): 248, Apéndice 10.

Dirección espiritual: ver **Educación de la vida cristiana**.

Director de la escuela: cuándo debe ser oído por el Consejo de la Provincia, 370 § I.

Dispensa de las leyes de la Orden: principio fundamental, 1 § VI; quién tiene derecho para dispensarlas, 292; duración de la dispensa, 293.

– La dispensa de las actas del Capítulo General está siempre reservada al Maestro de la Orden, 420; puede dispensar también de incompatibilidad de oficios (salvo n. 334), 460 § II, de los impedimentos en caso de postulación, 467 § II.

– El Prior Provincial tiene autoridad para dispensar: de las actas del Capítulo Provincial en casos particulares, 364; para que un subprior o un síndico del convento sea nombrado para un tercer trienio sucesivo, 322 § I; para que el superior de una casa desempeñe el oficio de síndico, 334; (con su consejo) acerca de la regulación de la celebración de la liturgia en un convento, 61 § II; al superior local se le recomienda especialmente que ejerza la dispensa con los frailes enfermos, 9.

Doctrina: oficio doctrinal de la Orden, 77 § II, 89 § I 1º, 99 § I, 102, 103.

– dificultades doctrinales, 86 § III, 139-bis.

Documentos que han de guardarse: ver **Archivo**.

Domingo (santo): 1 § I-II y IV, 9, 17 § I, 30, 39, 52 § II, 56, 57, 67 § III, 76, 98, 142, 144, 147, 149, 189 § IV, 199 § I, 214 § I, 396.

Donaciones: ver **Prestaciones**.

Ecumenismo: 123, 130.

Edad: para la admisión en la Orden, 168 § I, 196 1º; para tener voz pasiva, 443 § II, 479 § I 1º, 505 § I 1º, 527.

Edificios: 37, 538 § I, 585 § II, 588 § I, 589.

Educación: de los niños en misiones, 122. Ver **Escuela**.

– *de la vida cristiana*, 105 § III, 159.

Ejercicios espirituales: cuándo deben ser hechos por los frailes, 68.

– antes del comienzo del noviciado, 178 § I.

Elección: 439-536.

Elemento fundamental en el régimen de la Orden, 1 § VII, 446.

Son elegidos ordinariamente (entre paréntesis se indica: a) por un número cuantos escrutinios están permitidos, b) de igual modo, si se requiere la mayoría absoluta, MA, o si es suficiente la mayoría relativa, MR, en el último escrutinio):

el actuario de una elección, si no está designado ya por derecho (1, MR), 448 § II;

los consejeros del convento (3, MR), 315 2º, 450 § II; los consejeros de la Provincia (4 o 7, MR), 366 5º, 515 § IV,

519; los consejeros suplentes de la Provincia (3 o 7, MR), 519; los consejeros del Vicariato Provincial, según las normas establecidas del Vicariato, 386 § II;

el delegado del convento bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, para el Capítulo General, 407-bis,

409-ter, 410 § II; el delegado de los Vicariatos de la Provincia para el

Capítulo General 409-bis; el delegado de los frailes para el Capítulo Provincial en los conventos que tienen menos de 8 vocales, o de los que habitan fuera del convento, ya en reunión electiva (4, MR), ya por correo o por herramientas electrónicas: 356

1º, 455-bis, 455-ter, 480 § III, 490 § III, 497-501, Apéndice

18-bis, Apéndice 28; el definidor del Capítulo General (4, MR), 357 5º, 520-525,

Apéndice 30; el definidor del Capítulo Generalísimo (4, MR), 422, 520,

521, 522 1º, 523-525, Apéndice 30; los definidores del Capítulo Provincial (4 o 7, MR), 357 2º-3º, 513-519; el lector conventual, 310 6º, 326-bis

el Maestro de la Orden (tantos escrutinios como sean necesarios, MA), 397, 407 § I, 417 § II 5º, 526-536;

los peritos para el Capítulo Provincial, conforme a la determinación de la Provincia, 485;

el presidente de cualquiera de las comisiones en el Capítulo Provincial (1, MR), 358 § I 4º; el presidente de la elección, en la elección del prior, cuando falta el subprior in capite (1, MR), 463;

el Prior conventual (7, MA), 301 § I, 310 1º, 452, 457-473, Apéndices 18, 20; el Prior Provincial (7, MA), 343, 351 § II, 357 2º, 452, 502-512, Apéndice 29; el Prior Vice-Provincial (7, MA), 257 2º, Apéndice 29; los escrutadores de las diversas elecciones (1, MR), 448 § IV, 507 § II, 531 § III; el secretario del Capítulo conventual (1, MR), 309 § I; el secretario del consejo conventual (1, MR), 316; el secretario del Consejo de Provincia (1, MR), 367; el socio del definidor del Capítulo General (4, MR), 520 § II, 521-525, Apéndice 30; el socio del Prior conventual que va al Capítulo Provincial (4, MR), 356 1º, 489-496, Apéndice 27; el socio del Prior Provincial que va al Capítulo General (4, MR), 520 § III-IV, 521-525, Apéndice 30; el Vicario de la Orden (3, MR), 403, 450 § II; el vicario Provincial de algún Vicariato, ya en reunión electiva (7, MA), 452, Apéndices 18, 20, ya por correo o por herramientas electrónicas (2, 3 o 4, MA), 455-bis, 455ter, 477-481, 482, Apéndices 20, 24;

Ver **Confirmación**, **Voz activa**, **Voz pasiva**. **Electores**: ver **Voz activa**

Elegibles: ver **Voz pasiva**.

Enajenación de bienes: 586 § II, 608 § I.

Enfermos: debe atenderseles cuidadosamente, 9, 10, 11; voto de éstos en las elecciones de los superiores, 452 6º, 532 2º.

Entradas del dinero: serán anotadas en los libros de administración: 557-558.

Enseres: 538 § I.

Erección: de un convento, 261; de un convento propiamente dicho, 262, 263; de una casa filial, 335 § I; de una escuela apostólica, 166 § I; de un Vicariato Provincial, 384 § I; de una Vice-Provincia 257 1º; de una Provincia, 119 § III, 255, 256.

Escrutadores: en las elecciones, 448 § I, § III-IV; en la elección del Prior conventual, 473 § III; del Prior Provincial, 507 § II; del Maestro de la Orden, 531 § III; en las elecciones por carta, 455-bis § II, o por instrumentos electrónicos, 455-ter § III 3º, Apéndice 18-bis.

Escrutinio: número de escrutinios en las elecciones, ver **Elección**.

Escuela: Asistentes en las escuelas, 103 § I; escuelas para adolescentes en las misiones, 122.

– *apostólica*: condiciones para ser erigida, 166; tratando de ella en el Consejo de Provincia, 369 II, 370 § II.

Espíritu Santo: 3 § I, 18 § II, 20 § II, 78, 99 § II, 189 § II, 452 1º; ver **Misa del Espíritu Santo**.

Estatuto de la administración económica de la Orden: tiene que ser aprobado por el Maestro de la Orden con su consejo, 550, 553; determinará las normas ya para las instituciones y obras, ya para los conventos que están bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden, 542 § I, 554, 580; puede conceder la administración de los bienes a diversos oficiales, 542 § II-III.

Estatuto de la administración económica de la Provincia: ha de ser determinado por el Capítulo Provincial, 550, 552.

- 1. *acerca de los derechos para la administración de los bienes*: determinará los derechos de las instituciones y obras ya de la Provincia ya de los conventos 542 § I; puede conceder la administración de los bienes a diversos oficiales, 542 § IIIII; puede determinar alguna centralización, 556; debe establecer normas para la participación de los frailes en la administración de los bienes extraños a la Orden, 617 § II.
- 2. *determine acerca del modo de llevar la administración*: modo por el cual una Provincia o un convento pueda adquirir personalidad civil, 554; modo de cómo el dinero se invierte en bancos 560 § I; modo de cooperación entre el síndico de la Provincia y el síndico de los conventos, 579; normas por las que debe regirse el Consejo de asuntos económicos, 581 § III.
- 3. *señale las normas, en particular*: acerca de los seguros, 613; acerca de los contratos, 606; acerca de la edición de libros, 604.

Estatuto de centro de estudios: 92-bis § II, 93 § I 5°, 234 2°, 236.

Estatuto de cofradías: 153.

Estatuto de la escuela apostólica: ha de ser aprobado por el Prior Provincial con su consejo, 166 § II.

Estatuto de la Provincia:

- 1. *naturaleza y autoridad*: puede ser cambiado o determinado tan solo por el Capítulo Provincial, 278 1º, 279, 286 § I.
- 2. *acerca del régimen de la Provincia*: determinará el modo y por quiénes debe ser hecho el examen de los candidatos al noviciado, 172; determinará quiénes serán los examinadores antes de la primera profesión, 191 § III; determinará quién será el vicario de la Provincia al cesar regularmente el Prior Provincial, 348 § I-III; determinará quiénes serán elegidos en la comisión para la vida intelectual de la Provincia, 89 § II.
- 3. *acerca de la celebración del Capítulo Provincial*: determinará si debe haber comisiones preparatorias, 357 1º; la composición y el número de vocales de los delegados en los colegios electorales, 497

- § I 2º, 498 § 1; el número de los definidores y de los consejeros suplentes que han de ser elegidos, 357 3º-4º, 519 § I; si serán elegidos peritos para el Capítulo, 485; la forma de las relaciones que deben mandar los superiores al Capítulo, 358 § III 1º.
- 4. *acerca del régimen de los conventos*: determinará el modo como el Prior conventual debe dar cuenta al final de su mandato, 306.
 - 5. *acerca de la vida de los frailes*: determinar sobre los libros y otras cosas que el fraile, asignado a otro convento, puede llevar consigo, 38 § II; licencia para un viaje largo o una ausencia prolongada, 43.
 - 6. *acerca de la administración económica* de la Provincia y de los conventos: ver **Estatuto de la administración económica de la Provincia**.
 - 7. *acerca del régimen de toda la Orden*: determinará el modo como deben ser elegidos los delegados para el Capítulo General por los Vicariatos o por los conventos de la misma Provincia que se hallan fuera de los límites de la Provincia, 407, 409-bis, Apéndice 17.
 - 8. Ver también, para el **Capítulo Provincial**, todas aquellas cosas que se indican acerca de la legislación propia de una Provincia que ha de establecerse.

Estatuto para la misiones: 113 § II 2º.

Estatuto para la postulación de causas de beatificación y canonización, 434 1º.

Estatuto de un Vicariato Provincial: ha de ser determinado por el Capítulo Provincial y aprobado por el Maestro de la Orden, 384 § II, 384-bis; especialmente acerca de la celebración del Capítulo del Vicariato, 384-bis 1º; sobre el oficio del Vicario, 384-bis 2º, 5º y 6º, y acerca del modo que ha de ser elegido, 480 § I; acerca de la autoridad y composición del consejo, 386; acerca de los oficiales del Vicariato, 384-bis 3º; de la formación y promoción de vocaciones, 384-bis 4º; provea las normas para fomentar el estudio, 89 § IV.

Estipendio de misas: 593-595.

Estudiantado: 221, 340; ver **Clérigos** (frailes); puede ser común entre las Provincias de una región o nación, 391 4º. **Estudio.**

– 1. *en la vida de los frailes:* en el propósito de santo Domingo, 76, 77 § I; elemento esencial de la Orden, 1 § IV y VI, 77 § I, 226, y de toda la observancia, 40, 41, 46 § I, 224; principios, 78-83; promoción, 84-97; ver **Regente de Estudios.**

– 2. *curso de estudios:* estudios requeridos para los aspirantes a clérigos, 169 § I, 227; ciclo de estudios, 241-242; si parece oportuno serán hechos fuera de la Orden, 233 § III; estudios institucionales, 226-243; estudios complementarios, 238, 244; cooperación en los estudios institucionales, 234, 391 4º; ver **Plan de estudios.**

– 3. *centros de estudios:* ver **Centro de estudios.**

– 4. *en los Vicariatos de la Provincia:* 89 § IV.

Ética: normas – para la inversión y colocación del dinero, 560 § II.

Eucaristía: 1 § IV, 28 § I, 57, 62, 63, 67 § I, 105 § II, 187 § III.

Evangelio: 1 § II, IV, V, VI, 15 § II, 30, 31, 76, 79, 99 § I, 101 § IV, 103 § II, 110, 120, 124 § I, 130 § I, 144, 275 § I.

Evangelización: 1 § I, III y VI, 3 § I, 98, 99 § II, 105 § II, 108 § II, 119 § II, 393 § I, 394.

Examen: *para la admisión* al noviciado, 171; a la profesión, 191;

– *para los que se van a ordenar:* 247, 248 § I; – *para oír confesiones:* 138, 251; – *para el lectorado:* 95.

Ver **Aprobación de conducta religiosa.**

Excepciones contra la validez de una elección: 452 3º, 12º, 15º.

Exclaustración: 441 1º -2º.

Exención: 1 § VI.

Facultad para predicar y oír confesiones: 136, 138, 443 § II.

Facultades eclesiásticas: 92 2º, 233 § III.

Familia dominicana: 1§ IX, 16, 141-153, 415 § III.

Familiares: 15 § I.

Fe suscitada y promovida: 1 § I y V, 98, 102, 103 § II, 106 § II, 108 § II, 110, 124 § I, 125, 129.

Fieles: participación de éstos en la liturgia, 58, 61 § III; predicación a los fieles, 124-130.

Formación de los frailes; ver **Instrucción de los frailes.**

Formación permanente: 92 4º, 93 § I 3º, 251-bis-251-ter.

Frailes fuera del convento: 8, 336, 458, 497 § II.

Frailes fuera de la Provincia: de qué modo el fruto de su trabajo pertenece a la Provincia de afiliación, 548 5º; convenio que se debe hacer con otra Provincia, 600; el contrato se notificará a la otra Provincia, 601; asignación indirecta por motivos de estudio, 270 § III-V; 271. **Fraternidades de santo Domingo:** 1 § IX, 149-151, 415 § II 4º.

Función profética: 1 § V, 99 § I.

Fundaciones págs 596-597.

Ganancias de dinero: deben ser anotadas en los libros de administración, 557-558.

Gastos: deben ser limitados por la autoridad, 590-592; modo como éstos se han de prever para el mantenimiento de los aspirantes o de los novicios, 174 § IV.

Grados científicos (títulos académicos): 91 2º, 94-97.

Gregorio Magno (san): 19 § III.

Hábito de la Orden: 40, 50, 51, Apéndice 3, vestición, 175176

Hermanas de la Orden: 1 § IX, 144-146, 415 § III. **Historia de la Orden** se ha de enseñar a los novicios, 187 §

II.

– de la salvación se debe enseñar a los novicios, 187 § I.

Homilía: 124 § II.

Honorio III: 1 § I y III.

Huéspedes: serán tratados caritativamente, 14; los frailes huéspedes están bajo la jurisdicción del prior, 298; la pensión debe ser pagada por éstos, 599; jurisdicción delegada sobre los huéspedes extraños a la Orden, 138. **Humberto de Romanis:** 6, 76.

Humildad de corazón: 187 § III

Ideal de la Orden: 1.

Iglesia: 1 § V-VI y VIII, 3 § II, 19 § II, 20 § II, 23, 26 § I y III, 27 § I, 32 § I, 59 § III, 78, 80, 81, 98, 99 § I, 101 § III, 106, 107, 108, 124 § I, 219 § III, 390 § I. Ver **Cuerpo de Cristo, Obispos, Pueblo de Dios.**

Iglesias de la Orden: sean centros de predicación, de vida litúrgica y de apostolado, 126.

Igualdad de votos: en el Capítulo conventual, 313 § II; en el consejo conventual, 319; en el Capítulo Provincial, 359; en el Capítulo General, 417 § II 6º; en las elecciones, 450 § III.

Imitación de Cristo: 18 § I, 26 § I, 31 § I, 223. Ver **Seguimiento de Cristo.**

Imitación de los Apóstoles: 1 § IV, 3 § I, 30.

Incoación: de constitución, 276 § I, 277; incoación con ordenación, 277.

Incompatibilidad de oficios:

- *de párroco* y socio de Prior Provincial, 377;
- *de Prior conventual* y Regente de Estudios y también moderador de un centro de estudios institucionales, 459 § II 2º; de maestro de novicios o de frailes estudiantes, 459 § II 2º; del socio del Prior Provincial, 377; del síndico del convento o de la Provincia, 329 § II, 379; de visitador general, 459 2º;
- *de Prior Provincial* y de síndico de Provincia, 379; de visitador general, 505 § I 3º;
- *del superior de una casa* y de socio del Prior Provincial, 377; de síndico de Provincia, 379.

– el conceder dispensa de incompatibilidad de oficios compete al Maestro de la Orden, 460 § II.

Incorporación a la Orden, 265.

Iniciación al noviciado: 178 § I-II, Apéndice 6.

Inscripción: ver **Anotación**.

Instituciones bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden: los presidentes son nombrados para seis años, 438ter; informe económico, 567. Las instituciones asumidas por un convento en lo referente a la administración de bienes están sometidas a todos los derechos y obligaciones del convento, 541, 542 § I, 580.

Instituto religioso: el candidato proveniente de ellos a la Orden, 168 § II, 201 § II.

Institutos seculares; 1 § IX, 147-148.

Institución de los oficiales: Ver **Designación de los oficiales**.

Instrucción de los frailes: 154-251.

– fin, 154; requisitos por parte del candidato, 155, 169; la formación de los frailes compete: a los mismos frailes, 156; a todos los frailes pero de modo especial a los encargados de esto, 157, 161; al Consejo de formación, 158; al maestro, 159; ver **Maestro de novicios**, **Maestro de frailes cooperadores**, **Maestro de frailes estudiantes**;

– responsabilidad del convento en la formación, 160, 161, 180, 181, 213 § I-II, 215, 218, 232; responsabilidad de la Provincia, 162, 225 § II, que tiene derecho propio, 254 2º; responsabilidad de la Orden, a través del plan de formación, 163; unidad progresiva en toda la formación, 177, 186, 213, 214, 216, 221, 224; socio del Maestro de la Orden para la Vida Fraternal y la Formación, 425 § II, 427bis; ver **Clérigos**, **Cooperadores**, **Prácticas apostólicas**, **Noviciado**, **Vocación**.

Instrucción pastoral: como parte del ciclo de estudios, 241.

Instrumento de la elección: Ver **Proceso Verbal**.

Interpretación de las leyes de la Orden: declarativa, por el Maestro de la Orden, 291, 420; auténtica, por el Capítulo General, 290.

– *de los privilegios:* pertenece al Maestro de la Orden, Apéndice 14 § II.

– *de las actas del Capítulo Provincial,* pertenece al Prior Provincial, 364.

Interrupción del noviciado: 178 § III.

– *de los estudios:* 164, 225 § II.

– *del Capítulo Provincial:* 361 § II.

Intimación del noviciado, 178 § II, Apéndice 6.

Inversión del dinero: normas éticas, 560 § II.

Investigación científica: 86 § I, 90 § I 2º, 92 2º-3º, 93 §, 103 § II, 121.

Itinerantes: licencia requerida, 43 y (más allá de tres meses) 45 § I; los superiores han de tener conocimiento de ello, 45 § I; deben dar razón de la suma recibida y gastada, 598.

Jesucristo: 1 § I, II, III et V; 2 § II, 18 § I, 19 § II, 26 § I et III,

27 § I, 28 § I et II, 31 § I, 39, 52 § I, 57, 59 § I et III, 67 § I, 78, 108, 129, 130 § I, 153, 189 § I, 214, 223. Ver **Seguimiento de Cristo.**

Jordán de Sajonia: 17 § I, 25, 52 § II.

Jurisdicción ordinaria: ver **potestad ordinaria**; ver **conventos bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden.**

Laicos: cooperación de los laicos en nuestro apostolado, 101

§ III, 132 § II; en nuestra administración económica, 555 §

IV, 581 § I, 608 § I; oficios del laico en los conventos, 614615;

participación en la liturgia, 58, 61 § III. Ver **Fraternidades de santo Domingo.**

Laudes y vísperas: el doble quicio del Oficio divino: 61 § II, 62 § II, 63.

Lectio divina: 66 § I.

Lector conventual: 88 § I 2º y § II, 93 § I 4º, 251-bis, 251-ter § I 2º, 310 6º, 326-bis.

Lectorado-grado científico: 94, 95.

- *ministerio:* 215-bis.

Lengua latina: su conocimiento es requerido para la admisión, 169 § II.

– *para las actas del Capítulo Provincial,* 362 § IV, 363 § I.

– *para las peticiones al Capítulo General,* 415 § I 2º.

Letras: *de asignación:* 271 § III, 272, Apéndices 13, 16.

– *de casación de una elección:* 472-473, Apéndice 22. – *de confirmación de una elección:* 455, 470 § I, 471, 510, Apéndice 20.

– *de convocatoria:* del Capítulo Provincial, 355, 356; del Capítulo General, 413 § II; para elecciones, 445 § I, 461 § II, 477 § II.

– *dimisorias para los que se van a ordenar:* 248, Apéndice 10.

– *de nombramiento:* del maestro ya de frailes cooperadores, ya de frailes estudiantes, ya de novicios, Apéndice 7; de algún superior, Apéndices 23, 25.

– *testimoniales:* de los vocales de los Capítulos, 358 § I 1º, 417 § I 1º, 495, 500, 524, Apéndices 27, 28, 30.

Leyes civiles: se observarán en la administración temporal, 551, 555.

– *eclesiásticas:* cuáles rigen la Orden, 113 § II 1º, 275 § I, Apéndice 21.

– *de la Orden:* 275-293; Ver **Constitución, Ordenación, Libro de las Constituciones y Ordenaciones, Promulgación, Interpretación, Dispensa.**

Liberalidad: acerca de los frailes y del prójimo, como fruto de pobreza: 31 § II.

Libertad como fruto de la profesión: 19 § III, 20 § II, 26 § II, 31 § II, 214 § II;

– *evangélica en el ejercicio del apostolado:* 134.

– *para investigar en teología:* 82, 86 § II.

- del novicio de abandonar la Orden y del superior de despedirlo: 183 § I.
- de los hermanos en formación respecto a la dirección espiritual: 159.

Libro de admisiones: 174 § I, 178 § I, 184 – *del consejo conventual:* 272, 316.

- *del Consejo de Provincia:* 367, Apéndice 15.
- *de constituciones y ordenaciones:* 275 § I 2º, 285, 289 § II.
- *para limosnas de las misas:* 593.
- *de profesiones:* 194.
- *(de registro) del Prior Provincial:* 342.
- *de administración económica:* 557-558.

Limosnas de las misas: 593-595.

Liturgia: 1 § IV, 3 § I, 40, 56-65, 124 § II, 126, 187 § I, 220 § I.

- *de las horas:* 63.

Ver **Laudes, Misa, Oficio divino, Vísperas.**

Libros para uso personal: 38 § I.

- *que se han de publicar:* licencia, 139-140; contrato, 602-605.

Lugar (colocación): entre los frailes, 266; en el Capítulo Provincial, 517; en la curia generalicia, 438-bis § I; en el Capítulo General, 259, 438-bis § II.

«**Lumen gentium**» n. 51: 16.

Madurez humana: 1 § VI, 27 § II, 155, 162, 216 § I.

Maestro de frailes estudiantes: oficio, 214 § I, nombramiento y remoción, 182, 213 § III, Apéndice 7; no puede ser elegido Prior conventual, 459 § II 2º;

ejercicio del cargo: debe preocuparse de toda la formación y puede ser ayudado por otros religiosos, 156-159, 161; tenga coloquios y Capítulos especiales con los frailes 7 § III; puede imponer

correcciones a éstos, 54-55; al menos una vez al año debe tener un coloquio con los frailes en el Capítulo, y deberá enviar una relación acerca de él al Prior Provincial, 214 § III; pertenece al consejo conventual, 315 3º; en determinados casos debe ser oído por el Consejo de Provincia, 370 § II; envíe al Prior Provincial relación de los candidatos a la profesión, 209; tenga coloquios con los maestros de la misma región o nación, 391 1º.

Maestro de hermanos cooperadores: durante el trienio de profesión simple, 214 § I, 217, 370 § II. Ver **maestro de frailes estudiantes**, porque todo lo que se dice vale para ambos maestros.

Maestro de novicios: oficio, 186-188; nombramiento y remoción, 182, Apéndice 7, no puede ser elegido Prior conventual, 459 § II 2º; ejercicio del cargo: debe ocuparse de toda la formación, pero ha de ser ayudado por diversos cooperadores, 156-159, 161; a él le compete el régimen del noviciado, 181; tenga con los novicios coloquios y Capítulos especiales, 7 § III; pueden imponer correcciones a éstos, 54-55.

dos veces al año debe tener un coloquio con los frailes en el Capítulo y el consejo, y debe enviar relación de ello al Prior Provincial, 185; pertenece al consejo conventual, 315 3º; en casos determinados debe ser oído por el Consejo de Provincia, 370 § II; tenga diversos coloquios con los maestros de novicios de la misma región o nación, 391 1º.

Maestro de la Orden: 396-401.

- 1. *preside toda la Orden:* 1 § VI-VII, 17 § II, 252, 396, 399; no puede ceder los derechos de su oficio, 398 § II.
- 2. *condiciones requeridas:* 443, 459 § I, 527.
- 3. *obtención del oficio:* 397, 526-536.
- 4. *duración del oficio:* 397.
- 5. *acerca del Capítulo General:* le compete a él: convocarlo, 413 § II; con su consejo, cambiar el lugar del mismo, 413 § IV; de acuerdo con la mayor parte de las Provincias adelantar o

- retrasar el tiempo de la convocatoria, 413 § I; prepararlo, 414-415;
- determinar con su consejo las Provincias que han de ser representadas también por los Vicariatos en el Capítulo de Definidores o de Provinciales 409-bis;
- presidirlo, 417, 421;
- nombrar secretario general, 414, presidente de las comisiones, 415 § V 4º, 417 § I 4º, actuarios, 417 § I 2º; designar peritos para el Capítulo, 410;
- dar cuenta a éste del estado de la Orden, 417 § II 3º; firmar los procesos verbales y las actas, 417 § II 11º, 419 § I;
- promulgar las actas, 282 § I, y declararlas (pero no cambiarlas), 420.
- 6. *Acerca de la legislación de la Orden* le compete:
- dar interpretaciones declarativas, 291;
- declarar, entre dos Capítulos, que una ley no urge, 283 § I; dispensar de ellas a toda la Orden, o de una manera permanente a una parte de la Orden, 292 § I, 293;
- dar ordenaciones, 275 § I 3º, 282 § II, 284; promulgar el plan de formación, 163, y el plan de estudios, 230 3º para toda la Orden; declarar las concesiones dadas para toda la Orden por la Santa Sede, Apéndice 14 § I.
- 7. *Acerca del régimen de toda la Orden* le compete:
- nombrar socios del Maestro de la Orden, 429; procurador general, 431 § II; todos los oficiales generales, 431 § II; vicario sobre toda la Orden, 400, 401 § I;
- presidir el consejo generalicio, 424 § I;
- determinar las facultades del procurador general, 432 § I, y el estatuto para la postulación de las causas, 434;
- aprobar el estado de la administración económica de la Orden, 553; aprobar la relación económica sobre el estado económico de la Orden que ha de ser enviada a todas las Provincias por el síndico de la Orden, 578;

- dar licencia para que los documentos de tiempo más reciente guardados en el archivo de la Orden puedan ser analizados por personas extrañas, 437 § II;
- prestar ayuda en colaboración con las Provincias en el servicio de las iglesias locales, 113 § I.
- 8. *acerca del régimen de cualquier Provincia:*
- le compete con su consejo, erigir, dividir, unir con otra o suprimir una Provincia, 256-256-bis; declarar cuando una Provincia deja de tener o vuelve a tener derecho de participar en el Capítulo General, 258 § I-III;
- puede proponer tres nombres para la elección de un Prior Provincial, salvando siempre la libertad de los electores, 444; confirmar la elección del Prior Provincial, 509; puede, en casos extraordinarios, nombrar o remover a un Prior Provincial, 398 § I, 512; puede nombrar vicario sobre toda una Provincia o sobre una parte de ella, 400-401;
- le compete determinar o cambiar la fecha de celebración de un Capítulo Provincial, 354 § I; dar su consentimiento para prorrogar o interrumpir un Capítulo, 361; aprobar las actas y el estatuto de la Provincia 279 § II 2º, 362 § IV;
- le compete erigir centros de estudios institucionales, 230 1º, instituir al Regente de Estudios, 93 § II, 230 2º, aprobar la *Ratio Studiorum Particularis*, 230 4º; aprobar la constitución o la aceptación de centros de estudios académicos y universitarios, 93-bis § I 2º;
- se requiere su consentimiento para remover o renuncia de los consejeros de provincia, 368 § I; para dar licencia de superar la suma para una provincia, establecida por el Capítulo Provincial, 590, 609 § II; para la erección de una escuela apostólica, 166 § I; durante su mandato debe visitar las provincias, 398 § II; a veces se le devuelve el derecho de instituir vicario provincial de un vicariato provincial, 481 § III.

- 9. *acerca del régimen de una Vice-Provincia*: le compete, con su consejo, erigir una Vice-Provincia, 257 § I, ver arriba, 8.
- 10. *acerca de las relaciones entre las Provincias* le compete: estimular la colaboración v. gr. acerca del estudio, 90 § I 3º; aprobar las normas para el noviciado o estudio común, 90 § I 3º, 391 4º; dar su consentimiento para el convenio de los conventos internacionales y para el convenio de las asignaciones que puedan hacerse de una Provincia a otra, 391 5º; dar su parecer antes de que una Provincia disponga de sus bienes superfluos a favor de otra, 539 § II; transfiliar a un fraile, 269; dar su consentimiento para que una Provincia erija un convento dentro del territorio de otra, 261 § III; –
- 11. *acerca del régimen de los conventos*: le compete erigir o suprimir algún convento, 261 § I; el derecho de nombrar Prior conventual en algún caso vuelve a él, 475; por grave motivo puede remover o nombrar a un Prior u oficiales del convento, así como limitar la autoridad de éstos, 398 § I; nombrar un vicario, 400; puede dispensar de los impedimentos en caso de postulación, 467 § II, y de la incompatibilidad de oficios, 460 § II; durante su cargo debe visitar todos los conventos, 398 § II.
- 12. *acerca de los conventos e institutos bajo su jurisdicción inmediata*: 97 § I 3º, 337, 541, 580; ejerce jurisdicción ordinaria de Prior Provincial. Ver **Conventos bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden**.
- 13. *como prelado inmediato de todos los frailes*, 396, puede: dar el hábito a todos los frailes y recibir válidamente la profesión de éstos, 175, 193; imponer preceptos formales a todas las comunidades y frailes, 295;

asignar a todos los frailes a cualquier lugar, 271 § I; por causa grave puede actuar inmediatamente en lugar de los Piores Provinciales o conventuales, 398 § I

- 14. *acerca de las misiones* debe tener especial cuidado de ellas, 113 § I.
- 15. *acerca del estudio* debe promoverlo especialmente, 90, 230; a él le compete instituir maestros en sagrada teología, 97 § I 5º;
- 16. *caja personal* puede tener, 543, y acerca de la administración personal debe dar cuenta en el Capítulo General, 417 § II 4º, 572.
- 17. *sufragios* por el Maestro de la Orden difunto, 73 § III.
- 18. *el ex Maestro de la Orden* tiene voz en todos los Capítulos Generales, 407 § I 1º, § II 2º, 408 2º, 409 2º, 421; han de ser aplicados sufragios por el ex Maestro de la Orden difunto, 73 § III.

Magisterio en sagrada teología: 94, 96-97.

Magisterio de la Iglesia: 80.

María Virgen: (Virgen María): 28 § I, 67 § II, 189 § III, 199 § I. Ver **Rosario**.

Matrimonio: su dignidad ha de ser enseñada a los aspirantes, 27 § I.

Mayoría en las deliberaciones, 297-bis; del Capítulo conventual, 313 § I; del consejo conventual, 319; del Capítulo Provincial, 359; del Capítulo General, 417 § II 6º.

– *en las elecciones,* ver **Elección**.

Medios de Comunicación social (Mass-Media): 104, 139. **Mesa:** frugal y suficiente, 49 § I; común, 49 § II; oraciones, 69.

Ministerio de la palabra: 98-140, 1 § VI, 76, 99, 105, 112, 339 1º. Ver **Apostolado, Evangelización, Misión de la Orden, Predicación, Palabra de Dios**.

Ministerios de lectorado y acolitado: 215-bis.

Misa conventual: 58, 59 § I-II, 61 § I, 63.

– *diaria:* 59 § III-IV.

- *por los difuntos*: una vez a la semana, 71 § I; en los aniversarios, 70 § II; en la muerte de los frailes, 73; en la muerte del Sumo Pontífice, 74.
- *del Espíritu Santo*: 358 § II, 417 § II, 451, 473 § III, 530.
- el Prior conventual ofrezca la misa con frecuencia por los frailes: 300 1º.
- estipendio de las misas: 593-595.

Misión de la Orden: es participación de la misión de Cristo, 1 § VI, 108 § II, y de los apóstoles, 1 § IV; es de todas las gentes 1 § VI, 98, 108.

- muestra la propia figura de la Orden: exención, 1 § VI; obediencia, 17 § I; responsabilidad de los frailes, 1 § VI, 18 § II; régimen comunitario, 1 § VII.
- es una misión doctrinal, 77 § II, 89 § I; y por esto mismo requiere estudio, 77 § II-III, 90 § I, y especial fidelidad al magisterio de la Iglesia, 80.
- es una misión sacerdotal, 1 § VI, sin embargo, de ella participan también los hermanos cooperadores, 1 § VI, 219 § II, y todos los grupos de la familia dominicana, 141. Ver **Apostolado, Evangelización, Ministerio de la palabra, Predicación, Salvación, Vida apostólica**.

Misioneros: formación especial, 115.

Misiones: 108 § II, 112-123. Ver **Socio del Maestro de la Orden** para el apostolado.

Misterio de la salvación: el rosario conduce a la contemplación del misterio de la salvación, 67 § II; los predicadores hagan inteligible el misterio de la salvación, 99 § I.

Moderador de un centro de estudios de la Provincia: 92-bis.

- *del centro de estudios institucionales*: 54, 55, 92-bis, 237 § I, 315 2º, 459 § II 2º.

Moderadores de un centro de estudios: 92-bis § II;

– *del centro de estudios institucionales*: 92-bis § II; 236, 237 § III, 415 § II 2º.

Modo de proceder: en el Capítulo General, 417 II 1º.

Monjas de la Orden: vocación de éstas, según el propósito de santo Domingo, 142; pertenecen a la Orden, 1 § IX, vínculo jurídico especial, 143, 398 § I

Los monasterios y las federaciones de monjas pueden enviar al Capítulo General peticiones o cuestiones, 415 § II 4º. Los frailes ayuden solícitamente a las monjas, 146; el promotor general de las monjas, 431, 438.

Mortificación: 28 § III, 52 § I, 53 § II, 55 § II.

Mutación sustancial de constituciones: 276 § I

No creyentes: diálogo con ellos, 111.

Nombramientos: 293. Ver **Designación**.

Nombre de Jesús: cofradía del SS. Nombre de Jesús, 153.

Noviciado: 177-178, cada Provincia tiene derecho a tener noviciado, si se dan las condiciones requeridas para tenerlo, 254 2º; el noviciado puede ser común para varias Provincias, 391 4º.

– *admisión al noviciado*:

tiempo de preparación, 167; condiciones por parte del candidato: edad, 168 § I; estudios o cultura, 169; diversos documentos, 170; qué información y documentos se requieren: 170, 173 § I; condiciones por parte de la Orden: exámenes, 171, 172; para aquellos que fueron separados de la Orden o de otra religión, 168 § II;

votación decisiva del grupo especial, 173 § II; relación del presidente del grupo especial, 173 § II; admisión por el Prior Provincial, 173 § II; después de la admisión, antes de comenzar el noviciado se requieren unas declaraciones y documentos sobre asunto económico, 174, Apéndice 5.

– *normas jurídicas del noviciado*:

comienzo: después de los ejercicios espirituales 178 § I; intimación, 178 § II; con ella se contrae la afiliación, 178 § II, 267-268; anotación en el Libro, 178 § II, Apéndice 6; la vestición del hábito puede hacerse antes o durante el noviciado, 176; duración, 178 § III-IV; lugar, 180; régimen, 181; ver

Maestro de novicios; es común para clérigos y cooperadores; el noviciado hecho para el estado de clérigo vale para el estado de cooperador, y viceversa, 179;

el Prior Provincial debe visitar el noviciado todos los años, 340; partida o dimisión del novicio, 183, 184, 318 3º.

– *normas pedagógicas del noviciado:*

fin del noviciado, 177, 186; en qué deben ser instruidos los novicios, 187, 188; actividades apostólicas, 178 § III, 188;

los novicios tengan Capítulos y coloquios ya sean especiales con el maestro de novicios ya con la comunidad del convento, 7 § III; dos veces al año el maestro de novicios tenga un coloquio acerca de los novicios con los frailes del convento, y de esto enviará relación al Prior Provincial, 185.

Nulidad de una elección: 456.

Obediencia en el ideal de santo Domingo, 17 § I;

– es la única promesa que se expresa en la profesión, 17 § II; 189 § II, 199, hecha al Maestro de la Orden es principio de unidad de la Orden, 17 § II, 396;

– y misión de la Orden, 18; es lazo de unión con Cristo y con la Iglesia, 18 § I, 19 § II;

– y profesión de los consejos evangélicos, 19, 189 § II;

– y vida en común, 3 § II; y libertad de espíritu, 19 § III, 20 § II-III;

– de qué modo ha de ser ejercida, 20 § IV, 22, 23; dentro de los límites de la Regla y de las constituciones, 18 § III, 24;

– por razón del voto de obediencia los frailes están sometidos al Romano Pontífice, 21.

Ver **Precepto formal**.

Obispos: cooperación con los obispos en el apostolado, 1 § V, 99 § I, 101 § I, 339 3º, 341 2º, Apéndice 21.

Obligación de las leyes: 1 § VI, 281;

– *de la misa y del oficio divino:* para los conventos: 61-62; para cada uno de los frailes, 63.

Obligaciones económicas: quien debe responder de ellas, 545; en qué condiciones se deben contraer, 607; serán registradas en los libros de administración, 558.

Obreros: evangelización de los obreros, 109.

Observancia regular: 1 § IV, 39-55, 83, 187 § II, 222, 341 2º, 459 § I.

Ver **Apostolado, Clausura, Consejos evangélicos, Hábito, Mesa, Oficio divino, Penitencia, Silencio, Estudio, Vida común**.

Oficiales del convento: 317 § III, 320-330.

– *del Vicariato Provincial:* 384-bis 3º;

– *de la Provincia,* 370 § I, 376-383;

– *generales:* 425-438 bis;

– *del estudio:* 236; 237 § IV;

– *en la administración de bienes:* 542 § II;

– todos pueden ser instituidos o destituidos por causa grave por el Maestro de la Orden, 398 § I.

Oficiales laicos en los conventos: 614-615.

Oficio divino: 1 § IV, 58, 61, 62 § I, 63, 65. Ver **Laudes y Vísperas**

Oficios: ver **Incompatibilidad de oficios, Provisión de oficios**.

Opinión pública: ha de ser formada correctamente, 104 «**Optatam totius**»: nn. 13-19: 242.

Oración: 1 § IV, 46 § I, 142;

– *privada:* 40, 66 § I; – *mental:* 66 § II, 187 § III.

Oración de los fieles en la celebración de los Capítulos: 358 § II, 417.

– *en la misa por los difuntos,* 71 § I

«**Orden**» como persona jurídica distinta de las Provincias: 540, 541, 549.

Orden de Predicadores: constitución y estructura, 1, 252; unidad, 1 § VI, 17 § II, 396.

Ordenación: naturaleza, Apéndice I.

– *del Capítulo General:* naturaleza, 275 § I 2º; promulgación, 282 § I; duración, 284; inserción en el Libro de constituciones y ordenaciones, 275 § I 2º, 285 § I; abrogación del mismo Libro 285 § II, Apéndice 2.

– *del Maestro de la Orden:* naturaleza, 275 § I 3º; promulgación 282 § II, duración, 284.

– *del Capítulo Provincial:* naturaleza, 278 2º, 279 § I-II; 281,358 § V 1º; duración, 286; inserción en el Estatuto de la Provincia, 279 § III, 286 § I;

– *del Prior Provincial:* 278 3º, 281, 287; – *del Prior conventual:* 280, 281, 287; – *en la visita canónica:* 288, 341 1º.

Ordenandos: condiciones, 246; examen y aprobación, 246 3º, 247, 248, 318 5º; presentación por el superior mayor, 246 2º, 248 § II, Apéndice 10.

Ordinario: ver **Obispos, Jurisdicción** ordinaria.

Palabra de Dios: revelación, 78-79; meditación, 68; investigación, 81; interpretación auténtica, 80; exhortación, 1 § I; evangelización, 1 § III; y parroquia, 128 § II; y promoción de la sociedad humana, 131.

Parientes de los frailes: 15 § I.

Párroco: la presentación o remoción del párroco pertenece al Consejo de Provincia, 373 2º; el párroco no puede ser al mismo tiempo socio del Prior Provincial, 377.

Parroquias concedidas a la Orden y el ministerio de la palabra, 127, 128 § II; y la vida conventual, 128 § I.

– el superior competente para aceptar una parroquia, 128 § III.

Participación de los fieles en la liturgia, 58, 61 § III.

Peligro de muerte: sea advertido de ella el fraile, 11.

Penas: nuestras leyes y ordenaciones de los superiores no obligan a culpa, sino a pena, 281.

Penitencia: la virtud de la penitencia ejercida para la observancia: 52 § II;

– y la confesión sacramental, 60;

– obras de penitencia, 40, 55 § II; el estudio, 83; algún acto de penitencia ha de hacerse en el Capítulo regular, 7 § II; los Capítulos han de establecer nuevas formas, 53 § I, a las cuales añadirán los frailes otras, 53 § II;

– las monjas dan ejemplo de penitencia a los frailes, 142.

Pensiones personales de los frailes pertenecen al convento de estos, 546 1º;

– han de ser pagadas en los conventos por los frailes huéspedes, 599.

«**Perfectae caritatis**» n. 13: 618.

Peritos en el *Capítulo Provincial*: según la determinación de la Provincia, 485.

– en el *Capítulo General*: designados por el Maestro de la Orden pueden ser convocados y oídos, 410 § II.

– serán oídos para la colocación del dinero, 583 § II; antes de la aprobación del plan para la construcción de un edificio, 588 § I.

Personalidad jurídica (en la cuestión económica): *en relación al derecho civil*: 554, 555; *en relación al derecho eclesiástico*: 554.

Peticiones que han de ser enviadas al Capítulo Provincial: 310 5º 356 3º, 387.

– para el *Capítulo General*: 358 § V 1º, 415.

Plan de estudios: *plan general*: 95, 229 1º, 230 3º, 233 § II, 234 1º-2º, 251 § I;

– *particular*: 89 § II 2º, 91 § IV, 93 § I 2º, 95, 229 2º, 230 4º, 231 5º, 233 § I.

Plan de formación: 154, 163, 186.

Planificación: *del apostolado* (en la Provincia): 89 § I 1º, 101, 106, 107, 109 § II, 112, 113 § I, 114, 128 § II, 145, 244 § I; (en el convento) 311 § I-II.

– *en la administración económica:* 89 § I 6º, 575 § I, 581 § II, 585-589.

– *de la vida intelectual:* 89 § I 1º, 93 § I 7º.

Pobres: han de ser evangelizados, 98, 109.

Pobreza en la mente de santo Domingo, 1 § I, 30.

– es configuración con Cristo, 31 § I, signo del reino de Dios

31 § II, 189 § II; libertad espiritual, 31 § II;

– y vida común: 3 § II;

– por la profesión solemne se renuncia al derecho de poseer, 32 § I, 212;

– praxis de la pobreza: por parte de los frailes, 32 § II, 33, 34 § I, 36, 38, 537; por parte de los superiores, 34 § II, 35, 537; por parte de la comunidad, 32 § III, 35, 37, 537, 576.

Pontífice romano: el superior supremo, 21; sufragios por un Pontífice difunto, 74.

Postulación en la provisión de oficios: mayoría requerida, 450 § IV; dispensa, 454;

– *del Prior conventual:* 460 § I, 467 § II, 473 § I, Apéndice 18; – *del Prior Provincial:* 505 § II, 506, Apéndice 29.

– *del Vicario Provincial:* 479 § II, 480 § IV 1º, Apéndices 18, 24;

Postulador general de las causas de beatificación y canonización: 431, 434.

Potestad ordinaria según la norma del derecho: del

Maestro de la Orden, 396; del Vicario de la Orden, 402; del Vicario

del Maestro de la Orden, 400, 401; del presidente y de los

definidores del Capítulo Provincial, 360; del Prior Provincial, 338 §

II; del Prior Vice-provincial, 257 2º; del Vicario de Provincia, 347;

del Vicario del Prior Provincial, 345, 346; del Vicario Provincial,

384-bis 2º, 6º; del Prior conventual, 298; del subprior *in capite*,

325; del subprior, 320, 324; del superior de una casa, 331; del Vicario del Prior conventual, 303.

Ver **Jurisdicción ordinaria**.

Prácticas del apostolado en el tiempo de formación: 162, 178 § III, 188, 215, 225.

– espirituales, u obras de penitencia: 55 § II.

Precedencia: ver **Lugar**.

Precepto: y obligación de la ley a culpa, 281.

– *formal:* condiciones, 294, 297; a quien le compete imponerlo, 295, 297 2º; duración, 296; puede imponerse para que un fraile acepte un priorato, 469 § I.

Preces en la mesa: 69.

– para el buen éxito del Capítulo General, 413 § II.

Predicación es el fin de la Orden, 1§ II, 108;

– todos los elementos de la orden la informan y al mismo tiempo son informados por ella, 1 § IV, v. gr. la pobreza, 30; la liturgia, 57; el estudio, 76, 99 § I; la vida común, 100 § I y III;

– ha de ejercerse bajo cualquier forma, 106; ya sea bajo formas nuevas que han de buscarse, 110, especialmente para los pobres y los obreros, 109; ya sea bajo formas aptas para promover la madurez de la fe en los fieles, 124-126, especialmente por la homilía, 124 § II, la acción litúrgica, 126, el rosario, 129;

– requiere facultad, 136; en ocasiones se requiere la licencia de otro Prior Provincial, 137;

– es objeto de la visita canónica, 341 2º.

Ver **Apostolado, Evangelización, Ministerio de la palabra**.

Prelado: el Maestro de la Orden es el prelado inmediato de todos los frailes, 396; ver **Superiores**.

Prenoviciado: 167.

Presbiterado se requiere: para tener voz pasiva en las elecciones de los superiores 443 § II; para que alguno sea vicario del Prior

conventual, 303, 304; vicario del Prior Provincial, 345 § I; socio del Prior Provincial, 376 § II.

Presbíteros: celebren la misa diaria, 59 § III; apliquen los sufragios especiales por los difuntos, ver **Sufragios**; – *jóvenes*: y las condiciones de incorporación al ministerio, 250.

– *profesos de votos simples*: por un trienio estén bajo el cuidado de algún maestro, 222.

– *estudiantes*: bajo el cuidado de algún maestro, 249.

– Fraternidades sacerdotales de santo Domingo: 149 § II. **Presidente** del Capítulo conventual, 307, 324; del Capítulo General, 417, nombramiento, 417 § III; del Capítulo Provincial, 348 § I-II, 349, 351 § I, 360; de las comisiones del Capítulo General, 415 § V 4º; de las comisiones del Capítulo Provincial, 358 § I 4º; del consejo conventual, 314, 324; del consejo generalicio, 403, 424 § I; del Consejo de Provincia, 365; de cualquier elección, 445 § I, 448 § I; de la elección de delegado al Capítulo Provincial, 499 § II 1º; de la elección de definidores en el Capítulo Provincial, 515 § I; de la elección del Maestro de la Orden, 404 § I, 531 § I; de la elección del Prior conventual, 461, 462, 463; de la elección del Prior Provincial (o del Vice-Provincial), 507 § I; de la elección del socio del Prior que irá al Capítulo Provincial, 493 § II; de la elección del Vicario Provincial, 477 § I; del cambio de impresiones conventual acerca de las proposiciones que se enviarán al Capítulo Provincial, 356 3º;

– de un instituto bajo la jurisdicción inmediata del Maestro de la Orden: 438-ter, 567.

Prestaciones (Donaciones): que serán aceptadas, 538 § II, 546 2º, 548 2º; condicionadas, 596-597; que se deben hacer, 33, 618-619.

Prior conventual: 298-306.

– 1. *Oficio y obligaciones*:

- promover: la vida fraterna, 8, 9, 11, 14, 299 1º; la vida apostólica, 100 § III, 299 1º, 300 2º; el estudio, 88 § I; la formación permanente, 251-bis, 251-ter § I 2º;
- la vida regular, 7 § I-II, 54-55, 299 2º, ejerciendo la autoridad con discreción, 20;
- atender a las necesidades de los frailes, 10, 35, 299 2º.
- 2. *condiciones requeridas*: 443, 459.
 - 3. *provisión del oficio*: ordinariamente por elección hecha por el Capítulo conventual, 262, 301 § I, 310 1º, 457-473, Apéndice 18; extraordinariamente por institución ya del Prior Provincial, 263, 373 1º, 474-476, ya del Maestro de la Orden, 398 § I, el cual por causa grave puede removerlo, 398 § I.
 - 4. *duración del cargo*: por un trienio, 301-302; un Prior no puede ser obligado a aceptar el priorato de otro convento, 469 § II; no puede ser removido por el Prior Provincial, a no ser con el Consejo de Provincia, 373 1º; no puede ser removido por el Vicario de la Orden, 404 § II; cuándo debe renunciar, 305; inmediatamente de finalizar en su cargo, puede ser instituido por el Prior Provincial en vicario del mismo convento, 302 § II.
 - 5. *autoridad en el régimen del convento*: potestad ordinaria según la ley: 181, 252, 298.
 - A. Debe contar con el Consejo de los frailes, 20 § I, 100 § III, 300 2º, especialmente en el Capítulo y en el consejo a los que preside, 307, 314; le compete convocar a los frailes no vocales al Capítulo, siempre que consienta en ello el mismo Capítulo, 309 § II; le compete también determinar qué cosas tratadas en el Capítulo o en el consejo deben ser reservadas bajo secreto, 312 § VI; con el consentimiento del Capítulo instituirá el subprior, 310 2º; con el consentimiento del consejo nombrará el bibliotecario y también el sacristán, 330. Ver **Capítulo conventual, Consejo conventual**.
 - B. Sin el Capítulo o el consejo puede: nombrar vicario, 303; hacer ordenaciones, 280, 287; imponer precepto formal a los

frailes, pero no a todo el convento, 295, 297 2º; dispensar de algunas leyes de la Orden, 292 § II, 293; imponer correcciones, 7 § II, 54-55, nombrar oficiales (excepto el bibliotecario y el sacristán), 330; aceptar ministerios para los frailes, 100 § III.

C. puede instituir vicario de una casa filial de acuerdo con las normas establecidas por el Capítulo Provincial, 335 § I 2º y § II.

D. en los conventos de formación:

tiene autoridad para la marcha del convento, sobre los novicios, sobre los frailes estudiantes y sobre los maestros de éstos, 181, y sobre el moderador del centro de estudios institucionales, 237 § III; debe respetar la propia libertad de los formadores en el desempeño de su cargo, 235; debe ordenar la vida conventual para la mejor formación de los frailes, 235; debe dar al Prior Provincial la relación de las votaciones del Capítulo y consejo para la admisión de los frailes, 192 § II; puede dar el hábito, 175, válidamente recibir la profesión y delegar esta facultad, 193

– 6. no puede ser síndico del convento, 329 § II, ni síndico de la Provincia, 379, ni socio del Prior Provincial, 377.

– 7. debe enviar al Prior Provincial *relaciones*: todos los años acerca de la situación económica del convento y el presupuesto para el próximo año, 563 § II; para el Capítulo Provincial, 358 § III 1º. Al terminar su cargo debe dar cuenta de su gestión, 306.

– 8. *en el Consejo de Provincia* debe ser oído cuando se trate del convento en cosas de mayor importancia, 370 § III; debe participar en el consejo ampliado, 375 § I.

– 9. tiene voz en el *Capítulo Provincial*, 352 § I 2º; en su convento preside el cambio de impresiones de aquello que se quiera tratar o enviar al Capítulo Provincial, 356 3º.

Prior Provincial: 338-350.

– 1. *oficio y obligaciones*: debe estimular y coordinar en su Provincia el apostolado de los frailes y la vida de la Orden, 100 § III, 106, 107,

- 339; promover el estudio, 89, 231; visitar los conventos, 288, 340, 341 1º. Preside la Provincia como superior mayor, 252, 338.
- 2. *condiciones requeridas*: 443, 459, 505.
 - 3. *provisión del oficio*: ordinariamente se hace por elección en el Capítulo Provincial, 343, 351 § II, 357 2º, 502-511, Apéndice 29; extraordinariamente, por institución del Maestro de la Orden, 398 § I, 512; puede delegar su autoridad en uno o varios vicarios, 278 3º, 345.
 - 4. *duración del oficio*: por cuatro años, 343, 344; puede ser removido del cargo por causa grave por el Maestro de la Orden, 398 § I, pero no por el Vicario de la Orden, 404 § II; cuándo debe renunciar, 348 § IV y V
 - 5. *preside el Capítulo Provincial*. Ver **Capítulo Provincial**. – 6. ha de ser ayudado en los asuntos más graves por el *Consejo de Provincia*, 372 § I; ver **Consejo de Provincia**.
 - 7. *sin el Consejo de Provincia* puede:
 - A. acerca de la vida de los frailes:
 - dispensar de algunas leyes de la Orden, 292 § II, 293; dictar las normas para llevar el hábito de la Orden, 51; imponer correcciones a los frailes, 54-55; dar licencia a los frailes para publicar libros, 139-bis; determinar los derechos y duración de la asignación por razón de estudios, 270 § III y V.
 - B. acerca del estudio: instituir a los profesores del estudio, oído el claustro de profesores, 231 4º;
 - C. acerca de la actividad apostólica: dar licencia para predicar en la Provincia a los frailes de otra Provincia, 137;
 - D. acerca de la admisión de los frailes:
 - designar los examinadores para la admisión de los frailes a la profesión, 191 § III; admitir a los aspirantes al noviciado, guardando todo lo mandado, 173 § II; dar el hábito, 175; despedir a un novicio 183 § II; prorrogar el tiempo de prueba, una vez acabado el año de noviciado, 178 § IV; admitir a la primera

profesión, guardando todo lo mandado, ya a un novicio de su Provincia que hizo el noviciado fuera de la Provincia, ya a otro fraile de otra Provincia que hizo el noviciado en un convento de la Provincia 196 4º; designar el convento donde debe ser hecha la profesión de un fraile, 194; recibir la profesión y delegar esta facultad, 193; admitir a un fraile de su Provincia a la renovación de la profesión simple, 202; admitir a un fraile de su Provincia, guardando todo lo mandado, a la profesión solemne, 206; presentar al obispo a los frailes para ser ordenados *in sacris*, observando todo lo mandado, 246 3º.

- E. acerca del régimen de los conventos y de los vicariatos: asignar a los frailes, 271 § II, 385 § I, 391 6º, Apéndice 13; proponer a los electores tres nombres, respetando siempre, sin embargo, la libertad de los electores, 444; en caso de duda, resolver sobre el derecho de algún fraile en la elección de Prior conventual, 461 § I 2º; presidir la elección del Prior conventual, 463; instituir al Prior cesante o al subprior *in capite* en vicario del convento por seis meses, 302 § II; confirmar o casar las elecciones de los priores conventuales y de los vicarios Provinciales, 465-468, 472, 481 § I, Apéndices 20, 22, o instituirlos, 474-476, 480 § IV, 481; confirmar la elección del lector conventual, 326-bis § I; aprobar la institución del síndico conventual, 328 § II; instituir al vicario Provincial en las regiones lejanas (si no es elegido) o al superior de una casa, oídos los frailes 332 § I; instituir al Vicario Provincial, si no es elegido, oídos los frailes 373 1º, 477 § I, 481 § II; instituir al presidente de la elección de Vicario Provincial, 477 § I; dar licencia para que un subprior de un convento sea instituido por otro trienio sucesivo, 322; aprobar la elección de los consejeros de un convento, 315 2º; dar licencia para que el superior de una casa desempeñe al mismo tiempo el cargo de síndico, 334; poner precepto formal a todo el convento, 295, 297 2º, o dar licencia para que un Prior conventual ponga precepto formal a toda la comunidad, 297 2º; hacer la visita

- canónica, 340, 341, 1º; aprobar el programa de vida apostólica, 311 § II.
- F. acerca del régimen de toda la Provincia:
hacer ordenaciones, 278 3º, 287; promulgar las actas del Capítulo Provincial, no puede, sin embargo, cambiarlas, pero sí interpretarlas y dispensar de ellas, 363 § I, 364; dispensar a un consejero de Provincia de asistir a algún consejo, 368 § II.
- 8. tenga *registro*, 342, Apéndice 15, y archivo secreto, 382.
 - 9. puede tener *cuenta personal*, 543; el fruto de su trabajo personal, 548 1º; debe dar cuenta de su administración personal al Capítulo Provincial, 572; no puede desempeñar el cargo de síndico de la Provincia, 379.
 - 10. debe enviar *relación* del estado de la Provincia al Maestro de la Orden, 339 2º: antes del Capítulo General, 416; tres meses antes de cesar de su cargo, 341 2º; todos los años, sobre el estado económico de la Provincia, 567.
 - 11. *en el Capítulo General* tiene voz en la elección del Maestro de la Orden, 407 § I 2º; en el Capítulo General electivo, 407 § II 3º; en el Capítulo General de Piores Provinciales, 409 3º; ocupará con otros Provinciales el puesto que le corresponde según la antigüedad de su Provincia, 259 § II; puede enviar peticiones o cuestiones al Maestro de la Orden para el Capítulo General, 415 § II 1º .
 - 12. *ex-Prior Provincial* o Prior Provincial inmediatamente cesante en el oficio: puede ser vicario de la Provincia, si así fuese determinado en el estatuto de la Provincia, 348 § I; tiene voz en el Capítulo Provincial, 352 § I; pero no puede ser elegido definidor del Capítulo, 514 § I 2º; pertenece al Consejo de Provincia, 366 1º:
- Prior Vice-Provincial:** superior mayor, 257 2º; elección, 257 2º; participa en el Capítulo General electivo, 407, y en el Capítulo General de Provinciales, 409; todos los años enviará al Maestro de la Orden una relación económica y la respuesta a un cuestionario, 567, ver **Prior Provincial**.

Prioridad en el ministerio: ver **Planificación**.

Privación de voz activa: 441, 446 § II.

Privilegios de la Orden: 275 § I, Apéndice 14.

Proceso de canonización de santo Domingo: 17 § I, 76.

Proceso verbal de las sesiones: del Capítulo Provincial, 362 § I, Apéndice 15; del Capítulo General, 417 § II 2º, 9º, 10º, 11º, 419 § I.

Procurador general: 415 § II 1º, 424, 431, 432, 433.

Profesión:

– 1. *La profesión en la Orden de Predicadores*:

es una promesa hecha a Dios, 1 § III, 189 § I; a la Bienaventurada Virgen María, 189 § III; y al

Bienaventurado Domingo, 189 § IV; es una consagración: ver **Consagración**;

es imitación de Cristo, 18 § I, 189 § II, unión más íntima con la Iglesia, 18 § I, dedicación a la evangelización de la palabra de Dios, 1 § III y VI;

es profesión: de comunidad, 4 § I, 17 § I; de los consejos evangélicos, 1 § IV, 189 § II; de obediencia, 17, 18, 396; de castidad, 25, 26 § I y III, 27; de pobreza, 1 § I, 32 § I; de vida regular, 1 § I;

es testimonio del reino de los cielos, 26 § III, 189 § II.

– 2. *La primera profesión (simple)*: 195-200.

A. efecto jurídico: es temporal, por un trienio, 190, 195; incorpora a la Orden, 265, 270 § V; no quita la propiedad de los bienes, pero determina el uso de estos, 200.

B. cuándo ha de hacerse: 195, 196 1º-2º (para la validez), ver **Noviciado**

C. admisión: dentro de los dos meses antes de hacer la profesión primera, se requieren: examen y declaraciones, 191, Apéndice 5; relación del examen al Prior del convento de noviciado, 192 § I; el consentimiento de la mayor parte del Capítulo del convento

- del noviciado (para la validez), 192, 196 3º, 197, 308 § II, 310 4º, 312 § V;
- el consentimiento de la mayor parte del Consejo del convento del noviciado (para la validez), 192, 196 3º, 197, 318 2º;
- (el consentimiento del Prior Provincial de la Provincia en la cual fue hecho el noviciado), 196 4º;
- el consentimiento del Prior Provincial propio (para la validez), 196 4º.
- D. emisión de la profesión: quién puede recibirla válidamente, 193; dónde, 194; fórmula, 199; anotación, 194, Apéndice 8.
- E. cuándo cesa: 204.
- 3. *Renovación de la profesión simple*: posibilidad u obligación, 201 § I; para qué tiempo, 201 § I, 203 § II; para la validez se requiere el voto consultivo del Capítulo y del consejo, 202, el consentimiento del Prior Provincial propio, 202; en qué día debe hacerse, 203; anotación, Apéndice 9; de qué modo cesa, 204.
- 4. *Profesión solemne*:
- A. efecto jurídico: perpetuidad, 190, en cuanto a los derechos en el régimen de la Orden, 208, 308 § II, 440; en cuanto a los bienes temporales, 32, 200 § IV, 212. B. cuándo ha de hacerse: 201 § II, 205, 210.
- C. admisión: dentro de los seis meses antes de la emisión de la profesión se requiere; examen y declaraciones, 191-192, Apéndice 5; relación de los examinadores al Prior conventual, 192 § II;
- votación del Capítulo y del consejo, ya en un solo convento ya en varios, ya en la Provincia propia ya en la propia y en la Provincia de residencia o de más reciente residencia, bien sea para informar bien sea para la validez, ya sea consultiva ya sea al mismo tiempo decisiva, 206-208, 308 § II, 310 4º, 312 § V, 318 2º; voto no favorable del Capítulo y del consejo juntamente es decisivo

cuando se da en el convento de su propia Provincia, 207 § I; se requiere el voto del Consejo de Provincia o del Vicariato cuando el fraile vivió en una casa o fuera de la Provincia 207 § I-II; las relaciones han de ser enviadas al Prior Provincial no sólo por el maestro de frailes estudiantes y Regente de Estudios para los clérigos, sino también por el propio maestro para los cooperadores, 209; el parecer del Prior Provincial donde el fraile vive (si vive fuera de su Provincia), 206 1º; el consentimiento del Provincial propio, 206 1º (para la validez).

D. emisión de la profesión: quién puede recibirla válidamente, 193; dónde, 194; en qué día, 210; fórmula, 211, 199, cf. n. 17 § II; anotación, 194, Apéndice 8.

Profesión de fe que han de hacer los superiores al comenzar su oficio: 331, 471, 481, 510, 536, Apéndice 21.

Profesores en los estudios institucionales: condiciones requeridas, 238: nombramiento, 231 4º; oficio, 86, 237, 239; cooperación con otros, 240; serán oídos para nombrar a los moderadores, 231 2º, y a otros profesores, 213 4º.

– *en las universidades:* 103 § I.

– tengan coloquios con los frailes de los conventos, 88 § I 1º; con los profesores de la misma región o nación, 391 1º.

Promotor de la formación permanente: 89 § II-III, 251-bis, 251ter.

– *general de las fraternidades de santo Domingo:* 431.

– *general de las monjas:* 431, 438.

– *provincial de vocaciones:* 165 § II.

– promotores nacionales, 391 3º, generales, 431 § I-II.

– ténganse coloquios entre los promotores de la misma región o nación, 391 1º.

Promulgación: de las actas del Capítulo Provincial, 363; de las constituciones y ordenaciones del Capítulo General, 282 § I, de las ordenaciones del Maestro de la Orden, 282 §

II.

Propiedad de bienes que se tiene antes de la profesión solemne, 200 § I.

Protestaciones *que se han de hacer antes del noviciado y de la profesión*, 174 § I-II, 191 § I, Apéndice 5.

– que se han de hacer *en las elecciones*: 447 § II, 452 3º, 12º, 15º.

Provincia: elemento constitutivo de la Orden, 119 § III, 252.

Definición: es la reunión de conventos, 1 § VII, es decir al menos tres, 253 § I, y de frailes, al menos 40 vocales, 253 § I, con territorio propio, 253 § II.

Preside la Provincia el **Capítulo Provincial** y el **Prior Provincial**, con la ayuda del **Consejo de Provincia** y de los **oficiales de la Provincia**, 338-395.

Condiciones de la erección, 253, 255; a quién compete, 256; denominación, 259 § I, Apéndice 12; división, 256; supresión, 256; unión o fusión, 256, 256-bis.

Derechos de la Provincia en el propio desenvolvimiento: puede agregarse como hijos, 254 1º, 267-268; ha de cuidar de la formación de ellos, 163, 254 2º; también puede tener noviciado y centro de estudios institucionales; ha de tener legislación particular, ver **Estatuto de la Provincia**; ha de celebrar Capítulo Provincial, 254 3º; puede adquirir y administrar bienes temporales, 540, 548.

Derechos de la Provincia en el régimen de toda la Orden: puede participar en el Capítulo General, 1 § VII, 254 4º, 258 § III, 405, 408, 409-bis, si este derecho no lo perdió, 258 § I; las Provincias han de ser consultadas para cambiar el tiempo de celebración del Capítulo General, 413 § I y III; el consentimiento de la mayor parte de las Provincias se requiere para la convocación de un Capítulo Generalísimo, 423 § I. Ver **Cooperación, Frailes fuera de la Provincia**

Provincias de la Orden: elenco, Apéndice 12.

Provisión de oficios; se hace ya por elección y confirmación, ver **Elección;** ya por institución, ver **Institución;** ya por el mismo derecho, en caso de vicario del prior, 304; de subprior *in capite*, 325; de vicario Provincial, 346; de vicario de la Provincia, 348 § I-III.

Pueblo de Dios: 58, 59 § III, 98, 99 § II, 108 § II, 130 § I, 132 § I, 144, 152, 339 1º.

«**Ratio Formationis**», ver **Plan de formación.**

«**Ratio Studiorum**», ver **Plan de estudios.**

Recompensa: no se puede reclamar ninguna por algún trabajo prestado a la Orden, 174 § II, Apéndice 5.

Recreaciones comunes: 5.

Recurso de un superior a otro: 22.

Recusación de la elección. Ver **Aceptación.**

Rédito del dinero: se ha de registrar en el libro de administración: 557-558.

Refectorio: ver **Mesa.**

Regente de Estudios: oficio, 93 § I, 217, es instituido por el Maestro de la Orden, 93 § III, 230 § I 1º, según la propuesta del Capítulo Provincial, 93 § III, o del Prior Provincial con su consejo, 231 2º; hata el siguiente Capítulo Provincial, 93 § III; en el desempeño de su cargo depende del Prior

Provincial, 93 § I; pertenece al Consejo de Provincia 93 § III, 366 2º, 369 § II; es presidente de la comisión de la vida intelectual de la Provincia, 89 § II, 93 § I y III; tenga relaciones con los moderadores del centro de estudios de la Provincia, 92-bis § III, y con el promotor de la formación permanente, 251-ter § I 2º; no puede ser al mismo tiempo Prior conventual, 459 § II 2º; cuida de la planificación de los estudios de los estudiantes en los centros superiores de estudios, 233 § V; tenga coloquios con los regentes de la misma nación o región, 391 1º. Ver **Plan de estudios, Estudio.**

Régimen de la Orden: es comunitario, con participación orgánica y proporcionada de todos los frailes, 1 § VII; Ver **Capítulo, Consejo, Convento, Derecho de la Orden, Provincia.**

Registro del síndico o administrador, 559 § I, 563 § II; ver **Archivo.**

Registro para las cosas hechas por el Prior Provincial: 342, Apéndice 15.

Regla de las fraternidades de santo Domingo: 151 **Regla de san Agustín:** 1 § VI, 2, 18 § III, 20 § III, 31 § II, 199 § I, 275 § I, 299.

Regular observancia: ver **Observancia regular.**

Reino de Dios, 25, 26 § III, 30, 31 § II, 118, 131, 189 § II.

Relación de rendimientos: 562-572. Ver **Relaciones que regularmente han de ser enviadas a los superiores.**

Relación detallada y completa (presupuesto) del convento: que ha de ser enviada (para el capítulo) ya por el Consejo del convento, ya por el Prior Provincial, 563 § II.

– *de la Provincia:* la someterá a examen del consejo económico, 581 § II, y a la aprobación del Consejo de Provincia, 566; subsidio para la formación permanente, 251-ter § II 3º y para los estudios, 93 § III 3º.

– *ordinaria:* para las contribuciones, 574.

– *extraordinaria:* 575 § I, 578, 587.

Relaciones que regularmente deben ser enviadas a los Superiores: ver en el final de este índice.

Religiones no cristianas: 111.

Remoción: no se haga con facilidad antes de alguna elección, 442 § II.

– *por el Maestro de la Orden* pueden ser removidos todos los oficiales generales nombrados a voluntad de este 401 § II, 429 § I, 431 § II; por causa grave todos los oficiales y superiores de toda la Orden, 398 § I; el Regente de Estudios, 230 § I 1º.

- *por el Vicario de la Orden*, no obstante el n. 402, no pueden ser removidos los socios del Maestro de la Orden, ni los priores, ya sean Provinciales ya conventuales, 404 § II.
- *por el Prior Provincial*: no pueden ser removidos sino con consentimiento del Maestro de la Orden: los consejeros de Provincia, 368; a no ser con consentimiento del Consejo de Provincia: los vicarios provinciales y los priores conventuales, 373 1º; los oficiales de Provincia instituidos por el Capítulo Provincial, 374, 380; los párrocos, 373 2º, los maestros de formación, 182 § I, 213 § III, 374.
- *por el vicario Provincial* nunca pueden ser removidos los superiores, 345 § II 1º.
- *por el Prior conventual* pueden ser removidos los oficiales instituidos a voluntad de él, 330, pero no el subprior a no ser con el consentimiento del Capítulo, 310 2º, ni el síndico a no ser con el consentimiento del consejo, 318 1º.

Renovación de la Orden: 1 § VII-VIII.

– *de la profesión simple*: 201 § I, 202, 203, 210.

Renuncia de los bienes temporales, antes de hacer la profesión solemne: 200 § IV.

– *del oficio*: de Prior conventual, 305; de Prior Provincial, 348 § IV-V; de consejero de Provincia, 368.

Residencia habitual en el convento se requiere: para que se pueda computar el número de vocales para que exista un convento propiamente dicho, 260 § I; para tener voz activa en la elección del Prior conventual, 458 § I, Apéndice 19; sin embargo, no se requiere para la elección del socio del Prior que tiene que ir al Capítulo Provincial, 491 § I.

Responsabilidad de los frailes: sea reconocida, 20 § II; edúquese, 216 § I, 250 § I; estimúlese, 300 2º;

los frailes tengan responsabilidad en orden al bien común, 4 § II, es decir: en orden a la propia formación, 156; en orden a la formación

de los jóvenes, 161; en orden al apostolado, 130 § I, 139, 250 § I; en orden a la administración de los bienes, 537, 576.

– *de los fieles* acerca de la fe: 124 § I.

Restauración del edificio: 589.

Retribución: ver **Recompensa**.

Reunión antes de la elección: del Prior conventual, 461 § I 3º; de los definidores del Capítulo Provincial, 515 § III; del Maestro de la Orden, 529.

– para la preparación del Capítulo Provincial: 356 3º.

Revelación divina como objeto de estudio: 79, 99 § II.

Revisión crítica: ha de hacerse periódicamente acerca del ministerio, 106 § III.

Revisores de los textos del Capítulo General: 417 § I 3º, § II 8º, 10º.

Revocación de costumbres: 289.

– *de dispensas:* 293.

– *de nombramientos:* 293.

– *de ordenaciones:* del Capítulo General, 284; del Libro de constituciones y ordenaciones, 285 § II; del Maestro de la Orden, 284; del estatuto de la Provincia, 286 § I.

Rosario: contemplación del misterio de la salvación, 67 § II; modo de predicación, 129;

– *rezo* diario de cinco misteros, 67 § II; una vez por semana por los difuntos, 71 § III;

– *asociaciones del rosario:* 129, 153;

– elemento constitutivo del hábito de la Orden 50.

Sacerdocio: en cuanto oficio del ministerio de la palabra y de los sacramentos, 1 § VI; somos cooperadores del cuerpo episcopal, ya por la ordenación sacerdotal, 1 § V, ya por un especial ejercicio del sacerdocio común, 1 § VI; los novicios serán instruidos acerca del sacerdocio, 187 § I; los estudiantes serán preparados para

- integrarse en el ministerio sacerdotal con una vida religiosa, 223.
Ver **Presbiterado**.
- Sacerdotes:** Fraternidades sacerdotales de santo Domingo: 1 § IX, 149 § II. Ver **Presbíteros**.
- Sacramentos:** unión del ministerio sacramental con el ministerio de la palabra, 1 § V y VII, 57, 105.
– sean recibidos con tiempo por los frailes gravemente enfermos, 11.
- Sacristán:** 330, 593-595.
- Sagrada Escritura:** 28 § I, 76, 79, 187 § I, 242 1º.- – citas: Mt 10,9: 30; 19,21: 31 § I; 2 Cor 8,9: 31 § I.
- Salida del convento:** permiso requerido, 42.
- Salud** de alma y cuerpo: 28 § IV, 155.
- Salvación:** de los demás, 1 § II, 105 § II, 149 § I; de las almas, 1 § II, 77 § I; de los hombres, 1 § IV, 98, 300 2º; del mundo, 57; misterio de salvación 57, 99 § I.
- Santa Sede:** privilegios concedidos por la Santa Sede a la Orden, 275 § I, Apéndice 14; todos los asuntos ante la Santa Sede serán llevados a través del procurador general, 433; las actas de la Santa Sede serán guardadas en el archivo de la Provincia, Apéndice 15.
- Santos de la Orden:** devoción a ellos, 67 § III.
- Secretariado de la Provincia:** 383.
- Secretario:** del Capítulo conventual, 309 § I; del Capítulo General, 414, 435 3º; de las comisiones del Capítulo General, 417 § II 2º; de las comisiones del Capítulo Provincial, 358 § I 4º; del consejo conventual, 316, 507 § III; del consejo generalicio 435 2º; del Consejo de Provincia 367; del general de la Orden, 431 § I-II, 435; ver **Actuario**.
- Secreto:** *ha de ser guardado* acerca de las deliberaciones del Capítulo o consejo conventual, 312 § VI, 319; del Consejo de Provincia, 367; del Capítulo General, 418 § II.

– *votos secretos*: en el Capítulo o Consejo del convento, 313 § III, 319; en el Capítulo Provincial, 359; en el Capítulo General, 417 § II 6º; en todas las elecciones, 449 § III.

– archivo secreto del Prior Provincial, 382.

Secularización: indulto de secularización, 441 2º.

Seguimiento de Cristo: 1 § II-III, 2-153, 18 § I, 31 § I, 39, 52 § I, 189 § I, 214 § I, 223.

Sencillez y sobriedad en la celebración de la liturgia, 65.

Sesiones de estudios: 89 § I 4º, 391 2º.

Signos de los tiempos: 106 § I, 214 § I, 339 1º.

Silencio: 40, 46, 48, 142.

Síndico del convento: oficio, 35, 327; nombramiento y remoción, 318 1º, 328, 329; duración, 328 § III; sea siempre convocado al consejo, 317 § III; tenga el registro ordenado, 559 § I; dará razón: cada mes al Consejo del convento, 563 § II; y de modo más completo cada año 563 § II; coopere con el síndico de la Provincia, 579; el Prior del convento no puede desempeñar el cargo de síndico, 329 § II.

– *de la casa*: ver arriba, *del convento*; puede ser superior de la casa, 334.

– *de la Provincia*: oficio, 35, 378, 583 § II; nombramiento, 380; ni el Prior Provincial, ni el superior local puede desempeñar este cargo, 379; tenga ordenado el archivo, 559, 603; presida el consejo de asuntos económicos, 581 § I; ayude a los síndicos de los conventos, 579; informe a los conventos del estado económico de la Provincia, 577; sea siempre convocado al consejo, 370 § I; rendirá cuentas al Prior Provincial cada mes, 566, y cada año al Consejo de Provincia, 566; prepare la relación anual del estado económico de la Provincia, 567.

– *de la Orden*: oficio, 35, 431 § I, 436; nombramiento, 431 § II; asista al Capítulo General, 410 § I; sea siempre convocado al consejo, 436; preside el consejo económico de la Orden, 582; determinará el formato de la relación económica, 567; informará a las Provincias

- del estado económico de la Orden, 578; llevará un registro especial, 559 § I.
- *de la Vice-Provincia*: cada año entregará una relación al consejo y cada mes al Vice-Provincial, 566 § I.
- Social**: ámbito social de nuestro ministerio, 131-134.
- Sociedad temporal** y reino de los cielos: 131.
- Socio del definidor del Capítulo General**: elección, 520-525, letras testimoniales, 524, Apéndice 30; tiene voz en la elección del Maestro de la Orden, si la Provincia tiene asignados al menos 100 religiosos profesos en la Provincia, 407 § I 5º y también en los asuntos que han de ser tratados, 407 § II 3º, 520 § IV; tiene el derecho de suplir al definidor en caso de necesidad, 520 § II, 525 § I.
- *del Maestro de la Orden*: oficio, 395 § II, (398 § II), 403, 424, 425, 430; institución, 429; duración y remoción, 404 § II, 429 § I.
 - *en el Capítulo General*: pueden enviar peticiones, 415 § II 1º; algunos de éstos están presentes, 410 § I, 415 § V 2º; ocupan el lugar después de los Priors Provinciales, 438-bis § II.
 - *para el apostolado*: 114 § III, 425, 426.
 - *para la vida intelectual en la Orden*: 90 § II, 425, 427.
 - *para la vida fraterna y la formación*: 425, 427-bis.
 - *para las relaciones de las Provincias*: 428, 429 § II.
 - *del Prior para ir al Capítulo Provincial*: 310 1º, 352 § I 3º, 356 1º, 489-496, Apéndice 26; letras testimoniales, 495, Apéndice 27.
 - *del Prior Provincial*: 346, 366 3º, 376-377.
 - *del Prior Provincial para ir al Capítulo General*: elección, 520-525, letras testimoniales, 524, Apéndice 30; tiene el derecho de suplir al Prior Provincial en el Capítulo General en caso de necesidad, 520 § III; si pertenece a una Provincia que tiene asignados en la Provincia a 400 religiosos profesos, tiene voz en la elección del Maestro de la Orden, 407 § I 6º; y en los asuntos que han de ser tratados, 407 § II 3º, 520 § IV.

Subprior: oficio, 315 1º, 320, 324, 352 § I 2º, 356 1º; nombramiento y remoción 310 2º, 321, 322; duración, 322.

– *in capite*: 193, 302 § II, 325-326, 461 § I-II, 462, 463.

Sufragios: del modo de votar en las elecciones, 449-453.

– *por los difuntos*: 16, 70-75.

Superior de una casa: potestad y obligaciones, 331, 333, 334. Ver **Prior conventual**; nombramiento, 332 § I; duración, 332 § II.

Superiores: deben ser sacerdotes aprobados para oír confesiones, 443 § II; pueden conceder dispensas acerca de la vida regular, 42, 43, corregir a los frailes, 7 § II, 54, dar preceptos formales, 295; deben favorecer la responsabilidad de los frailes en el ejercicio de su autoridad, 20, 23; proveer acerca de la necesidad de los frailes, 35, deben tener especial cuidado de los enfermos, 9, ayudar a los jóvenes en el ministerio, 250 § II, y a aquellos que tienen dificultades acerca de la castidad, 29; tienen obligaciones acerca del estudio, 87-90, del apostolado, 100 § III, 128 § II, y han de prestar ayuda a las monjas y hermanas de la Orden, 146; preceden a otros frailes en el lugar, 266.

– *locales*: 7 § II, 8, 38 § I, 45, 88 § I, 218, 370 § II, 377, 379; ver **Prior conventual**, **Superior de una casa**.

– *mayores*: 139, 139-bis, 246 2º, 257 2º, 338 § I, 415 § II 1º, 444; ver **Maestro de la Orden**, **Prior Provincial**, **Prior Vice-Provincial**.

– superior supremo: el Romano Pontífice, 21.

Tasación : ver **Contribuciones**.

Territorio de misión, 112.

– *de la Provincia*: 253 § II, 255, 261 § III.

– *de la Vice-Provincia*: 257 1º, 261 § III.

Testamento que se debe hacer antes de la profesión simple, 200 § II.

Testimoniales: ver **Letras**.

Tomás de Aquino (santo): 19 § III, 82, 242 2º.

Trabajo: necesidad por nuestra pobreza, 33: fruto de nuestro trabajo, 538 § II, 546 1º, 548 1º, 549 2º; ninguna recompensa se reclamará por éste, 174 § II, Apéndice 5.

Tradición de la Iglesia, 79, 81.

– *doctrinal de la Orden:* 235.

Transfiliación: será hecha por el Maestro de la Orden con el consentimiento de ambos Piores Provinciales con su consejo, 269, 373 5º.

Transgresión: será sopesada según la lesión al bien común, 55 § I.

Tránsito de otro instituto religioso a la Orden, 168 § II, 201 § II.

Unión de Provincias o Vice-Provincias: 256-bis.

Universidades: presencia en las universidades, 103 § I, 243; constitución y aceptación, 92 2º, 93-bis § I; informe que deben enviar al Maestro de la Orden, 93-bis § II.

Vacaciones de los frailes estudiantes: y misiones apostólicas, 225 § I.

Vestición: 175, 176.

Vicario Provincial: en regiones lejanas, 384-387; participación del Capítulo General, 407- 409-bis, Apéndice 17.

Vicario del Prior conventual: que ha de ser designado, 303, 324 (por el subprior), o es designado por derecho, 304.

– *sobre una casa filial:* 335 § I 2º, § II.

– *sobre un convento:* el Prior conventual inmediatamente cesante, o el subprior *in capite*, puede ser nombrado por el Prior Provincial en vicario para regir el convento, pero nunca por más de seis meses, 302 § II.

– *Provincial:* nombrado a voluntad, 345; ausente el Prior Provincial, 346.

- *provincial* de algunos vicariatos: oficio, 384-bis 2º; condiciones, 479; puede ser elegido, 477–481, Apéndices 18, 20, 22, 23, 24, 25; institución o remoción, 373 1º; puede ser vocal del Capítulo Provincial, 352 § I 1º, 384-bis 5º; puede participar en el Consejo de Provincia, 384-bis 5º; tenga encuentros con otros en la misma región, 395; alguno de ellos participan en el Capítulo General de priores provinciales, 409, 409-bis; enviar la relación del estatuto económico al Prior Provincial, 566 § II.
 - *de la Provincia*: 347-350.
 - *del Maestro de la Orden sobre toda la Orden*: 400, 401 § I y III, 432 § II.
 - *del Maestro de la Orden sobre alguna parte de la Orden*: 400, 401.
 - *del Maestro de la Orden en el Capítulo General*: 417 § III.
 - *de la Orden*: oficio, 402; elección, 403; no puede cambiar el estado de la Orden, 404 § II; preside el consejo generalicio, 424; oficio especial acerca del Capítulo General electivo, 404 § I, 413 § II, 417, 531 § I.
- Vice-Provincia**: condiciones, obligaciones y derechos, 257 § I; cuándo una Provincia ha de ser reducida a ViceProvincia, 258 § I y II, ver **Provincia**, con excepción de los derechos acerca del Capítulo General.
- Vice-Provincial**: ver **Prior Vice-Provincial**.
- Vida apostólica**: 1 § IV, 6, 19 § I, 39, 62 § I, 142, 250 § I, 255, 299 1º, 307, 351 § I, 387; Socio del Maestro de la Orden, 425 § II, 426.
- *común*: 1 § IV, 2-20, 10, 28 § II, 40, 100, 161, 307; ver **Amistad, Bien común, Capítulo conventual, Caridad fraterna, Coloquios, comunión fraterna, Amor fraterno** – *conventual*: 128 § I.
 - *dominicana*: 40, 119 § II, 141, 155, 165 § III, 219 § I.
 - *evangélica*: 149 § I, 189 § I.
 - *fraterna*: 161, 299 1º, 351 § I; Socio del Maestro de la Orden, 425 § II, 427-bis.
 - *de los frailes*: 2-251.

- *intelectual*: 91 § I, 93 § I 1º; Socio del Maestro de la Orden, 425 § II, 427.
- *nuestra*: 52 § II, 83.
- *privada*: ha de ser excluida, 35.
- *propia de la Orden*: 1 § IV, 154, 339 1º.
- *regular*: 1 § I, 6, 7 § I-II, 119 § I, 222, 255, 299 1º, 372 § I, 384, 387.
- *religiosa*: 7 § II, 41, 46 § I, 118, 142, 187 § II, 214 § II, 216 § II, 223, 224 237 § III, 250 § I.
- *sacerdotal*: 249 § I.
- *espiritual*: 7 § II, 99 § III, 159, 250 § I.

Visita de los frailes que viven habitualmente fuera del convento, 8; de los enfermos, 9; de los ancianos, 10.

- *canónica*: ha de hacerla el Prior Provincial, 89 § I 5º, 340, 341 1º; el Maestro de la Orden, 398 § II; ordenaciones de las visitas, 288, 341 1º.

Visitador general: oficio, 398 § II; no puede ser elegido Prior conventual, 459 § II 2º, ni Prior Provincial, 505 § I 3º.

Vísperas y laudes: las dos son el centro del oficio divino, 61 § II; 62 § II, 63.

Vocación apostólica: 26 § I, 52 § I.

- *divina*: 177.
- *dominicana*: 102, 165 § I, 177, 216 § II, 223.
- *misionera*: 115.
- *nuestra*: 26 § I, 39, 57.
- *de la Orden*: 1 § VII.
- *específica*: 106 § I.

Vocaciones: han de ser promovidas y cultivadas: 165- 176; se requiere esperanza de vocaciones para la erección de una nueva Provincia, 119 § III, 255.

Vocales: número de vocales requerido: 5 para un convento propiamente dicho, 260 § I; 8 para tener derecho de elegir socio del Prior que irá al Capítulo Provincial, 490 § I, Apéndice 26; 15 para

- Vicariato Provincial, 384; 16 para tener derecho de elegir dos socios del Prior que irá al Capítulo Provincial, 490 § II; o 24 para tres socios, 490 § II; más de 32 para cuatro socios; 25 para Vice-Provincia, 257 1º; 40 para Provincia, 253 § I, 258 § I.
- del Capítulo conventual, 308, 309 § II, del Capítulo Provincial, 352, 358 § I 1º-3º; del Capítulo General 407-409ter, 415 § II y V, 416, 417 § I 1º; del Capítulo Generalísimo, 421, 422.
- Voto solamente consultivo:** del Capítulo o del Consejo del convento para la renovación de la profesión simple, 202, o para la admisión a la profesión solemne (a no ser en el caso abajo indicado), 207, 208; del Capítulo conventual en aquellas otras cuestiones, a no ser que el Capítulo Provincial haya determinado otra cosa, 311 § II; del consejo generalicio, exceptuados los casos abajo mencionados, 424; el voto positivo de los vocales del Capítulo Provincial, 358 § IV.
- **decisivo:** del grupo especial para la admisión al noviciado, 173 § II; del Capítulo y del consejo conventual para la admisión a la primera profesión, 196 3º; del Capítulo o del consejo conventual para la admisión a la profesión solemne, del que vive en un convento de la misma Provincia, 206 2º, 207 § I; del Consejo de Provincia o además del Vicariato cuando el fraile en el año precedente vivió en una casa o en convento fuera de la Provincia, 207 § I-II; del consejo conventual, si no se indica otra cosa, 317 § I-II; de los vocales del Capítulo Provincial, si se trata de voto negativo, 358 § IV; de los definidores del Capítulo Provincial, 359; del Consejo de Provincia en las cosas de mayor importancia, si no se dice otra cosa, 372 § II; del Capítulo General, 417 § II 6º; del consejo generalicio, si se trata de erigir o suprimir una Provincia o Vice-Provincia, 256, 257 1º, o de conceder licencia para gastar una suma mayor que la señalada por el Capítulo General, 592. Ver **Igualdad de sufragios, Mayoría, Secreto. Votos religiosos:** 19, 40, 204; ver **Profesión.**
- Voz activa:** condiciones, 440; privación, 373 6º, 441, 446 § II; se requiere para poder votar en el Capítulo conventual, 308 § I; para

- poder desempeñar el oficio de vicario del prior, 304, de subprior, 321, y de síndico del convento, 328 § I.
- *pasiva*: condiciones, 443; en la elección del Prior conventual, 459, del Vicario Provincial, 479; del socio del Prior que irá al Capítulo Provincial, 492; del delegado para el Capítulo Provincial, 497 § III; del Prior Provincial, 505; de los definidores del Capítulo Provincial, 514; de los definidores del Capítulo General, 522; del Maestro de la Orden, 527.

ÍNDICE DE LOS INFORMES A ENVIAR POR LOS SUPERIORES Y OTROS

A – EN EL CONVENTO

Cualquier fraile, *al Prior conventual*, después de un viaje, lo recibido y lo gastado, 598.

Síndico del convento, *al consejo conventual*, cada mes, lo ingresado y lo gastado, créditos y débitos, 563 § I, 318 6°.

Sacristán, *al consejo conventual*, cada mes, lo ingresado y lo gastado, 594.

Cada administrador conventual, *al consejo conventual*, cada mes, lo ingresado y lo gastado⁵⁵, 562, 318 6°.

Subprior *in capite*, *al Prior conventual ante el consejo*, después del comienzo del nuevo priorato, de su mandato, 326.

Prior del convento, *según la determinación del Estatuto de Provincia*, al final de su oficio, de su mandato, 306.

Examinadores de candidatos, *al Prior conventual*, según lo requiera el caso, de la idoneidad para la profesión, 192 § 1.

B – EN LA PROVINCIA⁵⁶

Grupo especial, *al Prior Provincial*, cumplido su menester, de la idoneidad para el noviciado, 173 § II.

Maestro de novicios, *al Prior Provincial*, al menos dos veces al año, del diálogo conventual acerca de los novicios, 185.

⁵⁵ En las provincias, por razones económicas, tengan un esquema uniforme, 565.

⁵⁶ Lo que aquí es indicado vale también para la Viceprovincia.

Maestro de frailes estudiantes, *al Prior Provincial*, una vez al año, del coloquio conventual sobre los hermanos, 214

§ III;

- según lo requiera el caso, de la idoneidad de los frailes a la profesión solemne, 209.

Maestro de hermanos cooperadores, *al Prior Provincial*, una vez al año, del coloquio conventual acerca de los hermanos, 214 § III;

- según lo requiera el caso, de la idoneidad de los hermanos para la profesión solemne, 209.

Moderador del centro de estudios institucionales, *al Prior Provincial*, según lo requiera el caso, de la idoneidad de los hermanos para la profesión solemne, 209.

Presidente de la elección prioral, *al Prior Provincial*, tras el acto de la elección, del resultado de la elección, 453 § I.

Prior del convento, *al Prior Provincial*, según lo requiera el caso, de las informaciones y sufragios para la admisión a la profesión, 192 § II;

- cada año, del estado de la administración del convento y del presupuesto (budget), 563 § II, 318 6°, 581 § II;

al Capítulo Provincial, cada cuatrienio, de la situación del convento, 358 § III 1°.

Presidente de la elección del Vicario Provincial, *al Prior Provincial*, tras el acto de la elección, del resultado de la misma, 453 § I.

Vicario Provincial, *al Prior Provincial*, cada año, del estado de la administración del vicariato y del presupuesto, 563 § II, 566 § II, 581 § II;

- según lo requiera el caso, de las actas del consejo del vicariato, 386 § I.

al Capítulo Provincial, cada cuatrienio, del estado del vicariato, 358 § III 1°.

Síndico de provincia, *al Prior Provincial*, cada mes, los ingresos y gastos, 566 § I;

al Consejo de Provincia, cada año, los ingresos y gastos, el estado económico y el presupuesto, 566 § I, 581 § II.

al Capítulo Provincial, cada año, los ingresos y gastos, 569.

Cualquier administrador provincial, *al Consejo de Provincia*, cada año, los ingresos y gastos, 562, 568.

Oficiales de la provincia, *a los capitulares y a los conventos*, cada cuatrienio, sobre las materias de sus competencias, 356 2°.

Prior Provincial, *a los capitulares y conventos*, del estado de la provincia y de los problemas de la misma, 356 2°;

al Capítulo Provincial, concluido su oficio, de su administración personal, 572.

Vicario de provincia, *al Capítulo Provincial*, concluido su oficio, de su actuación, 350.

C – EN LA ORDEN

Regente de Estudios, *al Maestro de la Orden*, cada año, de la vida intelectual de la provincia, 93 § I 8°.

Centros de estudios superiores y universidades, *al Maestro de la Orden*, cada año, del estado de los mismos, 93-bis § II.

Prior del convento bajo la inmediata jurisdicción del Maestro de la Orden, *al Maestro de la Orden*, como el Prior conventual al Prior Provincial, 337, 571.

Prior Provincial, *al Maestro de la Orden*, cada año, del estatuto económico de la Provincia, 567, 581 § II;

– antes de los dos meses que preceden a la celebración del Capítulo General, del estado de la provincia, 416;

– dentro del trimestre ante de terminar su oficio, del estado de la provincia, 341 2°.

Vicario de provincia, *al Maestro de la Orden*, tras el acto de la elección del Prior Provincial, del resultado de la elección, 453 § I.

- Postulador general al Capítulo General**, a cualquier Capítulo, del estado de cada una de las causas, 434 3°; *al Maestro de la Orden*, cada año, del estado económico, 434 2°.
- Síndico de la Orden**, *al Capítulo General*, cada año, del estado económico de la Orden, 569, 570 § II;
Al Maestro de la Orden, cada año, los ingresos y gastos, 570 § I; *a todas las provincias*, cada año, del estado económico de la Orden para la aprobación del Maestro de la Orden, 578.
- Administradores delegados por el Maestro de la Orden**, *al Maestro de la Orden*, cada año, los ingresos y gastos, 562, 571.
- Socios del Maestro de la Orden**, *a los vocales del Capítulo General*, al menos tres meses antes del comienzo del Capítulo, los problemas más graves de sus competencias, 430.
- Maestro de la Orden**, *al Capítulo General*, a cualquier Capítulo, del estado de la Orden, 417 § II 3°; *al Capítulo General (a la comisión de administración económica)*, cualquier Capítulo, de su administración personal, 417 § II 4°, 572.

ÍNDICE GENERAL

Carta de promulgación de Fr. Bruno Cadoré, 2018	3
Carta de promulgación de Fr. Aniceto Fernández, 1968	9
Regla de san Agustín, Obispo	21
Constituciones y ordenaciones vigentes	33
Constitución fundamental	35
DISTINCIÓN PRIMERA - LA VIDA DE LOS FRAILES	
<i>Sección primera – Seguimiento de Cristo</i>	43
Cap. I – La consagración religiosa	43

Art. I - La vida común	43
Art. II – La obediencia	47
Art. III - La castidad	51
Art. IV - La pobreza	54
Art. V - La observancia regular	57
Cap. II - Sagrada Liturgia y oración	61
Art. I - La sagrada liturgia	61
Art. II - Otras formas de oración	63
Art. III- Sufragios por los difuntos	65
Cap. III - El estudio	66
Art. I - Importancia y fuentes del estudio	66
Art. II - Promoción del estudio	69
Cap. IV - Ministerio de la palabra	77
Art. I - Exigencias fundamentales	77
Art. II - Prioridad y planificación	81
Art. III - Predicación a todo el mundo	82
Art. IV - Predicación al pueblo fiel	87
Art. V - Ámbito social de nuestro ministerio	89
Art. VI – Algunos requisitos para ejercer el ministerio	90
Cap. V - Relaciones de los frailes con los otros grupos y asociaciones de la Orden	91
<i>Sección segunda – Formación de los frailes</i>	<i>95</i>
Cap. VI - Principios comunes	95
Cap. VII – Promoción y fomento de las vocaciones	97
Cap. VIII – El noviciado	101
Cap. IX – La profesión.....	105
Art. I.- Las dos profesiones	105
Art. II - La profesión simple	107
Art. III - La profesión solemne	110
Cap. X- La formación después del noviciado	112
Art. I - Principios generales	112
Art. II - La formación de los frailes cooperadores	114

Art. III - La formación religiosa de los frailes clérigos	116
Art. IV - La formación intelectual de los frailes clérigos	117
Art. V - Los frailes ordenandos y los frailes ya sacerdotes	123
Art. VI – La formación permanente	125

DISTINCIÓN SEGUNDA - RÉGIMEN DE LA ORDEN

<i>Sección primera - Normas generales</i>	129
Cap. XI - Constitución de la Orden	129
Art. I - Las provincias	129
Art. II - Los conventos	132
Art. III - Incorporación de los frailes	133
Cap. XII - Derecho por el que se rige la Orden	136
Art. I - Distinción de las leyes de la Orden	136
Art. II - Promulgación, duración, interpretación y dispensa de las leyes de la Orden	138
Art. III - El precepto formal	141
<i>Sección Segunda- El régimen en sí mismo</i>	143
Cap. XIII – Régimen del convento	143
Art. I - El Prior conventual	143
Art. II - El Capítulo conventual	145
Art. III - El consejo conventual	148
Art. IV - Los oficiales del convento	150
Art. V - Régimen de las casas	152
Cap. XIV - Régimen de la Provincia	154
Art. I - El Prior Provincial	154
Art. II - El Vicario de Provincia	156
Art. III - El Capítulo Provincial	158
Art. IV - El Consejo de Provincia	163
Art. V - Oficiales de la Provincia	167
Art. VI - Los Vicariatos provinciales	168
Art. VII - Cooperación entre las Provincias	170

Cap. XV - Régimen de toda la Orden	173
Art. I - El Maestro de la Orden	173
Art. II - El Vicario de la Orden	174
Art. III - El Capítulo General	175
Art. IV - El Capítulo Generalísimo	184
Art. V - El Consejo Generalicio	185
Art. VI - Los Socios del Maestro de la Orden	185
Art. VII - Los demás oficiales de la curia generalicia	188
 <i>Sección tercera – Elecciones</i>	 193
Cap. XVI. Elecciones en general	193
Art. I - Los electores y los elegibles	193
Art. II - Convocatoria de los electores y su obligación de votar	195
Art. III - Presidente, actuario y escrutadores	196
Art. IV - Modo de votar	196
Art. V - Nulidad de la elección	202
Cap. XVII - Elección del Prior conventual	203
Art. I - Los electores y los elegibles	203
Art. II - Convocatoria de los electores	204
Art. III - El acto de la elección	205
Art. IV - Confirmación o casación de la elección y su aceptación..	205
Art. V - Devolución del derecho de nombrar Prior Conventual	208
Cap. XVIII - Elección del Vicario Provincial	209
Cap. XIX - Elecciones para el Capítulo Provincial	212
Art. I - Elección de peritos	212
Art. II - Elección del socio del Prior que va al Capítulo Provincial	212
Art. III - Elección de los delegados para el Capítulo Provincial	215
Cap. XX - Elección del Prior Provincial	217
Art. I - Tiempo de la elección	217
Art. II - Quiénes pueden ser elegidos	218
Art. III - El acto de la elección	218
Art. IV - Confirmación o casación de la elección	219

Cap. XXI - Las demás elecciones dentro del Capítulo	
Provincial	220
Art. I - Elección de definidores del Capítulo Provincial	220
Art. II - Elecciones para el Capítulo General	222
Cap. XXII - Elección del Maestro de la Orden	225
<i>Sección cuarta - Administración económica</i>	227
Cap. XXIII - Principios de administración económica	227
Art. I - Finalidad de la administración	227
Art. II - Sujeto de la administración	228
Art. III - Objeto de la administración o derecho a los bienes	230
Cap. XXIV - Modo de administrar	231
Art. I - Normas generales	231
Art. II - Organización administrativa	233
Art. III - Rendimiento de cuentas	235
Art. IV – Contribuciones	238
Cap. XXV - Administración en particular	239
Art. I - Colaboración mutua entre los conventos, la Provincia y la Orden	239
Art. II - Colocación del dinero	241
Art. III – Planificación.....	241
Art. IV - Límite de gastos	243
Art. V - Limosnas de misas	243
Art. VI - Fundaciones pías y donaciones condicionadas	244
Art. VII - Casos particulares	244
Art. VIII - Publicaciones de libros	245
Art. IX – Contratos	246
Art. X – Seguros	247
Art. XI - Empleados seculares	248
Art. XII - Administración de los bienes ajenos	248
Art. XIII – Donaciones	249
Constituciones para las que está vigente otro texto	251

APÉNDICES

1. Naturaleza de las constituciones, ordenaciones y declaraciones	255	
2. Ordenaciones del «Libro de las Constituciones y Ordenaciones» y de los Capítulos Generales	255	
3. El hábito	257	
4. Asociaciones anejas a la Orden	257	
5. Declaración y protestación para la admisión en la Orden a la profesión simple	257	
6. Testimonio de inicio del noviciado	258 7.	
Carta de nombramiento del maestro de novicios, si debe hacerse fuera del Capítulo Provincial	259	
8. Testimonio de la profesión simple o solemne	260	
9. Testimonio de renovación de la profesión simple	260	
10. Letras dimisorias para los ordenandos.....	261	
12. Elenco de las Provincias y Vice-Provincias de la Orden	262	
13. Documentos de asignación	263	
13A. Forma de asignación directa ordinaria	263 13B.	
Forma de asignación directa por razón del Convenio de Piores Provinciales (según C.G. de Providence)	264	
13C. Forma de asignación indirecta	265	
14. Normas y uso de los privilegios	266	
14 bis. Del voto de los Superiores en el Consejo	267	
15. Documentos más importantes que han de conservarse en el archivo de Provincia	268	
16. Asignación directa a un convento en otra Provincia	269	
17. Modo de elegir al delegado que va al Capítulo General	270	
18. Proceso verbal de la elección o postulación del Prior conventual	270	
18 bis. Informe que debe ser enviado a los vocales sobre el resultado de la votación por carta o por medios electrónicos	272 19. La residencia habitual	275

20. Letras de confirmación del Prior elegido o postulado	275
21. Profesión de fe	276
22. Letras de casación de la elección o postulación del Prior conventual	278
23. Letras de nombramiento del Prior conventual	279
24. Proceso verbal de la elección o postulación del Vicario Provincial por medio de papeletas	280
25. Letras de nombramiento del Vicario Provincial en un Vicariato Provincial.....	282
26. Elección del socio del Prior que va al Capítulo Provincial .	283 27.
Letras testimoniales del socio del Prior que va al Capítulo Provincial	283
28. Letras testimoniales del delegado al Capítulo Provincial ...	284
29. Proceso verbal de la elección o postulación del Prior Provincial	284
30. Letras testimoniales para el Capítulo General	286

ÍNDICES

Índice analítico-alfabético.....	287
Índice de los informes a enviar por los superiores y otros	369
Índice general	373

